



**FACULTAD DE INGENIERIA U.N.A.M.
DIVISION DE EDUCACION CONTINUA**

A LOS ASISTENTES A LOS CURSOS

Las autoridades de la Facultad de Ingeniería, por conducto del jefe de la División de Educación Continua, otorgan una constancia de asistencia a quienes cumplan con los requisitos establecidos para cada curso.

El control de asistencia se llevará a cabo a través de la persona que le entregó las notas. Las inasistencias serán computadas por las autoridades de la División, con el fin de entregarle constancia solamente a los alumnos que tengan un mínimo de 80% de asistencias.

Pedimos a los asistentes recoger su constancia el día de la clausura. Estas se retendrán por el periodo de un año, pasado este tiempo la DECFI no se hará responsable de este documento.

Se recomienda a los asistentes participar activamente con sus ideas y experiencias, pues los cursos que ofrece la División están planeados para que los profesores expongan una tesis, pero sobre todo, para que coordinen las opiniones de todos los interesados, constituyendo verdaderos seminarios.

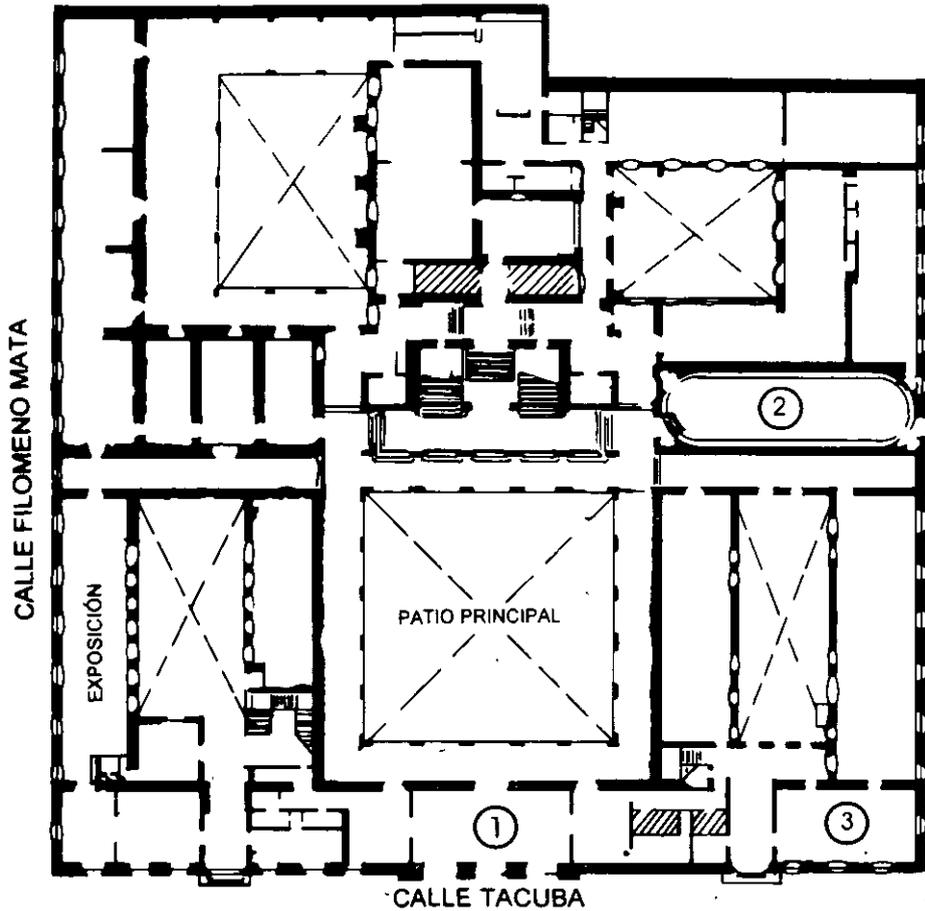
Es muy importante que todos los asistentes llenen y entreguen su hoja de inscripción al inicio del curso, información que servirá para integrar un directorio de asistentes, que se entregará oportunamente.

Con el objeto de mejorar los servicios que la División de Educación Continua ofrece, al final del curso deberán entregar la evaluación a través de un cuestionario diseñado para emitir juicios anónimos.

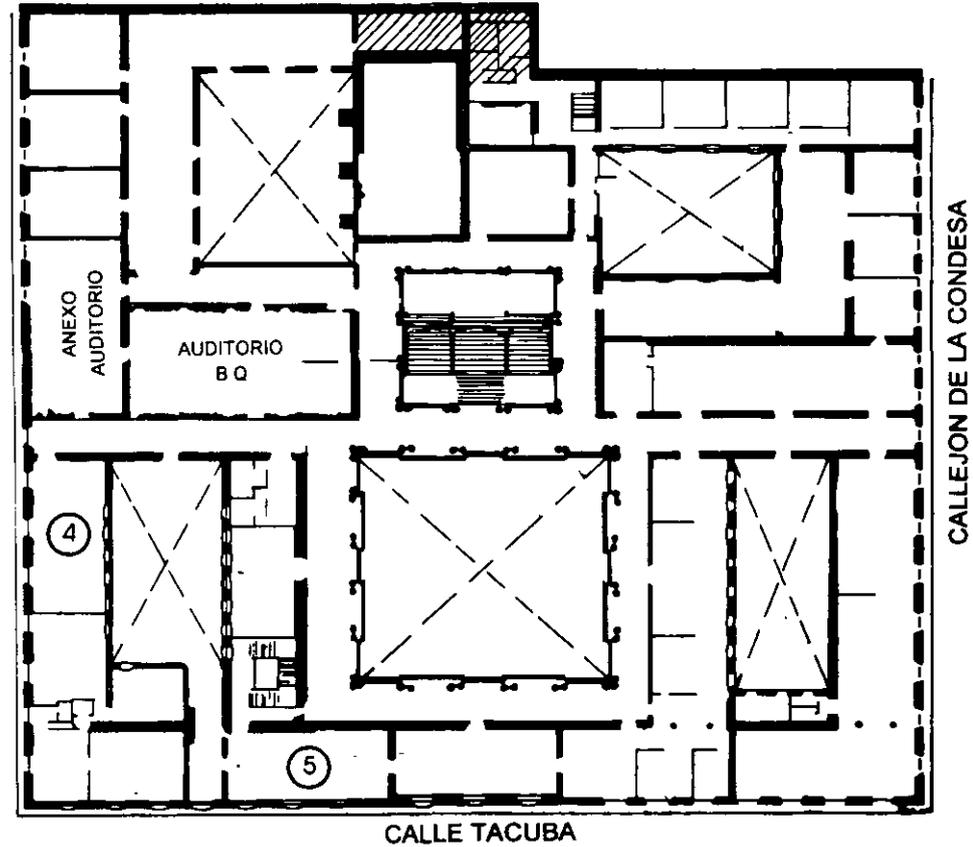
Se recomienda llenar dicha evaluación conforme los profesores impartan sus clases, a efecto de no llenar en la última sesión las evaluaciones y con esto sean más fehacientes sus apreciaciones.

**Atentamente
División de Educación Continua.**

PALACIO DE MINERIA

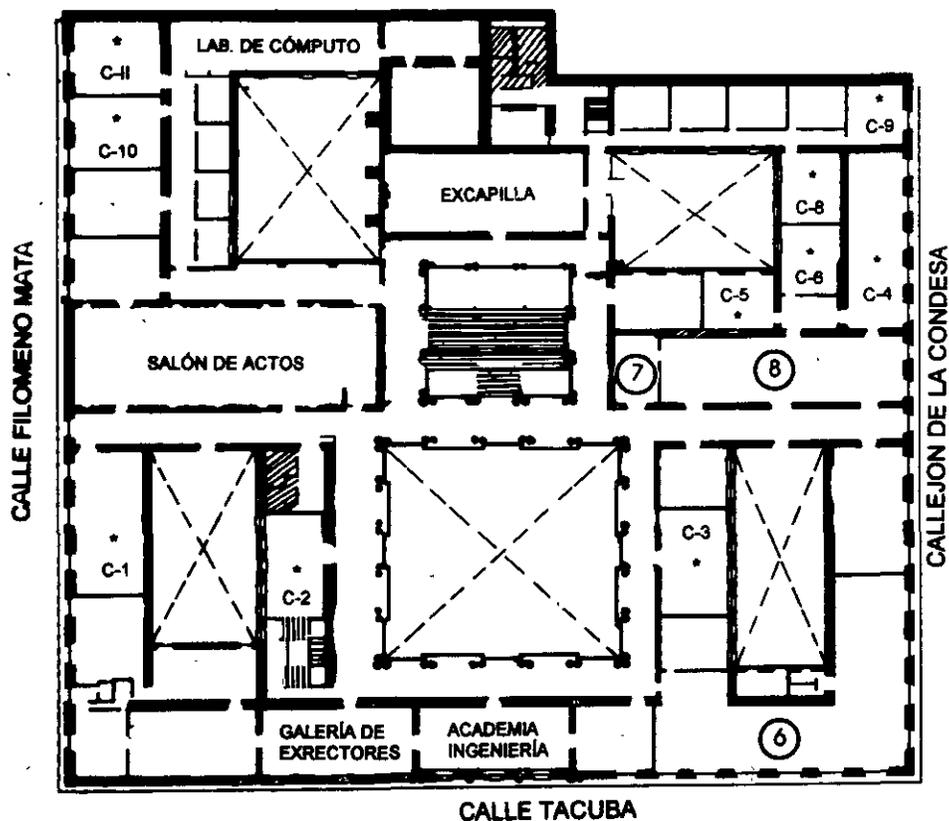


PLANTA BAJA



MEZZANINNE

PALACIO DE MINERÍA



1er. PISO

GUÍA DE LOCALIZACIÓN

1. ACCESO
 2. BIBLIOTECA HISTÓRICA
 3. LIBRERÍA UNAM
 4. CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN "ING. BRUNO MASCANZONI"
 5. PROGRAMA DE APOYO A LA TITULACIÓN
 6. OFICINAS GENERALES
 7. ENTREGA DE MATERIAL Y CONTROL DE ASISTENCIA
 8. SALA DE DESCANSO
- SANITARIOS
- * AULAS



DIVISIÓN DE EDUCACIÓN CONTINUA
FACULTAD DE INGENIERÍA U.N.A.M.
CURSOS ABIERTOS

DIVISIÓN DE EDUCACIÓN CONTINUA





**FACULTAD DE INGENIERIA U.N.A.M.
DIVISION DE EDUCACION CONTINUA**

A LOS ASISTENTES A LOS CURSOS

Las autoridades de la Facultad de Ingeniería, por conducto del jefe de la División de Educación Continua, otorgan una constancia de asistencia a quienes cumplan con los requisitos establecidos para cada curso.

El control de asistencia se llevará a cabo a través de la persona que le entregó las notas. Las inasistencias serán computadas por las autoridades de la División, con el fin de entregarle constancia solamente a los alumnos que tengan un mínimo de 80% de asistencias.

Pedimos a los asistentes recoger su constancia el día de la clausura. Estas se retendrán por el periodo de un año, pasado este tiempo la DECFI no se hará responsable de este documento.

Se recomienda a los asistentes participar activamente con sus ideas y experiencias, pues los cursos que ofrece la División están planeados para que los profesores expongan una tesis, pero sobre todo, para que coordinen las opiniones de todos los interesados, constituyendo verdaderos seminarios.

Es muy importante que todos los asistentes llenen y entreguen su hoja de inscripción al inicio del curso, información que servirá para integrar un directorio de asistentes, que se entregará oportunamente.

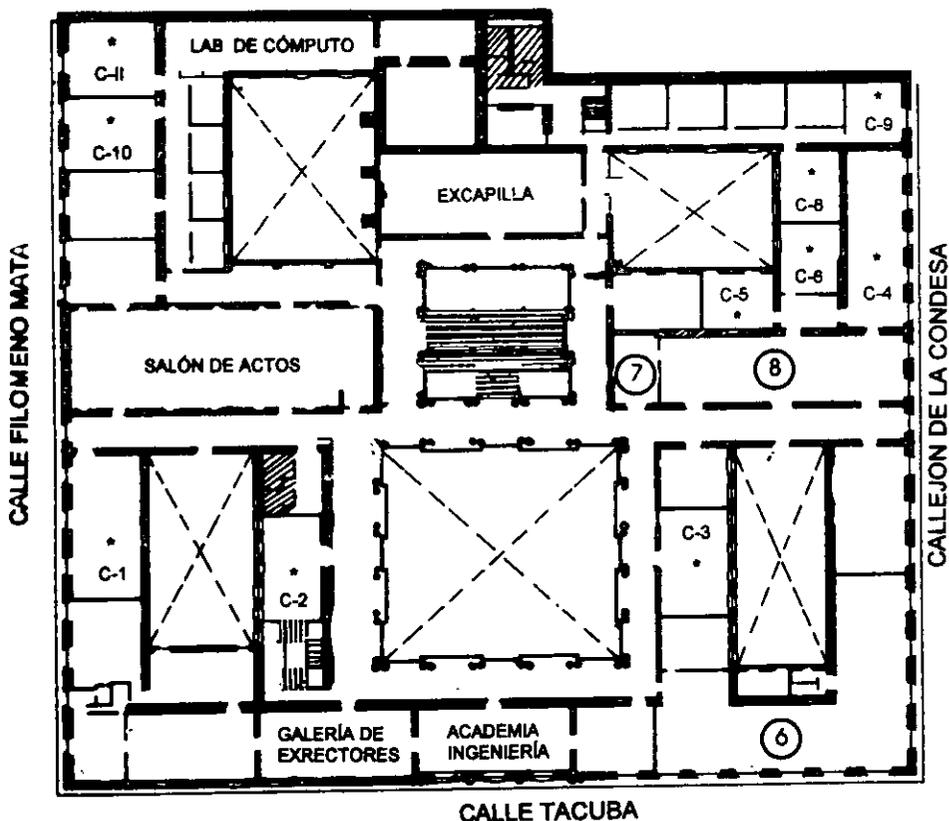
Con el objeto de mejorar los servicios que la División de Educación Continua ofrece, al final del curso deberán entregar la evaluación a través de un cuestionario diseñado para emitir juicios anónimos.

Se recomienda llenar dicha evaluación conforme los profesores impartan sus clases, a efecto de no llenar en la última sesión las evaluaciones y con esto sean más fehacientes sus apreciaciones.

Atentamente

División de Educación Continua.

PALACIO DE MINERÍA



GUÍA DE LOCALIZACIÓN

1. ACCESO
2. BIBLIOTECA HISTÓRICA
3. LIBRERÍA UNAM
4. CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN "ING. BRUNO MASCANZONI"
5. PROGRAMA DE APOYO A LA TITULACIÓN
6. OFICINAS GENERALES
7. ENTREGA DE MATERIAL Y CONTROL DE ASISTENCIA
8. SALA DE DESCANSO

SANITARIOS

* AULAS

1er. PISO

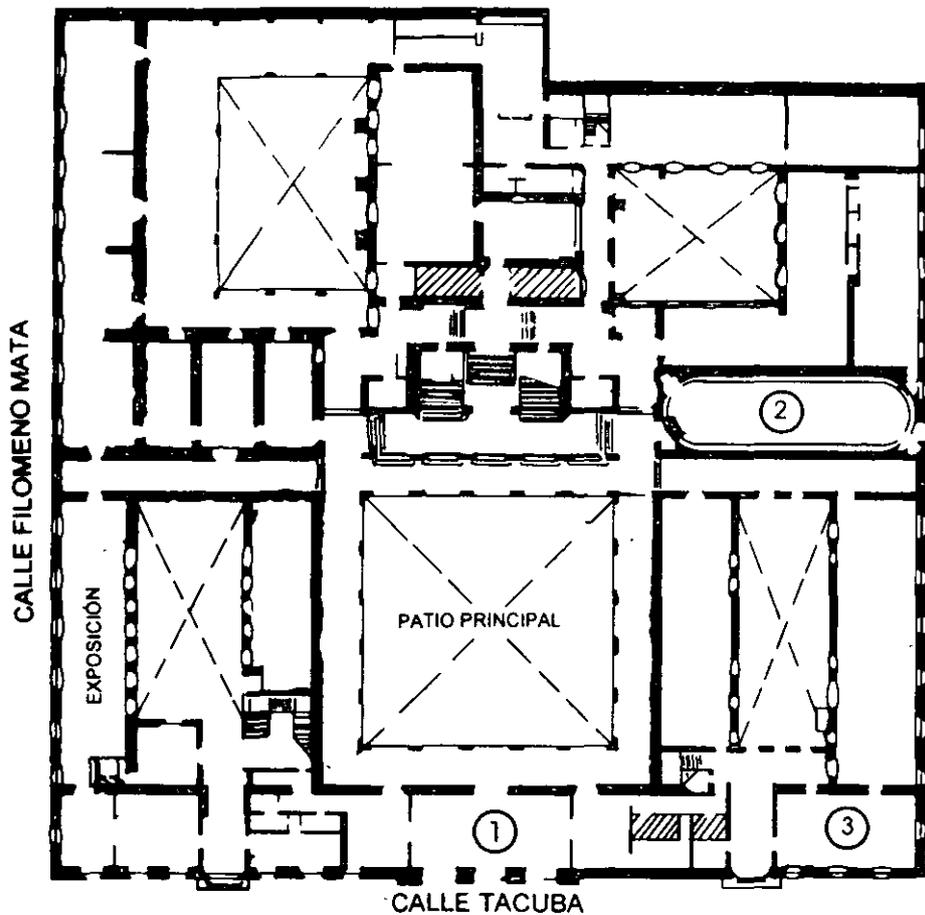


DIVISIÓN DE EDUCACIÓN CONTINUA
FACULTAD DE INGENIERÍA U.N.A.M.
CURSOS ABIERTOS

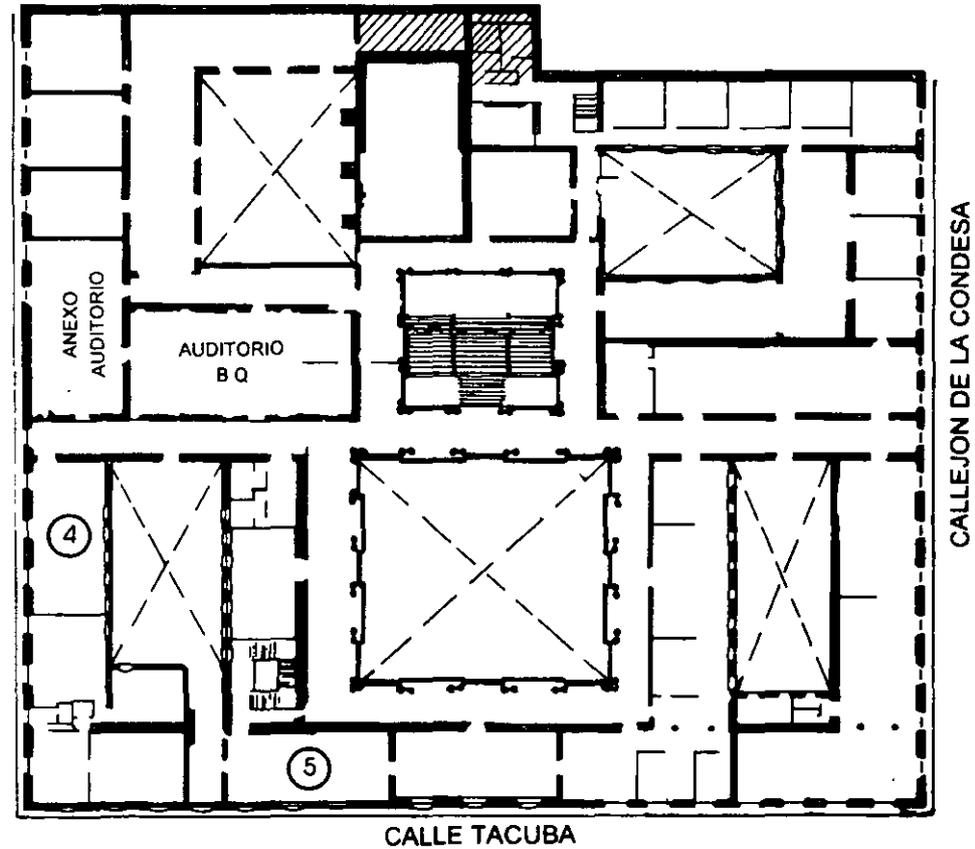
DIVISIÓN DE EDUCACIÓN CONTINUA



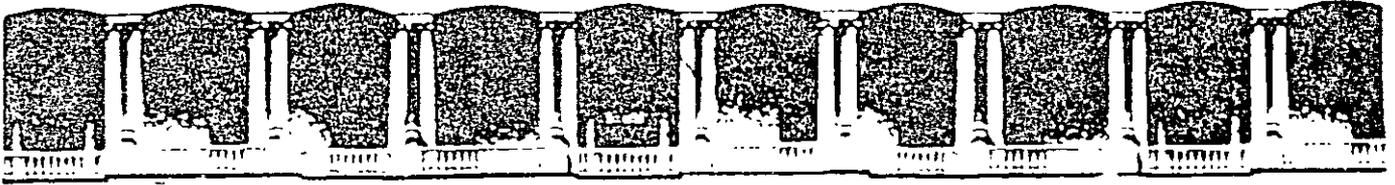
PALACIO DE MINERIA



PLANTA BAJA



MEZZANINNE



FACULTAD DE INGENIERIA U.N.A.M.
DIVISION DE EDUCACION CONTINUA

CURSOS ABIERTOS

CA027 SEMINARIO DE ORIENTACIÓN PARA OBTENER EL REGISTRO DE DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA (DRO)

Agosto del 2003

Tema

Temario

EXPOSITOR: ING. CESAR URRUTIA SÁNCHEZ
PALACIO DE MINERÍA
AGOSTO DEL 2003

CURSO PARA REGISTRO DE D. R. O.

TEMARIO

- Integración de Expedientes para Obtener el Registro de D R.O.
- Perfil del Director Responsable de Obra.
- La Comisión de Admisión de D R.O.C. "Organo de Admisión, Control y seguimiento de los D.R.O. y Corresponsables"
- Marco Legal.
- Ley de Condominios y Vivienda y Ley del I.N.A.H.
- Programas parciales de Desarrollo Urbano.
- Diseño de Instalaciones Hidrosanitarias.
- Diseño de Instalaciones Eléctricas y Gas.
- Marco Jurídico de la Obra Pública
- Uso del libro de Bitácora en la Obra.
- Criterios de Diseño Estructural
- Normas Técnicas Complementarias.
- Diseño de Cimentaciones en el D F.
- Reglamento de Anuncios.
- Control de Calidad de Materiales de Construcción
- Protección Civil.
- Título V del reglamento D. F. "Diseño Arquitectónico"
- Código de Ética Profesional.
- Revisión de Expedientes.
- Aranceles.
- Cimentaciones Mecanizadas Modernas.
- Seguridad e higiene

PRESENTACIÓN:

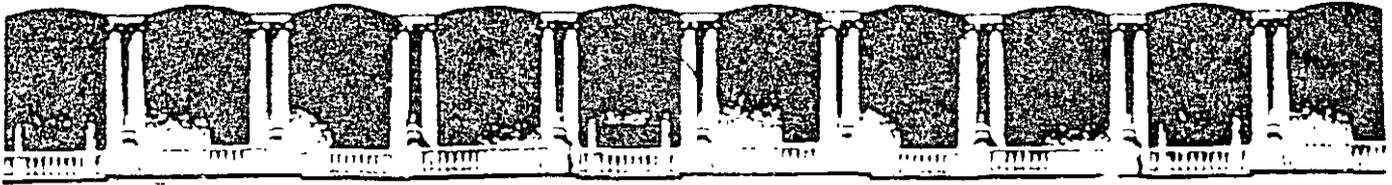
En este curso se ha recopilado información actualizada referente al que hacer del Director Responsable de Obra, y se pone al alcance de los inscritos, a través de diversas exposiciones de cada tema de la especialidad.

OBJETIVO:

Orientar a quienes estén interesados en obtener el Registro de Director Responsable de Obra, en la preparación e integración de sus expedientes para obtener dicho registro; así como proporcionar las herramientas básicas necesarias y actualizadas de la Normatividad vigente, para que puedan sustentar con seguridad el examen de evaluación correspondiente.

DIRIGIDO A:

Ingenieros civiles, Arquitectos, Ingenieros Arquitectos, Ingenieros Constructores Militares, Ingenieros Municipales, Ingenieros Mecánicos e Ingenieros Mecánicos Electricistas que posean cédula profesional, con un mínimo de 5 años en el ejercicio profesional, en las obras de construcción a que se refiere el Reglamento de Construcciones para el D. F. y estén inscritos en su colegio de profesionales correspondiente.



**FACULTAD DE INGENIERIA U.N.A.M.
DIVISION DE EDUCACION CONTINUA**

CURSOS ABIERTOS

CA027 SEMINARIO DE ORIENTACIÓN PARA OBTENER EL REGISTRO DE DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA (DRO)

Agosto del 2003

Tema

**INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES PARA
OBTENER EL REGISTRO DE
D.R.O.**

**EXPOSITOR: ING. CESAR URRUTIA SÁNCHEZ
PALACIO DE MINERÍA
AGOSTO DEL 2003**



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
 Comisión de Admisión de Directores Responsables
 de Obras y Corresponsables

Inscripción al registro de directores responsables de obra y/o corresponsables

México D.F.

2002.

FOLIO	
--------------	--

Bajo protesta de decir la verdad, si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicaran las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuacion administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetara al principio de buena fe (Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.- Art. 32)

SOLICITUD DE ADMISION PARA:

- Director Responsable de Obra
- Corresponsable en
 - Seguridad Estructural
 - Diseño Urbano y Arquitectónico
 - Instalaciones

	Recibió
Nombre	_____
Clave	_____
Folio	_____
Fecha	_____

DATOS DEL INTERESADO

Apellido paterno _____	Apellido materno _____	Nombre (s) _____
Domicilio particular _____	Colonia _____	
Delegación _____	C.P. _____	Teléfono _____
Domicilio profesional _____	Colonia _____	
Delegación _____	C.P. _____	Teléfono _____
No. Ced. Prof. _____	Fecha de título _____	Puesto _____
		Antigüedad _____

ESTUDIOS PROFESIONALES

	Institución	Fecha		Especialidad
		de	a	
Licenciatura				
Maestría				
Doctorado				
Otros				

Presentar original y tres copias
 Llenar a maquina o letra de molde con tinta negra

PARA USO OFICIAL
 Este formato es gratuito

COLEGIO Y ASOCIACIONES PROFESIONALES A QUE PERTENECE

(Indicar nombre del organismo, número de registro y fecha de ingreso)

Series of horizontal lines for text entry.

EXPERIENCIA PROFESIONAL

Empezando por sus experiencias más recientes y terminando con las más antiguas, para un máximo de cinco, señale en cada caso: tipo de obra; fecha de inicio y término de su participación; puesto (s) y actividades desarrolladas durante la ejecución de la misma. En la descripción de las actividades desarrolladas deberán señalarse claramente las funciones, tipo y grado de responsabilidad, la parte de proyecto o de la obra encomendados y aquella otra información pertinente para los fines de la presente solicitud.

En los espacios señalados al fin de cada cuadro deberá ponerse el nombre, domicilio y teléfono de la persona que le haya encomendado dicho trabajo, indicando si se trata de una empresa constructora, propietario, dependencia oficial u otro, haciendo la definición correspondiente en este último caso.

ANEXO TECNICO

En caso de los directores responsables de obra, una de las obras descritas deberá ser aquella que el solicitante juzgue más relevante y deberá anexar, a la presente solicitud, escrito con un máximo de diez cuartillas donde se proporcione la siguiente información: ubicación de la obra; describir las características más notables que presenta la obra desde el punto de vista arquitectónico, urbanístico, estructural y de sus instalaciones; indicar los aspectos de la obra que hubiesen sido modificados, de diseñarse y construirse de acuerdo al Reglamento y sus Normas Técnicas Complementarias vigentes en 1987 -Incluir fotografías-. Además deberán anexarse los planos representativos de la obra.

Nombre _____

Domicilio _____ Teléfono _____

Empresa Constructora

Propietario

Dependencia oficial

Manifiesto que toda la información presentada en este documento es veraz, que considero cumplir con los requisitos señalados en el título tercero del Reglamento de Construcciones en vigor; conocer las implicaciones que esto representa y autorizo al Comité Técnico a verificar la información presentada.

Fecha _____

Firma _____

5 - Si la solicitud cumple con los requisitos se tomara esta al Comité Técnico correspondiente para que proceda a la evaluación del aspirante. si del resultado de la misma, se determinará que no se requiere información adicional, el Comité procederá a emitir dictamen respectivo.

En caso de que se requiera continuar con la evaluación, se notificara al solicitante la nueva fecha en que se deberá presentarse ante el Comité, y del resultado final de evaluación, el Comité emitirá el dictamen respectivo.

6 - Si el dictamen del Comité es favorable, la Comisión autorizará el registro, previa verificación de antecedentes procediendo a su inscripción en el padrón respectivo y a elaborar la constancia de registro, notificandose al solicitante para que acuda a recoger dicha constancia en la Subdirección de Apoyo Técnico, Dirección de Operación Urbana del Gobierno del Distrito Federal, Victoria No. 7 3er. piso, Esq. Eje Central Lázaro Cárdenas, Col. Centro (Estación San Juan de Letrán del Metro).

7.- Si el dictamen del Comité fuese desfavorable, se le notificara por escrito al solicitante dicho resultado, así como la fecha en que se podrá ser nuevamente evaluado por el Comité.

8 - Tanto la información solicitada sobre la Experiencia Profesional como las Referencias Profesionales para un máximo de cinco, deberá presentarse en original y dos copias, utilizando para ello fotocopias del formato que apareció en la solicitud

En caso de requerir espacio adicional anexe hojas tamaño carta.

14
15
16

17

Nombre _____

Domicilio _____ Telefono _____

Empresa Constructora

Propietario

Dependencia oficial

Manifiesto que toda la información presentada en este documento es veraz que considero cumplir con los requisitos en el título tercero del Reglamento de Construcciones en vigor conocer las implicaciones que representa ser y autorizo al Comité Técnico a verificar la información presentada

_____ Fecha

_____ Firma

ANEXO TECNICO

En la solución de admisión para Directores responsables de Obra, en la parte correspondiente al anexo técnico, que se indica que el solicitante debe presentar en relación a la obra que juzgue más relevante, los aspectos que hubiesen sido modificados de diseñarse y construirse de acuerdo al Reglamento de Construcciones y sus Normas Técnicas Complementarias vigentes en 1987

Con objeto a que se refiere lo anterior, a título de ejemplo y de manera no limitativa, se enlistan a continuación diversos aspectos que podrían ser objeto de estos análisis

- Señalar cuales seran las dimensiones de las colindancias que debería tener el edificio en cuestion.
- Indicar cual seria la clasificación de la construcción.
- Señalar que clase de concreto se debería emplear en esa estructura.
- Indicar que control de calidad de los materiales estructurales se requeririan llevar a cabo en esa obra
- Indicar si el edificio cumpliria con los desplazamientos horizontales permisibles y de no ser así, que medidas tomarian para ello.
- Indicar si los elementos estructurales cumplirian con las condiciones mínimas en este nuevo reglamento.
- Comentar si se modificaría el factor del comportamiento sísmico del edificio.
- Indicar si sería necesario contar con Corresponsables de Obra.
- Señalar como se deberían fijar los elementos estructurales.
- Indicar si el edificio cumpliria con las especificaciones correspondientes al uso de suelo.
- Señalar si el edificio tendría el numero de cajones de estacionamiento requeridos.
- Indicar si el edificio cumpliria con las especificaciones de asoleamiento mínimas.
- Señalar si el ancho de las escaleras sería el adecuado
- Indicar si el edificio requeriria ductos para basura
- Señalar si debería contar con un equipo de prevencion de incendios.
- Señalar si la edificación requeriria de un sistema de pararrayos
- Indicar si las descargas máximas de los excusados, regaderas y mingitorios cumplirian
- Señalar si la edificación debería contar con un sistema de iluminación de emergencia

Instructivo para solicitar el Registro como Directores Responsable de Obra o Corresponsable en las especialidades de Seguridad Estructural Diseño Urbano y Arquitectónico o de Instalaciones.

Consideraciones Generales

Con base en lo dispuesto en el Reglamento de Cosntrucciones para el Distrito Federal, en sus artículos 42 y 46 donde se precisan los requisitos que se deberán satisfacer para obtener el registro como director Responsable de Obra o Corresponsable en alguna especialidad, según sea el caso el Manual de Funcionamiento del Comité Técnico, en el artículo 15, se deberá presentar solicitud por escrito a la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra o Corresponsables, en el formato aprobado por la misma

Procedimiento:

- 1 - Obtener el formato de la solicitud, en forma gratuita, en los siguientes lugares:

Secretaria General de Obras del gobierno del Distrito Federal Plaza de la Constitución No 1, 2do Piso.
 Colegio de Ingenieros civiles de Mexico A.C. Camino a Santa Teresa No 187, Villa Olimpica
 Colegio de Arquitectos de Mexico, A.C., Cosntituyenes No 800 Col Lomas Altas
 Colegio Nacional de Ingenieros Arquitectos de Mexico A.C. Cruz del Sur No 115 4to Piso, Col Prado Churubusco
 Colegio Nacional de Ingenieros Mecanicos Electricistas A.C. Oklahoma No 89 Col Napoles

- 2 - Llenar la solicitud conforme a las indicaciones de la misma

- 3 - Presentar la solicitud, junto con los anexos requeridos en esta en los siguientes lugares

- a - Para Registro como Director Responsable de Obra en la Secretaria General de Obras el Gobierno del Distrito Federal
- b - Para Registro como Corresponsable en Seguridad estructural, en el Colegio de Ingenieros Civiles de Mexico, A.C
- c - Para Registro como Corresponsable en Diseno Urbano y Arquitectonico, en el Colegio de Arquitectos de Mexico, A.C.
- d - Para Registro como Corresponsable en Instalaciones, en el Colegio de Ingenieros Mecanicos y Electricistas, A.C

- 4 - En el caso de que la solicitud presentada no satisfaga los requisitos se requerira al solicitante para que en un plazo de cinco dias habies subsane las omisiones o deficiencias, esto para no interrumpir el tramite

REFERENCIAS PROFESIONALES

Nombre del solicitante _____

Fecha _____

Firma _____

Informacion de quien proporciona la referencia

Domicilio de trabajo _____

Nombre del organismo donde trabaja _____

Puesto desempeñado _____

Si es director responsable de obra No de registro _____

El solicitante fue Jefe Compañero Subalterno Socio Otro

(especifique) _____

Tiempo que duro esta relacion _____ años

Obra en la cual conocio el desempeño del solicitante

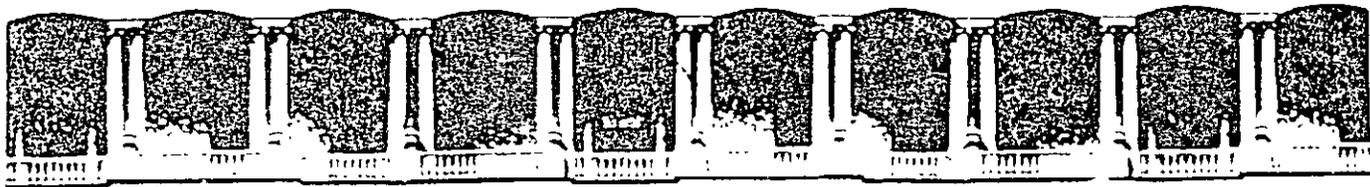
Indicar el tipo de obra, nombre y/o domicilio de la misma fecha de inicio y terminacion, puesto (s) que desempeño el solicitante duarante la ejecucion de la obra así mismo en cuanto a los conocimientos responsabilidad y desempeño profesional del solicitante indique si su actuacion fue excelente, buena o adecuada

Multiple horizontal lines for providing details of the work project.

Hago constar que la informacion presentada en este documento es veraz que se presenta con caracter confidencial a la comision de admisión de directores responsables de obra y corresponsables y que conozco las implicaciones que representa ser admitido como tal

Nombre _____

Firma _____



**FACULTAD DE INGENIERIA U.N.A.M.
DIVISION DE EDUCACION CONTINUA**

CURSOS ABIERTOS

CA027 SEMINARIO DE ORIENTACIÓN PARA OBTENER EL REGISTRO DE DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA (DRO)

Agosto del 2003

Tema

**PERFIL DEL DIRECTOR RESPONSABLE DE
OBRA**

**EXPOSITOR: ING. CESAR URRUTIA SÁNCHEZ
PALACIO DE MINERÍA
AGOSTO DEL 2003**

CAPITULO VI**RESTRICCIONES A LAS CONSTRUCCIONES**

Artículo 32. Los proyectos para edificios que contengan dos o más de los usos a que se refiere este Reglamento, se sujetarán en cada una de sus partes a las disposiciones y normas que establezcan los Programas Parciales correspondientes.

Artículo 33. El Departamento tendrá la facultad de fijar las distintas zonas en las que, por razones de planificación urbana se divida el Distrito Federal y determinará el uso al que podrán destinarse los predios, así como el tipo, clase, altura e intensidad de las construcciones o de las instalaciones que puedan levantarse en ellos sin perjuicio de que se apliquen las demás restricciones establecidas en la Ley y sus Reglamentos.

Artículo 34. El Departamento establecerá en los Programas Parciales las restricciones que juzgue necesarias para la construcción o para uso de los bienes inmuebles ya sea en forma general, en fraccionamientos, en lugares o en predios específicos, y las hará constar en los permisos, licencias o constancias de alineamiento o zonificación que expida, quedando obligados a respetarlas los propietarios o poseedores de los inmuebles, tanto públicos como privados.

Estará prohibido el derribo de árboles, salvo casos expresamente autorizados por el Departamento, independientemente de cumplir, en su caso, con lo establecido por la Ley Forestal y su reglamento, así como con las demás disposiciones legales aplicables en la materia

El propio Departamento hará que se cumplan las restricciones impuestas a los predios con fundamento en la Ley y en sus Reglamentos

Artículo 35. En los monumentos o en las zonas de monumentos a que se refiere la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, o en aquellas que hayan sido determinadas como de preservación del patrimonio cultural por el Programa, de acuerdo con el catálogo debidamente publicado por el DDF y sus Normas Técnicas Complementarias para la Rehabilitación del Patrimonio Histórico, no podrán ejecutarse nuevas construcciones, obras o instalaciones de cualquier naturaleza sin recabar previa a la autorización del Departamento, la del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, en los casos de su competencia.

Artículo 36. Las áreas adyacentes de los aeródromos serán fijadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y en ellas regirán las limitaciones de altura, uso, destino, densidad e intensidad de las construcciones que fije el Programa, previo dictamen de la mencionada Secretaría.

Artículo 37. El Departamento determinará las zonas de protección a lo largo de los servicios subterráneos tales como viaductos, pasos a desnivel inferior e instalaciones similares, dentro de cuyos límites solamente podrán realizarse excavaciones, cimentaciones, demoliciones y otras obras previa autorización especial del Departamento, el que señalará las obras de protección que sea necesario realizar o ejecutar para salvaguardar los servicios e instalaciones antes mencionados.

autorización especial del Departamento, el que señalará las obras de protección que sea necesario realizar o ejecutar para salvaguardar los servicios o instalaciones antes mencionados.

La reparación de los daños que se ocasionen en esas zonas, correrán a cargo de la persona física o moral, pública o privada a quien se otorgue la autorización.

Artículo 38. Si las determinaciones del programa modificaran el alineamiento oficial de un predio, el propietario o poseedor no podrá efectuar obras nuevas o modificaciones a las construcciones existentes que se contrapongan a las nuevas disposiciones, salvo en casos especiales y previa autorización expresa del Departamento.

TITULO TERCERO**DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES****CAPITULO I****DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA**

Artículo 39. Director Responsable de Obra, es la persona física que se hace responsable de la observancia de este Reglamento en las obras para las que otorgue su responsiva

La calidad de Director Responsable de Obra se adquiere con el registro de la persona ante la Comisión, habiendo cumplido previamente con los requisitos establecidos en el artículo 42 de este ordenamiento.

Artículo 39-Bis. Los Subdelegados de Obras Públicas encargados de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Reglamento deberá tener la calidad de Director Responsable de Obra o Corresponsable.

Artículo 40. Para los efectos de este Reglamento, se entiende que un Director Responsable de Obra otorga su responsiva cuando, con ese carácter:

I Suscriba una solicitud de licencia de construcción y el proyecto de una obra de las que se refieren en este Reglamento, cuya ejecución vaya a realizarse directamente por él o por persona física, siempre que supervise la misma, en este último caso;

II Tome a su cargo la operación y mantenimiento de una edificación, aceptando la responsabilidad de la misma;

III Suscriba un dictamen de estabilidad o seguridad estructural de una edificación o instalación, y

IV Suscriba el Visto Bueno de Seguridad y Operación de una obra.

Artículo 41. La expedición de licencia de construcción no requerirá de responsiva de Director Responsable de Obra, cuando se trate de las siguientes obras:

I Reparación, modificación o cambio de techos de azotea o entrepisos, cuando en la reparación se emplee el mismo tipo de construcción y siempre que el claro no sea mayor de cuatro metros ni se afecten miembros estructurales importantes;

II Construcción de bardas interiores o exteriores con altura máxima de dos metros cincuenta centímetros;

III Apertura de claros de un metro cincuenta centímetros como máximo en construcciones hasta de dos niveles, si no se afectan elementos estructurales y no se cambia total o parcialmente el uso o destino del inmueble.

IV Instalación de fosas sépticas o albañales en casas habitación, y

V Edificación en un predio baldío de una vivienda unifamiliar de hasta 60 m² construidos, la cual deberá contar con los servicios sanitarios indispensables, estar constituida por dos niveles como máximo, y claros no mayores de cuatro metros. En las zonas semiurbanizadas, autorizadas de acuerdo al reglamento de la materia, el Departamento establecerá a través de las Delegaciones y con apoyo de los Colegios de Profesionales un servicio social para auxiliar en estas obras a las personas de escasos recursos económicos que lo soliciten. Este servicio social podrá consistir en la aportación de proyectos tipo y asesoría técnica durante la construcción.

Quando se empleen los proyectos tipo señalados, se eximirá al propietario de la obligación de entregar los documentos a que se refieren los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 56 de este Reglamento.

Artículo 42. Para obtener el registro como Director Responsable de Obra, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I Acreditar que posee cédula profesional correspondiente a alguna de las siguientes profesiones: Arquitecto, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Civil, Ingeniero Constructor Militar o Ingeniero Municipal, Ingeniero Mecánico, Ingeniero Mecánico Electricista;

II Acreditar ante la Comisión, que conoce la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el presente Reglamento y sus Normas Técnicas Complementarias, el Reglamento de Zonificación, la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y las otras leyes y disposiciones reglamentarias relativas al diseño urbano, la vivienda, la construcción y la preservación del patrimonio histórico, artístico y arqueológico de la Federación o del Distrito Federal, para lo cual deberá presentar el dictamen favorable a que se refiere el artículo 50;

III Acreditar como mínimo cinco años en el ejercicio profesional en la construcción de obras a las que se refiere este Reglamento, y

IV Acreditar que es miembro del Colegio de Profesionales respectivo.

Artículo 43. Son obligaciones del Director Responsable de Obra:

I Dirigir y vigilar la obra asegurándose de que tanto el proyecto, como la ejecución de la misma, cumplan con lo establecido en los ordenamientos y demás disposiciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior, la Ley de Salud para el Distrito Federal, así como el programa parcial correspondiente.

El Director Responsable de Obra deberá contar con los Corresponsables a que se refiere el artículo 44 de este Reglamento en los casos que en ese mismo artículo se numeran. En los casos no incluidos en dicho artículo el Director Responsable de Obra podrá definir libremente la participación de los Corresponsables.

El Director Responsable de Obra deberá comprobar que cada uno de los Corresponsables con que cuente, según sea el caso, cumpla con las obligaciones que se indican en el artículo 47:

II Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento. En caso de no ser atendidas por el interesado las instrucciones del Director Responsable de Obra, en relación al cumplimiento del Reglamento, deberá notificarlo de inmediato al Departamento por conducto de la Delegación correspondiente, para que éste proceda a la suspensión de los trabajos;

III Planear y supervisar las medidas de seguridad del personal y terceras personas en la obra, sus colindancias y en la vía pública, durante su ejecución;

IV Llevar en las obras un libro de bitácora foliado y encuadernado en el cual se anotarán los siguientes datos:

a) Nombre, atribuciones y firmas del Director Responsable de Obra y los Corresponsables, si los hubiere, y del residente;

b) Fecha de las visitas del Director Responsable de Obra y de los Corresponsables;

c) Materiales empleados para fines estructurales o de seguridad;

d) Procedimientos generales de construcción y de control de calidad;

e) Descripción de los detalles definidos durante la ejecución de la obra;

f) Nombre o razón social de la persona física o moral que ejecute la obra;

g) Fecha de iniciación de cada etapa de la obra;

h) Incidentes y accidentes, e

i) Observaciones e instrucciones especiales del Director Responsable de Obra, de los

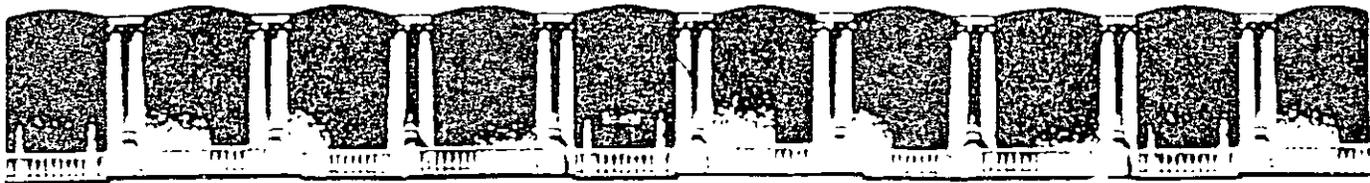
Corresponsables y de los Inspectores del Departamento;

V Colocar en lugar visible de la obra un letrero con su nombre y, en su caso, de los Corresponsables y sus números de registro, número de licencia de la obra y ubicación de la misma;

VI Entregar al propietario, una vez concluida la obra, los planos registrados actualizados del proyecto completo en original el libro de bitácora, memorias de cálculo y conservar un juego de copias de estos documentos;

VII Resellar anualmente el carnet, y refrendar su registro de Director Responsable de Obra cada tres años.

Para el resello y el refrendo se estará a lo previsto en el artículo 42, sin que sea necesario presentar de nuevo la documentación que ya obra en poder del Departamento del Distrito Federal; en particular informará a la Comisión sobre las licencias, dictámenes y vistos buenos que haya suscrito, así como de todas sus intervenciones con el carácter de Director Responsable de Obra, y acreditará además que es miembro activo del colegio de profesionales respectivo;



**FACULTAD DE INGENIERIA U.N.A.M.
DIVISION DE EDUCACION CONTINUA**

CURSOS ABIERTOS

CA027 SEMINARIO DE ORIENTACIÓN PARA OBTENER EL REGISTRO DE DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA (DRO)

Agosto del 2003

Tema

**LA COMISION DE ADMISION DE D.R.O.
“ORGANO DE ADMISION, CONTROL Y
SEGUIMIENTO DE LOS D.R.O.”**

**EXPOSITOR: ING. CESAR URRUTIA SÁNCHEZ
PALACIO DE MINERÍA
AGOSTO DEL 2003**

acreditar además que es miembro activo del colegio de profesionales correspondiente

Artículo 48. Se crea la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsales, la cual se integrará por:

I Dos representantes del Departamento, designados por el titular de esa dependencia, uno de los cuales presidirá la Comisión y tendrá voto de calidad en caso de empate, y

II Por un representante de cada uno de los Colegios y Cámaras siguientes, a invitación del Jefe del Departamento:

- a) Colegio de Arquitectos de México,
- b) Colegio de Ingenieros Civiles de México,
- c) Colegio de Ingenieros Militares;
- d) Colegio de Ingenieros Municipales;
- e) Colegio Nacional de Ingenieros Arquitectos de México,
- f) Colegio de Ingenieros Mecánicos Electricistas;
- g) Cámara Nacional de la Industria de la Construcción, y
- h) Cámara Nacional de Empresas de Consultoría.

Todos los miembros de la comisión deberán tener registro de Director Responsable de Obra o de Corresponsable. En el mes de octubre de cada año el Departamento solicitará a cada uno de los Colegios y Cámaras referidas, una terna con los nombres de los candidatos para representarlos, de la que elegirá al propietario y a su suplente, el que deberá reunir las mismas condiciones que aquél.

Las sesiones de la Comisión serán válidas cuando asistan por lo menos cuatro representantes de las instituciones mencionadas, y uno del Departamento.

Artículo 49. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I Verificar que los aspirantes a obtener o refrendar el Registro como Director Responsable de Obra o Corresponsable, cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 42 y 46 de este Reglamento,

II Otorgar el registro respectivo a las personas que hayan cumplido con lo establecido en los preceptos señalados en la fracción anterior;

III Llevar un registro de las licencias de construcción concedidas a cada Director Responsable de Obra y Corresponsable;

IV Emitir opinión sobre la actuación de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, cuando les sea solicitado por las autoridades del propio Departamento, y

V Vigilar, cuando lo considere conveniente, la actuación de los Directores Responsables de Obra durante el proceso de ejecución de las obras para las cuales hayan sido extendido su responsiva, para lo cual se podrá auxiliar de las unidades administrativas y órganos desconcentrados del Departamento correspondientes a la materia.

Artículo 50. Para el cumplimiento de las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, la Comisión contará con cuatro Comités Técnicos, los

cuales estarán integrados por profesionales de reconocida experiencia y capacidad técnica, designados por la Comisión, a propuesta de los propios Comités.

El Departamento tendrá derecho de veto en la designación de los miembros de los Comités

Dichos comités quedarán integrados de la siguiente forma:

I El Comité Técnico de Directores Responsables de Obra, por tres especialistas en diseño y construcción de cimentaciones y estructuras; tres en diseño urbano y arquitectónico y tres en instalaciones;

II Los Comités Técnicos de Corresponsables, uno para cada una de las siguientes disciplinas: seguridad estructural; diseño urbano y arquitectura; e instalaciones, se formará cada cual, con nueve profesionales especialistas en la correspondiente disciplina;

III Los Comités evaluarán los conocimientos a que se refiere la fracción II del artículo 42 y la fracción II del artículo 46 de los aspirantes a Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, debiendo emitir el dictamen correspondiente y enviarlo a la Comisión, para los efectos conducentes;

IV Cada dos años se sustituirán tres miembros de cada Comité, por los que seleccionen los propios Comités.

El Jefe del Departamento deberá expedir el Manual de Funcionamiento de los Comités, a propuesta de los mismos, que contemplará el procedimiento de evaluación de los aspirantes a Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, las propuestas de remoción de sus miembros, el procedimiento a seguir en los casos de renuncia o fallecimiento y el carácter rotatorio de la Presidencia de los Comités.

Dicho manual deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal.

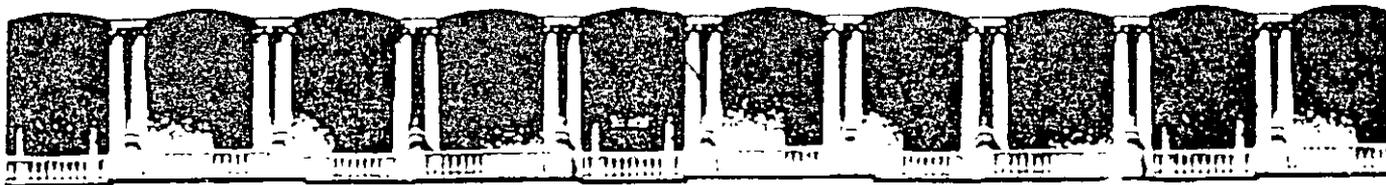
Artículo 51. Las funciones y responsabilidades del Director Responsable de Obra y de los Corresponsables, por cuanto a su terminación, se sujetarán a lo siguiente:

I Las funciones del Director Responsable de Obra y Corresponsables, en aquellas obras para las que hayan dado su responsiva, terminarán:

a) Cuando ocurra cambio, suspensión, abandono o retiro del Director Responsable de Obra o Corresponsable.

En este caso se deberá levantar un acta, asentando en detalle los motivos por los que el Director Responsable de Obra o Corresponsable y suspende o retira su responsiva así como el avance de la obra hasta ese momento, la cual será suscrita por una persona designada por el Departamento; por el Director, Corresponsable o Corresponsables, según sea el caso, y por el propietario de la obra; una copia de esa acta se anexará a la bitácora de la obra.

El Departamento ordenará la suspensión de la obra, cuando el Director Responsable de Obra o Corresponsable no sea sustituido en forma inmediata y no permitirá la reanudación, hasta en tanto no se designe nuevo Director Responsable de Obra o Corresponsable.



**FACULTAD DE INGENIERIA U.N.A.M.
DIVISION DE EDUCACION CONTINUA**

CURSOS ABIERTOS

CA027 SEMINARIO DE ORIENTACIÓN PARA OBTENER EL REGISTRO DE DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA (DRO)

Agosto del 2003

Tema

MARCO LEGAL

**EXPOSITOR: ING. CESAR URRUTIA SÁNCHEZ
PALACIO DE MINERÍA
AGOSTO DEL 2003**

acreditar además que es miembro activo del colegio de profesionales correspondiente

Artículo 48. Se crea la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsales, la cual se integrará por:

I Dos representantes del Departamento, designados por el titular de esa dependencia, uno de los cuales presidirá la Comisión y tendrá voto de calidad en caso de empate, y

II Por un representante de cada uno de los Colegios y Cámaras siguientes, a invitación del Jefe del Departamento

- a) Colegio de Arquitectos de México;
- b) Colegio de Ingenieros Civiles de México;
- c) Colegio de Ingenieros Militares;
- d) Colegio de Ingenieros Municipales;
- e) Colegio Nacional de Ingenieros Arquitectos de México;
- f) Colegio de Ingenieros Mecánicos Electricistas;
- g) Cámara Nacional de la Industria de la Construcción, y
- h) Cámara Nacional de Empresas de Consultoría

Todos los miembros de la comisión deberán tener registro de Director Responsable de Obra o de Corresponsable. En el mes de octubre de cada año el Departamento solicitará a cada uno de los Colegios y Cámaras referidas, una terna con los nombres de los candidatos para representarlos, de la que elegirá al propietario y a su suplente, el que deberá reunir las mismas condiciones que aquél.

Las sesiones de la Comisión serán válidas cuando asistan por lo menos cuatro representantes de las instituciones mencionadas, y uno del Departamento.

Artículo 49. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I Verificar que los aspirantes a obtener o renovar el Registro como Director Responsable de Obra o Corresponsable, cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 42 y 46 de este Reglamento;

II Otorgar el registro respectivo a las personas que hayan cumplido con lo establecido en los preceptos señalados en la fracción anterior,

III Llevar un registro de las licencias de construcción concedidas a cada Director Responsable de Obra y Corresponsable;

IV Emitir opinión sobre la actuación de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, cuando les sea solicitado por las autoridades del propio Departamento, y

V Vigilar, cuando lo considere conveniente, la actuación de los Directores Responsables de Obra durante el proceso de ejecución de las obras para las cuales hayan sido extendido su responsiva, para lo cual se podrá auxiliar de las unidades administrativas y órganos desconcentrados del Departamento correspondientes a la materia.

Artículo 50. Para el cumplimiento de las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, la Comisión contará con cuatro Comités Técnicos, los

cuales estarán integrados por profesionales de reconocida experiencia y capacidad técnica, designados por la Comisión, a propuesta de los propios Comités.

El Departamento tendrá derecho de veto en la designación de los miembros de los Comités

Dichos comités quedarán integrados de la siguiente forma:

I El Comité Técnico de Directores Responsables de Obra, por tres especialistas en diseño y construcción de cimentaciones y estructuras; tres en diseño urbano y arquitectónico y tres en instalaciones;

II Los Comités Técnicos de Corresponsables, uno para cada una de las siguientes disciplinas: seguridad estructural; diseño urbano y arquitectura; e instalaciones, se formará cada cual, con nueve profesionales especialistas en la correspondiente disciplina,

III Los Comités evaluarán los conocimientos a que se refiere la fracción II del artículo 42 y la fracción II del artículo 46 de los aspirantes a Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, debiendo emitir el dictamen correspondiente y enviarlo a la Comisión, para los efectos conducentes;

IV Cada dos años se sustituirán tres miembros de cada Comité, por los que seleccionen los propios Comités.

El Jefe del Departamento deberá expedir el Manual de Funcionamiento de los Comités, a propuesta de los mismos, que contemplará el procedimiento de evaluación de los aspirantes a Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, las propuestas de remoción de sus miembros, el procedimiento a seguir en los casos de renuncia o fallecimiento y el carácter rotatorio de la Presidencia de los Comités.

Dicho manual deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal.

Artículo 51. Las funciones y responsabilidades del Director Responsable de Obra y de los Corresponsables, por cuanto a su terminación, se sujetarán a lo siguiente:

I Las funciones del Director Responsable de Obra y Corresponsables, en aquellas obras para las que hayan dado su responsiva, terminarán:

a) Cuando ocurra cambio, suspensión, abandono o retiro del Director Responsable de Obra o Corresponsable.

En este caso se deberá levantar un acta, asentando en detalle los motivos por los que el Director Responsable de Obra o Corresponsable y suspende o retira su responsiva así como el avance de la obra hasta ese momento, la cual será suscrita por una persona designada por el Departamento; por el Director, Corresponsable o Corresponsables, según sea el caso, y por el propietario de la obra; una copia de esa acta se anexará a la bitácora de la obra.

El Departamento ordenará la suspensión de la obra, cuando el Director Responsable de Obra o Corresponsable no sea sustituido en forma inmediata y no permitirá la reanudación, hasta en tanto no se designe nuevo Director Responsable de Obra o Corresponsable.

4
JUN
97

b) Cuando no haya reafirmado su calidad de Director Responsable de Obra o Corresponsable. En este caso se suspenderán las obras en proceso de ejecución, para las que haya dado su responsiva;

c) Cuando la Delegación autorice la ocupación de la obra, y

d) Cuando haya otorgado su responsiva, en el caso del Visto Bueno de Seguridad y Operación.

El término de las funciones del Director Responsable de Obra y Corresponsable, no los exime de la responsabilidad de carácter civil, penal o administrativa que pudiera derivarse de su intervención en la obra para la cual hayan otorgado su responsiva.

II Para los efectos del presente Reglamento, la responsabilidad de carácter administrativo de los Directores Responsables de Obra y de los Corresponsables, terminará a los cinco años contados a partir de la fecha en que se expida la autorización de uso y ocupación a que se refiere el artículo 66 de este Reglamento, a partir de la fecha en que, en su caso, se conceda el registro previsto por el artículo 70 del Reglamento, cuando se trate de obras ejecutadas sin licencia, o a partir del momento en que formalmente haya dejado de ser el Director Responsable de la obra correspondiente.

Artículo 52. El Departamento, previa opinión de la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables, podrá determinar la suspensión de los efectos de su registro a un Director Responsable de Obra o Corresponsable en cualesquiera de los siguientes casos:

I Cuando haya obtenido su inscripción proporcionando datos falsos o cuando dolosamente presente documentos falsificados o información equivocada en la solicitud de licencia o en sus anexos;

II Cuando a juicio de la Comisión no hubiera cumplido sus obligaciones en los casos en que haya dado su responsiva;

III Cuando haya reincidido en violaciones a este Reglamento

La suspensión se decretará por un mínimo de tres meses y hasta un máximo de seis meses. En casos extremos podrá ser cancelado el registro sin perjuicio de que el Director Responsable de Obra o Corresponsable subsane las irregularidades en que haya incurrido.

TITULO CUARTO

LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

CAPITULO I

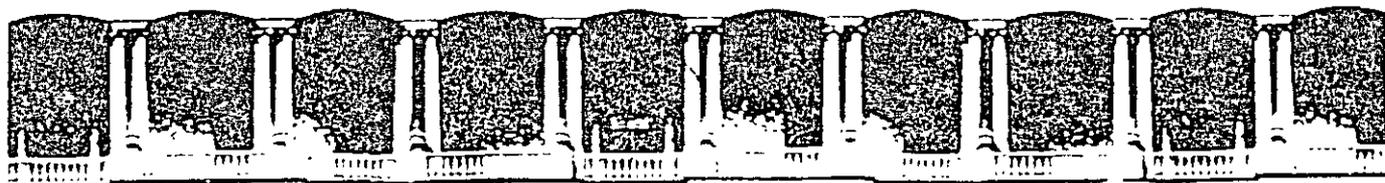
LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

4
JUN
97

Artículo 53. La licencia de uso del suelo será necesaria en los casos a que se refiere la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento.

I Licencia de uso del suelo cuando se trate de:

- a) Conjuntos habitacionales;
- b) Oficinas de más de 10,000 m² y Representaciones Oficiales y Embajadas;
- c) Almacenamiento y abasto, en sus tipos de depósito de gas líquido y combustible, gasolineras, depósitos de explosivos, centrales de abasto y rastros;
- d) Las tiendas de autoservicio y de departamento de más de 10,000 m² y centros comerciales de más de 2.0 ha;
- e) Los baños públicos;
- f) Hospitales generales o de especialidades, centros antirrábicos y de cuarentena;
- g) Las edificaciones de educación superior;
- h) Instalaciones religiosas;
- i) Edificaciones de entretenimiento;
- j) Deportes y recreación, exceptuando canchas deportivas;
- k) Hoteles y moteles de más de 100 cuartos;
- l) Agencias funerarias;
- m) Terminales y estaciones de transporte;
- n) Estacionamientos de más de 250 cajones;
- ñ) Estaciones de radio y televisión con auditorio y estudios cinematográficos;
- o) Industria pesada y mediana;
- p) Jardines y parques de más de 50 ha;
- q) Edificaciones de infraestructura;
- r) Las edificaciones ubicadas en zonas del patrimonio histórico artístico y arqueológico de la Federación o del Distrito Federal, según la zonificación de los Programas Parciales de Desarrollo Urbano y Protección Ecológica;



**FACULTAD DE INGENIERIA U.N.A.M.
DIVISION DE EDUCACION CONTINUA**

CURSOS ABIERTOS

CA027 SEMINARIO DE ORIENTACIÓN PARA OBTENER EL REGISTRO DE DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA (DRO)

Agosto del 2003

Tema

**LEY DE CONDOMINIOS Y VIVIENDA
LEY DE INAH**

**EXPOSITOR: ING. CESAR URRUTIA SÁNCHEZ
PALACIO DE MINERÍA
AGOSTO DEL 2003**

LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Febrero del 2003

ISBN 970-646-115-9

Clave para control interno: L386-03-E01

DERECHOS RESERVADOS ©

EDITORIAL PAC, S.A. DE C.V.

Antonio Caso 149, letras F y G

Colonia San Rafael, México, D.F., C.P. 06470

Tels.: 5546-0464 y 5703-0032 Fax: 5566-1092

e-mail: interpac@editorialpac.com

Visita nuestra página de Internet en:

www.Editorialpac.com
interpac@editorialpac.com

Impreso: Retorno 7-D Sur 20 No 23

Agrícola Oriental C.P. 08500

Iztacalco Tiro: 1,000 ejemplares

Impreso en México

Printed in Mexico

CONTENIDO

Página

TÍTULO PRIMERO

De la propiedad en condominio
de inmuebles

1

CAPÍTULO I

De las disposiciones generales

1

CAPÍTULO II

De la constitución, modalidades y
extinción del régimen de propiedad
condominal.....

3

TÍTULO SEGUNDO

De la calidad de condómino y
de los bienes de propiedad exclusiva
y los de uso común

11

CAPÍTULO I

Del condómino y su propiedad exclusiva....

11

CAPÍTULO II

De los bienes considerados
de propiedad común.....

19

TÍTULO TERCERO

De la organización y administración de los
condominios

25

CAPÍTULO I

De la supremacía y atribuciones de la
Asamblea

25

CAPÍTULO II	
De la administración.....	34
SECCIÓN PRIMERA	
Del nombramiento y facultades	
de los administradores.....	34
SEGUNDA SECCIÓN	
Del nombramiento y atribuciones	
del Comité de Vigilancia	41
TÍTULO CUARTO	
De las obligaciones y derechos derivadas del	
régimen condominal.....	45
CAPÍTULO I	
Del reglamento del condominio	45
CAPÍTULO II	
De las cuotas previstas para gastos y	
obligaciones comunes.....	48
CAPÍTULO III	
De los gravámenes al condominio	51
CAPÍTULO IV	
De las controversias	
y procedimientos ante la	
Procuraduría Social del Distrito Federal	52
TÍTULO QUINTO	
De los condominios destinados	
a la vivienda de interés social y/o popular.....	57
CAPÍTULO ÚNICO	57
TÍTULO SEXTO	
De la cultura condominal	59

CAPÍTULO ÚNICO	59
TÍTULO SÉPTIMO	
De la destrucción, ruina y reconstrucción del	
condominio	61
CAPÍTULO ÚNICO	61
TÍTULO OCTAVO	
De las sanciones.....	63
CAPÍTULO ÚNICO	63
TRANSITORIOS	67

LEY DE PROPIEDAD EN CONDominio DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL

(Publicada en el *Diario Oficial de la
Federación* el 31 de diciembre de 1998.)

TÍTULO PRIMERO

De la propiedad en condominio de inmuebles

CAPÍTULO I

De las disposiciones generales

Artículo 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la constitución, modificación, organización, funcionamiento, administración y terminación del régimen de propiedad en condominio.

Asimismo regula las relaciones entre los condóminos y entre éstos y su administración, estableciendo las bases para resolver las controversias que se susciten con motivo de tales relaciones, mediante la conciliación y el arbitraje a petición de las partes a través de la Procuraduría Social del Distrito Federal, sin perjuicio de la competencia que corresponda a otras autoridades judiciales o administrativas.

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Administrador: Es el condómino o habitante de la unidad de propiedad exclusiva, que no siendo

Administrador profesional, sea nombrado Administrador.

Administrador profesional: Es la persona física o moral, que no resida en el condominio, que demuestre capacidad o conocimientos en administración de condominios y que sea nombrado Administrador.

Áreas y bienes comunes: Son aquellos que pertenecen en forma proindiviso a los condóminos y su uso estará regulado por esta ley, la escritura constitutiva y el reglamento.

Asamblea: Es el órgano supremo del condominio en donde en reunión de todos los condóminos celebrada, previa convocatoria, se tratan, discute y resuelven, en su caso, asuntos de interés común.

Extinción voluntaria: La desaparición del régimen de propiedad en condominio.

Ley: La Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal.

Procuraduría: Se refiere a la Procuraduría Social del Distrito Federal.

Reglamento: Se refiere al reglamento del condominio. Es el instrumento jurídico que complementa y especifica las disposiciones de esta Ley de acuerdo a las características de cada condominio.

Sanción: Pena o multa que está obligado a cubrir el condómino infractor de esta Ley, Código Civil para Distrito Federal, escritura constitutiva,

contrato de traslación de dominio, reglamento y cualesquier otra Ley aplicable y correspondiente.

Unidad de propiedad exclusiva: Es el departamento, casa o local y los elementos anexos que le corresponda sobre el cual el condómino tiene un derecho de propiedad y de uso exclusivo.

CAPÍTULO II

De la constitución, modalidades y extinción del régimen de propiedad condominal

Artículo 3o.- Se le denominará condominio al grupo de departamentos, viviendas, casas, locales o naves de un inmueble, construidos en forma vertical, horizontal o mixta, para uso habitacional, comercial o de servicios, industrial o mixto, y susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de aquél o a la vía pública y que pertenecieran a distintos propietarios, los que tendrán un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre su unidad de propiedad exclusiva y, además, un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del inmueble, necesarios para su adecuado uso o disfrute.

Los derechos y obligaciones de los condóminos se regirán por las disposiciones de la presente Ley, las del Código Civil para el Distrito Federal, las de otras leyes aplicables, así como por la escritura constitutiva del régimen, el contrato de traslación de dominio y por el reglamento del condominio de que se trate.

Artículo 4o.- La constitución del régimen de propiedad en condominio es el acto jurídico formal que el propietario o propietarios de un inmueble, instrumentarán ante Notario Público declarando su voluntad de establecer esa modalidad de propiedad para su mejor aprovechamiento, y en el que, dos o más personas teniendo un derecho privado, utilizan y comparten áreas o espacios de uso y propiedad común, asumiendo condiciones que les permiten satisfacer sus necesidades de acuerdo al uso del inmueble, en forma conveniente y adecuada para todos y cada uno, sin demérito de su propiedad exclusiva.

Artículo 5o.- Los condominios de acuerdo con sus características de estructura y uso, podrán ser:

I. Por su estructura:

a) Condominio vertical.- Se establece en aquel inmueble edificado en varios niveles en un terreno común, con unidades de propiedad exclusiva y derechos de copropiedad sobre el suelo y demás elementos y partes comunes del inmueble para su uso y disfrute,

b) Condominio horizontal.- Se constituye en inmuebles con construcción horizontal donde el condómino tiene derecho de uso exclusivo de parte de un terreno y es propietario de la edificación establecida en el mismo, pudiendo compartir o no su estructura y medianería, siendo titular de un derecho de copropiedad para el uso y disfrute de las áreas del terreno, construcciones e instalaciones destinadas al uso común; y

c) Condominio mixto.- Es aquel formado por condominios verticales y horizontales, que pueden estar constituidos en grupos de unidades de propiedad exclusiva como edificios, cuerpos, torres, manzanas, secciones o zonas;

II. Por su uso:

a) Habitacional.- Son aquellos en los que las unidades de propiedad exclusiva están destinadas a la vivienda;

b) Comercial o de servicio.- Son aquellos los que las unidades de propiedad exclusivas están destinadas al giro o servicio que corresponda según su actividad;

c) Industrial.- Son aquellos en donde las unidades de propiedad exclusivas se destinan a actividades propias del ramo; y

d) Mixtos.- Son aquellos en donde las unidades de propiedad exclusiva se destinan a dos o más de los usos señalados en los incisos anteriores.

Artículo 6o.- Son condominios que por sus características sociales están sujetos a las disposiciones establecidas en el Título Quinto de esta Ley:

I. Los condominios destinados predominantemente a la vivienda de interés social y/o popular clasificadas como tales de acuerdo con la legislación federal y local en la materia; y

II. Aquellos que por las características socioeconómicas de sus condóminos sean reconocidos

como de interés social y/o popular por la autoridad correspondiente, de acuerdo con los criterios que para este efecto expida.

Artículo 7o.- Se entiende por conjunto condominal toda aquella agrupación de dos o más condominios construidos en un solo predio, siempre que cada uno de dichos condominios conserve para sí áreas de uso exclusivo, y a su vez existan áreas de uso común para todos los condominios que integran el conjunto de referencia.

Artículo 8o.- En el Régimen de Propiedad en Condominio, cada titular disfrutará de sus derechos en calidad de propietario, en los términos previstos en el Código Civil para el Distrito Federal. Por tal razón, podrá venderlo, darlo en arrendamiento, hipotecarlo, gravarlo y celebrar, respecto de la unidad de propiedad exclusiva, todos los contratos a los que se refiere el derecho común, con las limitaciones y modalidades que establecen las Leyes.

El derecho de copropiedad sobre los elementos comunes del inmueble es accesorio e indivisible del derecho de propiedad privativo sobre la unidad de propiedad exclusiva, por lo que no podrá ser enajenable, gravable o embargable separadamente de la misma unidad.

Artículo 9o.- El régimen de propiedad en condominio puede constituirse en construcciones nuevas en proyecto, así como en inmuebles construidos con anterioridad siempre que:

I. El inmueble cumpla con lo establecido en el artículo 3o. de esta Ley;

II. El número de unidades de propiedad exclusiva no sea superior a 120; y

III. Derogado. (Publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 10 de febrero de 2000.)

IV. En caso de que el proyecto original sufra modificaciones, en cuanto al número de unidades privativas o ampliación o reducción o destino de áreas comunes, quien constituyó el Régimen de Propiedad en Condominio tendrá la obligación de modificar la escritura constitutiva ante Notario Público, o la Asamblea a través de la persona que la misma designe, en un término no mayor de seis meses contados a partir del término de la vigencia de la licencia de construcción o de su prórroga, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de esta Ley.

Artículo 10.- Para constituir el régimen de propiedad en condominio, el propietario o propietarios deberán manifestar su voluntad en escritura pública, en la cual harán constar:

I. La licencia de construcción, o la falta de ésta, la constancia de regularización de construcción.

II. La ubicación, dimensiones, medidas, linderos y colindancias del inmueble que se sujetará al Régimen, si éste se ubica dentro de un conjunto o unidad habitacional deberán precisar su separación del resto de las áreas. Asimismo, cuando se trate de un conjunto condominal deberán precisarse los límites de los edificios o de las seccio-

nes, zonas o manzanas de los regímenes de condominio que lo integran;

III. Una descripción general de las construcciones y de la calidad de los materiales empleados o que vayan a emplearse;

IV. La descripción de cada unidad de propiedad exclusiva, número, ubicación, colindancias, medidas, áreas y espacios para estacionamiento, si los hubiera, que lo componen;

V. El establecimiento de zonas, instalaciones o las adecuaciones para el cumplimiento de las normas establecidas para facilitar a las personas con discapacidad el uso del inmueble;

VI. El valor nominal asignado a cada unidad de propiedad exclusiva y su porcentaje de indiviso en relación al valor nominal total del inmueble;

VII. Las características del condominio, de acuerdo a lo establecido en los artículos 5 y 6 de esta Ley, así como el destino de cada una de las unidades de propiedad exclusiva;

VIII. La descripción de los bienes de propiedad común, destino, especificaciones, ubicación, medidas, componentes y todos aquellos datos que permitan su fácil identificación;

IX. Derogado (Publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 10 de febrero de 2000.)

X. Los casos y condiciones en que pueda ser modificada la escritura constitutiva del régimen y el reglamento;

XI. Derogado. (Publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 10 de febrero de 2000.)

XII. La obligación de los condóminos de contratar póliza de seguro, con compañía legalmente autorizada para ello, contra terremoto, inundación, explosión, incendio y con cobertura contra daños a terceros, cubriéndose el importe de la prima en proporción del indiviso que corresponda a cada uno de ellos;

Al apéndice de la escritura se agregarán, debidamente certificados, el plano general, memoria técnica y los planos correspondientes a cada una de las unidades de propiedad exclusiva, planos de instalaciones hidráulicas, eléctricas, estructurales, gas y áreas comunes; así como el reglamento certificado también por fedatario público.

Artículo 11.- La escritura constitutiva del régimen de propiedad en condominio de inmuebles, así como los contratos de traslación de dominio y demás actos que afecten, la propiedad o el dominio de estos inmuebles, además de cumplir con los requisitos y presupuestos de esta Ley, deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 12.- Cualquier modificación a la escritura constitutiva y su reglamento, se acordará en asamblea general extraordinaria, a la que deberá asistir por lo menos la mayoría simple de los condóminos y sus resoluciones requerirán de un mínimo de votos que representen el 75% del valor total del condominio y la mayoría simple total de condóminos.

Artículo 13.- En todo contrato de adquisición de los derechos de una unidad de propiedad exclusiva, se hará constar que se entregó al interesado una copia simple de la escritura constitutiva del condominio y copia del reglamento.

Artículo 14.- La extinción voluntaria del Régimen de Propiedad en Condominio se acordará en Asamblea General Extraordinaria a la que deberá asistir la mayoría simple de los condóminos y requerirá de un mínimo de votos que represente el 75% del valor total del condominio y la mayoría simple del número total de condóminos para que sean válidas sus resoluciones. La extinción del Régimen de Propiedad en Condominio deberá constar en escritura pública, inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y notificarse a la Procuraduría.

TÍTULO SEGUNDO

De la calidad de condómino y de los bienes de propiedad exclusiva y los de uso común

CAPÍTULO I

Del condómino y su propiedad exclusiva

Artículo 15.- Se entiende por condómino a la persona propietaria de una o más unidades de propiedad exclusiva y, para los efectos de esta Ley, a la que haya celebrado contrato en virtud del cual, de cumplirse en sus términos llegue a ser propietario.

Artículo 16.- Se considerarán como partes integrantes del derecho de propiedad y de uso exclusivo del condómino, los elementos anexos que le correspondan, tales como estacionamiento, cuarto de servicio, jaulas de tendido, lavaderos y cualquier otro que no sea elemento común y que forme parte de su unidad de propiedad exclusiva, según la escritura constitutiva, y éstos no podrán ser objeto de enajenación, arrendamiento o comodato en forma independiente.

Artículo 17.- El derecho de copropiedad de cada condómino sobre los bienes comunes será proporcional al indiviso de su propiedad exclusiva, fijada en la escritura constitutiva del condominio.

Artículo 18.- Cada condómino, y en general los habitantes del condominio, podrán usar todos los bienes comunes y gozar de los servicios e instalaciones generales conforme a su naturaleza y destino originales, sin restringir o hacer más oneroso el de-

recho de los demás, pues de lo contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en esta Ley; sin perjuicio de las responsabilidades del orden civil o penal en que pueda incurrir.

Artículo 19.- Cada condómino, y en general los habitantes del condominio, usarán su unidad de propiedad exclusiva en forma ordenada y tranquila. No podrán, en consecuencia, destinarla a usos contrarios a su destino, ni hacerla servir a otros objetos que los contenidos expresamente en su escritura constitutiva.

Artículo 20.- Cuando un condómino no ejerza sus derechos o renuncie a usar determinados bienes comunes, seguirá sujeto a las obligaciones que le imponen esta Ley, la escritura constitutiva, el reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 21.- El condómino puede usar, gozar y disponer de su unidad de propiedad exclusiva, con las limitaciones y modalidades de esta Ley y las demás que establezcan la escritura constitutiva y el reglamento.

El condómino y su arrendatario o cualquiera otro cesionario del uso convendrán entre sí quién debe cumplir determinadas obligaciones ante los demás condóminos y en qué caso el usuario tendrá la representación del condómino en las asambleas que se celebren, pero en todo momento el usuario será solidario de las obligaciones del condómino.

Ambos harán oportunamente las notificaciones correspondientes al administrador dentro de los primeros cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que les fue otorgada su representatividad, para los efectos que procedan.

Artículo 22.- El derecho tanto de los copropietarios tendrá prioridad sobre el derecho de preferencia del arrendatario. Tratándose de la venta de una unidad de propiedad exclusiva dada en arrendamiento, se estará a lo siguiente:

a) Si existieran dos o más copropietarios interesados en hacer uso del derecho del tanto, se preferirá al de mayor antigüedad.

b) En caso de que existieran dos o más copropietarios con la misma antigüedad tendrá derecho el que notifique fehacientemente al ofertante en primer término su voluntad de hacer uso de ese derecho.

c) En caso de duda o controversia la Procuraduría Social intervendrá sometiendo el conflicto al arbitraje.

En caso de que no existiera interés por parte de los copropietarios de la unidad condominal, y una vez vencido el término de quince días a partir de la notificación para ejercitar ese derecho, pasará este beneficio al arrendatario debiéndose estar a lo siguiente:

I. Si la unidad de copropiedad exclusiva está destinada a un uso distinto al habitacional, se aplicará lo dispuesto por el artículo 2447 del Código

Civil para el Distrito Federal y demás disposiciones relacionadas, en cuanto no contravengan las disposiciones de esta Ley.

II. Si la unidad de propiedad exclusiva está destinada a casa habitación se estará a los siguientes términos:

a) En todos los casos el condómino deberá dar aviso por escrito al arrendatario de su deseo de vender su unidad de propiedad exclusiva, precisando el precio, términos, condiciones y modalidades de la venta;

b) El arrendatario dispondrá de quince días naturales para dar aviso por escrito al arrendador de su voluntad de ejercitar el derecho de preferencia que se consigna en este artículo en los términos y condiciones de la oferta, exhibiendo para ello las cantidades exigibles al momento de la aceptación de la oferta, conforme a las condiciones señaladas en ésta;

c) En caso de que el arrendador cambie cualquiera de los términos de la oferta inicial, estará obligado a dar un nuevo aviso por escrito al arrendatario, quien a partir de ese momento dispondrá de un nuevo plazo de quince días naturales. Si el cambio se refiere al precio, el arrendador sólo estará obligado a dar este nuevo aviso cuando el incremento o decremento del mismo sea de más de un diez por ciento;

d) La compraventa realizada en contravención de lo dispuesto en este artículo será nula y los no-

tarios incurrirán en responsabilidad en los términos de la Ley de la materia, cuando se acredite su dolo o mala fe en el acto en el que intervengan, excepto cuando el vendedor declare que el inmueble no está arrendado.

Las acciones de nulidad y de responsabilidad notarial, prescriben a los tres meses contados a partir de que el arrendatario tuvo conocimiento de la realización de la compraventa.

El comprador de buena fe tendrá el derecho de demandar daños y perjuicios contra el vendedor que haya actuado ocultando el arrendamiento.

El derecho del arrendatario precluirá cuando éste no cumpla con las condiciones establecidas en los incisos b) y c).

En caso de controversia derivada de la interpretación de los incisos anteriores, la Procuraduría podrá intervenir en amigable composición o mediante juicio arbitral de conformidad al artículo 65.

Artículo 23.- Queda prohibido a los condóminos y en general a los habitantes del condominio:

I. Realizar acto alguno que afecte la tranquilidad y comodidad de los demás condóminos y ocupantes, o que comprometa la estabilidad, seguridad, salubridad o comodidad del condominio, ni incurrir en omisiones que produzcan los mismos resultados;

II. Efectuar todo acto, en el exterior o en el interior de su unidad de propiedad exclusiva, que impida o haga ineficaz la operación de los servicios co-

munes e instalaciones generales, estorbe o dificulte el uso de las áreas comunes o ponga en riesgo la seguridad o tranquilidad de los condóminos y ocupantes;

III. Realizar obras, edificaciones o modificaciones en el interior de su unidad de propiedad exclusiva, como abrir claros, puertas ó ventanas, entre otras, que afecten la estructura, muros de carga u otros elementos esenciales del edificio o que puedan perjudicar su estabilidad, seguridad, salubridad o comodidad;

IV. En uso habitacional, realizar obras y reparaciones en horario nocturno, salvo los casos de fuerza mayor.

Para el caso de uso comercial o de servicios, industrial o mixto, la Asamblea de condóminos acordará los horarios que mejor convengan al destino del Condominio.

V. Decorar, pintar o realizar obras que modifiquen la fachada o las paredes exteriores desentornando con el conjunto o que contravenga lo establecido y aprobado por la asamblea general;

VI. Derribar o transplantar árboles, cambiar el uso o naturaleza de las áreas verdes en contravención a lo estipulado en la Ley Ambiental del Distrito Federal y en la Escritura Constitutiva del condominio;

Sin embargo, en caso de que los árboles representen un riesgo para las construcciones o para los condóminos, o bien se encuentren en malas

condiciones fitosanitarias de acuerdo al dictamen de la Secretaría del Medio Ambiente, la asamblea general determinará las acciones más convenientes a realizar;

VII. Delimitar con cualquier tipo de material o pintar señalamientos de exclusividad, así como techar o realizar construcciones que indiquen exclusividad, en el área de estacionamiento de uso común o en cualquier otra área de destino común del condominio, excepto las áreas verdes las cuales sí podrán delimitarse para su protección, según acuerde la Asamblea o quien ésta designe.

Por ningún motivo se podrá hacer uso de los estacionamientos en las áreas de uso común, para fines distintos.

VIII. Poseer animales que por su número, tamaño o naturaleza afecten las condiciones de seguridad, salubridad o comodidad del condominio o de los condóminos. En todos los casos, los condóminos, sus arrendatarios o cesionarios, serán absolutamente responsables de las acciones de los animales que introduzcan al condominio que afecten la limpieza, salubridad y protección o que causen cualquier daño, molestia, plaga o enfermedades a otros condóminos y habitantes del mismo; y

IX. Realizar obras en la propiedad exclusiva que puedan poner en peligro la seguridad y estabilidad física del edificio ocasionando peligro o riesgo a los habitantes del condominio o que no permitan la conservación de zonas comunes o su flora, así como las que realicen los condóminos en áreas co-

munes que afecten la comodidad de tránsito del condominio; las que impidan permanentemente el uso de una parte o servicio común, aunque sea a un solo dueño, y las que demeriten cualquier parte exclusiva de una unidad condominal.

En el caso de las obras establecidas en la fracción IX, éstas podrán llevarse a cabo solamente si en Asamblea General existe acuerdo unánime de los condóminos, excepto en las áreas verdes, y en el último caso, además, se indemnizará al afectado a su plena satisfacción.

El infractor de estas disposiciones, independientemente de las sanciones que establece esta Ley, será responsable del pago de los gastos que se efectúen para reparar o establecer los servicios e instalaciones de que se trate, así como de los daños y perjuicios que resultaren.

Las faltas previstas en los ordenamientos gubernativos de justicia cívica para el Distrito Federal, que se cometan en las áreas comunes a que se refiere la fracción I del artículo 25 de esta Ley, serán sancionados por la autoridad competente, en los términos de los citados ordenamientos, asimismo, la Procuraduría, a petición de la parte interesada, podrá intervenir en el ámbito de sus atribuciones.

En los últimos casos las obras podrán llevarse a cabo solamente si en asamblea general existe acuerdo unánime de los condóminos y en el último, además, se indemniza al afectado a su plena satisfacción.

Artículo 24.- La realización de las obras que requieran los entresijos, suelos, pavimentos u otras divisiones colindantes en los condominios, así como su costo, serán obligatorios para los condóminos colindantes siempre y cuando la realización de la obra no derive de un daño causado por uno de los condóminos.

En los condominios de construcción vertical, las obras que requieran los techos en su parte exterior y los sótanos serán por cuenta de todos los condóminos.

CAPÍTULO II

De los bienes

considerados de propiedad común

Artículo 25.- Son objeto de propiedad común:

I. El terreno, sótanos, puertas de entrada, fachada, vestíbulos, galerías, corredores, escaleras, patios, jardines, plaza, senderos, calles interiores, instalaciones deportivas, de recreo, de recepción o reunión social y los espacios señalados para estacionamiento de vehículos, siempre que dichas áreas sean de uso general;

II. Los locales destinados a la administración, portería y alojamiento del portero y los vigilantes; más los destinados a las instalaciones generales y servicios comunes;

III. Las obras, instalaciones, aparatos, y demás objetos que sirvan de uso o disfrute común, tales como fosas, pozos, cisternas, tinacos, elevadores,

montacargas, incineradores, estufas, hornos, bombas y motores; albañales, canales, conductos y distribución de agua, drenaje, calefacción, electricidad y gas; los locales y las obras de seguridad de ornatos, y zonas de carga en lo general, y otras semejantes, con excepción de los que sirvan exclusivamente a cada unidad de propiedad exclusiva;

IV. Los cimientos, estructuras, muros de carga, los techos y azoteas de uso general; y

V. Cualesquiera otras partes del inmueble, locales, obras, aparatos o instalaciones establecidas con tal carácter en la estructura constitutiva y en el reglamento.

Los condóminos vigilarán y exigirán al administrador a través del Comité de Vigilancia o asamblea general que se lleve un inventario completo y actualizado de todos los muebles, aparatos e instalaciones descritos, así como de los que en lo sucesivo se adquieran o se den de baja.

Artículo 26.- Serán de propiedad común, sólo entre las unidades de propiedad exclusiva colindantes, los entresijos, muros y demás divisiones que comparten entre sí.

Artículo 27.- En los condominios verticales, ningún condómino independiente de la ubicación de su unidad de propiedad exclusiva tendrá más derechos que el resto de los condóminos.

Salvo que lo establezca la escritura constitutiva del régimen de propiedad en condominio, los condóminos de planta baja no podrán hacer obras,

ocupar para su uso exclusivo o preferente sobre los demás condóminos, los vestíbulos, sótanos, jardines, patios, ni otros espacios de tal planta considerados como comunes, incluidos los destinados a cubos de luz. Asimismo, los condóminos del último piso no podrán ocupar la azotea ni elevar nuevas construcciones. Las mismas restricciones son aplicables a los demás condóminos del inmueble.

Artículo 28.- Para las obras en los bienes comunes e instalaciones generales, se observarán las siguientes reglas:

I. Las obras necesarias para mantener el condominio en buen estado de seguridad, estabilidad y conservación, y, para que los servicios funcionen normal y eficazmente, se efectuarán por el administrador previa licencia, en su caso, de las autoridades competentes de la administración pública, bastando la conformidad del Comité de Vigilancia, con cargo al fondo de gastos de mantenimiento y administración debiendo informar al respecto en la siguiente asamblea general.

Quando este fondo no baste o sea preciso efectuar obras no previstas, el administrador convocará a asamblea general, a fin de que, conforme lo prevenga el reglamento, resuelva lo conducente.

II. El propietario o propietarios del condominio en caso de enajenación, responderán por el saneamiento para el caso de evicción.

Tratándose de construcciones nuevas, el propietario o propietarios originales del condominio serán responsables por los defectos o vicios ocultos de las construcciones, extinguiéndose las acciones correspondientes tres años posteriores a la entrega del área afectada.

Derogado.

III. Para realizar obras nuevas, excepto en áreas verdes, que no impliquen la modificación de la Escritura Constitutiva y se traduzcan en mejor aspecto o mayor comodidad, se requerirá acuerdo aprobatorio de la Asamblea General Extraordinaria con la asistencia de los condóminos y por un mínimo de votos que represente el 51% del valor total del condominio;

IV. En caso de falta de administrador las reparaciones o reposiciones urgentes en los bienes y servicios comunes podrán ser efectuados por cualquiera de los condóminos, los gastos que haya realizado serán reembolsados repartiendo el costo en partes iguales entre todos los condóminos, previa autorización del Comité de Vigilancia;

V. Los gastos que se originen con motivo de la operación, reparación, conservación y mantenimiento de las instalaciones y servicios generales, así como de las áreas o bienes comunes, serán cubiertos por todos los condóminos conforme a lo establecido en el artículo 56 de esta Ley;

VI. Los gastos que se originen con motivo de la operación, reparación, conservación y manteni-

miento de las instalaciones y servicios generales destinadas únicamente a servir a una sección del condominio serán cubiertos por todos los condóminos de esa sección, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de esta Ley; y

VII. Tratándose de los gastos que se originen por la prestación del servicio de energía eléctrica, agua y otros en las áreas o bienes comunes se cubrirán de acuerdo a lo establecido en las fracciones V y VI de este artículo. El proveedor o prestador del servicio incluirá la cantidad respectiva en la factura o recibo que individualmente expida a cada condómino por el servicio en su unidad de propiedad exclusiva.

Artículo 29.- Se podrán celebrar convenios con las autoridades competentes para establecer servicios de control y vigilancia en los jardines, parques, vialidades, plazas, estacionamientos y demás áreas que formen parte de las zonas y elementos de uso común, previo acuerdo aprobatorio de la Asamblea General y de conformidad con lo establecido por el artículo 34 fracciones III inciso c) y IV. Sin que ello impida que la misma Asamblea contrate servicios profesionales para estos fines.

Artículo 30.- Derogado. (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de febrero del 2000.)

TÍTULO TERCERO
*De la organización
y administración de los condominios*

CAPÍTULO I
*De la supremacía
y atribuciones de la Asamblea*

Artículo 31.- La Escritura Constitutiva es la que establece las características y condiciones para la organización y funcionamiento social del condominio. El órgano supremo del condominio es la Asamblea General de Condóminos.

Las asambleas generales por su tipo podrán ser ordinarias y extraordinarias:

I. Las asambleas generales ordinarias se celebrarán cada seis meses teniendo como finalidad informar el estado que guarda la administración del condominio, así como tratar los asuntos concernientes al mismo; y

II. Las asambleas generales extraordinarias se celebrarán cuando haya asuntos de carácter urgente que atender y cuando se trate de los siguientes asuntos conforme a lo establecido en esta Ley: cualquier modificación a la escritura constitutiva del régimen o su reglamento, para la extinción voluntaria del régimen; para realizar obras nuevas; para acordar lo conducente en caso de destrucción, ruina o reconstrucción.

Artículo 32.- Así también, podrán celebrarse otro tipo de asambleas, siempre sujetas a la asam-

blea general y que se regirán conforme a lo que establece esta Ley y el reglamento, como son:

I. Las de administradores, que se celebrarán en el caso de un Conjunto Condominal o cuando el condominio se hubiese subdividido en razón de haber adoptado una organización por secciones o grupos, para tratar los asuntos relativos a los bienes de uso común del conjunto condominal o condominio. Serán convocadas por el comité de administración del mismo.

II. Las de sección o grupo, que se celebrarán cuando el condominio se compone de diferentes edificios, alas, secciones, zonas, manzanas, entradas y áreas en donde se tratarán asuntos de áreas internas en común que sólo dan servicio o sirven a las mismas; serán convocadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de esta Ley y sus determinaciones en ningún caso podrán contravenir o afectar las decisiones de la Asamblea General del Condominio; y

III. Las Asambleas Generales de Condóminos del conjunto condominal, las cuales serán opcionales a las Asambleas de Administradores. En dichas asambleas se podrá elegir el Comité de Administración y el Comité de Vigilancia del conjunto condominal. De igual modo, se podrá tratar cualquier asunto relacionado con las áreas comunes del conjunto condominal y serán convocadas en los términos del artículo 34 de esta Ley.

Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a las asambleas de condóminos, éstos podrán acor-

dar otros mecanismos y formas para tomar decisiones y acuerdos para la mejor administración de los condominios.

Artículo 33.- Las asambleas generales se regirán por las siguientes disposiciones:

I. Serán presididas por quien designe la Asamblea, contará con un secretario cuya función será desempeñada por el Administrador o a falta de éste por disposición expresa sobre el particular en el reglamento o por quien nombre la Asamblea y con escrutadores señalados por la misma.

II. Las resoluciones de la asamblea se tomarán por mayoría simple de votos presentes, excepto en los casos en que la presente Ley, la escritura constitutiva o el reglamento establezcan una mayoría especial;

III. Cada condómino gozará de un número de votos igual al porcentaje de indiviso que su unidad de propiedad exclusiva represente en el total del valor del condominio, establecido en la escritura constitutiva. Salvo lo dispuesto en el Título V de esta Ley;

IV. Derogada. (Publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 10 de febrero del 2000.)

V. La votación será nominal y directa. El reglamento podrá facultar la representación, pero en ningún caso una sola persona podrá representar a más de dos condóminos, con carta poder simple; En ningún caso el administrador podrá representar a un condómino, en las asambleas;

VI. Cuando un condómino o habitante sea designado Administrador, miembro del Comité de Administración o del Comité de Vigilancia, deberá acreditar a la Asmabela el cumplimiento de sus obligaciones respecto del condominio, desde el inicio y durante la totalidad de su gestión;

VII. En los casos de que sólo un condómino represente más de 50% de los votos y los condóminos restantes no asistan a la asamblea general, previa notificación de la convocatoria de acuerdo a esta Ley, la asamblea podrá celebrarse en los términos del artículo 34, fracción IV;

VIII. Cuando un solo condómino represente más del 50% de votos y asista el resto del valor total de votos del condominio se requerirá, cuando menos, la mitad de los votos restantes para que sean válidos los acuerdos. De no asistir cuando menos el 75% del valor total del condominio procederá la segunda convocatoria de asamblea general, en la cual para que sean válidos los acuerdos se requerirá cuando menos del 75% de los votos de los asistentes. Cuando no se llegue a acuerdo válido, el condómino mayoritario o el grupo minoritario podrá someter la discrepancia en los términos del Título IV Capítulo IV de esta Ley;

IX. El secretario de la asamblea deberá asentar el acta de la misma en el libro de actas que para tal efecto haya autorizado la Procuraduría. Las actas, por su parte, serán firmadas por el presidente y el secretario, por los miembros del Comité de Vigilancia,

lancia, que asistieren y los condóminos que así lo solicitasen; y

X. El administrador tendrá siempre a la vista de los condóminos el libro de actas y les informará por escrito a cada uno de las resoluciones que adopte la asamblea. Si el acuerdo de la asamblea general:

a) Modifica la escritura constitutiva del condominio, el acta se protocolizará ante fedatario y se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad;

b) Modifica el reglamento, el acta se protocolizará ante fedatario público.

Artículo 34.- Las convocatorias para la celebración de asambleas generales se hará de acuerdo a las siguientes disposiciones:

I. La convocatoria deberá indicar el tipo de asamblea de que se trate, lugar en donde se realizará dentro del condominio, o en su caso el establecido por el reglamento, así como la fecha y hora en que se celebrará, incluyendo el orden del día y quien convoca;

II. Los condóminos o sus representantes serán notificados mediante la entrega de la convocatoria respectiva en la unidad de propiedad exclusiva. Además el convocante colocará la convocatoria en uno e más lugares visibles del condominio o en los establecidos en el reglamento;

III. Podrán convocar a asamblea de acuerdo a lo que se establece esta Ley:

a) El administrador,

b) El Comité de Vigilancia, o

c) Cuando menos el 25% del total de los condóminos, acreditando la convocatoria ante la Procuraduría. Los condóminos morosos e incumplidos según informe de la administración no tendrán derecho de convocar.

IV. Cuando la asamblea se celebre en virtud de la primera convocatoria, se requerirá de una asistencia del 75% de los condóminos, cuando se realicen en segunda convocatoria el quórum se integrará con la mayoría simple del total de condóminos. En caso de tercera convocatoria la asamblea se declarará legalmente instalada con los condóminos que asistan y las resoluciones se tomarán por la mayoría de los presentes.

Las determinaciones adoptadas por las asambleas en los términos de esta Ley, del reglamento del condominio y de las demás disposiciones legales aplicables, obligan a todos los condóminos, incluyendo a los ausentes y disidentes.

Las convocatorias para la celebración de Asambleas ordinarias, se notificarán con siete días naturales de anticipación a la fecha de la primera convocatoria. Entre la segunda convocatoria y la celebración de la Asamblea respectiva el plazo mínimo será de media hora y entre la tercera convocatoria y su celebración, mediará el mismo plazo;

V. En los casos de suma urgencia se realizarán las convocatorias para Asamblea extraordinaria con la anticipación que las circunstancias lo exijan,

quedando sujetas en lo demás a las disposiciones de esta Ley y el reglamento;

VI. Cuando por la importancia del o los asuntos a tratar en la Asamblea se considere necesario, el administrador, el Comité de Vigilancia o cuando menos el 25% de los condóminos, podrán solicitar la presencia de un notario público o de un representante de la Procuraduría; y

VII. En el caso de las asambleas generales extraordinarias señaladas en el artículo 31 de esta Ley, las reglas para la fijación de quórum y votación, se sujetarán a las disposiciones que en cada caso determinen los artículos correspondientes de la misma.

Artículo 35.- La asamblea general tendrá las siguientes facultades:

I. Modificar la escritura constitutiva del condominio y aprobar o reformar el reglamento del mismo;

II. Nombrar y remover libremente al administrador o administradores, en los términos de la presente Ley, de la escritura constitutiva y el reglamento;

III. Fijar la remuneración relativa al administrador;

IV. Precisar las obligaciones y facultades del administrador frente a terceros y las necesarias respecto de los condóminos, de acuerdo a la escritura constitutiva y el reglamento del condominio;

V. Establecer las cuotas a cargo de los condóminos, determinando para ello el sistema o esquema de cobro que considere más adecuado y eficiente de acuerdo a las características del condominio. Así como fijar las tasas moratorias que deberán cubrir los condóminos en caso de incumplimiento del pago de cuotas. Y establecer la forma de garantizar con fianza o cualquier otro medio legal, el pago de las mismas;

VI. Nombrar y remover al Comité de Vigilancia;

VII. Resolver sobre la clase y monto de la garantía que deba otorgar el administrador respecto al fiel desempeño de su misión, y al manejo de los fondos a su cuidado;

VIII. Examinar y, en su caso, aprobar los estados de cuenta que someta el administrador a su consideración, así como el informe anual de actividades que rinda el Comité de Vigilancia;

IX. Discutir y, en su caso, aprobar el presupuesto de gastos para el año siguiente;

X. Instruir al Comité de Vigilancia o a quien se designe para proceder ante las autoridades competentes cuando el administrador o los administradores infrinjan esta Ley, el reglamento, la escritura constitutiva o cualquier disposición legal aplicable;

XI. Adoptar las medidas conducentes sobre los asuntos de interés común que no se encuentren comprendidos dentro de las funciones conferidas al administrador; y

XII. Resolver sobre la restricción de servicios de energía eléctrica, gas y otros, por omisión de pago de las cuotas a cargo de los condóminos o en general los habitantes del condominio, siempre que tales servicios sean cubiertos con dichas cuotas. No se podrá restringir el servicio de agua potable.

XIII. Las demás que le confieren la presente Ley, el reglamento, la escritura constitutiva, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 36. - Se suspenderá a los condóminos su derecho a voto, conservando siempre el derecho a voz, previa notificación al interesado para que manifieste lo que a su derecho convenga y la aprobación de la asamblea general, en los siguientes casos:

I. Por la falta de pago de dos cuotas o más para el fondo de mantenimiento y administración y el fondo de reserva;

II. La falta de pago de una cuota extraordinaria de acuerdo a los plazos establecidos; y/o

III. Cuando por sentencia judicial o laudo administrativo debidamente ejecutoriado, se haya condenado al pago de daños a favor del condominio y éste no haya sido cubierto.

En estos supuestos no serán considerados para el quórum de instalación de la asamblea.

CAPÍTULO II*De la administración***SECCIÓN PRIMERA***Del nombramiento**y facultades de los administradores*

Artículo 37.- Los condominios serán administrados por la persona física o moral que designe la Asamblea General en los términos de esta Ley y el Reglamento. Cuando exista un impedimento material o estructural que dificulte la organización condominal o los condóminos tengan una forma tradicional de organización, se podrá nombrar administración por edificios, alas, secciones, zonas, manzanas, entradas y áreas, y en aquellos casos en que el condominio tenga más de una entrada, los condóminos podrán optar por la organización, por acceso o módulo, siempre y cuando se trate de asuntos de áreas internas en común que sólo dan servicio a quienes habitan esa sección del condominio.

Se prohíbe la organización fragmentada dentro de las secciones y si el acceso es compartido por dos alas, no se permitirá la organización separada de éstas.

Artículo 38.- Para desempeñar el cargo de administrador:

I. En el caso de la administración no profesional, el administrador deberá acreditar a la Asamblea, el cumplimiento de sus obligaciones de condómino desde el inicio y durante la totalidad de su gestión; y

II. En el caso de contratar administración profesional ya sea persona física o moral, deberá acreditar experiencia en administración de condominios.

En ambos casos, tendrán un plazo máximo de treinta días posteriores a su nombramiento para asistir a la capacitación o actualización que imparte la Procuraduría en esta materia.

El nombramiento, o la protocolización del mismo, deberá ser presentado para su registro en la Procuraduría, dentro de los quince días hábiles siguientes a su designación. La Procuraduría emitirá dicho registro en un término de quince días hábiles, el que tendrá plena validez frente a terceros y autoridades correspondientes.

Artículo 39.- La remuneración del administrador será establecida por la asamblea general.

Artículo 40.- En el caso de construcción nueva en régimen de propiedad condominal, el primer administrador será designado por quien otorgue la escritura constitutiva del condominio.

Artículo 41.- Cuando la asamblea general decida contratar servicios profesionales para su administración, el comité de vigilancia deberá celebrar contrato correspondiente conforme a la ley aplicable.

El administrador, cuando no fuera condómino, tendrá un plazo no mayor a treinta días naturales, a partir de la firma del contrato para entregar al comité de vigilancia la fianza correspondiente.

Artículo 42.- En caso de la administración no profesional el administrador durará en su cargo un año, pudiendo ser reelecto por la Asamblea en dos periodos consecutivos más y posteriormente en otros periodos no consecutivos.

Artículo 43.- Corresponderá al administrador:

I. Llevar un libro de actas de asamblea, debidamente autorizado por la Procuraduría;

II. Cuidar vigilar los bienes del condominio y los servicios comunes, promover la integración, organización y desarrollo de la comunidad. Entre los servicios comunes están comprendidos los que a su vez sean comunes con otros condominios;

III. Representar y llevar las decisiones tomadas en la asamblea general de los condóminos respectivos a las asambleas de los administradores;

IV. Recabar y conservar los libros y la documentación relacionada con el condominio, mismos que en todo tiempo podrán ser consultados por los condóminos;

V. Atender la operación adecuada y eficiente de las instalaciones y servicios generales;

VI. Realizar todos los actos de administración y conservación que el condominio requiera en sus áreas comunes; así contratar el suministro de la energía eléctrica y otros bienes necesarios para los servicios, instalaciones y áreas comunes, dividiendo el importe del consumo de acuerdo a lo establecido en esta Ley;

VII. Realizar las obras necesarias en los términos de la fracción I del artículo 28 de esta Ley,

VIII. Ejecutar los acuerdos de la asamblea, salvo en lo que ésta designe a otras personas para tal efecto;

IX. Recaudar de los condóminos lo que cada uno corresponda aportar para los fondos de mantenimiento y administración y el de reserva, así como el de las cuotas extraordinarias de acuerdo a los procedimientos y periodicidad establecidos por la asamblea general;

X. Efectuar los agastos de mantenimiento y administración del condominio, con cargo al fondo correspondiente, en los términos del reglamento del condominio;

XI. Otorgar recibo por cualquier pago que reciba;

XII. Entregar mensualmente a cada condómino, recabando constancia de quien lo reciba, un estado de cuenta del condominio que muestre:

a) Relación pormenorizada de ingresos y egresos del mes anterior.

b) Doble de las aportaciones y cuotas pendientes. El administrador tendrá a disposición de los condóminos que lo soliciten, una relación pormenorizada de los mismos.

c) Saldo y fines para los que se destinarán los fondos el mes siguiente; y

d) Saldo de las cuentas bancarias, de los recursos en inversiones, con mención de intereses.

e) Relación detallada de las cuotas por pagar a los proveedores de bienes y/o servicios del condominio.

El condómino tendrá un plazo de ocho días contados a partir de la entrega de dicha documentación para formular las observaciones y objeciones que considere pertinentes. Transcurrido dicho plazo se considera que está de acuerdo con la misma, a reserva de la aprobación de la asamblea, en los términos de la fracción VIII del artículo 33;

XIII. Convocar a asambleas en los términos establecidos en esta Ley y el reglamento;

XIV. Representar a los condóminos para la contratación a terceros de los locales, espacios o instalaciones de propiedad común que sean objeto de arrendamiento, comodato o que se destinen al comercio ajustándose a lo establecido por las leyes correspondientes y el reglamento;

XV. Cuidar con la debida observancia de las disposiciones de esta Ley, el cumplimiento del reglamento y de la escritura constitutiva;

XVI. Exigir, con la representación de los demás condóminos, el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y el reglamento. Solicitando en su caso el apoyo de la autoridad que corresponda;

XVII. En relación con los bienes comunes del condominio, el administrador tendrá facultades

generales para pleitos, cobranzas y actos de administración de bienes, incluyendo a aquellas que requieran cláusula especial conforme a la Ley;

En caso de fallecimiento del administrador o por su ausencia por más de tres meses sin previo aviso, el Comité de Vigilancia podrá asumir estas facultades; hasta en tanto se designe un nuevo administrador.

XVIII. Cumplir con las disposiciones dictadas por la Ley de Protección Civil y su Reglamento;

XIX. Iniciar los procedimientos administrativos o judiciales que procedan contra los condóminos que incumplan con sus obligaciones e incurran en violaciones a la presente Ley, a la escritura constitutiva y al reglamento; y

XX. Realizar las demás funciones y cumplir con las obligaciones que establezcan a su cargo la escritura constitutiva, el reglamento, la presente Ley, y demás disposiciones legales aplicables, solicitando, en su caso, el apoyo de la Procuraduría para su cumplimiento.

Las medidas que adopte y las disposiciones que emita el administrador dentro de sus funciones y con base en la Ley y el reglamento, serán obligatorias para todos los condóminos.

XXI. Impulsar y promover por lo menos una vez cada seis meses en coordinación con la Procuraduría, una jornada de difusión e instrumentación de los principios básicos que componen la cultura condominal.

XXII. El administrador del condominio deberá poner a disposición de la asamblea, el respectivo libro de actas debidamente autorizado, cuando ésta se haya convocado en los términos que para tal efecto establece la Ley.

Artículo 44.- Cuando la Asamblea de condóminos designe una nueva administración, la saliente deberá entregar, en un término que no exceda de siete días naturales al día de la designación, todos los documentos incluyendo los estados de cuenta, libro de actas, valores, muebles, inmuebles y demás bienes que tuviera bajo su resguardo y responsabilidad, la cual sólo podrá posponerse por resolución judicial. Debiéndose levantar un acta circunstanciada de la misma.

Transcurrido el plazo anterior la Subdirección de Registro de la Procuraduría Social a petición de parte solicitará la documentación de referencia, debiendo entregarse ésta en un plazo que no exceda de tres días hábiles a partir de la fecha en que se hubiere notificado el requerimiento.

Artículo 45.- Los conjuntos condominales para la administración de la totalidad de los bienes de uso común del conjunto, elegirán un comité de administración, el cual quedará integrado por:

I. Un administrador, quien tendrá las funciones contenidas en el artículo 43;

II. Un secretario, que tendrá a su cargo las actividades administrativas relacionadas con la actualización y manejo de los libros de las actas de

asambleas, de acreedores, de archivos y demás documentos necesarios para el buen funcionamiento de la administración; y

III. Un tesorero, que será responsable del manejo contable interno de la administración, debiendo ser solidario con el administrador de llevar actualizados los estados de cuenta de la administración, sin poder tener la disponibilidad ni ejercicio de los mismos.

Artículo 46.- Para la elección de los miembros del Comité de Administración de un conjunto condominal, se celebrará una asamblea general de condóminos, conforme a las reglas previstas por el artículo 33 de esta Ley, para que mediante su voto se elija al Comité de Administración.

SEGUNDA SECCIÓN

Del nombramiento

y atribuciones del Comité de Vigilancia

Artículo 47.- Los condominios deberán contar con un comité de vigilancia integrado por dos o hasta cinco condóminos, dependiendo del número de unidades de propiedad exclusiva, designándose de entre ellos un presidente y de uno a cuatro vocales sucesivamente, mismos que actuarán de manera colegiada. Una minoría que represente por lo menos el 25% del número total de condóminos tendrá derecho a designar a uno de los vocales.

Artículo 48.- El nombramiento de los miembros del Comité de Vigilancia será por un año, desempeñándose en forma honorífica. Podrá reelegirse

sólo a la mitad de sus miembros por un periodo consecutivo, excepto el presidente que en ningún caso podrá ser reelecto en periodo consecutivo.

Artículo 49.- El Comité de Vigilancia tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

I. Cerciorarse de que el administrador cumpla con los acuerdos de la asamblea general;

II. Supervisar que el administrador lleve a cabo el cumplimiento de sus funciones;

III. Contratar y dar por terminados los servicios profesionales a que se refiere el artículo 41 de esta Ley;

IV. En su caso, dar su conformidad para la realización de las obras a que se refiere el artículo 28 fracción I;

V. Verificar y emitir dictamen de los estados de cuenta que debe rendir el administrador ante la Asamblea General.

VI. Constatar y supervisar la inversión de los fondos;

VII. Dar cuenta a la asamblea general de sus observaciones sobre la administración del condominio;

VIII. Coadyuvar con el administrador en observaciones a los condóminos sobre el cumplimiento de sus obligaciones;

IX. Convocar a asamblea general, cuando a requerimiento por escrito, el administrador no lo

haga dentro de los tres días siguientes a la petición.

Asimismo, cuando a su juicio sea necesario informar a la asamblea general de irregularidades en que haya incurrido el administrador, con notificación a éste para que comparezca ante la asamblea relativa;

X. Solicitar la presencia de un representante de la Procuraduría o de un fedatario público en los casos previstos en esta Ley, o en los que considere necesario; y

XI. Cubrir las funciones de administrador en los casos previstos en el párrafo segundo de la fracción XVII del artículo 43.

XII. Las demás que se deriven de esta Ley y de la aplicación de otras que impongan deberes a su cargo así como de la escritura constitutiva y del reglamento.

Artículo 50.- Los conjuntos condominales deberán contar con un Comité de Vigilancia integrado por los presidentes de los comités de vigilancia de los condominios que integran dicho conjunto, mismos que actuarán en forma colegiada, eligiendo entre ellos a un coordinador.

La integración del Comité de Vigilancia de los conjuntos condominales y la elección del coordinador, se efectuará dentro de la asamblea a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, sin que la participación de los presidentes de los comités de vigi-

lancia, cuente para la instalación del quórum en las asambleas de administradores.

Artículo 51.- Las funciones del Comité de Vigilancia del conjunto condominal serán las que establece el artículo 49 de esta Ley referidas al ámbito de la administración y las áreas comunes del conjunto condominal.

TÍTULO CUARTO

De las obligaciones y derechos derivados del régimen condominal

CAPÍTULO I

Del reglamento del condominio

Artículo 52.- La elaboración del reglamento, será por quienes otorguen la escritura constitutiva del condominio. Cualquier modificación al reglamento se acordará en asamblea general extraordinaria, a la que deberá de asistir por lo menos la mayoría simple de los condóminos. Las resoluciones requerirán de un mínimo de votos que represente el 51% del valor del indiviso del condominio.

I. Derogada. (Publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* del 10 de febrero del 2000.)

II. Derogada. (Publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* del 10 de febrero del 2000.)

Artículo 53.- El reglamento contendrá, sin contravenir lo establecido por esta Ley y la escritura constitutiva correspondiente, las disposiciones que por las características específicas del condominio se consideren necesarias, refiriéndose, por lo menos, a lo siguiente:

I. Los derechos, obligaciones y limitaciones a que quedan sujetos los condóminos en el ejercicio del derecho de usar los bienes comunes y los propios;

- II. El procedimiento para el cobro de las cuotas de: los fondos de administración y mantenimiento, el de reserva, así como las extraordinarias;
- III. El monto y la periodicidad del cobro de las cuotas de los fondos de administración y mantenimiento y el de la reserva;
- IV. Las medidas convenientes para la mejor administración, mantenimiento y operación del condominio;
- V. Las disposiciones necesarias que propicien la integración, organización y desarrollo de la comunidad;
- VI. Los criterios generales a los que se sujetará el administrador para la contratación a terceros de locales, espacios o instalaciones de propiedad común que sean objeto de arrendamiento o comodato;
- VII. El tipo de asambleas que se realizarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de esta Ley;
- VIII. El tipo de administración conforme a lo establecido en el artículo 37 de esta Ley;
- IX. Otras obligaciones y requisitos para el administrador y los miembros del Comité de Vigilancia, además de lo establecido por esta Ley;
- X. Causas para la remoción del contrato del administrador y de los miembros del Comité de Vigilancia;

- XI. Las bases para la modificación del reglamento conforme en la escritura constitutiva;
- XII. El establecimiento de medidas provisionales en los casos de ausencia temporal del administrador;
- XIII. La determinación de criterios para el uso de las áreas comunes, especialmente para aquellas que deban destinarse exclusivamente a personas con discapacidad, ya sean condóminos o familiares que habiten con ellos;
- XIV. Determinar, en su caso, las medidas y limitaciones para poseer animales en las unidades de propiedad exclusiva o áreas comunes; si el reglamento fuere omiso, la Asamblea de Condóminos resolverá lo conducente.
- XV. Las aportaciones para la constitución de los fondos de mantenimiento y administración y de reserva;
- XVI. La determinación de criterios para asuntos que requieran una mayoría especial en caso de votación y no previstos en esta Ley;
- XVII. Las bases para la integración del Programa Interno de Protección Civil. Así como, en su caso, la conformación de Comités de Protección Civil y de Seguridad Pública; y
- XVIII. La tabla de valores e indivisos del condominio; cuando dichos valores o indivisos se modifiquen por reformas a la escritura constitutiva, la mencionada tabla deberá actualizarse

XIX. Las materias que le reservan la escritura constitutiva y la presente Ley.

Artículo 54.- Derogado. (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 10 de febrero del 2000.)

Artículo 55.- El reglamento del condominio, y en su caso, del conjunto condominal, deberá formar parte del apéndice de la escritura conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 10 de esta Ley.

Asimismo deberá ser registrado ante la Procuraduría, la cual revisará que no contravenga las disposiciones de la presente Ley.

CAPÍTULO II

De las cuotas previstas para gastos y obligaciones comunes

Artículo 56.- Cada condómino o en general los habitantes del condominio, en su caso, están obligados a cubrir puntualmente las cuotas que se señalan en este capítulo, salvo lo dispuesto en el Título V de esta Ley, se establecerán para:

I. Constituir el fondo de administración y mantenimiento destinado a cubrir el gasto corriente que se genere en la administración, operación y servicios no individualizados de las áreas comunes del condominio. El importe de las cuotas a cargo de cada condómino, se establecerá distribuyendo los gastos en proporción al porcentaje de indiviso que represente cada unidad de propiedad exclusiva;

II. Constituir el fondo de reserva destinado a cubrir los gastos de adquisición de herramientas, materiales, implementos, maquinarias y mano de obra con que deba contar el condominio, obras, mantenimiento y reparaciones mayores. El importe de la cuota se establecerá en proporción al porcentaje de indiviso que represente cada unidad de propiedad exclusiva;

III. Para gastos extraordinarios las cuales procederán cuando:

a) El fondo de administración y mantenimiento no sea suficiente para cubrir un gasto corriente extraordinario. El importe de la cuota se establecerá, en proporción al porcentaje de indiviso que represente cada unidad de propiedad exclusiva; o

b) El fondo de reserva no sea suficiente para cubrir la compra de alguna herramienta, material, implemento, maquinaria y mano de obra para la oportuna y adecuada realización de obras, mantenimiento y reparaciones mayores. El importe de la cuota se distribuirá conforme a lo establecido para el fondo de reserva.

Artículo 57.- Las cuotas de administración y mantenimiento no estarán sujetas a compensación, excepciones personales ni ningún otro supuesto que pueda excusar su pago.

Artículo 58.- Ambos fondos, en tanto no se utilicen, deberán invertirse en valores de inversión a la vista de mínimo riesgo, conservando la liquidez necesaria para solventar las obligaciones de corto

plazo. El tipo de inversión deberá ser autorizada por el Comité de Vigilancia.

La asamblea general determinará anualmente el porcentaje de los frutos o utilidades obtenidas por las inversiones que deberán aplicarse a cada uno de los fondos de condominio.

Artículo 59.- La asamblea general determinará anualmente el porcentaje de los frutos o utilidades obtenidas por el arrendamiento de los bienes de uso común que deberán aplicarse a cada uno de los fondos del condominio.

Artículo 60.- Las cuotas para gastos comunes que se generen a cargo de cada unidad de propiedad exclusiva y que los condóminos no cubran oportunamente en las fechas y bajo las formalidades establecidas en asamblea o en el reglamento.

Lo anterior, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores los condóminos por motivo de su incumplimiento en el pago.

Trae aparejada ejecución en la vía ejecutiva civil, el estado de liquidación de adeudos, intereses moratorios y/o pena convencional que se haya estipulado en asamblea o en el reglamento, si va suscrita por el administrador y el presidente del Comité de Vigilancia, acompañada de los correspondientes recibos de pago, así como su copia certificada por fedatario público o por la Procuraduría, del acta de asamblea general relativa y/o del reglamento en su caso en que se hayan determinado las cuotas a cargo de los condóminos para los fondos

de mantenimiento y administración y de reserva. Esta acción sólo podrá ejercerse cuando existan dos cuotas ordinarias o una extraordinaria pendiente de pago.

Artículo 61.- Cuando se celebre un contrato traslativo de dominio con relación a una unidad de propiedad exclusiva, el vendedor deberá entregar al comprador una constancia de no adeudo, entre otros, del pago de cuotas de mantenimiento y administración y el de reserva, así como de cuotas extraordinarias en su caso, expedida por el administrador del condominio. El adquirente de cualquier unidad de propiedad exclusiva se constituye en obligado solidario del pago de los adeudos existentes en relación con la misma, excepto en el caso de que el administrador del condominio hubiere expedido y entregado la constancia de no adeudos señalada anteriormente.

Artículo 62.- Los condóminos pagarán las contribuciones locales y federales que les corresponda, tanto por lo que hace a su propiedad exclusiva, como a la parte proporcional que le corresponda sobre los bienes y áreas comunes.

CAPÍTULO III

De los gravámenes al condominio

Artículo 63.- Los gravámenes del condominio son divisibles entre las diferentes unidades de propiedad exclusiva que lo conforman.

Cada uno de los condóminos responderá sólo por gravamen que corresponda a su unidad de pro-

propiedad exclusiva y proporcionalmente respecto de la propiedad común. Toda cláusula que establezca mancomunidad o solidaridad de los propietarios de los bienes comunes, para responder de un gravamen, se tendrá por no puesta.

Artículo 64.- Derogado. (Publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* del 10 de febrero del 2000.)

CAPÍTULO IV

De las controversias y procedimientos ante la Procuraduría Social del Distrito Federal

Artículo 65.- La Procuraduría tendrá competencia en las controversias que se susciten entre los condóminos o entre éstos y su administrador:

I. Por la vía de la conciliación ante la presentación de la reclamación de la parte afectada; y

II. Por la vía del arbitraje.

III. Por la vía del Procedimiento Administrativo de Aplicación de sanciones.

Artículo 66.- Para iniciar el procedimiento conciliatorio se requiere que la reclamación precise los actos que se impugnan y las razones que se tienen para hacerlo, así como los generales de la parte reclamante y de la requerida.

La Procuraduría notificará a la parte requerida, con copia del escrito de reclamación.

Asimismo la Procuraduría, podrá solicitar que la reclamación sea aclarada cuando se presente de manera vaga o confusa.

Artículo 67.- La Procuraduría citará a las partes en conflicto a una audiencia de conciliación.

Artículo 68.- El procedimiento conciliatorio se tendrá por agotado:

I. Si la parte reclamante no concurre a la Junta de Conciliación;

II. Si al concurrir las partes manifiestan su voluntad de no conciliar; o

III. Si las partes concilian sus diferencias.

En caso de que no concurre a la junta de conciliación, la parte contra la cual se presentó la reclamación, habiéndosele notificado en tiempo y forma, la Procuraduría podrá imponerle una multa de 50 hasta 100 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal.

Para el caso de que ambas partes hayan concurrido a la junta de conciliación y no se haya logrado ésta, la Procuraduría someterá sus diferencias al arbitraje, ya sea en amigable composición o en estricto derecho.

Artículo 69.- Para iniciar el procedimiento de arbitraje, en principio definirán las partes si éste será en amigable composición o en estricto derecho. Sujetándose la Procuraduría a lo expresamente establecido en el compromiso arbitral sus-

crita por las partes en conflicto, salvo la aplicación de una norma de orden público.

Artículo 70.- Para el caso de fungir como árbitro, la Procuraduría tendrá la facultad de allegarse de todos los elementos de juicio que emite necesarios para resolver las cuestiones que le hayan sometido; así como la obligación de recibir pruebas y escuchar los alegatos que presenten las partes.

Artículo 71.- Para el caso de arbitraje en amigable composición, las partes fijarán de manera breve y concisa las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje, las que deberán corresponder a los hechos controvertidos, pudiendo someter otras cuestiones no incluidas en la reclamación.

Asimismo, la Procuraduría propondrá a ambas partes, las reglas para la substanciación del juicio, respecto de las cuales deberán manifestar su conformidad y resolverá en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, observando siempre las formalidades esenciales del procedimiento.

No habrá incidentes y la resolución sólo admitirá aclaraciones de la misma, a instancia de parte, presentada dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución.

Artículo 72.- En el convenio que fundamente el juicio arbitral de estricto derecho, las partes facultarán a la Procuraduría a resolver la controversia planteada con estricto apego a las disposiciones legales aplicables y determinarán las etapas, formalidades y términos a que se sujetará el arbitraje.

Para el caso de que las partes no hayan acordado los términos, regirán los siguientes:

I. Cinco días para la presentación de la demanda, contados a partir del día siguiente de la celebración del compromiso arbitral; y el mismo plazo para producir la contestación, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación que deberá ser realizada en los cinco días siguientes de recibida la demanda; debiendo acompañar a dichos escritos los documentos en que se funden la acción y las excepciones y defensas correspondientes y aquellos que puedan servir como prueba a su favor en el juicio;

II. Contestada la demanda o transcurrido el término para la contestación, la Procuraduría, dictará el auto de admisión y recepción de pruebas, señalando, dentro de los siete días siguientes, fecha para audiencia de desahogo y alegatos. La resolución correspondiente deberá emitirse dentro de los siete días posteriores a la celebración de la audiencia;

III. El laudo correspondiente deberá ser notificado personalmente a las partes; y

IV. En todo caso, se tendrán como pruebas todas las constancias que integren el expediente, aunque no hayan sido ofrecidas por las partes.

Una vez concluidos los términos fijados, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá su curso el procedimiento y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse, salvo en caso que no se

presente la demanda, supuesto en el que se dejarán a salvo los derechos del reclamante.

Los términos serán improrrogables, se computarán en días hábiles y en todo caso, empezarán a contarse a partir del día siguiente a aquel en que surtan efecto las notificaciones respectivas.

Artículo 73.- En todo lo no previsto por las partes y por esta Ley, en lo que respecta al procedimiento arbitral, será aplicable el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 74.- El laudo arbitral emitido por la Procuraduría, deberán cumplirse dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 75.- Los convenios suscritos ante la Procuraduría en la vía conciliatoria, así como los laudos emitidos en el procedimiento arbitral por ésta, para su ejecución las partes podrán optar por el juicio ejecutivo civil o la vía de apremio. De igual modo, la Procuraduría podrá sancionar el incumplimiento de los convenios y laudos antes mencionados.

TÍTULO QUINTO

De los condominios destinados a la vivienda de interés social y/o popular

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 76.- Se declara de orden público e interés social la constitución del régimen de propiedad en condominio destinado, total o mayoritariamente a la Vivienda de Interés Social o Popular.

Artículo 77.- Estos condominios podrán por medio de su administrador y sin menoscabo de su propiedad:

I. Solicitar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la emisión de la constancia oficial que lo acredite dentro de la clasificación de vivienda de interés social y popular para el pago de cualquier servicio o impuesto cuya cuota esté sujeta a una clasificación económica. La autoridad estará obligada a responder sobre la procedencia o no de la solicitud en un plazo máximo de treinta días; de no ser contestada en dicho plazo será considerada con resultado en sentido afirmativo.

II. Solicitar su incorporación y aprovechamiento de los presupuestos y subsidios previstos en los programas que la Administración Pública tenga para apoyar la construcción de infraestructura urbana en las colonias, con el fin de obtener recursos para el mejoramiento y reparaciones mayores de las áreas comunes del condominio, exceptuando los de gasto corriente; y

III. Establecer convenios con la Administración Pública, de conformidad con los criterios generales que al efecto expida ésta, para recibir en las áreas comunes servicios públicos básicos como: recolección de basura, seguridad pública, protección civil, balizamiento, renovación del mobiliario urbano, bacheo, cambio e instalación de luminarias.

Para ser sujetos de los beneficios determinados en las fracciones anteriores, se deberá acreditar estar constituido en régimen de propiedad en condominio y contar con la organización interna establecida en esta Ley y su reglamento, presentando para ello copia de la escritura constitutiva, reglamento y el libro de actas de asamblea.

En caso de falta de administrador y con la aprobación de la Asamblea General y la Procuraduría, el Comité de Vigilancia podrá firmar las solicitudes y convenios anteriores acreditando únicamente la existencia del régimen condominal.

Artículo 78-bis.- En las asambleas de condóminos, cada condómino gozará de un voto por la unidad de propiedad exclusiva de la que sea propietario, de igual manera las cuotas se fijarán en base al número de unidades de propiedad exclusiva de que se componga el condominio, con independencia de los indivisos.

TÍTULO SEXTO

De la cultura condominal

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 79.- Se entiende por cultura condominal todo aquello que contribuya a generar las acciones y actitudes que permitan, en sana convivencia, el cumplimiento del objetivo del régimen de propiedad en condominio. Entendiéndose como elementos necesarios: el respeto y la tolerancia; la responsabilidad y cumplimiento; la corresponsabilidad y participación; la solidaridad y la aceptación mutua.

Artículo 80.- La Procuraduría proporcionará a los habitantes y administradores de inmuebles bajo el régimen de propiedad en condominio, orientación y capacitación a través de diversos cursos y talleres en materia condominal, en coordinación con los organismos de vivienda y otras dependencias e instituciones públicas y privadas.

Artículo 81.- Toda persona que sea administrador, miembro del Comité de Administración o el Comité de Vigilancia de un condominio, deberá acreditar su asistencia a los cursos de capacitación y actualización impartidos por la Procuraduría, por lo menos, una vez al año.

Artículo 82.- La Administración Pública del Distrito Federal promoverá una cultura condominal, con base en el espíritu y principios de la presente Ley.

La Procuraduría coadyuvará y asesorará en la creación y funcionamiento de asociaciones civiles orientadas a la difusión y desarrollo de la cultura condominial, así como a iniciativas ciudadanas relacionadas con ésta.

TÍTULO SÉPTIMO
*De la destrucción, ruina
y reconstrucción del condominio*

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 83.- Si el inmueble sujeto al Régimen de Propiedad en Condominio estuviera en estado ruinoso o se destruyera en su totalidad o en una proporción que represente más del 35% de su valor, sin considerar el valor del terreno y según peritaje practicado por las autoridades competentes o por una Institución Financiera autorizada, se podrá acordar en Asamblea General Extraordinaria con la asistencia mínima de la mayoría simple del total de condóminos y por un mínimo de votos que representen el 51% del valor total del condominio y la mayoría simple del número total de condóminos: -

a) La reconstrucción de las partes comunes o su venta, de conformidad con lo establecido en este Título, las disposiciones legales sobre desarrollo urbano y otras que fueren aplicables; y

b) La extinción total del régimen.

Artículo 84.- En el caso de que la decisión sea por la reconstrucción del inmueble, cada condómino estará obligado a costear la reparación de su unidad de propiedad exclusiva y todos ellos se obligarán a pagar la reparación de las partes comunes, en la proporción que les corresponda de acuerdo al valor establecido en la estructura constitutiva.

Los condóminos minoritarios que decidan no llevar a cabo la reconstrucción deberán enajenar sus derechos de propiedad en un plazo de noventa días, al valor del avalúo practicado por las autoridades competentes o una Institución bancaria autorizada. Pero si la unidad de propiedad exclusiva se hubiere destruido totalmente, la mayoría de los condóminos podrá decidir sobre la extinción parcial del régimen, si la naturaleza del condominio y la normatividad aplicable lo permite, en cuyo caso se deberá indemnizar al condómino por la extinción de sus derechos de copropiedad.

Artículo 85.- Si se optare por la extinción total del régimen de conformidad con las disposiciones de este Título, se deberá asimismo decidir sobre la división de los bienes comunes o su venta.

TÍTULO OCTAVO

De las sanciones

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 86.- Las violaciones a lo establecido por la presente Ley y demás disposiciones que de ella emanen, será sancionadas por la Procuraduría en el ámbito de su competencia.

Artículo 87.- La contravención a las disposiciones de esta Ley establecidas en los artículos 16, 18, 19, 23, 27, 43, 44, 49, 60 y 75 serán sancionadas con multa que se aplicará de acuerdo con los siguientes criterios:

I. Por faltas que afecten la tranquilidad o la comodidad de la vida condominal, se aplicará multa por el equivalente de diez a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

II. Por faltas que afecten el estado físico del inmueble sin que esto signifique poner en riesgo la seguridad de los demás condóminos; que impidan u obstaculicen el uso adecuado de las instalaciones y áreas comunes; o que afecten el funcionamiento del condominio, se aplicará multa por el equivalente de cincuenta a doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

III. Por aquellas faltas que provoquen un daño patrimonial, o pongan en riesgo la seguridad del inmueble o las personas, se aplicará multa por el equivalente de cincuenta a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

IV. Por incumplimiento en el pago oportuno de las cuotas ordinarias, extraordinarias, de servicio, de mantenimiento y las correspondientes al fondo de reserva, se aplicará multa que no podrá ser mayor a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

V. Los administradores o comités de vigilancia que a juicio de la Asamblea o de la Procuraduría, no hagan un buen manejo o vigilancia de las cuotas de servicios, mantenimiento y/o extraordinarias, por el abuso de su cargo o incumplimiento de sus funciones, estarán sujetos a las sanciones establecidas en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, aumentando un 50% la sanción que le corresponda, independientemente de las responsabilidades o sanciones a que haya lugar, contempladas en otras Leyes. Lo anterior será determinado por la Asamblea o la Procuraduría.

VI. Se aplicará multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al administrador o persona que tenga bajo su custodia el libro de actas debidamente autorizado y que habiendo sido notificado de una asamblea legalmente constituida no lo presente para el desahogo de la misma.

VII. Se aplicará de cincuenta a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la presente Ley.

En los casos de reincidencia, se aplicará hasta el doble de la sanción originalmente impuesta.

Artículo 88.- Las sanciones establecidas en la presente Ley se aplicarán independientemente de las que se impongan por la violación de otras disposiciones aplicables.

La asamblea podrá resolver en una reunión especial convocada para tal efecto, y por acuerdo de quienes representen un mínimo del 51% del valor del inmueble, que se tomen las siguientes medidas:

I. Iniciar las acciones civiles correspondientes para exigir al condómino que incumpla con las obligaciones establecidas en la presente Ley, o las contenidas en la escritura constitutiva o en los acuerdos de la propia asamblea, el cumplimiento forzoso de dichas obligaciones.

II. En caso de que dicho incumplimiento sea reiterado o grave, se podrá demandar ante juez civil, la imposición de las sanciones pecuniarias que se hubieren previsto, las cuales podrán llegar incluso hasta la enajenación del inmueble y la rescisión del contrato que le permite ser poseedor derivado.

Previo a la realización de la asamblea que resuelva alguna de estas medidas deberá haberse convocado al condómino afectado.

Artículo 89.- Para la imposición de las sanciones la Procuraduría deberá adoptar las medidas y elementos de juicio, así como de la verificación e inspección a fin de emitir sus resoluciones, de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

En contra de esas resoluciones los afectados podrán, a su elección, interponer el recurso de inconformidad previsto en la Ley antes citada o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Transitorios



www.Editorialpac.com
interpac@editorialpac.com

el citatorio se le hará saber la infracción que se le imputa y el lugar, día y hora en que se celebrará la audiencia en la que el particular podrá ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga. El Instituto competente dictará la resolución que proceda.

ART. 49.—El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto por la persona a quien le fue impuesta la multa, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se le notificó la sanción.

ART. 50.—El recurso se interpondrá ante el Secretario de Educación por conducto del Instituto que impuso la sanción, por medio de escrito en el que el recurrente expresará los motivos por los cuales estima que debe reconsiderarse la multa.

ART. 51.—En el escrito a que se refiere el artículo anterior, el interesado podrá ofrecer las pruebas que estime pertinentes. De ser necesario, el Secretario de Educación Pública citará a una audiencia dentro de los quince días siguientes a la interposición del recurso, en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y dictará la resolución que proceda.

ART. 52.—La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la multa, siempre que se haya garantizado su importe ante las autoridades hacendarias correspondientes, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.—Este reglamento entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

SEGUNDO.—Se concede un plazo de sesenta días para que, mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento, los comerciantes en monumentos y en bienes artísticos o históricos, procedan a registrarse en el Instituto competente.

Dicho plazo se contará a partir de la fecha en que entre en vigor este reglamento.

TERCERO.—Los Institutos competentes adoptarán las medidas necesarias para que el servicio a que se refiere el artículo anterior, se preste dentro del término que el mismo establece.

CUARTO.—Se abroga el Reglamento de la Ley Sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural, expedido el 3 de abril de 1934 y publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el día 7 del mismo mes y año, y se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Dada en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—*Luis Echeverría Álvarez*.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, *Victor Bravo Ahuja*.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, *Francisco Javier Alejo*.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, *Mario Moya Palencia*.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *José López Portillo*.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, *Emilio O. Rábasa*.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, *Octavio Senties Gómez*.—Rúbrica.

ART. 42.—Toda obra en zona o monumento, inclusive la colocación de anuncios, avisos, carteles, templetas, instalaciones diversas o cualesquiera otras, únicamente podrá realizarse previa autorización otorgada por el Instituto correspondiente, para lo cual el interesado habrá de presentar una solicitud con los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Nombre y domicilio del responsable de la obra;
- III. Nombre y domicilio del propietario;
- IV. Características, planos y especificaciones de la obra a realizarse;
- V. Planos, descripción y fotografías del estado actual del monumento y, en el caso de ser inmuebles, sus colindancias;
- VI. Su aceptación para la realización de inspecciones por parte del Instituto competente; y
- VII. A juicio del Instituto competente, deberá otorgar fianza que garantice a satisfacción el pago por los daños que pudiera sufrir el monumento.

Los requisitos señalados en este artículo serán aplicables, en lo conducente, a las solicitudes de construcción y acondicionamiento de edificios para exhibición museográfica a que se refiere el artículo 1º de la ley.

ART. 43.—El Instituto competente otorgará o denegará la autorización a que se refiere el artículo anterior en un plazo no mayor de treinta días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la solicitud; en el caso de otorgarse, se le notificará al interesado para que previamente pague los derechos correspondientes.

ART. 44.—Cualquier obra que se realice en predios colindantes a un monumento arqueológico, artístico o histórico, deberá contar previamente con el permiso del Instituto competente y para tal efecto:

- I. El solicitante deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 42 de este reglamento;
- II. A la solicitud se acompañará dictamen de perito autorizado el Instituto competente en el que se indicarán las

obras que deberán realizarse para mantener la estabilidad y las características del monumento. Dichas obras serán costeadas en su totalidad por el propietario del predio colindante; y

III. El Instituto competente otorgará o denegará el permiso en un plazo no mayor de treinta días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

ART. 45.—En el dictamen técnico a que se refiere el artículo 11 de la ley deberá constar:

- I. Que el uso del inmueble es el congruente con sus antecedentes y sus características de monumento artístico o histórico;
- II. Que los elementos arquitectónicos se encuentran en buen estado de conservación; y
- III. Que el funcionamiento de instalaciones y servicios no altera ni deforma los valores del monumento.

El dictamen se emitirá en su caso, previo el pago de los derechos correspondientes.

ART. 46.—Toda obra que se realice en monumentos arqueológicos, artísticos o históricos contraviniendo las disposiciones de la ley o de este reglamento será suspendida por el Instituto competente mediante la imposición de sellos oficiales que impidan su continuación.

A quien viole los sellos impuestos, se le aplicará la sanción prevista en el artículo 55 de la ley.

ART. 47.—El Instituto competente promoverá ante las autoridades correspondientes la revocación de la exención del pago del impuesto predial concedida al propietario de un monumento, cuando el inmueble deje de satisfacer alguno de los requisitos que sirvieron de base al dictamen emitido.

CAPÍTULO IV

De las sanciones

ART. 48.—Para la imposición de una multa, el Instituto competente citará al presunto infractor a una audiencia. En

ART. 29.—Para obtener la certificación de autenticidad de un monumento, el interesado presentará solicitud en el Instituto competente, la cual deberá contener:

- I. Los datos generales del interesado;
- II. La naturaleza del bien presentado; y
- III. La descripción de las características del bien.

A la solicitud se le dará trámite previo pago de los derechos correspondientes.

ART. 30.—El Instituto correspondiente turnará la solicitud a sus técnicos, quienes deberán emitir dictamen en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

ART. 31.—Con vista de la solicitud y del dictamen emitido, el Instituto competente pronunciará la resolución que proceda, dentro de un término de treinta días hábiles.

CAPÍTULO III.

De los monumentos y zonas arqueológicos, artísticos e históricos

ART. 32.—Queda prohibida la exportación definitiva de los bienes artísticos de propiedad particular que de oficio hayan sido declarados monumentos.

ART. 33.—Queda prohibida la exportación definitiva de los siguientes monumentos históricos de propiedad particular:

- I. Los señalados en las fracciones I, II y III del artículo 36 de la ley;
- II. Los que no sean sustituibles; y
- III. Aquéllos cuya integridad pueda ser afectada por su transportación o por variarse las condiciones en que se encuentren.

ART. 34.—Queda prohibida la exportación temporal de los monumentos artísticos o históricos de propiedad particular cuya integridad pueda ser afectada por su transportación o por variarse las condiciones en que se encuentren.

ART. 35.—Para tramitar permiso de exportación temporal o definitiva de un monumento artístico o histórico de propiedad particular, el interesado deberá satisfacer los requisitos que exijan en la forma oficial de solicitud que proporcionará el Instituto competente.

ART. 36.—En caso de exportación temporal de los monumentos artísticos o históricos a que se refieren los artículos 32 y 33 de este reglamento, deberá otorgarse por el interesado fianza a favor y a satisfacción del Instituto competente, que garantice el retorno y conservación del monumento.

ART. 37.—El plazo de la exportación temporal de monumentos artísticos o históricos, será determinado por el Instituto competente tomando en consideración la finalidad de la misma.

ART. 38.—Para los efectos de la ley y de este reglamento, se entiende por reproducción de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos con fin comercial, la réplica obtenida por cualquier procedimiento o medios, en dimensiones semejantes al original o en diferente escala.

ART. 39.—El permiso para la reproducción de monumentos podrá ser otorgado por el Instituto competente cuando el interesado demuestre fehacientemente que cuenta con la autorización del propietario, poseedor o concesionario para que se haga la reproducción y que ha cumplido con lo dispuesto por la Ley Federal de Derechos de Autor.

Asimismo, el interesado manifestará el fin comercial que pretenda dar a la reproducción, el cual no deberá menoscabar su calidad de monumento.

ART. 40.—El permiso señalará el fin comercial aprobado que se dará a la reproducción. El fin comercial sólo podrá variarse mediante autorización del Instituto competente.

ART. 41.—Las reproducciones de monumentos deberán llevar inscrita de manera indeleble la siguiente leyenda: "Reproducción autorizada por el Instituto competente."

ART. 19.—En las inscripciones que de las declaratorias de zonas se hagan en los Registros Públicos de los Institutos competentes, se anotarán:

- I. La ubicación y linderos de la zona;
- II. El área de la zona; y
- III. La relación de los monumentos y, en su caso, el nombre con que se les conozca.

ART. 20.—En las inscripciones que de los comerciantes en monumentos y en bienes artísticos o históricos se hagan en los Registros Públicos de los Institutos competentes, se anotarán:

- I. Nombre, denominación o razón social;
- II. El domicilio;
- III. La cédula de causante;
- IV. El tipo de bienes que constituyen el objeto de sus operaciones;
- V. Los avisos a que se refiere el artículo 20 de la ley;
- VI. Las plazas en las que opere;
- VII. El cambio de denominación o razón social; y
- VIII. El traspaso, clausura o baja.

ART. 21.—Para obtener el registro de monumentos, a petición de parte interesada, deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

- I. Formular solicitud, utilizando la forma oficialmente aprobada, con los datos que en ella se exijan;
- II. Presentar, en su caso, la declaratoria de monumento;
- III. Exhibir, en su caso, los documentos que acrediten la propiedad o posesión del monumento;
- IV. Entregar plano de localización, plantas arquitectónicas, corte y fachadas, en caso de inmueble, y
- V. Presentar fotografías, de ser necesario, para la mejor identificación del bien de que se trate.

ART. 22.—Para obtener su registro, los comerciantes presentarán solicitud, dentro de los diez días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, utilizando las formas oficialmente aprobadas. A dicha solicitud deberán acompañar

inventario de los monumentos artísticos e históricos que posean.

Asimismo, en un plazo igual, los comerciantes darán aviso al Registro del Instituto competente de cualquier cambio de su especialidad.

ART. 23.—Cada Registro Público de Monumentos y Zonas se compondrá de cuatro secciones en las que se inscribirán:

- I. Los monumentos y declaratorias de muebles;
- II. Los monumentos y declaratorias de inmuebles;
- III. Las declaratorias de zonas; y
- IV. Los comerciantes.

ART. 24.—Las inscripciones deberán numerarse progresivamente y cuando existan diversas inscripciones que se refieran a un mismo monumento se numerarán correlativamente.

ART. 25.—Hecha la inscripción y previo el pago de los derechos correspondientes, se expedirá al interesado constancia del registro, la cual no acreditará la autenticidad del bien registrado.

ART. 26.—Las inscripciones se cancelarán por las causas siguientes:

- I. Revocación de declaratoria;
- II. Resolución de autoridad competente;
- III. Clausura o baja, en caso de comerciante; y
- IV. Las demás que establezcan las leyes o reglamentos.

ART. 27.—En ningún caso se tacharán las inscripciones en los Registros. Toda rectificación requerirá un nuevo asiento, en el que se expresará y se rectificará claramente el error cometido.

ART. 28.—En cada Registro Público de los Institutos competentes se llevará un catálogo de los monumentos y zonas, que comprenderá la documentación que se haya requerido para realizar la inscripción correspondiente y deberá mantenerse actualizado.

ART. 13.—Los concesionarios de monumentos arqueológicos muebles deberán conservarlos y, en su caso, proceder a su restauración previo permiso y bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

La concesión será revocada por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, cuando no se cumpla lo dispuesto en el párrafo anterior, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a sus derechos convenga.

ART. 14.—La competencia de los Poderes Federales, dentro de las zonas de monumentos, se limitará a la protección, conservación, restauración y recuperación de éstas.

ART. 15.—Los inspectores encargados de vigilar el cumplimiento de la ley y de este reglamento, practicarán sus visitas de acuerdo con las atribuciones de la dependencia a la cual representan y conforme a las instrucciones recibidas por la autoridad que disponga la inspección sujetándola a las siguientes normas:

I. Se acreditarán debidamente ante el particular como inspectores de la dependencia respectiva;

II. Durante la inspección podrán solicitar del particular la información que se requiera;

III. En caso de que se trate de comerciantes dedicados a la compraventa de bienes declarados monumentos artísticos o históricos, el inspector deberá comprobar que las operaciones realizadas se efectuaron de conformidad con lo dispuesto en la ley y en este reglamento;

IV. Formularán acta detallada de la visita de inspección que realicen, en la que se harán constar, si las hubiere, las irregularidades que se encuentren y los datos necesarios para calificar la infracción que de ellas se derive. Las actas deberán ser firmadas por el inspector o inspectores que realicen la visita y por quienes en ellas intervinieron; si los interesados se negaren a firmar se hará constar esta circunstancia en el acta; y

V. Las actas se remitirán, en un plazo no mayor de setenta y dos horas, al Instituto competente para que, en su

caso, inicie el procedimiento a que se refiere el artículo 48 de este reglamento.

ART. 16.—Las autoridades civiles y militares auxiliarán a los inspectores en sus funciones cuando éstos lo soliciten.

CAPÍTULO II

Del registro

ART. 17.—En las inscripciones que de monumentos muebles o declaratorias respectivas se hagan en los registros públicos de los Institutos competentes, se anotarán:

I. La naturaleza del monumento y, en su caso, el nombre con que se le conozca;

II. La descripción del mueble y el lugar donde se encuentre;

III. El nombre y domicilio del propietario o, en su caso, de quien lo detente;

IV. Los actos traslativos de dominio, cuando éstos sean procedentes de acuerdo con la ley; y

V. El cambio de destino del monumento, cuando se trate de propiedad federal.

ART. 18.—En las inscripciones que de monumentos inmuebles o declaratorias respectivas se hagan en los Registros Públicos de los Institutos competentes, se anotarán:

I. La procedencia del monumento;

II. La naturaleza del inmueble y, en su caso, el nombre con que se conozca;

III. La superficie, ubicación, linderos y descripción del monumento;

IV. El nombre y domicilio del propietario o poseedor;

V. Los actos traslativos de dominio, cuando éstos sean procedentes conforme a la ley; y

VI. El cambio de destino del inmueble, cuando se trate de propiedad federal.

ART. 6º.—Los institutos competentes podrán otorgar a las asociaciones civiles, juntas vecinales y uniones de campesinos, permisos con duración hasta de veinticinco años, prorrogables por una sola vez por igual término, para instalar estaciones de servicios para visitantes dentro de zonas o monumentos determinados. Al expirar el permiso respectivo, las obras ejecutadas por los particulares en las zonas o monumentos pasarán a propiedad de la Nación.

ART. 7º.—El Instituto competente podrá autorizar a personas físicas o morales ya constituidas que reúnan, en lo conducente, los requisitos señalados en el artículo 2º de este reglamento, como órganos auxiliares de las autoridades competentes para impedir el saqueo arqueológico y preservar el patrimonio cultural de la Nación.

ART. 8º.—Las asociaciones civiles, juntas vecinales y uniones de campesinos podrán crear o mantener museos regionales, para lo cual se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones señaladas en los artículos anteriores y además:

I. Solicitarán la asesoría técnica del Instituto competente, quien determinará los métodos que habrán de observarse en los sistemas de construcción, inventario, mantenimiento y recaudación de cuotas;

II. Recabarán la autorización del Instituto competente para obtener y reunir fondos para operación, mantenimiento y adquisición, así como para organizar eventos culturales y toda clase de promociones inherentes al museo; y

III. Enterarán, a petición del Instituto competente, el porcentaje que éste les señale del importe de las cuotas que recauden.

ART. 9º.—Las declaratorias de monumentos artísticos e históricos pertenecientes a la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios, así como las declaratorias de zonas arqueológicas, artísticas e históricas serán expedidas o revocadas por el Presidente de la República. En los demás casos la expedición o revocación se hará por el Secretario de Educación Pública.

Las declaratorias de zonas arqueológicas, artísticas e históricas determinarán, específicamente, las características de éstas y, en su caso, las condiciones a que deberán sujetarse las construcciones que se hagan en dichas zonas.

Las declaratorias o revocaciones a que se refiere este artículo se publicarán en el *Diario Oficial* de la Federación. Cuando se trate de monumentos se notificarán personalmente a los interesados y, en caso de inmuebles, también a los colindantes. Cuando se ignore su domicilio, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación de la declaratoria o revocación en el *Diario Oficial* de la Federación. Además, se dará aviso al Registro Público de la Propiedad de la localidad y al Registro Público de Monumentos y Zonas competente, para su inscripción.

ART. 10.—El Instituto Nacional de Antropología e Historia podrá conceder el uso de los monumentos arqueológicos muebles a los organismos públicos descentralizados y a empresas de participación estatal, así como a las personas físicas o morales que los detenten.

ART. 11.—La concesión de uso a que se refiere el artículo anterior sólo podrá ser otorgada por el Instituto Nacional de Antropología e Historia si se satisfacen los siguientes requisitos:

- I. Formular solicitud, utilizando la forma oficialmente aprobada, con los datos que en ella se exijan; y
- II. Presentar el monumento.

En caso de que se presuma que la transportación del monumento pusiere en peligro su integridad, el Instituto Nacional de Antropología e Historia practicará inspección del bien en el lugar en que se encuentre, mediante el pago de los gastos que se ocasionen, para cerciorarse de la existencia del mismo.

ART. 12.—La concesión de uso será nominativa e intransferible, salvo por causa de muerte, y su duración será indefinida.

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS¹

LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ART. 1º.—El Instituto competente organizará o autorizará asociaciones civiles, juntas vecinales o uniones de campesinos, que tendrán por objeto:

- I. Auxiliar a las autoridades federales en el cuidado o preservación de zona o monumento determinado;
- II. Efectuar una labor educativa entre los miembros de la comunidad, sobre la importancia de la conservación y acrecentamiento del patrimonio cultural de la Nación;
- III. Promover la visita del público a la correspondiente zona o monumento;
- IV. Hacer del conocimiento de las autoridades cualquier exploración, obra o actividad que no esté autorizada por el Instituto respectivo; y

V. Realizar las actividades afines a las anteriores que autorice el Instituto competente.

ART. 2º.—Las asociaciones civiles, juntas vecinales o uniones de campesinos, para su funcionamiento deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Obtener autorización por escrito del Instituto competente;
- II. Presentar al Instituto competente copia autorizada del acta constitutiva en el caso de las asociaciones civiles;
- III. Levantar acta de constitución ante el Instituto competente, en el caso de las juntas vecinales o uniones de campesinos, las cuales contarán como mínimo con un número de diez miembros; y
- IV. Acreditar ante el Instituto competente que sus miembros gozan de buena reputación y que no han sido sentenciados por la comisión de delitos internacionales.

ART. 3º.—Las asociaciones civiles elegirán a sus órganos directivos de conformidad con sus estatutos; las juntas vecinales y las uniones de campesinos contarán con un presidente, un secretario, un tesorero y tres vocales, elegidos por voto mayoritario de sus miembros para un periodo de un año, pudiendo ser reelectos.

ART. 4º.—En las autorizaciones otorgadas por el Instituto competente, se describirá la zona o monumento y se establecerán las medidas aplicables para el cumplimiento del objeto a que se refiere el artículo 1º de este reglamento.

ART. 5º.—El Instituto competente, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a sus derechos convenga, revocará las autorizaciones otorgadas a las asociaciones civiles, juntas vecinales o uniones de campesinos:

- I. Cuando por acuerdo mayoritario de su asamblea general se disponga su disolución; y
- II. Cuando no cumplan las disposiciones de la ley, de este reglamento o de las autorizaciones otorgadas.

¹ Publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el día 8 de diciembre de 1975.

rico, sin permiso del instituto competente, se le impondrá prisión de dos a doce años y multa de cien a cincuenta mil pesos.

ART. 54.—A los reincidentes en los delitos tipificados en esta ley, se les aumentará la sanción desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena. La sanción para quienes resulten delincuentes habituales se aumentará de uno a dos tantos de la que corresponda al delito mayor.

Para resolver sobre reincidencia y habitualidad se estará a los principios del Código Penal para el Distrito Federal aplicable en toda la República en materia federal.

Los traficantes de monumentos arqueológicos serán considerados delincuentes habituales para los efectos de esta ley.

La graduación de las sanciones a que esta ley se refiere se hará tomando en cuenta la educación, las costumbres y la conducta del sujeto, sus condiciones económicas y los motivos y circunstancias que lo impulsaron a delinquir.

ART. 55.—Cualquier infracción a esta ley o a su reglamento, que no esté prevista en este capítulo, será sancionada por los institutos competentes, con multa de cien a cincuenta mil pesos, la que podrá ser impugnada mediante el recurso de reconsideración, en los términos del reglamento de esta ley.

TRANSITORIOS:

ART. 1º.—Esta ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

ART. 2º.—Se abroga la Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación de 23 de diciembre de 1968, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación del 16 de diciembre de 1970 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ART. 3º.—Las declaratorias de monumentos que hayan sido expedidas al amparo de leyes anteriores, así como sus inscripciones subsisten en sus términos.

ART. 4º.—Se respetan los derechos adquiridos conforme a leyes anteriores, debiendo los titulares cumplir con las obligaciones que las mismas les imponen.

México, D. F., a 28 de abril de 1972.—*Renato Vega Alvarado, D. P.*—*Vicente Fuentes Díaz, S. P.*—*Raymundo Flores Bernal, D. S.*—*Vicente Juárez Carro, S. S.*—Rúbrica."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos setenta y dos.—*Luis Echeverría Álvarez*—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, *Victor Bravo Ahuja*—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, *Horacio Flores de la Peña*—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, *Mauro Moya Palencia*—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Hugo B. Margáin*—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, *Emilio O. Rabasa*—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, *Octavio Senties Gómez*—Rúbrica.

ART. 43.—En las zonas de monumentos, los institutos competentes autorizarán previamente la realización de obras, aplicando en lo conducente las disposiciones del capítulo I.

CAPÍTULO V

De la competencia

ART. 44.—El Instituto Nacional de Antropología e Historia es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos e históricos.

ART. 45.—El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos artísticos.

ART. 46.—En caso de duda sobre la competencia de los institutos para conocer un asunto determinado, el Secretario de Educación Pública resolverá a cuál corresponde el despacho del mismo.

Para los efectos de competencia, el carácter arqueológico de un bien tiene prioridad sobre el carácter histórico, y éste a su vez sobre el carácter artístico.

CAPÍTULO VI

De las sanciones

ART. 47.—Al que realice trabajos materiales de exploración arqueológica, por excavación, remoción o por cualquiera otro medio, en monumentos arqueológicos inmuebles, o en zonas de monumentos arqueológicos, sin la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa de cien a diez mil pesos.

ART. 48.—Al que valiéndose del cargo o comisión del Instituto Nacional de Antropología e Historia o de la auto-

rización otorgada por éste para la ejecución de trabajos arqueológicos, disponga para sí o para otro de un monumento arqueológico mueble, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa de tres mil a quince mil pesos.

Si los delitos previstos en esta ley, los cometen funcionarios encargados de la aplicación de la misma, las sanciones relativas se le aplicarán independientemente de las que les correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

ART. 49.—Al que efectúe cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico mueble o comercio con él y al que lo transporte, exhiba o reproduzca sin el permiso y la inscripción correspondiente, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa de mil a quince mil pesos.

ART. 50.—Al que ilegalmente tenga en su poder un monumento arqueológico o un monumento histórico mueble y que éste se haya encontrado en o que proceda de un inmueble a los que se refiere la fracción I del artículo 36, se le impondrá prisión de uno a seis años y multa de cien a cincuenta mil pesos.

ART. 51.—Al que se apodere de un monumento mueble arqueológico, histórico o artístico sin consentimiento de quien puede disponer de él con arreglo a la ley, se le impondrá prisión de dos a diez años y multa de tres mil a quince mil pesos.

ART. 52.—Al que por medio de incendio, inundación o explosión dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de dos a diez años y multa hasta por el valor del daño causado.

Al que por cualquier otro medio dañe o destruye un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa hasta por el valor del daño causado.

ART. 53.—Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del país un monumento arqueológico, artístico o histó-

del término de quince días contados a partir de la notificación de la declaratoria, que se harán del conocimiento de la Comisión de Zonas y Monumentos Artísticos y de la Secretaría de Educación Pública para que ésta resuelva.

Dentro del plazo de noventa días que se prevé en este artículo, se expedirá y publicará, en su caso, en el *Diario Oficial* de la Federación, la declaratoria definitiva de monumento o de zona de monumentos artísticos. En caso contrario, la suspensión quedará automáticamente sin efecto.

ART. 35.—Son monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la ley.

ART. 36.—Por determinación de esta ley son monumentos históricos:

I. Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato público y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas en los siglos XVI al XIX inclusive.

II. Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de los Estados o de los Municipios y de las casas curiales.

III. Los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero, durante los siglos XVI al XIX que por su rareza e importancia para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país.

IV. Las colecciones científicas y técnicas podrán elevarse a esta categoría, mediante la declaratoria correspondiente.

CAPÍTULO IV

De las zonas de monumentos

ART. 37.—El Presidente de la República, mediante decreto, hará la declaratoria de zona de monumentos arqueológico, artísticos o históricos, en los términos de esta ley y su reglamento.

Las declaratorias deberán inscribirse en el registro correspondiente, a que se refiere el artículo 21 y publicarse en el *Diario Oficial* de la Federación.

ART. 38.—Las zonas de monumentos estarán sujetas a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos prescritos por esta ley y su reglamento.

ART. 39.—Zona de monumentos arqueológicos es el área que comprende varios monumentos arqueológicos inmuebles, o en que se presume su existencia.

ART. 40.—Zona de monumentos artísticos, es el área que comprende varios monumentos artísticos asociados entre sí, con espacios abiertos o elementos topográficos, cuyo conjunto revista valor estético en forma relevante.

ART. 41.—Zona de monumentos históricos, es el área que comprende varios monumentos históricos relacionados con un suceso nacional o la que se encuentre vinculada a hechos pretéritos de relevancia para el país.

ART. 42.—En las zonas de monumentos y en el interior y exterior de éstos, todo anuncio, aviso, carteles; las cocheras, sitios de vehículos, expendios de gasolina o lubricantes; los postes e hilos telegráficos y telefónicos, transformadores y conductores de energía eléctrica, e instalaciones de alumbrado; así como los kioscos, templetos, puestos o cualesquiera otras construcciones permanentes o provisionales, se sujetarán a las disposiciones que al respecto fije esta ley y su reglamento.

arqueológicos sin autorización, que violen la concedida o en los que haya substracción de materiales arqueológicos. En su caso, procederá a la ocupación del lugar, a la revocación de la autorización y a la aplicación de las sanciones correspondientes.

ART. 33.—Son monumentos artísticos los bienes muebles e inmuebles que revistan valor estético relevante.

Para determinar el valor estético relevante de algún bien se atenderá a cualquiera de las siguientes características: representatividad, inserción en determinada corriente estilística, grado de innovación, materiales y técnicas utilizados y otras análogas.

Tratándose de bienes inmuebles, podrá considerarse también su significación en el contexto urbano.

Las obras de artistas vivos que tengan la naturaleza de bienes muebles no podrán declararse monumentos artísticos.

Podrán ser declaradas monumentos las obras de artistas mexicanos, cualquiera que sea el lugar donde sean producidas. Cuando se trate de artistas extranjeros, sólo podrán ser declaradas monumentos las obras producidas en territorio nacional.

La declaratoria de monumentos podrá comprender toda la obra de un artista o sólo parte de ella. Igualmente, podrán ser declaradas monumentos artísticos o quedar comprendidas dentro de las zonas de monumentos artísticos, obras de autores cuya identidad se desconozca.

La obra mural de valor estético relevante será conservada y restaurada por el Estado.

ART. 34.—Se crea la Comisión Nacional de Zonas y Monumentos Artísticos, la que tendrá por objeto dar su opinión a la autoridad competente sobre la expedición de declaratorias de monumentos artísticos y de zonas de monumentos artísticos.

La opinión de la Comisión será necesaria para la validez de las declaratorias.

La Comisión se integrará por:

a) El director general del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, quien la presidirá.

b) Un representante de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

c) Un representante de la Universidad Nacional Autónoma de México.

d) Tres personas, vinculadas con el arte, designadas por el director general del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Tratándose de la declaratoria de monumentos artísticos de bienes inmuebles o de zonas de monumentos artísticos, se invitará, además, a un representante del gobierno de la entidad federativa en donde los bienes en cuestión se encuentran ubicados.

La Comisión sólo podrá funcionar cuando esté presente el director general del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y más de la mitad de sus restantes miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes y el presidente tendrá voto de calidad.

ART. 34 bis.—Cuando exista el riesgo de que se realicen actos de efectos irreparables sobre bienes muebles o inmuebles con valor estético relevante, conforme al artículo 33 de esta ley, la Secretaría de Educación Pública, por conducto del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, sin necesidad de la opinión a que se refiere el artículo 34 podrá dictar una declaratoria provisional de monumento artístico o de zona de monumentos artísticos, debidamente fundada y motivada de acuerdo con la misma ley, que tendrá efectos por un plazo de noventa días naturales a partir de la notificación de que esa declaratoria se haga a quien corresponda, en la que se mandará suspender el acto y ejecutar las medidas de preservación que resulten del caso.

Los interesados podrán presentar ante el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura objeciones fundadas, dentro

ART. 23.—La inscripción en los registros se hará de oficio o a petición de la parte interesada. Para proceder a la inscripción de oficio, deberá previamente notificarse en forma personal al interesado. En caso de ignorarse su nombre o domicilio, surtirán efectos de notificación personal la publicación de ésta en el *Diario Oficial* de la Federación.

El interesado podrá oponerse y ofrecer pruebas en el término de quince días, contados a partir de la fecha de notificación. El instituto correspondiente recibirá las pruebas y resolverá, dentro de los treinta días siguientes a la oposición.

ART. 24.—La inscripción no determina la autenticidad del bien registrado. La certificación de autenticidad se expedirá a través del procedimiento que establezca el reglamento respectivo.

ART. 25.—Los actos traslativos de dominio sobre bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos deberán constar en escritura pública. Quien transmita el dominio, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si el bien materia de la operación es monumento.

Los notarios públicos mencionarán la declaratoria de monumentos si la hubiere y darán aviso al Instituto competente de la operación celebrada en un plazo de treinta días.

ART. 26.—Las partes que intervengan en actos traslativos de dominio de bienes muebles declarados monumentos históricos o artísticos, deberán dar aviso de su celebración, dentro de los treinta días siguientes, al instituto que corresponda.

CAPÍTULO III

De los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos

ART. 27.—Son propiedad de la Nación, inalienables e imprescriptibles, los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles.

ART. 28.—Son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas.

ART. 28 bis.—Para los efectos de esta ley y de su reglamento, las disposiciones sobre monumentos y zonas arqueológicas serán aplicables a los vestigios o restos fósiles de seres orgánicos que habitaron el territorio nacional en épocas pretéritas y cuya investigación, conservación, restauración, recuperación o utilización revistan interés paleontológico, circunstancia que deberá consignarse en la respectiva declaratoria que expedirá el Presidente de la República.

ART. 29.—Los monumentos arqueológicos muebles no podrán ser transportados, exhibidos o reproducidos sin permiso del instituto competente. El que encuentre bienes arqueológicos deberá dar aviso a la autoridad civil más cercana. La autoridad correspondiente expedirá la constancia oficial del aviso, o entrega en su caso, y deberá informar al Instituto Nacional de Antropología e Historia, dentro de las veinticuatro horas siguientes, para que éste determine lo que corresponda.

ART. 30.—Toda clase de trabajos materiales para descubrir o explorar monumentos arqueológicos, únicamente serán realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o por instituciones científicas o de reconocida solvencia moral, previa autorización.

ART. 31.—En las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, el Instituto Nacional de Antropología e Historia señalará los términos y condiciones a que deban sujetarse los trabajos, así como las obligaciones de quienes los realicen.

ART. 32.—El Instituto Nacional de Antropología e Historia suspenderá los trabajos que se ejecuten en monumentos

históricos o artísticos, deberá hacerse por decreto que expedirá el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría del Patrimonio Nacional, al que atenderá el dictamen de la Secretaría de Educación Pública.

ART. 15.—Los comerciantes en monumentos y en bienes históricos o artísticos, para los efectos de esta ley, deberán registrarse en el instituto competente, llenando los requisitos que marca el reglamento respectivo.

ART. 16.—Los monumentos históricos o artísticos de propiedad particular podrán ser exportados temporal o definitivamente, mediante permiso del instituto competente, en los términos del reglamento de esta ley.

Se prohíbe la exportación de monumentos arqueológicos, salvo canjes o donativos a gobiernos o institutos científicos extranjeros, por acuerdo del Presidente de la República.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia, promoverá la recuperación de los monumentos arqueológicos de especial valor para la nación mexicana, que se encuentran en el extranjero.

ART. 17.—Para la reproducción de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, con fines comerciales, se requerirá permiso del instituto competente, y en su caso se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos de Autor. Se exceptúa la producción artesanal en lo que se estará a lo dispuesto por la ley de la materia, y en su defecto, por el reglamento de esta ley.

ART. 18.—El gobierno federal, los organismos descentralizados y el Departamento del Distrito Federal, cuando realicen obras, estarán obligados, con cargo a las mismas, a utilizar los servicios de antropólogos titulados, que asesoren y dirijan los rescates de arqueología bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia y asimismo entreguen las piezas y estudios correspondientes, a este instituto.

Los productos que se recauden por los conceptos anteriores y otros análogos, formarán parte de los fondos propios

de los institutos respectivos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuidará que dichos institutos tengan oportunamente las asignaciones presupuestales suficientes para el debido cumplimiento de sus funciones y responsabilidades.

ART. 19.—A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente:

- I. Los tratados internacionales y las leyes federales; y
- II. Los códigos civil y penal vigentes para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

ART. 20.—Para vigilar el cumplimiento de esta ley, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría del Patrimonio Nacional y los institutos competentes, podrán efectuar visitas de inspección, en los términos del reglamento respectivo.

CAPÍTULO II

Del Registro

ART. 21.—Se crea el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, dependientes del Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Registro Público de Monumentos y Zonas Artísticas, dependientes del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para la inscripción de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos y las declaratorias de zonas respectivas.

ART. 22.—Los institutos respectivos harán el registro de los monumentos pertenecientes a la Federación, Estados y Municipios y los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y las personas físicas o morales privadas, deberán inscribir ante el Registro que corresponda, los monumentos de su propiedad.

La declaratoria de que un bien inmueble es monumento, deberá inscribirse, además, en el Registro Público de la Propiedad de su jurisdicción.

Los propietarios de bienes inmuebles colindantes a un monumento, que pretendan realizar obras de excavación, cimentación, demolición o construcción, que puedan afectar las características de los monumentos históricos o artísticos, deberán obtener el permiso del Instituto correspondiente, que se expedirá una vez satisfechos los requisitos que se exijan en el reglamento.

ART. 7º.—Las autoridades de los Estados y Municipios cuando decidan restaurar y conservar los monumentos arqueológicos e históricos lo harán siempre, previo permiso y bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Asimismo dichas autoridades cuando resuelvan construir o acondicionar edificios para que el Instituto Nacional de Antropología e Historia exhiba los monumentos arqueológicos e históricos de esa región, podrán solicitarle el permiso correspondiente, siendo requisito el que estas construcciones tengan las seguridades y los dispositivos de control que fija el reglamento.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia podrá recibir aportaciones de las autoridades mencionadas, así como de particulares para los fines que señala este artículo.

ART. 8º.—Las autoridades de los Estados y Municipios podrán colaborar con el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura para la conservación y exhibición de los monumentos artísticos en los términos que fije dicho Instituto.

ART. 9º.—El Instituto competente proporcionará asesoría profesional en la conservación y restauración de los bienes inmuebles declarados monumentos.

ART. 10.—El Instituto competente procederá a efectuar las obras de conservación y restauración de un bien inmueble declarado monumento histórico o artístico, cuando el propietario, habiendo sido requerido para ello, no las realice. La Tesorería de la Federación hará efectivo el importe de las obras

ART. 11.—Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos que los mantengan conservados y en su caso los restauren, en los términos de esta ley, podrán solicitar la exención de impuestos prediales correspondientes, en la jurisdicción del Distrito Federal, con base en el dictamen técnico que expida el Instituto competente, de conformidad con el reglamento.

Los institutos promoverán ante los gobiernos de los Estados la conveniencia de que se extinga del impuesto predial, a los bienes inmuebles declarados monumentos, que no se exploten con fines de lucro.

ART. 12.—Las obras de restauración y conservación en bienes inmuebles declarados monumentos, que se ejecuten sin la autorización o permiso correspondiente, o que violen los otorgados, serán suspendidas por disposición del Instituto competente, y en su caso, se procederá a su demolición por el interesado o por el Instituto, así como a su restauración o reconstrucción.

La autoridad municipal respectiva podrá actuar en casos urgentes en auxilio del instituto correspondiente, para ordenar la suspensión provisional de las obras.

Lo anterior será aplicable a las obras a que se refiere el párrafo segundo del artículo 6º.

Las obras de demolición, restauración o reconstrucción del bien, serán por cuenta del interesado. En su caso se procederá en los términos del artículo 10.

En estos casos, serán solidariamente responsables con el propietario, el que haya ordenado la obra y el que dirija su ejecución.

ART. 13.—Los propietarios de bienes muebles declarados monumentos históricos o artísticos deberán conservarlos, y en su caso restaurarlos, siendo aplicable en lo conducente dispuesto en los artículos 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11 y 12 de esta ley.

ART. 14.—El destino o cambio de destino de inmuebles de propiedad federal declarados monumentos arqueológicos

LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS¹

*LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ, Presidente Constitucional
de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS¹

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ART. 1º.—El objeto de esta ley es de interés social y nacional y sus disposiciones de orden público.

ART. 2º.—Es de utilidad pública, la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos.

La Secretaría de Educación Pública, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas

¹ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 6 de mayo de 1972.

Artes y Literatura y los demás institutos culturales del país, en coordinación con las autoridades estatales, municipales y los particulares, realizarán campañas permanentes para fomentar el conocimiento y respeto a los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de esta ley, organizarán o autorizarán asociaciones civiles, juntas vecinales, y uniones de campesinos como órganos auxiliares para impedir el saqueo arqueológico y preservar el patrimonio cultural de la Nación. Además se establecerán museos regionales.

ART. 3º.—La aplicación de esta ley corresponde a:

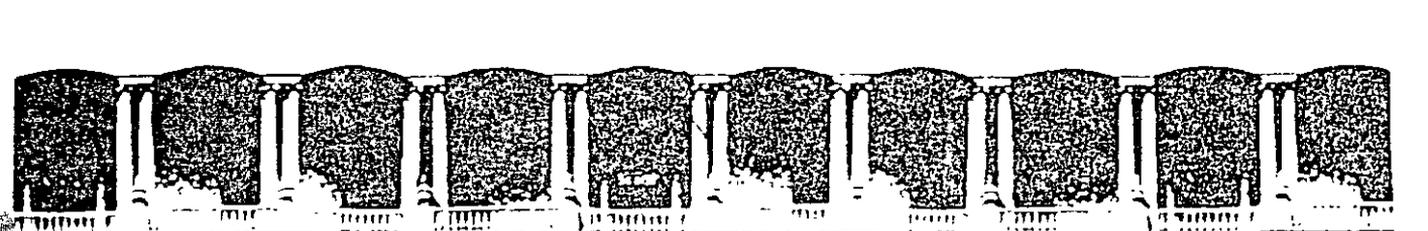
- I. El Presidente de la República;
- II. El Secretario de Educación Pública;
- III. El Secretario del Patrimonio Nacional;
- IV. El Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- V. El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y
- VI. Las demás autoridades y dependencias federales, en los casos de su competencia.

ART. 4º.—Las autoridades de los Estados y Municipios tendrán, en la aplicación de esta ley, la intervención que la misma y su reglamento señalen.

ART. 5º.—Son monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas de monumentos los determinados expresamente en esta ley y los que sean declarados como tales, de oficio o a petición de parte.

El Presidente de la República, o en su caso el Secretario de Educación Pública, expedirá o revocará la declaratoria correspondiente, que será publicada en el *Diario Oficial* de la Federación.

ART. 6º.—Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos, deberán conservarlos y, en su caso, restaurarlos en los términos del artículo siguiente, previa autorización del Instituto correspondiente.



FACULTAD DE INGENIERIA U.N.A.M.
DIVISION DE EDUCACION CONTINUA

CURSOS ABIERTOS

CA027 SEMINARIO DE ORIENTACIÓN PARA OBTENER EL REGISTRO DE DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA (DRO)

Agosto del 2003

Tema

PROGRAMAS PARCIALES DE DESARROLLO URBANO

EXPOSITOR: ING. CESAR URRUTIA SÁNCHEZ
PALACIO DE MINERÍA
AGOSTO DEL 2003

LEY de Desarrollo Urbano del Distrito Federal

(Publicado en el Diario oficial de la Federación el 7 de febrero de 1996).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

*LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL, DECRETA:

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto:

I Fijar las normas básicas para planear la fundación, el desarrollo, mejoramiento, crecimiento y conservación de los centros de población;

II Determinar los usos del suelo, su clasificación y zonificación;

III Establecer las normas y principios básicos mediante los cuales se llevará a cabo el desarrollo urbano; y

a) El ejercicio de las atribuciones de la Administración Pública del Distrito Federal;

b) La participación democrática de los diversos grupos sociales a través de sus organizaciones representativas; y

c) Las acciones de los particulares para que contribuyan al alcance de los objetivos y prioridades del desarrollo urbano y de los programas que se formulen para su ejecución

Artículo 2. La planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial del Distrito Federal, tienen por objeto mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural, a través de:

I La planeación del funcionamiento ordenado y regular de los servicios públicos y del acceso a los satisfactores económicos, culturales y recreativos, que permitan a los habitantes del Distrito Federal ejercer su derecho a una vida segura, productiva y sana;

II El incremento de la función social de los elementos susceptibles de apropiación y la distribución equitativa de las cargas y beneficios del desarrollo urbano;

III La regulación del mercado inmobiliario, evitando la apropiación indebida, la concentración y la especulación de inmuebles, especialmente los destinados a la vivienda de interés social y popular, así como la promoción de zonas para el desarrollo económico;

IV La distribución armónica de la población, el acceso equitativo a la vivienda, servicios, infraestructura y equipamiento, así como la distribución equilibrada de los mismos en el Distrito Federal;

V Propiciar el arraigo de la población y redensificación en las delegaciones centrales del Distrito Federal, y la disminución del proceso de migración hacia los municipios metropolitanos de las entidades federativas vecinas;

VI Evitar los asentamientos humanos en las áreas de mayor vulnerabilidad, en las áreas riesgosas y en las áreas de conservación;

VII Optimizar el ordenamiento territorial y el aprovechamiento del suelo;

VIII Aprovechar de manera más eficiente, en beneficio de la población urbana y rural, la infraestructura, equipamiento y servicios, procurando la optimización de aquellos y de las estructuras físicas de la ciudad;

IX La conservación del medio natural, de la flora y fauna silvestres en el territorio del Distrito Federal; la restauración de la salubridad de la atmósfera, del agua, del suelo y el subsuelo; la adecuada interrelación de la naturaleza con los centros de población y la posibilidad de su aprovechamiento y disfrute por los habitantes;

X La conservación y consolidación de la fisonomía propia y de su patrimonio arqueológico, histórico, artístico y cultural; incluyendo aquellos elementos que sin estar formalmente catalogados merezcan tutela en su conservación y consolidación, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 fracción V de esta Ley;

XI La concertación de acciones con autoridades de las entidades federativas y municipios conurbados;

El mejoramiento de las zonas habitacionales deterioradas física o
mente, donde habita población de bajos ingresos; y

XIII La desconcentración de las acciones de la Administración Pública del Distrito Federal, así como la coordinación de las acciones administrativas en el ámbito de la planeación del desarrollo urbano y del territorio.

Los programas deberán prever las medidas y acciones para lograr los objetivos anteriores.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, en las determinaciones y acciones de los órganos de gobierno del Distrito Federal y los programas de desarrollo que se formulen, se observarán con prioridad las siguientes disposiciones:

I Propiciar el arraigo de la población y fomentar la incorporación de nuevos pobladores en las delegaciones Cuauhtémoc, Venustiano Carranza, Miguel Hidalgo y Benito Juárez;

II Los programas señalarán la ubicación de las zonas, áreas y predios, así como las relotificaciones destinadas a la vivienda y urbanización de carácter social y popular; los programas estimularán la aplicación de tecnologías, materiales y procesos para construir vivienda de interés social y popular de alta calidad;

III Para cumplir con propósitos ecológicos y ambientales fundamentales para la salud de los habitantes del Distrito Federal, se destinan a la conservación del medio natural y la vida de la flora y la fauna silvestres, los suelos comprendidos en la cartografía que formará parte del Programa General, por tanto, no son urbanizables las zonas del Distrito Federal, comprendidas dentro de los límites fijados por las leyes de la materia. Dichos suelos se ubican en los siguientes lugares:

1 Sierra de Guadalupe;

2 Sierra de las Cruces;

3 Sierra del Ajusco;

4 Sierra de Santa Catarina;

5 Espacios pantanosos de chinampas y llanos de Tláhuac, Iztapalapa, Xochimilco, Tlalpan y Milpa Alta; y

6 Los lechos de los antiguos lagos de Chalco, Texcoco y Xochimilco.

La Ley de la materia determinará lo conducente para que se cumpla con este uso del suelo en los territorios apuntados.

IV Los predios propiedad del Distrito Federal que se encuentren utilizados en bosques, parques, plazas, deportivos, jardines, barrancas y zonas verdes de uso público que no se encuentren catalogados como reservas, seguirán manteniendo aquel destino, mismo que aparecerá en los programas delegacionales y parciales;

V De conformidad con las disposiciones legales aplicables, forman parte del patrimonio cultural, histórico, arqueológico y artístico: los barrios, calles históricas o típicas, sitios arqueológicos o históricos y sus entornos tutelares, los monumentos nacionales y todos aquellos elementos que sin estar formalmente catalogados merezcan tutela en su conservación y consolidación; los órganos de gobierno incluirán en los programas los objetivos y acciones de acción para su salvaguarda fisonómica y patrimonial. En todos los casos las

acciones que se realicen y las licencias que se expidan deberán ser congruentes con las atribuciones que les corresponde ejercer a los Institutos Nacionales de Antropología e Historia y de Bellas Artes; y

VI La infraestructura y el equipamiento del entorno urbano, los servicios urbanos, así como las acciones de vivienda, construcciones e instalaciones a que tiene acceso el público, deberán cumplir con la normalidad necesaria que permita a las personas con discapacidad orientarse, desplazarse y utilizarlos sin peligro para la vida y la salud.

Artículo 4. La planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial del Distrito Federal, estarán determinados por su unidad geográfica, su estructura y su participación en la zona conurbada, en los términos de los artículos 11 y 12 del Estatuto.

Artículo 5. En la formulación de los programas de desarrollo urbano y en su ejecución, los órganos de gobierno del Distrito Federal establecerán y definirán las acciones que promuevan, faciliten y ordenen la concurrencia funcional de la zona urbana del Distrito Federal con los municipios conurbados.

Los propios órganos de gobierno podrán participar conjuntamente con los ayuntamientos, gobiernos estatales y federal en la planeación y ejecución de los programas aplicables a las zonas conurbadas.

Las autoridades de cada delegación colindante con otra entidad federativa podrán elaborar programas y ejecutar acciones coordinadas de servicios públicos, así como asociarse en la ejecución de obras con los municipios vecinos. Estas acciones y programas deberán presentarse previamente por el Jefe del Distrito Federal a la Asamblea, para su aprobación.

Artículo 6. La determinación de los usos y destinos de tierras, aguas y bosques, es inherente a la función social del derecho de propiedad, de acuerdo con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, con la Ley General de Asentamientos Humanos y con el Código Civil.

Artículo 7. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I** Asamblea: Asamblea de Representantes del Distrito Federal;
- II** Clasificación del suelo: la división de la superficie del Distrito Federal en urbana y de conservación;
- III** Código Civil: Código Civil vigente en el Distrito Federal;
- IV** Coeficientes de ocupación del suelo: la relación aritmética existente entre la superficie construida en planta baja y la superficie total del terreno;
- V** Coeficiente de utilización del suelo: la relación aritmética existente entre la superficie total construida en todos los niveles de la edificación y la superficie total del terreno;
- VI** Espacio urbano: es el volumen ubicado sobre el suelo urbano en donde existen construcciones o que es susceptible de ser edificado;
- VII** Estatuto: el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
- VIII** Estructura vial: el conjunto de vías públicas y demás elementos necesarios para el traslado de personas y bienes dentro del Distrito Federal;

IX Estímulos: las medidas jurídicas, administrativas, fiscales y financieras que aplicarán las autoridades competentes para promover y facilitar la participación de los sectores público, social y privado en la elaboración, modificación, ejecución y evaluación de los programas;

X Imagen objetivo: lo que un plan pretende lograr en su ámbito espacial y temporal de validez;

XI Ley: la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal;

XII Ley General: la Ley General de Asentamientos Humanos;

XIII Ley Orgánica: la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal;

XIV Lote mínimo: el que tiene la superficie mínima que determinen los programas;

XV Medidas de seguridad: las encaminadas a evitar los daños que puedan causar las instalaciones, construcciones y obras, tanto públicas como privadas;

XVI Normas de ordenación: las que regulan la intensidad del aprovechamiento del suelo y las características de la construcción; dichas normas se establecerán en los programas delegacionales y parciales; y en el reglamento de esta Ley;

XVII Participación social y participación privada: todas las formas de intervención de los sectores social o privado en el proceso de planeación, mejoramiento y conservación del Distrito Federal;

XVIII Planeación del ordenamiento territorial: el proceso permanente y continuo de formulación, programación, presupuestación, ejecución, control, fomento, evaluación y revisión del ordenamiento territorial;

XIX Polígono de actuación: superficie delimitada del suelo que se determina en los programas, a solicitud de la Administración Pública o de los particulares para llevar a cabo las acciones determinadas en esta Ley;

XX Programas: el Programa General, los delegacionales y los parciales;

XXI Programa General de Desarrollo del Distrito Federal: el que contiene las directrices generales del desarrollo social, económico, político y cultural del Distrito Federal, de conformidad con el Estatuto;

XXII Programa General: es el que determina la estrategia, política y acciones generales de ordenación del territorio del Distrito Federal; así como las bases para expedir los programas delegacionales y los parciales. Para los efectos de esta Ley se entiende el Programa General como el Programa de Desarrollo Urbano establecido en el artículo 119 del Estatuto;

XXIII Programa delegacional: el que establece la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de una delegación del Distrito Federal;

XXIV Programa parcial: el que establece la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial, en áreas específicas. Los programas parciales tienen un carácter especial adaptado a las condiciones particulares de algunas áreas;

XXV Programas sectoriales: los que determinan la estrategia, política y acciones generales de los diversos sectores del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial: las reservas territoriales, agua potable, drenaje, transporte y vialidad, vivienda, medio natural y equipamiento urbano;

XXVI Programas anuales de desarrollo urbano: los que establecen la vinculación entre los programas, los programas sectoriales y el presupuesto de egresos del Distrito Federal para cada ejercicio fiscal; corresponden a los sectores del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial definidos en la fracción anterior;

XXVII Reciclamiento: acción de mejoramiento, que implica someter una zona del Distrito Federal a un nuevo proceso de desarrollo urbano, con el fin de aumentar los coeficientes de ocupación y utilización del suelo, relotificar la zona o regenerarla;

XXVIII Relotificación: es la agrupación de inmuebles comprendidos en un polígono sujeto a mejoramiento, para su nueva división, ajustada a los programas;

XXIX Riesgo: todo evento que de ocurrir puede poner en peligro la integridad o la vida de las personas, sus bienes o el ambiente;

XXX Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

XXXI Secretario: Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda;

XXXII Sistema de actuación: los sistemas mediante los cuales tanto los particulares como la Administración Pública del Distrito Federal, podrán llevar a cabo la aplicación de los programas en los polígonos de actuación. Estos sistemas son: actuación privada, actuación social, actuación por cooperación;

XXXIII Sistema de actuación social: aquel en el que participa exclusivamente el sector social;

XXXIV Sistema de actuación privada: aquél en el que participa exclusivamente el sector privado;

XXXV Sistema de actuación por cooperación: es aquél en el que participan los órganos de la Administración Pública del Distrito Federal y los sectores social y privado; y

XXXVI Zona conurbada de la Ciudad de México: la continuidad física y demográfica formada por la Ciudad de México y los centros de población situados en los territorios municipales de las entidades federativas circunvecinas.

TITULO II

DE LOS ORGANOS COMPETENTES

Capítulo Unico

De las autoridades en materia de desarrollo urbano

Artículo 8. Son autoridades en materia de desarrollo urbano:

- I La Asamblea de Representantes;
- II El Jefe del Distrito Federal;
- III La Secretaría; y
- IV Los delegados del Distrito Federal.

Artículo 9. La Asamblea de Representantes es competente para:

- I Aprobar los programas y sus modificaciones;
- II Remitir los programas al Presidente de la República para su promulgación, en los términos de la fracción V del artículo 122 constitucional, y al Jefe del Distrito Federal para su inscripción en los registros; y
- III Participar en las comisiones de conurbación.

Artículo 10. El Jefe del Distrito Federal tiene las siguientes atribuciones:

- I Aplicar las restricciones al dominio de la propiedad que imponga esta Ley y demás disposiciones legales relativas;
- II Ejecutar las obras para el desarrollo urbano;
- III Celebrar convenios en materia de desarrollo urbano con la administración pública federal, estatal o municipal;
- IV Participar en la elaboración de los programas previstos en la Ley de Planeación y en la Ley General, cuando afecten el territorio del Distrito Federal;
- V Participar en la ordenación de la zona conurbada y metropolitana así como en la región megalopolitana, en los términos que establezcan las leyes correspondientes;
- VI Celebrar convenios para la creación de las comisiones de conurbación, metropolitanas y megalopolitanas, en materia de desarrollo urbano y ordenación territorial; ordenar su inscripción en el Registro de los Planes y Programas de desarrollo urbano y en el Registro Público de la Propiedad, y participar en las citadas comisiones;

VII Promover y facilitar la participación social en la elaboración, seguimiento, evaluación y modificación de los programas;

VIII Formular los programas anuales de desarrollo urbano para cada ejercicio fiscal, así como su modificación;

IX Aplicar y hacer cumplir la presente Ley, los programas y las demás disposiciones que regulen la materia;

X Enviar a la Asamblea el reglamento y los acuerdos que expida en la materia de esta Ley; y

XI Ejercer las demás atribuciones que le otorguen las disposiciones aplicables.

Artículo 11. Son atribuciones de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica, las siguientes:

I Vigilar la congruencia de los proyectos de los programas con el Plan Nacional de Desarrollo, con el Programa Nacional de Desarrollo Urbano, con el Programa de Ordenación de la Zona Conurbada y con el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal;

II Realizar los estudios previos y los proyectos de los programas, así como sus proyectos de modificación;

III Efectuar la consulta pública prevista en el procedimiento de elaboración de los programas;

IV Revisar los proyectos de los programas delegacionales y de los programas parciales, cuyo ámbito espacial de validez esté comprendido dentro de una sola delegación, así como sus proyectos de modificación, que le remitan los consejos de ciudadanos, para su congruencia con el Programa General;

V Revisar y adecuar los proyectos de los programas que sean desechados, total o parcialmente, por la Asamblea;

VI Enviar los anteproyectos de los programas, así como sus anteproyectos de modificación, al Jefe del Distrito Federal;

VII Asesorar y supervisar a las delegaciones en la expedición de los actos administrativos previstos en esta Ley;

VIII Realizar los actos administrativos que, en materia de ordenamiento territorial del desarrollo urbano, le delegue el Jefe del Distrito Federal;

IX Autorizar las transferencias de potencialidad entre inmuebles, respetando los establecidos en los programas;

X Integrar y operar el sistema de información y evaluación de los programas;

XI Refrendar los convenios relacionados con el desarrollo urbano y el ordenamiento territorial que celebre el Jefe del Distrito Federal;

XII Desarrollar y difundir estudios, diagnósticos y prospectivas en materia de desarrollo urbano y de ordenamiento territorial;

XIII Emitir opiniones técnicas o dictámenes en materia de desarrollo urbano y de ordenamiento territorial;

XIV Autorizar a las personas físicas o morales que puedan llevar a cabo los estudios de impacto urbano y ambiental; en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente;

XV Revisar los estudios de impacto urbano y ambiental y expedir, en su caso, las licencias de uso del suelo, cuando sean obras de impacto urbano y ambiental;

XVI Solicitar a la autoridad competente para que determine y ejecute las medidas de seguridad que correspondan;

XVII Estudiar y proponer nuevos instrumentos de planeación, ejecución, control y fomento del desarrollo urbano y del ordenamiento territorial;

XVIII Emitir constancias en las que se acrediten los derechos adquiridos generados con antelación a la vigencia de las disposiciones de los programas;

XIX Elaborar los lineamientos y políticas para la protección del paisaje;

XX Solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y del Distrito Federal el apoyo para integrar el sistema de información y evaluación de los programas;

XXI Tener a su cargo el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano en el que deberán inscribirse éstos, así como aquellos actos o resoluciones que establezcan esta Ley y su reglamento;

XXII Coordinarse con la Secretaría del Medio Ambiente, con objeto de preservar y restaurar los recursos naturales, así como prevenir y controlar la contaminación, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

XXIII Coordinarse con las dependencias y entidades federales competentes, con objeto de preservar y restaurar los bienes que constituyan el patrimonio arqueológico, histórico, artístico o cultural del Distrito Federal;

XXIV Presentar a la Asamblea de Representantes los informes trimestrales del avance cualitativo del Programa General;

XXV Enviar a la Asamblea los acuerdos que dicte en la materia de esta Ley;

XXVI Coordinarse con la Secretaría de Gobierno, con el objeto de incluir criterios de protección civil destacando la constante prevención-mitigación y la variable riesgo-vulnerabilidad; y

XXVII Ejercer las demás atribuciones que le otorguen las disposiciones aplicables o que le delegue el Jefe del Distrito Federal.

Artículo 12. Los delegados del Distrito Federal tienen las siguientes atribuciones:

I Participar con la Secretaría en la elaboración de los proyectos de los programas delegacionales y de los programas parciales, cuyo ámbito espacial de validez esté comprendido dentro del territorio de su delegación, así como sus proyectos de modificación;

II Recibir las solicitudes de modificación particular de los programas delegacionales y de los programas parciales, elaboradas por los particulares, y remitirlas al Consejo de Ciudadanos para su aprobación;

III Vigilar el cumplimiento de los programas dentro del ámbito de su delegación;

IV Expedir licencias y permisos en su delegación, en el ámbito de esta Ley, de su reglamento y de los programas;

V Expedir las licencias de uso de suelo, con excepción de las que se refieran a obras de impacto urbano ambiental;

VI Promover la participación social en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación de los programas delegacionales y parciales;

VII Aplicar las sanciones previstas en esta Ley;

VIII Solicitar a la autoridad competente para que determine y ejecute las medidas de seguridad que correspondan; y

IX Ejercer las demás atribuciones que le otorgue esta Ley.

TITULO III

DE LA PLANEACION DEL DESARROLLO

Capítulo I

De la planeación

Artículo 13. La planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial del Distrito Federal, es la estructuración racional y sistemática de las acciones en la materia.

Artículo 14. Las políticas, estrategias, objetivos, metas, prioridades, asignación de recursos, calendarios de ejecución, evaluación y revisión de resultados, modos de coordinación, así como las consultas públicas sobre la totalidad de las acciones realizadas por la Administración Pública del Distrito Federal, con motivo de la aplicación de esta Ley, serán establecidos en concordancia con el Sistema Nacional de Planeación Democrática.

Artículo 15. Los programas formarán parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática.

Capítulo II

De los Programas

Artículo 16. La planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial se concretará a través del Programa General, los programas delegacionales y los programas parciales, que en conjunto constituyen el instrumento rector de la planeación en esta materia para el Distrito Federal.

Las acciones concurrentes de planeación, ordenamiento, uso, destinos y reservas de las zonas rurales se establecerán en concordancia con lo que disponga la ley de la materia.

Artículo 17. El Programa General se subordinará al Plan Nacional de Desarrollo, al Programa Nacional de Desarrollo Urbano, y guardará congruencia con el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal.

Los programas delegacionales se subordinarán al Programa General y deberán ser congruentes entre sí.

Los programas parciales cuyo ámbito espacial de validez esté comprendido dentro de dos o más delegaciones, se subordinarán al Programa General, y deberán ser congruentes entre sí, así como con los programas delegacionales.

Los programas parciales cuyo ámbito espacial de validez esté comprendido dentro de una sola delegación se subordinarán a los programas delegacionales.

Los programas sectoriales en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, que elabore la Administración Pública del Distrito Federal se deberán subordinar a los programas.

Los programas anuales de desarrollo urbano se subordinarán a los programas sectoriales.

Capítulo III

Contenido de los Programas

Artículo 18. El Programa General contendrá:

I Fundamentación y motivación. En la motivación deberán incluirse los antecedentes, el diagnóstico, el pronóstico, las determinaciones de otros planes y programas que incidan en el Distrito Federal, las relaciones existentes con la planeación del desarrollo socioeconómico y del equilibrio ecológico y de las políticas del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, así como los razonamientos que justifiquen, desde el punto de vista técnico urbanístico, la elaboración o la modificación del Programa General;

II La imagen objetivo;

III La estrategia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, que deberá especificar las metas generales en cuanto al mejoramiento de la calidad de vida de la población del Distrito Federal, en aquellos aspectos del desarrollo contenidos en el programa;

IV El ordenamiento del territorio, en donde se incluirá la clasificación del suelo, así como los polígonos que delimitan el suelo urbano y el de conservación y las características que identifican las diversas áreas;

V La estructura vial del Distrito Federal, que contendrá:

a) La red vial metropolitana;

b) Las vías primarias; y

c) La forma de penetración al territorio del Distrito Federal de vías generales de comunicación, ductos, canales y, en general, toda clase de redes de transportación y distribución, de carácter federal o entre el Distrito Federal y las entidades federativas vecinas.

VI La organización y características del sistema de transporte;

VII Las acciones estratégicas y los instrumentos de ejecución;

VIII Las bases para la expedición de acuerdos de facilidades administrativas con el objeto de promover el desarrollo del Distrito Federal.

IX Los lineamientos para la coordinación con la entidades federativas vecinas;

X La información gráfica que se referirá a los siguientes aspectos:

a) Información que muestre el estado del Distrito Federal, con antelación a la aprobación del Programa General;

b) La división del Distrito Federal en suelo urbano y de conservación;

c) Las áreas de actuación;

d) Las zonas que son susceptibles al desarrollo económico;

e) La estructura propuesta del suelo urbano y de conservación, en el Distrito Federal; y

f) Las zonas de alto riesgo geológico, hidrometeorológico, físico-químico, sanitario y sociourbano.

Artículo 19. Los programas delegacionales contendrán:

I Fundamentación y motivación. En la motivación deberán incluirse los antecedentes, el diagnóstico, el pronóstico; las disposiciones del Programa General que incidan en el ámbito espacial de validez del programa, las relaciones existentes entre el desarrollo de la delegación de que se trate con el desarrollo socioeconómico y el equilibrio ecológico y con las políticas del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal; y los razonamientos que justifiquen la elaboración o la modificación del programa delegacional de que se trate;

II La imagen objetivo;

III La estrategia de desarrollo urbano, y ordenamiento territorial, que deberá especificar las metas generales en cuanto al mejoramiento de la calidad de vida de la población de la delegación correspondiente, en aquellos aspectos del desarrollo contenidos en el programa;

IV El ordenamiento territorial, que contendrá la zonificación y las normas de ordenación;

V La estructura vial de la delegación correspondiente, que contendrá:

a) Las vías secundarias;

b) Las áreas de transferencia; y

c) Las limitaciones de uso de vía pública.

VI Las acciones estratégicas y los instrumentos de ejecución;

VII Los lineamientos que en materia de publicidad incidan en la imagen urbana o el paisaje;

VIII La información gráfica, que se referirá a los siguientes aspectos:

a) Información que muestre el estado de la delegación, con antelación a la aprobación del programa delegacional correspondiente;

b) Las disposiciones del Programa General aplicables a la delegación;

c) Los polígonos de actuación;

d) La estructura propuesta para el funcionamiento de la delegación;

e) Las zonas que son susceptibles al desarrollo económico; y

f) Las zonas de alto riesgo geológico, hidrometeorológico, físico-químico, sanitario y sociourbano.

Artículo 20. Los programas parciales contendrán:

I Fundamentación y motivación. En la motivación deberá incluirse los antecedentes, el diagnóstico, el pronóstico y los razonamientos que justifiquen, desde el punto de vista técnico urbanístico, la elaboración o la modificación del programa parcial de que se trate;

II La imagen objetivo;

III La estrategia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, que deberá especificar las metas generales en cuanto al mejoramiento de la calidad de vida de la población, en aquellos aspectos del desarrollo contenidos en el programa;

IV El ordenamiento territorial que contendrá la zonificación y las normas de ordenación;

V Los polígonos de actuación, en su caso;

VI La regulación detallada de los polígonos de actuación, en su caso;

VII La estructura vial del polígono sujeto al programa parcial, que contendrá:

a) Las vías secundarias;

b) Las cicloplistas;

c) Las áreas de transferencia; y

d) Las vías especiales para peatones.

VIII El uso del espacio público;

IX Los proyectos urbanos específicos, en su caso;

X Las acciones estratégicas y los instrumentos de ejecución; y

XI La información gráfica.

Artículo 21. Los programas anuales de desarrollo contendrán la vinculación entre los programas y el presupuesto de egresos del Distrito Federal.

Capítulo IV

De la aplicación de los programas

Artículo 22. En la aplicación de los programas se observarán las siguientes disposiciones:

I Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas en cuanto al uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal;

II Los programas sectoriales y anuales en materia de desarrollo urbano que elabore la Administración Pública del Distrito Federal, como son los de reservas territoriales, agua potable, drenaje, transporte y vialidad, vivienda, medio

ambiente y equipamiento urbano, se deberán ajustar a lo dispuesto por los programas;

III Todos los actos jurídicos relacionados con la transmisión de propiedad de inmuebles o con su uso y aprovechamiento deberán contener las cláusulas correspondientes a su utilización, de conformidad con los programas. Los fedatarios públicos, en su caso, deberán acompañar al apéndice de las escrituras las certificaciones en que se acredite lo anterior; en el caso de que existan derechos adquiridos en los términos de la fracción siguiente, se deberá acompañar la certificación que lo acredite;

IV El reconocimiento de los derechos adquiridos por los propietarios o poseedores respecto de los usos de los inmuebles con anterioridad al inicio de su vigencia;

V Si una construcción o instalación se destruye o requiere demolerse, el propietario o poseedor, en los términos del Código Civil, de conformidad con sus derechos adquiridos, la podrá volver a edificar hasta una superficie igual a la destruida o demolida, conservando el mismo uso; y

VI Los propietarios o poseedores, en los términos del Código Civil, conservarán dichos derechos adquiridos, pero no podrán realizar obras de ampliación, aumento de volumen o modificación de los fines, salvo que se sujeten a los programas.

Capítulo V

Procedimiento de tramitación de los programas

Artículo 23. La elaboración, aprobación e inscripción del Programa General y de los programas parciales que comprendan, en parte o totalmente, a más de una delegación, así como sus modificaciones, se sujetará, al siguiente procedimiento:

I La Secretaría publicará el aviso del inicio del proceso de elaboración del programa o de sus modificaciones, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en un diario de mayor circulación en el Distrito Federal, por una vez;

II La Secretaría procederá a elaborar el proyecto del programa o de sus modificaciones;

III Una vez que haya sido integrado el proyecto, la Secretaría publicará, por una vez, el aviso de que se inicia la consulta pública, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en un diario de mayor circulación en el Distrito Federal, de acuerdo con las siguientes bases:

a) En las publicaciones se indicará el plazo de la consulta pública, así como el lugar y la fecha de la o de las audiencias públicas que se llevarán a cabo en ese periodo;

b) En la audiencia o audiencias los interesados pueden presentar por escrito los planteamientos que consideren respecto al proyecto del programa o de sus modificaciones;

c) Los planteamientos que hayan sido formulados por escrito y que hayan considerados improcedentes, deberán dictaminarse por escrito; y

d) El dictamen a que se refiere el inciso anterior, estará a consulta de los interesados, en las oficinas de la Secretaría.

IV Una vez que termine el plazo de consulta pública, la Secretaría incorporará al proyecto las observaciones que considere procedentes;

V La Secretaría, una vez concluida la etapa anterior, remitirá el proyecto al Jefe del Distrito Federal;

VI Si el Jefe del Distrito Federal no tuviere observaciones que hacer lo deberá remitir a la Asamblea, con carácter de iniciativa;

VII Si el Jefe del Distrito Federal tuviere observaciones, lo devolverá a la Secretaría;

VIII En el caso de la fracción anterior, la Secretaría hará los ajustes procedentes al proyecto y lo volverá a remitir al Jefe del Distrito Federal, continuando el trámite a que se refiere la fracción VI de este artículo;

IX Una vez que la Asamblea apruebe el programa, lo enviará al Presidente de la República para su promulgación, de conformidad con la fracción V del artículo 122 constitucional;

X En el caso de que la Asamblea tuviere observaciones, lo devolverá al Jefe del Distrito Federal con sus observaciones, quien, a su vez, lo enviará al Secretario para que haga los ajustes correspondientes;

XI En el caso de la fracción anterior, la Secretaría hará los ajustes procedentes al proyecto y lo volverá a remitir al Jefe del Distrito Federal, continuando el trámite a que se refiere la fracción VI de este artículo;

XII El Presidente de la República ordenará publicar el programa en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación;

XIII Una vez publicado el programa, se inscribirá en el Registro de los Planes y Programas y en el Registro Público de la Propiedad; y

XIV El programa surtirá efectos al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Los términos en que se lleve a cabo el procedimiento anterior estarán determinados en el reglamento de esta Ley.

Artículo 24. La elaboración, aprobación, inscripción y publicación de los programas delegacionales y de los programas parciales, cuyo ámbito espacial de validez esté comprendido dentro de una delegación, así como sus modificaciones, se sujetará, al procedimiento señalado en el artículo anterior, con las siguientes modificaciones:

I En todas aquellas etapas en que participe la Secretaría, intervendrá el delegado correspondiente conjuntamente con esta dependencia; y

II El Consejo de Ciudadanos participará en la consulta pública, discutirá el proyecto y lo aprobará, en su caso, en términos de la ley, con antelación a que se lleve a cabo la actividad señalada en la fracción V del artículo anterior, antes de que se remita el proyecto al Jefe del Distrito Federal. La aprobación de la parte del programa delegacional relativa al uso del suelo será por el Consejo de Ciudadanos, de conformidad con el artículo 119 del D.F.

Capítulo VI

De la revisión, modificación o cancelación de los programas

Artículo 25. La revisión integral del Programa General, de los programas delegacionales y de los programas parciales se hará cada tres años. Podrá anticiparse dicha revisión cuando se presente una causa de fuerza mayor.

Artículo 26. Las solicitudes de modificación o cancelación de los programas hechas por cualquier interesado, se presentarán a la delegación, quien las remitirá al Consejo de Ciudadanos, acompañadas de su opinión, para su aprobación preliminar.

El Consejo de Ciudadanos las remitirá a la Secretaría, para que las dictamine.

En el caso de que el dictamen sea favorable a la modificación o cancelación, se seguirá su trámite correspondiente, en los términos del capítulo que antecede.

Cuando la solicitud se proponga por la Asamblea, los Consejos de Ciudadanos o las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, se presentarán directamente a la Secretaría y se tramitarán de oficio.

Artículo 27. Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 119 del Estatuto, se considerarán como casos de interés general y, por tal razón, las solicitudes de modificación o cancelación se presentarán directamente a la Secretaría, los siguientes:

I Las correcciones, cancelaciones, modificaciones o nuevas asignaciones que en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, deban de hacerse, por causa de fuerza mayor;

II Las variaciones en el límite del Distrito Federal con los municipios colindantes, determinadas conforme a los procedimientos previstos en las leyes;

III Las modificaciones a los límites delegacionales; y

IV Por resolución del recurso administrativo o del procedimiento judicial, que tenga carácter de sentencia ejecutoriada.

Capítulo VII

Del sistema de información y evaluación

Artículo 28. La Secretaría establecerá el sistema de información y evaluación de los programas general, delegacional, parciales, sectoriales y anuales de desarrollo urbano, cuyo objetivo es detectar, registrar, procesar y actualizar la información sobre el Distrito Federal, en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial.

El sistema se regulará por lo que disponga el reglamento de esta Ley.

TITULO IV

DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 29. El ordenamiento territorial, comprende el conjunto de las disposiciones que tienen por objeto establecer la relación entre la distribución de los usos del suelo del Distrito Federal, con los asentamientos humanos, las actividades y derechos de sus habitantes, así como la zonificación del suelo y las normas de ordenación.

Capítulo I

Clasificación del suelo y zonificación.

Artículo 30. El territorio del Distrito Federal se clasificará en el Programa General en:

I Suelo urbano: Constituyen el suelo urbano las zonas a las que el Programa General clasifique como tales, por contar con infraestructura, equipamiento y servicios y por estar comprendidas fuera de las poligonales que determine el Programa General para el suelo de conservación; y

II Suelo de conservación: comprende el que lo amerite por su ubicación, extensión, vulnerabilidad y calidad; el que tenga impacto en el medio ambiente y en el ordenamiento territorial; los promontorios, los cerros, las zonas de recarga natural de acuífero; las colinas, elevaciones y depresiones orográficas que constituyan elementos naturales del territorio de la ciudad y aquel cuyo subsuelo se haya visto afectado por fenómenos naturales o por explotaciones o aprovechamientos de cualquier género, que representen peligros permanentes o accidentales para el establecimiento de los asentamientos humanos. Así mismo, comprende el suelo destinado a la producción agropecuaria, piscícola, forestal, agroindustrial y turística y los poblados rurales.

Artículo 31. Tanto en el suelo urbano como en el de conservación, el Programa General delimitará áreas de actuación y determinará objetivos y políticas específicos para cada una de ellas. Dentro de dichas áreas podrán establecerse polígonos de actuación, ajustándose a los programas delegacionales y parciales.

I Las áreas de actuación en el suelo urbano son:

a) Áreas con potencial de desarrollo: las que corresponden a zonas que tienen grandes terrenos, sin construir, incorporados dentro del tejido urbano, que cuentan con accesibilidad y servicios donde pueden llevarse a cabo los proyectos de impacto urbano que determine el reglamento de esta Ley, apoyados en el programa de fomento económico, que incluyen equipamientos varios y otros usos complementarios;

b) Áreas con potencial de mejoramiento: zonas habitacionales de población de bajos ingresos, con altos índices de deterioro y carencia de servicios

urbanos, donde se requiere un fuerte impulso por parte del sector público para equilibrar sus condiciones y mejorar su integración con el resto de la ciudad;

c) Áreas con potencial de reciclamiento: aquellas que cuentan con infraestructura vial y de transporte y servicios urbanos adecuados, localizadas en zonas de gran accesibilidad, generalmente ocupadas por vivienda unifamiliar de uno o dos niveles con grados importantes de deterioro, las cuales podrían captar población adicional, un uso más densificado del suelo y ofrecer mejores condiciones de rentabilidad.

Se aplica también a zonas industriales deterioradas o abandonadas donde los procesos deben reconvertirse para ser más competitivos y para evitar impactos ecológicos negativos;

d) Áreas de conservación patrimonial: las que tienen valores históricos, arqueológicos y artísticos o típicos, así como las que, sin estar formalmente clasificadas como tales, presenten características de unidad formal, que requieren atención especial para mantener y potenciar sus valores; y

e) Áreas de integración metropolitana: las ubicadas en ambos lados del límite del Distrito Federal, el Estado de México y el Estado de Morelos. Su planeación debe sujetarse a criterios comunes y su utilización tiende a mejorar las condiciones de integración entre ambas entidades.

II Las áreas de actuación en el suelo de conservación son:

a) Áreas de rescate: aquellas cuyas condiciones naturales ya han sido alteradas por la presencia de usos inconvenientes o por el manejo indebido de recursos naturales y que requieren de acciones para restablecer en lo posible su situación original; en estas áreas se ubican los asentamientos humanos rurales.

Las obras que se realicen en dichas áreas se condicionarán a que se lleven a cabo acciones para restablecer el equilibrio ecológico. Los programas establecerán los coeficientes máximos de ocupación y utilización del suelo para las mismas;

b) Áreas de preservación: las extensiones naturales que no presentan alteraciones graves y que requieren medidas para el control del uso del suelo y para desarrollar en ellos actividades que sean compatibles con la función de preservación.

No podrán realizarse obras de urbanización en estas áreas.

La legislación ambiental aplicable regulará adicionalmente dichas áreas; y

c) Áreas de producción rural y agroindustrial: las destinadas a la producción agropecuaria, piscícola, turística forestal y agroindustrial. La ley de la materia determinará las concurrencias y las características de dicha producción.

Artículo 32. Los usos del suelo que se determinarán en la zonificación son los siguientes:

I En suelo urbano:

a) Habitacional;

Comercial;

c) Servicios;

d) Industrial;

e) Infraestructura; y

f) Espacios abiertos.

II En suelo de conservación:

a) Para las áreas de rescate ecológico:

1 Habitacional;

2 Servicios;

3 Turístico;

4 Recreación;

5 Forestal; y

6 Infraestructura.

b) Para las áreas de preservación ecológica:

1 Piscícola; y

2 Forestal.

c) Para las áreas de producción rural y agroindustrial:

1 Agrícola;

2 Pecuaria;

3 Piscícola;

4 Turística;

5 Forestal; y

6 Agroindustrial.

La zonificación determinará los usos permitidos y prohibidos para las diversas zonas y se regulará en los programas y en el reglamento de esta Ley.

Los usos sujetos a licencia de uso de suelo estarán especificados en el reglamento de esta Ley.

Artículo 33. Las normas de ordenación se referirán, entre otros aspectos, a la intensidad de la construcción permitida, considerando:

I Alturas de edificación;

II Instalaciones permitidas por encima de altura;

III Dimensiones mínimas de los predios;

IV Restricciones de construcción al frente, fondo y laterales;

V Coeficiente de ocupación del suelo;

VI Coeficiente de utilización del suelo; y

VII El volumen de descarga de aguas pluviales, principalmente en zonas de recarga, para proteger la filtración a los mantos acuíferos.

Capítulo II

De las reservas territoriales para el desarrollo urbano

Artículo 34. Para coordinar las acciones previstas por la Ley General en materia de reservas territoriales para el desarrollo urbano y vivienda, la Administración Pública del Distrito Federal determinará la constitución de reservas territoriales, considerando preferentemente los inmuebles no construidos y los que sean dedicados al reciclamiento ubicados en zona urbana.

Artículo 35. Los programas delegacionales y parciales al determinar las áreas de crecimiento de los poblados rurales deberán incorporar, previa consulta pública, el consentimiento de sus comunidades.

Capítulo III

De la fusión, subdivisión y relotificación de terrenos

Artículo 36. Para los efectos de esta Ley se entiende por fusión la unión en un solo predio de dos o más terrenos colindantes.

Artículo 37. Para los efectos de esta Ley se entiende por subdivisión la partición de un predio en dos o más terrenos, que no requieran del trazo de vías públicas.

El procedimiento para fusionar o subdividir un predio se establecerá en el reglamento de esta Ley.

Artículo 38. Son predios indivisibles:

I Los que tengan una superficie igual o menor al lote mínimo determinado en los programas;

II Los predios cuyas dimensiones sean menores que el doble de la superficie determinada como mínima en los programas;

III Los predios, cuando se edifiquen los coeficientes de ocupación o utilización del suelo correspondientes a toda la superficie, en una sola de las fracciones que pueda resultar de la subdivisión; y

IV Los predios cuando se haya construido más de lo que correspondería a cada una de las fracciones resultantes, de conformidad con los coeficientes de ocupación o utilización del suelo, en caso de que el predio se pretenda subdividir.

Las fracciones resultantes de la subdivisión de un predio, en ningún caso serán menores del lote mínimo.

La condición que tenga un predio de indivisible se asentará en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano.

Artículo 39. Procede la relotificación cuando los programas la determinen para llevar a cabo el mejoramiento, así como cuando lo acuerden y lo soliciten quienes intervengan en el sistema de actuación respectivo.

Artículo 40. No podrán concederse licencias cuya ejecución no sea compatible con la relotificación determinada por los programas.

Artículo 41. La relotificación se debe ajustar a lo que determine el reglamento de esta Ley.

Artículo 42. Se consideran conjuntos una o varias construcciones edificadas en un terreno, con usos y destinos homogéneos o heterogéneos, en el que se constituye un régimen de copropiedad o de propiedad en condominio, sobre los diversos departamentos, casas, locales o superficies, de conformidad con la legislación aplicable; pueden ser habitacionales, de servicios, industriales o mixtos.

El equipamiento, la infraestructura, los servicios urbanos y las vialidades dentro de cada conjunto, así como su mantenimiento, son a cargo de sus propietarios.

Los desarrolladores de conjuntos deberán prever la superficie de terreno necesaria para el equipamiento urbano y de servicios del conjunto en cuestión de conformidad con el reglamento de esta Ley.

Quien constituya un conjunto, debe transmitir a título gratuito al Distrito Federal, el dominio del porcentaje de la superficie total del terreno que señale el reglamento de esta Ley.

Cuando el terreno que deba transmitir no sea de utilidad, a juicio de la autoridad competente, quien realice el conjunto deberá optar por cualquiera de las siguientes alternativas:

I Entregar una superficie de terreno de igual valor a aquél que debería transmitir, donde la autoridad indique;

II Realizar obras de infraestructura, o equipamiento urbano, por el mismo valor, donde la autoridad indique; o

III Enterar a la Tesorería del Distrito Federal, el pago sustitutivo en efectivo, equivalente al valor comercial del terreno que deberían transmitir, considerado éste a valores finales.

La autoridad competente determinará la ubicación de los terrenos que se le transmitan, misma que será destinada para la reserva patrimonial del Distrito Federal.

Los avalúos se solicitarán a la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.

Artículo 43. Todas las construcciones e instalaciones que se realicen, deberán sujetarse a lo dispuesto en los programas y se ejecutarán en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones específicas. Sin cumplir con este requisito, no se otorgará licencia para efectuarlas. Las construcciones e instalaciones que requieran licencia de uso del suelo estarán sujetas además a que se dictamine la factibilidad de la prestación de servicios públicos.

Artículo 44. Previo procedimiento legal, cuando las construcciones estén en estado ruinoso y la Delegación las califique, parcial o totalmente, como riesgosas, previo dictamen de un perito en la materia, se ordenará su desocupación inmediata y se requerirá al propietario o poseedor a título de dueño, a reparar la construcción o, si esto no es posible, a demolerla.

En el caso de que la construcción esté catalogada como monumento histórico o artístico, se procederá de conformidad con lo establecido por la ley de la materia.

En el caso de construcciones habitacionales, la legislación aplicable preverá los estímulos que se otorguen cuando éstas se encuentren en estado ruinoso; en cualquier caso se respetarán los derechos de sus ocupantes.

Artículo 45. Procede la ejecución forzosa una vez que se haya agotado el procedimiento respectivo y medie resolución de la autoridad competente en los siguientes casos:

I Cuando exista obligación a cargo de los propietarios o poseedores de predios sobre los que la autoridad competente, haya decretado ocupación parcial o total, de retirar obstáculos que impidan la realización de las obras de utilidad o interés público, sin que las realicen en los plazos determinados;

II Cuando haya obligación de demoler total o parcialmente las construcciones que se encuentren en estado ruinoso, o signifiquen un riesgo para la vida, bienes o entorno de los habitantes, sin que ésta se verifique;

III Cuando exista la obligación de reparar las edificaciones que así lo requieran, de acuerdo con el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, y no se cumpla con ella;

IV Cuando los propietarios o poseedores hayan construido en contravención a lo dispuesto por los programas, siempre que dichas obras se realizaran con posterioridad a la entrada en vigor de los mismos, y no se hicieran las adecuaciones ordenadas, o bien no se procediera a la demolición ordenada en su caso; y

V Cuando los propietarios de terrenos sin edificar se abstengan de conservar los libres de maleza y basura.

El costo de la ejecución forzosa se considerará crédito fiscal, en los términos del Código Financiero del Distrito Federal.

Artículo 46. Cuando la ejecución de una obra pública o privada suponga por su magnitud, que se rebasen en forma significativa las capacidades de la infraestructura y los servicios públicos del área o zona donde se pretenda realizar esa obra; cuando esta afectación alcance otras áreas o zonas del Distrito Federal; cuando así mismo pueda afectarse negativamente al ambiente natural, a la estructura socioeconómica, signifique un riesgo para la vida o bienes de la comunidad o al patrimonio cultural, histórico, arqueológico o artístico, los solicitantes de una licencia, previamente al inicio del trámite para obtenerla deberán presentar el estudio de impacto urbano y ambiental sobre el que las autoridades competentes emitirán dictamen fundado y motivado, que publicarán en los diarios de mayor circulación. Sin el cumplimiento de este requisito no podrá otorgarse ninguna licencia.

En lo que atañe al impacto urbano, el reglamento de esta Ley establecerá las características de las obras que requieren de este estudio, así como lo que deberá contener el mismo.

En lo que se refiere al ambiente, deberán observarse las disposiciones de leyes y el reglamento correspondientes.

Los estudios de impacto serán realizados por los peritos de las empresas, instituciones públicas o privadas, colegios de profesionistas y organizaciones de investigación. Los peritos procederán de las listas elaboradas anualmente por los colegios y pertenecerán al colegio relacionado con el campo técnico o científico apropiado para la evaluación de cada impacto. En los campos que impliquen la seguridad nacional y en las áreas estratégicas, intervendrán solamente peritos, técnicos, empresas e instituciones mexicanas.

Los estudios de impacto urbano ambiental, se enviarán a la Secretaría del Medio Ambiente para su conocimiento, dichos estudios son públicos por lo que se mantendrán disponibles para la consulta de cualquier interesado.

Artículo 47. El estudio de impacto urbano forma parte integrante del estudio de impacto urbano y ambiental, que será elaborado por los peritos que autoricen la Secretaría y la Secretaría del Medio Ambiente.

Los directores responsables de obra otorgarán su responsiva de los estudios de impacto urbano ambiental, que se enviarán a la Secretaría para que ésta, con la participación de la Secretaría del Medio Ambiente, otorgue la licencia de uso del suelo correspondiente, en el caso de que el estudio determine que la obra no produce impactos negativos o que se puedan mitigar dichos impactos. Esos estudios serán públicos y se mantendrán para consulta de cualquier interesado.

Los propietarios de los proyectos a los que se refiere esta disposición deben aportar los recursos suficientes para resolver cualquier impacto significativo adverso que determine el estudio, así como la parte proporcional del costo de las obras que se precise realizar para proveerlos de los servicios necesarios para su funcionamiento. Podrá autorizarse para estos fines, la utilización de la infraestructura existente, siempre y cuando, se demuestre fehacientemente la existencia de remanentes en la capacidad instalada.

TITULO V

De la ejecución de los programas

Capítulo I

De la ejecución

Artículo 48. La ejecución de los programas está a cargo de las autoridades correspondientes.

La ejecución de los programas en las áreas de actuación se podrá llevar a cabo mediante la constitución de polígonos de actuación.

Los polígonos de actuación se pueden constituir mediante solicitud a la Secretaría, hecha por los propietarios de los inmuebles ubicados en el mismo o mediante determinación de los programas delegacionales o parciales.

Artículo 49. Los sistemas de actuación social, privada o por cooperación, para la aplicación de los programas en los polígonos de actuación,

serán coordinados por la autoridad competente, quien establecerá las políticas y las formas de cooperación para el fomento y concertación de acciones.

Artículo 50. Cuando el polígono de actuación sea determinado por los programas, la autoridad competente podrá promover los sistemas de actuación social, privada o por cooperación, según las necesidades, los recursos financieros disponibles, la colaboración de los sectores social, privado y demás circunstancias que concurren.

Cuando el polígono se determine por la Secretaría a petición de los propietarios, éstos podrán proponer a la autoridad competente el sistema de actuación por cooperación.

En caso de que los propietarios incumplan con las obligaciones que les derivan del sistema de actuación, la Administración Pública del Distrito Federal podrá intervenir, mediante convenio, para la conclusión del proyecto.

Artículo 51. El acuerdo por el que se aprueben los sistemas de actuación, se inscribirá en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano.

Artículo 52. Cuando para la ejecución de los programas se requiera la constitución de una servidumbre legal sobre el inmueble, ésta se rige por las disposiciones de derecho común vigentes.

Capítulo II

De la actuación social, privada y por cooperación

Artículo 53. Los propietarios de los inmuebles ubicados en una área de actuación pueden solicitar a la Secretaría la constitución de un polígono de actuación y la aplicación de los sistemas de actuación social, privada o de cooperación, lo cual se acordará conforme a lo que determine el reglamento de esta Ley.

Artículo 54. En el caso de la ejecución de los programas por los sistemas de actuación social, privada o de cooperación, los propietarios o poseedores a título de dueño de los predios ubicados en una área de actuación, podrán asociarse entre sí o con la Administración Pública del Distrito Federal, constituyendo un fideicomiso, o alguna otra forma de asociación prevista por esta Ley, incluso cuando los terrenos sean de un solo propietario.

Artículo 55. La transmisión a la Administración Pública del Distrito Federal de los terrenos destinados a equipamiento o infraestructura urbana será en pleno dominio y libre de gravámenes; así mismo las obras o instalaciones que se deban ejecutar serán a costa de los propietarios.

Artículo 56. La ejecución de los programas, mediante el sistema de cooperación, consiste en que los propietarios, los poseedores a título de dueño y la Administración Pública del Distrito Federal participan conjuntamente en dicha ejecución; en el sistema de actuación por cooperación, la directiva de la asociación que se adopte, en la que participará la Administración Pública, coordinará la ejecución de las obras.

Artículo 57. Sólo mediante convenio en el que se fije el tiempo necesario, las razones o finalidad expresa, la oportunidad en el que se hará la

devolución, el estado en el que los bienes deban ser devueltos, la cantidad que a título de indemnización corresponda, la autoridad podrá ocupar parcial o totalmente y en forma temporal los predios o los bienes de propiedad particular necesarios para la ejecución de las obras calificadas de utilidad o de interés públicos. Toda modalidad, limitación o restricción del dominio o expropiación, cuando la causa fundada sea la utilidad o el interés públicos, se transmitirán o resolverán con apego a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

TITULO VI

De la participación social y la participación privada

Capítulo Unico

Artículo 58. La Administración Pública del Distrito Federal apoyará y promoverá la participación de los sectores social y privado en el desarrollo urbano, ajustándose a las disposiciones de los programas.

Artículo 59. La Administración Pública del Distrito Federal apoyará y promoverá la participación social y privada en la construcción y rehabilitación de vivienda de interés social y popular; en el financiamiento, construcción y operación de proyectos de infraestructura, equipamiento y prestación de servicios públicos urbanos, habitacionales, industriales, comerciales; la conservación y consolidación de la fisonomía propia de la ciudad y de su patrimonio arqueológico, histórico, artístico y cultural; recreativos y turísticos; proyectos estratégicos urbanos; la regeneración y conservación del Distrito Federal, y la prevención, control y atención de riesgos, contingencias naturales y urbanas.

Así mismo respetará y apoyará las diversas formas de organización, tradicionales y propias de las comunidades, en los pueblos, barrios y colonias de la ciudad para que participen en el desarrollo urbano bajo cualquier forma de asociación prevista por la ley.

Artículo 60. El Consejo Asesor de Desarrollo Urbano, es un organismo permanente de participación social para la consulta, opinión, asesoría y análisis en la materia, para impulsar el desarrollo urbano. Se integrará por:

- I El Secretario, quien lo presidirá y nombrará al Secretario Técnico;
- II El Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano y Establecimiento de Reservas Territoriales de la Asamblea;
- III Un consejero por cada uno de los colegios de profesionistas; de las instituciones de educación superior con programas en materia, a sugerencia de la Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior (ANUIES); y de los centros de investigación con experiencia en el ramo. El Secretario deberá invitar a estos consejeros;

IV Dos consejeros por cada una de las Comisiones de Desarrollo Urbano y Establecimiento de Reservas Territoriales, de Desarrollo Metropolitano, de Vivienda, de Desarrollo Rural y de Población y Desarrollo, de la Asamblea; y

V Los organismos de los sectores social y privado podrán participar a invitación del Consejo Asesor, o de alguna de sus comisiones, sobre asuntos específicos.

Artículo 61. El Consejo Asesor de Desarrollo Urbano, cuyos integrantes son de carácter honorífico, tendrá como funciones la elaboración de propuestas y opiniones sobre los siguientes aspectos:

- a) Los proyectos de los programas y el reglamento de la Ley;
- b) Los proyectos de infraestructura, equipamiento, servicios urbanos y en general aquellos que influyan sobre la estructura general de la ciudad;
- c) Los problemas del desarrollo urbano que deben ser valorados constantemente para contribuir a que la planeación urbana sea un proceso permanente; y
- d) Estudios o asuntos específicos relacionados con el logro de los objetivos de los programas.

El Consejo Asesor de Desarrollo Urbano podrá trabajar en comisiones dentro de la esfera de sus funciones. Su estructura y funcionamiento se regulará por el reglamento de esta Ley.

TITULO VII

DE LOS ESTIMULOS Y LOS SERVICIOS

Capítulo I

De los estímulos

Artículo 62. La ejecución de los programas en los polígonos de actuación llevada a cabo por los particulares, mediante los sistemas de actuación social, privada o por cooperación dará lugar a que se les otorguen los estímulos correspondientes.

En el caso del párrafo anterior, los programas deberán prever el otorgamiento de estímulos para los pobladores de menores ingresos y para quienes se ajusten a las acciones determinadas como prioritarias.

No se otorgarán estímulos ni se prestarán servicios urbanos cuando se contravenga lo dispuesto en esta Ley, los programas y su reglamento.

Artículo 63. Los estímulos fiscales se sujetarán a las disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal y al Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

Artículo 64. La Secretaría promoverá, conjuntamente con la Secretaría de Finanzas, el otorgamiento de estímulos financieros para el cumplimiento de los programas.

Artículo 65. La Secretaría podrá proveer la capacitación y a la asistencia técnica en materias relacionadas con el desarrollo urbano y el ordenamiento territorial.

Para tal efecto, celebrará convenios con las instituciones educativas, a fin de que se incluyan estas materias en los programas de estudio.

Artículo 66. El reglamento de esta Ley regulará estos estímulos y podrá establecer otros adicionales.

Capítulo II

De los servicios públicos urbanos

Artículo 67. Los servicios públicos urbanos se prestarán de conformidad con las necesidades sociales y las prioridades que se establezcan en los programas.

Artículo 68. Los estímulos y los servicios públicos en el suelo de conservación, serán acordes a la defensa y aprovechamiento de los recursos naturales, de conformidad con los programas.

Artículo 69. Cuando en las relotificaciones, los conjuntos y los polígonos de actuación se lleven a cabo proyectos y acciones impulsados por el sector social, la Administración Pública brindará los estímulos para que puedan realizarse las obras de equipamiento urbano, infraestructura y servicios que se requieran.

TITULO VIII

DE LAS LICENCIAS, CERTIFICACIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Capítulo I

De las licencias y certificaciones

Artículo 70. Las licencias, las certificaciones relativas a los programas, los permisos, la protocolización y el otorgamiento y firma ante fedatario público; el registro, la supervisión, vigilancia y las medidas de seguridad deberán coadyuvar al desarrollo urbano.

Artículo 71. El Registro de los Planes y Programas podrá expedir certificaciones de zonificación y de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos.

Artículo 72. Esta Ley determina las siguientes licencias:

- I Uso del suelo;

II Construcción en todas sus modalidades;

III Fusión;

IV Subdivisión;

V Relotificación;

VI Conjunto;

VII Condominio; y

VIII Explotación de minas, canteras y yacimientos pétreos, para la obtención de materiales para la construcción.

El reglamento de esta Ley, regulará los casos en los que se requiere de estas licencias y las normas conforme a las cuales se otorgarán.

Artículo 73. En el otorgamiento de las licencias en relación con las zonas y los inmuebles catalogados como arqueológicos, históricos o artísticos, en los términos de la legislación federal aplicable, se observará la concurrencia con los Institutos Nacionales de Antropología e Historia y de Bellas Artes, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 74. Los fedatarios públicos, al autorizar los actos jurídicos relacionados con la transmisión de propiedad o con el uso y aprovechamiento de inmuebles, deberán transcribir en los actos jurídicos que autoricen, los certificados del Registro de los Planes y Programas en los que se asienten las normas de planeación urbana que regulen al bien o bienes inmuebles a que dicho acto se refiera.

No se podrá inscribir en el Registro de los Planes y Programas, ni en el Registro Público de la Propiedad los actos jurídicos a que se refiere el párrafo anterior, en los que no se transcriba la certificación correspondiente.

La Secretaría enviará copia de las calificaciones de mejoramiento, que inscriba o cancele en el Registro de los Planes y Programas, a los demás registros inmobiliarios, administrativos o fiscales, del Distrito Federal o de la Federación, a los que corresponda alguna competencia, en relación con los predios materia de dichas calificaciones, en un plazo que no exceda de 20 días hábiles.

Artículo 75. Los directores responsables de obra son peritos que supervisarán la ejecución de los proyectos normados por esta Ley y vigilarán que se cumplan las disposiciones de la misma, los programas, el reglamento y las normas técnicas, todo ello bajo la dirección de las dependencias competentes de la Administración Pública. Estos peritos procederán de las listas elaboradas por los Colegios de Profesionistas y estarán colegiados.

Capítulo II

De las medidas de seguridad

Artículo 76. Se consideran como medidas de seguridad:

I La suspensión de trabajos y servicios;

II La clausura temporal o definitiva, total o parcial de las instalaciones, las construcciones y las obras;

III La desocupación o desalojo de inmuebles;

IV La demolición de construcciones;

V El retiro de instalaciones; y

VI La prohibición de actos de utilización.

Las medidas de seguridad serán ordenadas por las autoridades competentes del Distrito Federal en caso de riesgo, son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan, por las infracciones cometidas.

La aplicación de estas medidas se sujetará a lo dispuesto en Código Civil y en las leyes de Protección Civil y de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

TITULO IX

DE LAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

Capítulo I

De las Sanciones

Artículo 77. La violación de esta Ley, de su reglamento o de los programas, se considera una infracción y trae como consecuencia la imposición de las sanciones, así como la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados.

En el caso de las violaciones cometidas por los servidores públicos, se aplicarán las normas que regulen la responsabilidad de dichos servidores.

Al aplicarse las sanciones, se tomará en cuenta la capacidad económica del infractor, la gravedad de la infracción, las circunstancias particulares del caso y la reincidencia.

El plazo de prescripción de las sanciones será de un año y empezará a computarse desde el día en que se hubiera cometido la infracción.

Artículo 78. Se consideran sanciones aplicables por violaciones o infracciones a esta Ley, a su reglamento y a los programas:

I La rescisión de convenios;

II La suspensión de los trabajos;

III La clausura de obra;

IV La demolición de construcciones;

V La intervención administrativa de las empresas;

VI La pérdida de los estímulos otorgados;

VII La revocación de las licencias y permisos otorgados;

VIII Las multas; y

IX El arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, conmutable por multa.

Corresponde a las delegaciones del Distrito Federal decretar e imponer las sanciones previstas en este artículo.

Artículo 79. Se sancionará con multa:

I Del 5% al 10% del valor comercial de las obras e instalaciones, cuando éstas se ejecuten sin licencia o con una licencia cuyo contenido sea violatoria de los programas. En este caso se aplicará la sanción al promotor de la obra y al director responsable de obra;

II En las fusiones, subdivisiones, retificaciones y conjuntos ilegales, del 5% al 10% del valor comercial del terreno;

III A quienes no respeten las normas referentes al desarrollo urbano para las personas con discapacidad se les aplicarán las siguientes multas:

De 20 a 40 veces el salario mínimo:

a) A quien obstaculice la circulación peatonal o las rampas ubicadas en las esquinas, para su uso por las personas con discapacidad; y

b) A quien ocupe las zonas de estacionamiento reservadas para su uso por las personas con discapacidad.

Del 3% al 6% del valor comercial:

a) Del equipo dedicado a la prestación de servicios públicos urbanos a quien no respete dichas normas;

b) De las obras de infraestructura o equipamiento urbano, a quienes las realicen sin respetar dichas normas; y

c) De las obras de las construcciones o instalaciones, a quienes las realicen sin respetar dichas normas.

IV Cuando de la contabilidad del infractor se desprenda que el beneficio que resulte de una infracción sea superior a la sanción que corresponda, ésta podrá incrementarse hasta el monto del beneficio obtenido. La Secretaría podrá solicitar la intervención de los órganos competentes para determinar dicha utilidad.

Capítulo II

Del silencio administrativo

Artículo 80. En el caso de que la autoridad competente omita responder a una solicitud fundada, operará la afirmativa ficta en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Artículo 81. Se entenderán negadas por silencio administrativo las solicitudes presentadas en los términos que fija el procedimiento administrativo, en los siguientes casos:

I Certificación de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos;

II Solicitudes de licencia de uso de suelo cuando se refieran a obras de acto urbano y ambiental, o de construcciones riesgosas, calificadas como por el reglamento de esta Ley;

III Solicitudes de modificación de los programas; y

IV Solicitudes de licencias de construcción que se pretendan ejecutar en suelo de conservación.

Artículo 82. Un extracto de las resoluciones obtenidas por las vías señaladas en los dos artículos anteriores, deberán publicarse en la Gaceta Oficial dentro de los 15 días hábiles a partir de la fecha en la que autoridad, en cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente, las declare.

Capítulo III

De la acción pública

Artículo 83. Quienes resulten afectados, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, pueden ejercitar acción pública ante las autoridades competentes de la Administración Pública, cuando se estén llevando a cabo construcciones, cambios de usos o destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles que contravengan lo establecido en esta Ley, en su reglamento y en los programas.

Cuando la autoridad ante la que se ejercite la acción pública se declare incompetente, deberá turnar el escrito mediante el cual ésta se ejercite a la autoridad que considere competente.

Para dar curso a dicha acción pública, bastará que se presente por escrito y que se indiquen los hechos, las presuntas infracciones cometidas, los datos necesarios que permitan localizar a los presuntos infractores, en caso de que se conozcan por quien ejercite la acción, el nombre y domicilio del denunciante, así como las pruebas en que se funde.

Las autoridades competentes de la Administración Pública del Distrito Federal efectuarán las inspecciones y diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, oírán previamente a los interesados y en su caso a los afectados, realizarán la evaluación correspondiente y tomará las medidas procedentes.

En todo caso las autoridades competentes de la Administración Pública del Distrito Federal, dentro de los 30 días naturales siguientes a la presentación de la acción pública, deberán resolver lo conducente.

Capítulo IV

Del recurso de Inconformidad

Artículo 84. En contra de las resoluciones que dicten o ejecuten las autoridades administrativas del Distrito Federal, en materia de esta Ley, de su reglamento o de los programas, los interesados afectados podrán interponer el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; además, se publicará en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 7 de enero de 1976, así como todas las demás disposiciones reglamentarias que se opongan o contravengan a la presente Ley.

TERCERO. El reglamento de esta Ley deberá expedirse dentro de un plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la misma. Mientras tanto se aplicarán los que están vigentes en todo lo que no contradigan las disposiciones de esta.

CUARTO. Las menciones que en esta Ley se formulan al Jefe del Distrito Federal deberán entenderse referidas al Jefe del Departamento del Distrito Federal con anterioridad al mes de diciembre de 1997.

QUINTO. Los recursos administrativos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, deberán resolverse en un plazo máximo de 60 días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que entre en vigor.

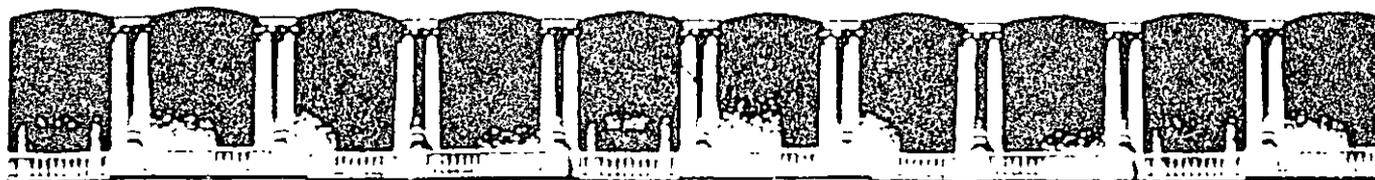
SEXTO. Los acuerdos que regulan las zonas especiales de desarrollo controlado, se incorporarán como programas parciales a los proyectos de los programas delegacionales que elabore la Secretaría, se someterán a la consulta pública prevista en el procedimiento de tramitación de los programas, confirmándose, modificándose o cancelándose, según sea el resultado de la referida consulta.

SEPTIMO. En tanto no exista el Programa de Ordenación de la Zona Conurbada de la Ciudad de México, el Programa General deberá contemplar los aspectos de carácter metropolitano y megalopolitano que afecten al Distrito Federal.

RECINTO DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.- Rep. *Germán Aguilar Olvera*, Presidente.- Rep. *Sergio Martínez Chavarría*, Secretario.- Rep. *Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre*, Secretario.- Rúbricas*.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis.- *Ernesto Zedillo Ponce de León*.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, *Oscar Espinosa Villarreal*.- Rúbrica.

REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL



FACULTAD DE INGENIERIA U.N.A.M.
DIVISION DE EDUCACION CONTINUA

CURSOS ABIERTOS

CA027 SEMINARIO DE ORIENTACIÓN PARA OBTENER EL REGISTRO DE DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA (DRO)

Agosto del 2003

Tema

DISEÑO DE INSTALACIONES
HIDROSANITARIAS

EXPOSITOR: ING. CESAR URRUTIA SÁNCHEZ
PALACIO DE MINERÍA
AGOSTO DEL 2003

Altura de los trampolines sobre el nivel del agua	Profundidad mínima del agua	Distancia a que debe mantenerse la profundidad mínima del agua a partir de la proyección vertical del extremo frontal del trampolín			Volado mínimo entre el borde de la alberca y la proyección vertical del extremo del trampolín.
		Al frente	Hacia atrás	A cada lado	
Hasta 1.00m.	3.00m	6.20m	1.50m.	2.70m	1.50m.
De más de 1.00m y hasta 3.00m	3.50m.	5.30m.	1.50m.	2.20m.	1.50m

g) Normas para plataformas

Altura de las plataforma sobre el nivel del agua.	Profundidad mínima del agua	Distancia a que debe mantenerse la profundidad mínima del agua a partir de la proyección vertical del centro del extremo frontal de la plataforma.	Volado mínimo entre el borde de la alberca y la proyección vertical del extremo colocadas frontal de la plataforma	Distancia mínima entre las proyecciones verticales de los extremos de plataforma una sobre la otra.		
		Al frente	Hacia atrás	A cada lado		
Hasta 6.50m	4.00m.	7.00m	1.50m.	3.00m.	1.50m.	0.75m
de más de 6.50m. hasta 10.00m.	4.50m.	10.00m.	1.50m.	3.00m.	1.50m.	0.75m

V Deberán diferenciarse con señalamientos adecuados las zonas de natación y de clavados e indicarse en lugar visible las profundidades mínimas y máximas, así como el punto en que la profundidad sea de un metro cincuenta centímetros y en donde cambia la pendiente del piso del fondo.

CAPITULO V

REQUERIMIENTOS DE INTEGRACION AL CONTEXTO E IMAGEN URBANA

Artículo 145. Las edificaciones que se proyecten en zonas del patrimonio histórico, artístico o arqueológico de la Federación o del Distrito Federal, deberán sujetarse a las restricciones de altura, materiales, acabados, colores, aberturas y todas las demás que señalen para cada caso, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y el Departamento.

Artículo 146. Derogado. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 1997).

Artículo 147. Se suprime.

Artículo 148. Se permitirá el uso de vidrios y materiales reflejantes en las fachadas de las edificaciones siempre y cuando se demuestre, mediante los estudios de asoleamiento y reflexión especular, que el reflejo de los rayos solares no provocará en ninguna época del año ni hora del día, deslumbramientos peligrosos o molestos en edificaciones vecinas, o vía pública ni aumentará la carga térmica en el interior de edificaciones vecinas.

Artículo 149. Las fachadas de colindancia de las edificaciones de cinco niveles o más que formen parte de los paramentos de patios de iluminación y ventilación de edificaciones vecinas, ubicadas en zonas urbanas habitacionales de acuerdo con la zonificación de los programas parciales, deberán tener acabados impermeables y de color claro.

CAPITULO VI INSTALACIONES

SECCION PRIMERA INSTALACIONES HIDRAULICAS Y SANITARIAS

Artículo 150. Los conjuntos habitacionales, las edificaciones de cinco niveles o más y las edificaciones ubicadas en zonas cuya red pública de agua potable tenga una presión inferior a diez metros de columna de agua, deberán contar con cisternas calculadas para almacenar dos veces la demanda mínima diaria de agua potable de la edificación y equipadas con sistema de bombeo.

Las cisternas deberán ser completamente impermeables, tener registros con cierre hermético y sanitario y ubicarse a tres metros cuando menos, de cualquier tubería permeable de aguas negras.

Artículo 151. Los tinacos deberán colocarse a una altura de, por lo menos, dos metros arriba del mueble sanitario más alto. Deberán ser de materiales impermeables e inocuos y tener registros con cierre hermético y sanitario.

Artículo 152. Las tuberías, conexiones y válvulas para agua potable deberán ser de cobre rígido, cloruro de polivinilo, fierro galvanizado o de otros materiales que aprueben las autoridades competentes.

Artículo 153. Las instalaciones de infraestructura hidráulica y sanitaria que deban realizarse en el interior de predios de conjuntos habitacionales, industriales, comerciales, de servicios, mixtos y otras edificaciones de gran magnitud que requieran de licencia de uso del suelo, deberán sujetarse a las disposiciones que emita el Departamento del Distrito Federal.

Artículo 154. Las instalaciones hidráulicas de baños y sanitarios deberán tener llaves de cierre automático o aditamentos economizadores de agua, los excusados tendrán una descarga máxima de seis litros en cada servicio, las regaderas y los mingitorios, tendrán una descarga máxima de diez litros por minuto, y dispositivos de apertura y cierre de agua que evite su desperdicio, y los lavabos, y las tinas, lavaderos de ropa y fregaderos tendrán llaves que no consuman más de diez litros por minuto.

Artículo 155. Las edificaciones que requieran de licencia de uso del suelo, se deberán sujetar a lo dispuesto por la legislación ambiental y demás ordenamientos aplicables. Estas edificaciones deberán contar con instalaciones para separar las aguas pluviales, jabonosas y negras, las cuales se canalizarán por sus respectivos albañales para su uso, aprovechamiento o desalojo, de acuerdo con las Normas Técnicas Complementarias.

Artículo 156. En las edificaciones de habitación unifamiliar de hasta 500 m² y consumos máximos de agua de 1,000 m³ bimestrales, ubicadas en zonas donde exista el servicio público de alcantarillado de tipo separado, los desagües serán separados, uno para aguas pluviales y otro para aguas residuales. En el resto de las edificaciones los desagües se harán separados y estarán sujetos a los proyectos de uso racional de agua, reúso, tratamiento, regularización y sitio de descarga que apruebe el Departamento.

Artículo 157. Las tuberías de desagüe de los muebles sanitarios deberán de ser de fierro fundido fierro galvanizado, cobre, cloruro de polivinilo o de otros materiales que aprueben las autoridades competentes.

Las tuberías de desagüe tendrán un diámetro no menor de 32 mm, ni inferior al de la boca de desagüe de cada mueble sanitario. Se colocarán con una pendiente mínima de 2%.

Artículo 158. Queda prohibido el uso de gárgolas o canales que descarguen agua a chorro fuera de los límites propios de cada predio.

Artículo 159. Las tuberías o albañales que conducen las aguas residuales de una edificación hacia afuera de los límites de su predio, deberán ser

de 15 cm. de diámetro como mínimo, contar con una pendiente mínima de 2% y cumplir con las normas de calidad que expida la autoridad competente.

Los albañales deberán estar provistos en su origen de un tubo ventilador de 5 cm. de diámetro mínimo que se prolongará cuando menos 1.5 m. arriba del nivel de la azotea de la construcción.

La conexión de tuberías de desagüe con albañales deberá hacerse por medio de obturadores hidráulicos fijos, provistos de ventilación directa.

Artículo 160. Los albañales deberán tener registros colocados a distancias no mayores de diez metros entre cada uno y en cada cambio de dirección del albañal. Los registros deberán ser de 40 x 60 cm., cuando menos, para profundidades de hasta un metro; de 50 x 70 cm. cuando menos para profundidades mayores de uno hasta dos metros y de 60 x 80 cm., cuando menos, para profundidades de más de dos metros. Los registros deberán tener tapas con cierre hermético, a prueba de roedores. Cuando un registro deba colocarse bajo locales habitables o complementarios, o locales de trabajo y reunión deberán tener doble tapa con cierre hermético.

Artículo 161. En las zonas donde no exista red de alcantarillado público, el Departamento autorizará el uso de fosas sépticas de procesos bioenzimáticos de transformación rápida, siempre y cuando se demuestre la absorción del terreno.

A las fosas sépticas descargarán únicamente las aguas negras que provengan de excusados y mingitorios.

En el caso de zonas con suelos inadecuados para la absorción de las aguas residuales, el Departamento determinará el sistema de tratamiento a instalar.

Artículo 162. La descarga de agua de fregaderos que conduzcan a pozos de absorción o terrenos de oxidación deberán contar con trampas de grasa registrables. Los talleres de reparación de vehículos y las gasolineras deberán contar en todos los casos con trampas de grasa en las tuberías de agua residual antes de conectarlas a colectores públicos.

Artículo 163. Se deberán colocar desarenadores en las tuberías de agua residual de estacionamientos públicos descubiertos y circulaciones empedradas de vehículos.

Artículo 163-Bis. En las construcciones en ejecución, cuando haya necesidad de bombear el agua freática durante el proceso de cimentación, o con motivo de cualquier desagüe que se requiera, se descargará el agua en un decantador para evitar que sólidos en suspensión azoven la red de alcantarillado. Queda prohibido desalojar agua al arroyo de la calle o a la coladera pluvial debiéndose instalar desde el inicio de la construcción el albañal autorizado que se conecta al drenaje.

Artículo 164. En las edificaciones ubicadas en calles con red de alcantarillado público, el propietario deberá solicitar al Departamento la conexión del albañal con dicha red, de conformidad con lo que al efecto dispone el Reglamento de Agua y Drenaje para el Distrito Federal, y pagar los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

ENTRETENIMIENTO			
Salas de espectáculos Hasta 250 concurrentes	0.5 m ² / personal	0.45 asiento	3.00
Más de 250 concurrentes	0.7 m ² / persona	0.45/ asiento	3.00
Vestibulos Hasta 250 concurrentes	0.25 m ² / asiento	3.00	2.50
Más de 250 concurrentes	0.03 m ² / asiento	5.00	3.00
Caseta de proyección	5m ²	---	2.40
Taquilla	1m ²	---	2.10
RECREACION SOCIAL			
Salas de reunión	1 m ² / persona	---	2.50
DEPORTES Y RECREACION			
Graderías	---	0.45/ asiento	3.00
II.6 ALOJAMIENTO			
Cuartos de hoteles, moteles casas de huéspedes y albergues	7.00 m ²	2.40	2.30
II.9 COMUNICACIONES Y TRANSPORTES			
TRANSPORTES TERRESTRES			
TERMINALES Y ESTACIONES			
Andén de pasajeros	2.00	---	---
Sala de espera	20.00 m ² / andén	3.00	3.00
ESTACIONAMIENTOS			
Caseta de control	1.00	0.80	2.10
III INDUSTRIA			
IV ESPACIOS ABIERTOS			
		Las dimensiones libres mínimas	
V INFRAESTRUCTURA		serán las que establezcan las Normas	
VI AGRICOLA, FORESTAL Y ACUIFERO		Técnicas Complementarias	

OBSERVACIONES:

- a) La dimensión de lado se refiere a la longitud de la cocineta.
- b) Las dimensiones libres mínimas para los espacios de los muebles sanitarios se establecen en el artículo 83 de este Reglamento.
- c) Incluye privados, salas de reunión, áreas de apoyo y circulaciones internas entre las áreas amuebladas para trabajo de oficina.
- d) El índice en m³ permitirá dimensionar el espacio mínimo necesario, considerando indistintamente personas en camas o literas.

e) El índice considera comensales en mesas. Serán aceptables índices menores en casos de comensales en barras, o de pie, cuando el proyecto identifique y numere los lugares respectivos.

f) El índice de m²/persona incluye áreas de concurrentes sentados, espacios de culto tales como altares y circulaciones dentro de las salas de culto.

g) Determinada la capacidad del templo o centro de entretenimiento aplicando el índice de m²/persona, la altura promedio se determinará aplicando el índice de m³/persona, sin perjuicio de observar la altura mínima aceptable.

h) El índice de m²/persona incluye áreas de escena o representación, áreas de espectadores sentados, y circulaciones dentro de las salas.

i) El índice se refiere a la concentración máxima simultánea de visitantes y personal previsto, e incluye áreas de exposición y circulaciones.

j) Las taquillas se colocarán ajustándose al índice de una por cada 1,500 personas o fracción, sin quedar directamente a la calle y sin obstruir la circulación de los accesos.

C REQUERIMIENTOS MINIMOS DE SERVICIO DE AGUA POTABLE

Tipología	Subgénero	Dotación Mínima	Observaciones
I HABITACION	Vivienda	150 Lts./Hab./día	a
II SERVICIOS			
II.1 OFICINAS	Cualquier tipo	20 Lts /m ² /día	a,c
II.2 COMERCIO			
Locales comerciales		6 Lts /m ² /día	a
Mercados		100 Lts./puesto/día	
Baños públicos		300 Lts./bañista/regadera/día	b
Lavanderías de autoservicio		40 Lts /kilos de ropa seca	
II.3 SALUD	Hospitales, clínicas y centros de salud	800 Lts /cama/día	a,b,c
Orfanatorios y asilos		300 Lts /huésped/día	a,c
II.4 EDUCACION Y CULTURA			
Educación elemental		20 Lts /alumno/turno	a,b,c
Educación media y superior		25 Lts /alumno/turno	a,b,c
Exposiciones temporales		10 Lts /asistente/día	b
II.5 RECREACION			
Alimentos y bebidas		12 Lts /comida	a,b,c
Entretenimiento		6 Lts /asiento/día	a,b
Circos y ferias		10 Lts /asistente/día	b
Dotación para animales, en su caso		25 Lts /animal/día	

Recreación social	25 Lts /asistente/día	a,c
Deportes al aire libre, con baño y vestidores	150 Lts /asistente/día	a
Estadios	10 Lts /asiento/día	a,c
II.6 ALOJAMIENTO		
Hoteles, moteles y casas huéspedes	300 Lts /huésped/día	a,c
II.7 SEGURIDAD		
Reclusorios	150 Lts /interno/día	a,c
Cuarteles	150 Lts /persona/día	a,c
II.9 COMUNICACIONES Y TRANSPORTES		
Estaciones de transporte	10 Lts /pasajero/día	c
Estacionamientos	2 Lts /m ² /día	
III INDUSTRIA		
Industrias donde se manipulen, materiales y sustancias que ocasionen manifiesto de aseso	100 Lts /trabajador	
otras industrias	30 Lts /trabajador	
IV ESPACIOS ABIERTOS		
Jardines y parques	5 Lts m ² /día	

OBSERVACIONES

- a) Las necesidades de riego se considerarán por separado a razón de 5 Lts /m²/día.
- b) Las necesidades generadas por empleados o trabajadores se considerarán por separado a razón de 100 Lts /trabajador/día.
- c) En lo referente a la capacidad del almacenamiento de agua para sistemas contra incendios deberá observarse lo dispuesto en el artículo 122 de este Reglamento

D REQUERIMIENTOS MINIMOS DE SERVICIOS SANITARIOS

Tipología	Magnitud	Excusados	Lavabos	Regaderas
II SERVICIOS				
II.1 OFICINAS				
	Hasta 100 personas	2	2	_____
	De 101 a 200	3	2	_____
	Cada 100 adicionales o fracción	2	1	_____
II.2 COMERCIO:				
	Hasta 25 empleados	2	2	_____

	De 26 a 50	3	2	_____
	De 51 a 75	4	2	_____
	De 76 a 100	5	3	_____
	Cada 100 adicionales o fracción	3	2	_____
II.2.8 BAÑOS PÚBLICOS:				
	Hasta 4 usuarios	1	1	1
	De 5 a 10	2	2	2
	De 11 a 20	3	3	4
	De 21 a 50	4	4	8
	Cada 50 adicionales o fracción	3	3	4
II.3 SALUD:				
	Salas de espera Por cada 100 personas	2	2	_____
	De 101 a 200	3	2	_____
	Cada 100 adicionales o fracción	2	1	_____
	Cuartos de camas Hasta 10 camas	1	1	1
	De 11 a 25	3	2	2
	Cada 25 adicionales o fracción	1	1	1
	Empleados Hasta 25 empleados	2	2	_____
	De 26 a 50	3	2	_____
	De 51 a 75	4	2	_____
	De 76 a 100	5	3	_____
	Cada 100 adicionales o fracción	3	2	_____
II.4 EDUCACION Y CULTURA				
EDUCACION ELEMENTAL				
MEDIA SUPERIOR				
	Cada 50 alumnos	2	2	_____
	Hasta 75 alumnos	3	2	_____
	De 76 a 150	4	2	_____
	Cada 75 adicionales o fracción	2	2	_____
CENTROS DE INFORMACION:				
	Hasta 100 personas	2	2	_____
	De 101 a 200	4	4	_____

Cada 200 adicionales o fracción	2	2	---
INSTALACIONES PARA EXHIBICIONES			
Hasta 100 personas	2	2	---
De 101 a 400	4	4	---
Cada 200 adicionales o fracción	1	1	---
II.5 RECREACION ENTRETENIMIENTO			
Hasta 100 personas	2	2	---
De 101 a 200	4	4	---
Cada 200 adicionales o fracción	2	2	---
DEPORTES Y RECREACION			
Canchas y centros deportivos			
Hasta 100 personas	2	2	2
De 101 a 200	4	4	4
Cada 200 personas adicionales o fracción	2	2	2
Estadios			
Hasta 100 personas	2	2	---
De 101 a 200	4	4	---
Cada 200 personas adicionales o fracción	2	2	---
II.6 ALOJAMIENTO			
Hasta 10 huéspedes	1	1	1
De 11 a 25	2	2	2
Cada 25 adicionales o fracción	1	2	1
II.7 SEGURIDAD			
Hasta 10 personas de 11 a 25	1	1	1
Cada 25 adicionales o fracción	2	2	2
Cada 25 adicionales o fracción	1	1	1
II.8 SERVICIOS FUNERARIOS:			
Funerarias y velatorios:			
Hasta 100 personas	2	2	---
De 101 a 200 personas	4	4	---
Cada 200 personas adicionales o fracción	2	2	---
II.9 COMUNICACIONES Y TRANSPORTES:			

Estacionamientos			
Empleados	1	1	---
Público	2	2	---
Terminales y estaciones de transporte:			
Hasta 100 personas	2	2	1
De 101 a 200	4	4	2
Cada 200 adicionales o fracción	2	2	1
Comunicaciones:			
Hasta 100 personas	2	2	---
De 101 a 200 adicionales o fracción	3	2	---
	2	1	---
III INDUSTRIAS:			
Industrias, almacenes y bodegas donde se manipulen materiales y sustancias que ocasionen manifiesto desaseo:			
Hasta 25 personas	2	2	2
De 26 a 50	3	3	3
De 51 a 75	4	4	4
De 76 a 100	5	4	4
Cada 100 adicionales o fracción	3	3	3
Demás industrias, almacenes y (bodegas).			
Hasta 25 personas	2	1	1
De 26 a 50	3	2	2
De 51 a 75	4	3	2
De 76 a 100	5	3	3
Cada 100 adicionales o fracción	3	2	2
IV ESPACIOS ABIERTOS:			
Jardines y parques			
Hasta 100 personas	2	2	---
De 101 a 400	4	4	---
Cada 200 adicionales o fracción	1	1	---

En edificaciones de comercio los sanitarios se proporcionarán para empleados y público en partes iguales, dividiendo entre dos las cantidades indicadas.

En los baños públicos y en deportes al aire libre se deberá contar, además, con un vestidor, casillero o similar por cada usuario.

En baños de vapor o de aire caliente se deberán colocar adicionalmente dos regaderas de agua caliente y fría y una de presión;

V Los excusados, lavabos y regaderas a que se refiere la tabla de la fracción anterior, se distribuirán por partes iguales en locales separados para hombres y mujeres. En los casos en que se demuestre el predominio de un sexo sobre otro entre los usuarios, podrá hacerse la proporción equivalente, señalándolo así en el proyecto.

VI En el caso de locales sanitarios para hombres será obligatorio agregar un mingitorio para locales con un máximo de dos excusados. A partir de locales con tres excusados, podrá sustituirse uno de ellos por un mingitorio, sin necesidad de recalcular el número de excusados. El procedimiento de sustitución podrá aplicarse a locales con mayor número de excusados, pero la proporción entre éstos y los mingitorios no excederá de uno a tres.

VII Todas las edificaciones, excepto de habitación y alojamiento, deberán contar con bebederos o con depósitos de agua potable en proporción de uno por cada treinta trabajadores o fracción que exceda de quince, o uno por cada cien alumnos, según sea el caso;

VIII En industrias y lugares de trabajo donde el trabajador esté expuesto a contaminación por venenos o materiales irritantes o infecciosos, se colocará un lavabo adicional por cada diez personas;

IX En los espacios para muebles sanitarios se observarán las siguientes dimensiones mínimas libres

		Frente (m.)	Fondo (m.)
Usos domésticos y baños en cuartos de hotel	Excusado	0.70	1.05
	Lavabo	0.70	0.70
Baños públicos	Regadera	0.70	0.70
	Excusado	0.75	1.10
	Lavabo	0.75	0.90
	Regadera	0.80	0.80
	Regadera a presión	1.20	1.20

En baños y sanitarios de uso doméstico y cuartos de hotel, los espacios libres que quedan al frente y a los lados de excusados y lavabos podrán ser comunes a dos o más muebles;

X En los sanitarios de uso público indicados en la tabla de la fracción IV se deberá destinar, por lo menos, un espacio para excusado de cada diez o fracción, a partir de cinco, para uso exclusivo de personas impedidas. En estos casos, las medidas del espacio para excusado serán de 1.70 x 1.70 m., y deberán colocarse pasamanos y otros dispositivos que establezcan las Normas Técnicas Complementarias correspondientes;

XI Los sanitarios deberán ubicarse de manera que no sea necesario para cualquier usuario subir o bajar más de un nivel o recorrer más de 50 metros para acceder a ellos;

XII Los sanitarios deberán tener pisos impermeables y antiderrapantes y los muros de las regaderas deberán tener materiales impermeables hasta una altura de 1.50 m., y

XIII El acceso a cualquier sanitario de uso público se hará de tal manera que al abrir la puerta no se tenga la vista a regaderas, excusados y mingitorios.

E REQUISITOS MINIMOS DE VENTILACION

I Los locales habitables y las cocinas domésticas en edificaciones habitacionales, los locales habitables en edificios de alojamiento, los cuartos de encamados en hospitales y las aulas en edificaciones para educación elemental y media, tendrán ventilación natural por medio de ventanas que den directamente a la vía pública, terrazas, azoteas, superficies descubiertas, interiores o patios que salistagan lo establecido en el literal G de este artículo. El área de aberturas de ventilación no será inferior al 5% del área del local;

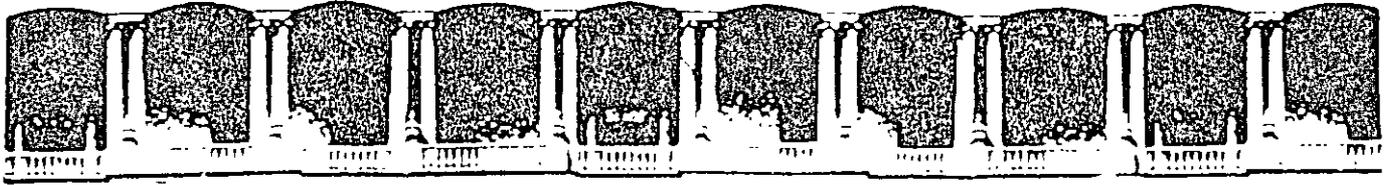
II Los demás locales de trabajo, reunión o servicio en todo tipo de edificación tendrán ventilación natural con las mismas características mínimas señaladas en el inciso anterior, o bien, se ventilarán con medios artificiales que garanticen durante los periodos de uso, los siguientes cambios del volumen de aire del local:

En estos casos el cubo de la escalera no estará ventilado al exterior en su parte superior, para evitar que funcione como chimenea, la puerta para azotea deberá cerrar herméticamente; y las aberturas de los cubos de escaleras a los ductos de extracción de humos, deberán tener un área entre el 15% y el 8% de la planta del cubo de la escalera en cada nivel.

Vestíbulos	1 cambio por Hora
Locales de trabajo y reunión en general y sanitarios domésticos	6 cambios por hora
Cocinas domésticas, baños públicos, cafeterías, restaurantes y estacionamientos	10 cambios por hora
Cocinas en comercios de alimentos	20 cambios por hora
Centros nocturnos, bares y salones de fiesta	25 cambios por hora

Los sistemas de aire acondicionado proveerán aire a una temperatura de 24 ± 2 ; C, medida en bulbo seco, y una humedad relativa de $50\% \pm 5\%$. Los sistemas tendrán filtros mecánicos de libra de vidrio para tener una adecuada limpieza del aire;

III En los locales en que se instale un sistema de aire acondicionado que requiera condiciones herméticas, se instalarán ventillas de emergencia hacia áreas exteriores con un área cuando menos del 10% de lo indicado en la fracción I del presente artículo, y



**FACULTAD DE INGENIERIA U.N.A.M.
DIVISION DE EDUCACION CONTINUA**

CURSOS ABIERTOS

CA027 SEMINARIO DE ORIENTACIÓN PARA OBTENER EL REGISTRO DE DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA (DRO)

Agosto del 2003

Tema

**DISEÑO DE INSTALACIONES
ELECTRICAS Y DE GAS**

**EXPOSITOR: ING. CESAR URRUTIA SÁNCHEZ
PALACIO DE MINERÍA
AGOSTO DEL 2003**

SECCION SEGUNDA**INSTALACIONES ELECTRICAS**

Artículo 165. Los proyectos deberán contener como mínimo, en su parte de instalaciones eléctricas, lo siguiente.

- I Diagrama unifilar,
- II Cuadro de distribución de cargas por circuito;
- III Planos de planta y elevación, en su caso;
- IV Croquis de localización del predio en relación a las calles más cercanas;
- V Lista de materiales y equipo por utilizar, y
- VI Memoria técnica descriptiva.

Artículo 166. Las instalaciones eléctricas de las edificaciones deberán ajustarse a las disposiciones establecidas en las Normas Técnicas Complementarias de Instalaciones Eléctricas y por este Reglamento.

Artículo 167. Los locales habitables, cocinas y baños domésticos deberán contar por lo menos, con un contacto o salida de electricidad con una capacidad nominal de 15 amperes.

Artículo 168. Los circuitos eléctricos de iluminación de las edificaciones consideradas en el artículo 5 de este Reglamento, deberán tener un interruptor por cada 50 m² o fracción de superficie iluminada, excepto las de comercio, recreación e industria, que deberán observar lo dispuesto en las Normas Técnicas Complementarias.

Artículo 169. Las edificaciones de salud, recreación y comunicaciones y transportes deberán tener sistemas de iluminación de emergencia con encendido automático, para iluminar pasillos, salidas, vestíbulos, sanitarios, salas y locales de concurrentes, salas de curaciones, operaciones y expulsión y letreros indicadores de salidas de emergencia, en los niveles de iluminación establecidos por este Reglamento y sus Normas Técnicas Complementarias para esos locales

SECCION TERCERA**INSTALACIONES DE COMBUSTIBLES**

Artículo 170. Las edificaciones que requieran instalaciones de combustibles deberán cumplir con las disposiciones establecidas por las autoridades competentes, así como por las Normas Técnicas Complementarias de este Reglamento.

SECCION CUARTA**INSTALACIONES TELEFONICAS**

Artículo 171. Las edificaciones que requieran instalaciones telefónicas deberán cumplir con lo que establezcan las Normas Técnicas de Instalaciones Telefónicas de Teléfonos de México, S. A., así como las siguientes disposiciones;

I La unión entre el registro de banqueta y el registro de alimentación de la edificación se hará por medio de tubería de fibrocemento de 10 cm de diámetro mínimo, o plástico rígido de 50 mm mínimo para veinte a cincuenta pares y de 53 mm mínimo para setenta a doscientos pares. Cuando la tubería o ductos de enlace tengan una longitud mayor de 20 m o cuando haya cambios a más de noventa grados, se deberán colocar registros de paso;

II Se deberá contar con un registro de distribución para cada siete teléfonos como máximo. La alimentación de los registros de distribución se hará por medio de cables de diez pares y su número dependerá de cada caso particular. Los cables de distribución vertical deberán colocarse en tubos de fierro o plásticos rígidos. La tubería de conexión entre dos registros no podrá tener más de dos curvas de noventa grados. Deberán disponerse registros de distribución a cada 20 m cuando más, de tubería de distribución;

III Las cajas de registros de distribución y de alimentación deberán colocarse a una altura de 0.60 m del nivel del suelo y en lugares accesibles en todo momento. El número de registros de distribución dependerá de las necesidades de cada caso, pero será cuando menos uno por cada nivel de la edificación, salvo en edificaciones para habitación, en que podrá haber un registro por cada dos niveles. Las dimensiones de los registros de distribución y de alimentación serán las que establecen las Normas Técnicas de Instalaciones Telefónicas de Teléfonos de México, S. A.;

IV Las líneas de distribución horizontal deberán colocarse en tubería de fierro (conduit no anillado o plástico rígido de 13 mm como mínimo). Para tres o cuatro líneas deberá colocarse registro de 10 x 5 x 3 cm, (chalupa), a cada 20 m de tubería como máximo, a una altura de 0.60 m sobre el nivel del piso; y

V Las edificaciones que requieran conmutadores o instalaciones telefónicas especiales deberán sujetarse a lo que establecen las Normas Técnicas de Instalaciones Telefónicas de Teléfonos de México, S. A.

TITULO SEXTO**SEGURIDAD ESTRUCTURAL DE LAS CONSTRUCCIONES****CAPITULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 172. Este título contiene los requisitos que deben cumplirse en el proyecto, ejecución y mantenimiento de una edificación para lograr un nivel de seguridad adecuado contra fallas estructurales, así como un comportamiento estructural aceptable en condiciones normales de operación.

La documentación requerida del proyecto estructural deberá cumplir con lo previsto en el artículo 56 de este Reglamento.

IV Las circulaciones horizontales clasificadas en el literal I de este artículo, se podrán ventilar a través de otros locales o áreas exteriores, a razón de un cambio de volumen de aire por hora.

Las escaleras en cubos cerrados en edificaciones para habitación pluri-familiar, oficinas, salud, educación y cultura, recreación, alojamiento y servicios mor-tuorios deberán estar ventiladas permanentemente en cada nivel, hacia la vía pública, patios de iluminación y ventilación o espacios descubiertos, por medio de vanos cuya superficie no será menor del 10% de la planta del cubo de la escalera, o mediante ductos para conducción de humos, o por extracción mecánica cuya área en planta deberá responder a la siguiente función:

$$A = hs/200$$

En donde A = área en planta del ducto de extracción de humos en metros cuadrados

h = altura del edificio, en metros lineales

s = área en planta del cubo de la escalera, en metros cuadrados

F REQUISITOS MINIMOS DE ILUMINACION

Los locales en las edificaciones contarán con medios que aseguren la iluminación diurna y nocturna necesaria para sus ocupantes y cumplan los siguientes requisitos:

I Los locales habitables y las cocinas domésticas en edificaciones habitacionales, locales habitables en edificios de alojamiento, aulas en las edificaciones de educación elemental y media, y cuartos para encamados en hospitales, tendrán iluminación diurna natural por medio de ventanas que den directamente a la vía pública, terrazas, azoteas, superficies descubiertas, interiores o patios que satisfagan lo establecido en el literal G de este artículo. El área de las ventanas no será inferior a los siguientes porcentajes, correspondientes a la superficie del local, para cada una de las orientaciones.

Norte: 15.0%

Sur 20.0%

Este y oeste: 17.5%

En el dimensionamiento de ventanas se tomará en cuenta, complementariamente, lo siguiente:

a) Los valores para orientaciones intermedias a las señaladas podrán interpolarse en forma proporcional, y

b) Cuando se trate de ventanas con distintas orientaciones en un mismo local, las ventanas se dimensionarán aplicando el porcentaje mínimo de iluminación a la superficie del local dividida entre el número de ventanas;

II Los locales cuyas ventanas estén ubicadas bajo marquesinas, techumbres, pórticos o volados, se considerarán iluminadas y ventiladas naturalmente cuando dichas ventanas se encuentren remediadas como máximo la equivalente a la altura de piso a techo de la pieza o local;

III Se permitirá la iluminación diurna natural por medio de domos o tragaluces en los casos de baños, cocinas no domésticas, locales de trabajo, reunión, almacenamiento, circulaciones y servicios.

En estos casos, la proyección horizontal del vano libre del domo o tragaluz podrá dimensionarse tomando como base mínima el 4% de la superficie del local. El coeficiente de transmitividad del espectro solar del material transparente o translúcido de domos y tragaluces en estos casos no será inferior al 85%

Se permitirá la iluminación en fachadas de colindancia mediante bloques de vidrio prismático translúcido a partir del tercer nivel sobre la banqueta sin que esto disminuya los requerimientos mínimos establecidos para tamaño de ventanas y domos o tragaluces, y sin la creación de derechos respecto a futuras edificaciones vecinas que puedan obstruir dicha iluminación;

IV Los locales a que se refieren las fracciones I y II contarán, además, con medios artificiales de iluminación nocturna en los que las salidas correspondientes deberán proporcionar los niveles de iluminación a que se refiere la fracción VI;

V Otros locales no considerados en las fracciones anteriores tendrán iluminación diurna natural en las mismas condiciones, señaladas en las fracciones I y III o bien, contarán con medios artificiales de iluminación diurna complementaria y nocturna, en los que las salidas de iluminación deberán proporcionar los niveles de iluminación a que se refiere la fracción VI;

VI Los niveles de iluminación en luxes que deberán proporcionar los medios artificiales serán, como mínimo, los siguientes:

TIPO	LOCAL	NIVEL DE ILUMINACION EN LUXES
I HABITACION	Circulaciones horizontales y verticales	50
II SERVICIOS		
II.1 OFICINAS	Áreas y locales de trabajo	250
II.2 COMERCIOS		
	Comercios	250
	Abastos	75
	Almacenes	50
	Gasolineras	70
	Áreas de servicio	200
	Áreas de bombas	200
II.3 DE SALUD		
	Clinicas y hospitales	
	Salas de espera	125
	Consultorios y salas de curación	300
	Salas de encamados	75
II.4 EDUCACION Y CULTURA		
	Aulas	250
	Talleres de laboratorios	300
	Naves de templos	75
	Instalaciones para la información	
	Salas de lectura	250
II.5 RECREACION		
	Entretención	1
	Salas durante la función	1

	Iluminación de emergencia	5
	Salas durante intermedios	50
	Vestíbulos	150
II.6 ALOJAMIENTO	Habitaciones	75
II.9 COMUNICACIONES Y TRANSPORTES		
Estacionamientos	Areas de estacionamiento	30
III INDUSTRIAS		
Industrias	Areas de trabajo	300
Almacenes y bodegas	Areas de almacenamiento	50

Para circulaciones horizontales y verticales en todas las edificaciones, excepto de habitación, el nivel de iluminación será de, cuando menos, 100 luxes; para elevadores, de 100, y para sanitarios en general, de 75

En los casos en que por condiciones especiales de funcionamiento se requieran niveles inferiores a los señalados, el Departamento, previa solicitud fundamentada, podrá autorizarlos.

G REQUISITOS MINIMOS DE LOS PATIOS DE ILUMINACION

Los patios de iluminación y ventilación natural deberán cumplir con las disposiciones siguientes:

I Las disposiciones contenidas en este literal conciernen a patios con base de forma cuadrada o rectangular. Cualquier otra forma deberá requerir de autorización especial por parte del Departamento;

II Los patios de iluminación y ventilación natural tendrán por lo menos, las siguientes dimensiones, que no serán nunca menores de 2.50 m. salvo los casos enumerados en la fracción III.

TIPO DE LOCAL	DIMENSION MINIMA (EN RELACION A LA ALTURA DE LOS PARAMENTOS DEL PATIO)
Locales habitables, de comercio y oficinas	1/3
Locales complementarios	1/4
Para cualquier otro tipo de local	1/5

Si la altura de los paramentos del patio fuera variable se tomará el promedio de los dos más altos;

III Se permitirán las siguientes tolerancias en las dimensiones de los patios de iluminación y ventilación natural:

a) Reducción hasta de una cuarta parte en la dimensión mínima del patio en el eje norte-sur, y hasta una desviación de treinta grados sobre este eje, siempre y cuando en el sentido transversal se incremente, cuando menos, en una cuarta parte la dimensión mínima;

b) En cualquier otra orientación, la reducción hasta de una quinta parte en una de las dimensiones mínimas del patio, siempre y cuando la dimensión

opuesta tenga por lo menos una quinta parte más de la dimensión mínima correspondiente;

c) En los patios completamente abiertos por uno o más de sus lados a vía pública, reducción hasta la mitad de la dimensión mínima en los lados perpendiculares a dicha vía pública, y

d) En el cálculo de las dimensiones mínimas de los patios de iluminación y ventilación podrán descontarse de la altura total de los paramentos que lo confinan, las alturas correspondientes a la planta baja y niveles inmediatamente superiores a ésta, que sirvan como vestíbulos, estacionamientos o locales de máquinas y servicios;

IV Los muros de patios de iluminación y ventilación natural que se limiten a las dimensiones mínimas establecidas en este artículo y hasta 1.3 veces dichos valores, deberán tener acabados de textura lisa y colores claros, y

V Los patios de iluminación y ventilación natural podrán estar techados por domos o cubiertas siempre y cuando tengan una transmitividad mínima del 85% en el espectro solar y una área de ventilación en la cubierta no menor al 10% del área del piso del patio.

H DIMENSIONES MINIMAS DE PUERTAS

TIPO DE EDIFICACION	TIPO DE PUERTA	ANCHO MINIMO	
I HABITACION	Acceso principal a)	0.90 m.	
	Locales para habitación y cocinas	0.75 m.	
	Locales complementarios	0.60 m.	
II SERVICIOS	II.1 Oficinas	Acceso principal a) 0.90 m.	
	II.2 Comercio	Acceso principal a) 1.20 m.	
	II.3 Salud Hospitales clínicas y centros de salud	Acceso principal a)	1.20 m.
		Cuartos de enfermos	0.90 m.
	Asistencia social	Dormitorios en asilos, orfanatorios y centros de integración	0.90 m.
		Locales complementarios	0.75 m.
	II.4 Educación y cultura	Acceso principal a)	1.20 m.
Educación elemental media y superior		Aulas 0.90 m.	
II.5 Recreación	Templos	Acceso principal 1.20 m.	
	Entretenimiento	Acceso principal b) Entre vestíbulo y sala 1.20 m.	
II.6 Alojamiento	Acceso principal a)	1.20 m.	
	Cuartos de hoteles, Moteles y casas de Huéspedes	0.90 m.	
II.7 Seguridad	Acceso principal	1.20 m.	

Para el cálculo del ancho mínimo de la escalera podrá considerarse solamente la población del piso o nivel de la edificación con más ocupantes, sin tener que sumar la población de toda la edificación y sin perjuicio de que se cumplan los valores mínimos indicados;

II Condiciones de diseño

- a) Las escaleras contarán con un máximo de quince peraltes entre descansos;
- b) El ancho de los descansos deberá ser, cuando menos, igual a la anchura reglamentaria de la escalera;
- c) La huella de los escalones tendrá un ancho mínimo de 25 cm., para lo cual, la huella se medirá entre las proyecciones verticales de dos narices contiguas;
- d) El peralte de los escalones tendrá un máximo de 18 cm. y un mínimo de 10 cm. excepto en escaleras de servicio de uso limitado, en cuyo caso el peralte podrá ser hasta de 20 cm.;
- e) Las medidas de los escalones deberán cumplir con la siguiente relación: "dos peraltes más una huella sumarán cuando menos 61 cm., pero no más de 65 cm."
- f) En cada tramo de escaleras, la huella y peraltes conservarán siempre las mismas dimensiones reglamentarias;
- g) Todas las escaleras deberán contar con barandales en por lo menos uno de sus lados, a una altura de 0.90 m. medidos a partir de la nariz del escalón y diseñados de manera que impidan el paso de niños a través de ellos;
- h) Las escaleras ubicadas en cubos cerrados en edificaciones de cinco niveles o más tendrán puertas hacia los vestíbulos en cada nivel, con las dimensiones y demás requisitos que se establecen en el artículo 98 de este ordenamiento y en el literal H de este artículo;
- i) Las escaleras de caracol se permitirán solamente para comunicar locales de servicio y deberán tener un diámetro mínimo de 1.20 m., y
- j) Las escaleras compensadas deberán tener una huella mínima de 25 cm. medida a 40 cm. del barandal del lado interior y un ancho máximo de 1.50 m. Estarán prohibidas en edificaciones de más de 5 niveles

K REQUISITOS MINIMOS PARA LAS INSTALACIONES DE COMBUSTIBLES

I Las instalaciones de gas en las edificaciones deberán sujetarse a las bases que se mencionan a continuación:

- a) Los recipientes de gas deberán colocarse a la intemperie, en lugares ventilados, patios, jardines o azoteas y protegidos del acceso de personas y vehículos. En edificaciones para habitación plurifamiliar, los recipientes de gas deberán estar protegidos por medio de jaulas que impidan el acceso de niños y personas ajenas al manejo, mantenimiento y conservación del equipo.

Los recipientes se colocarán sobre un piso firme y consolidado, donde no existan flamas o materiales inflamables, pasto o hierba;

- b) Las tuberías de conducción de gas deberán ser de cobre tipo "L" o de fierro galvanizado C-40 y se podrán instalar ocultas en el subsuelo de los patios o jardines a una profundidad de cuando menos 0.60 m., o visibles adosados a

los muros, a una altura de cuando menos 1.80 m. sobre el piso. Deberán estar pintadas con esmalte color amarillo. La presión máxima permitida en las tuberías será de 4.2 kg/cm² y la mínima de 0.07 kg/cm².

Queda prohibido el paso de tuberías conductoras de gas por el interior de locales habitables, a menos que estén alojados dentro de otro tubo, cuyos extremos estén abiertos al aire exterior. Las tuberías de conducción de gas deberán colocarse a 20 cm., cuando menos, de cualquier conductor eléctrico, tuberías con fluidos corrosivos o de alta presión;

- c) Los calentadores de gas para agua deberán colocarse en patios o azoteas o en locales con una ventilación mínima de veinticinco cambios por hora del volumen de aire del local. Quedará prohibida su ubicación en el interior de los baños

Para edificaciones construidas con anterioridad a este Reglamento y con calentadores de gas dentro de baños, se exigirá que cuenten con ventilación natural o artificial con veinticinco cambios por hora, por lo menos, del volumen de aire del baño;

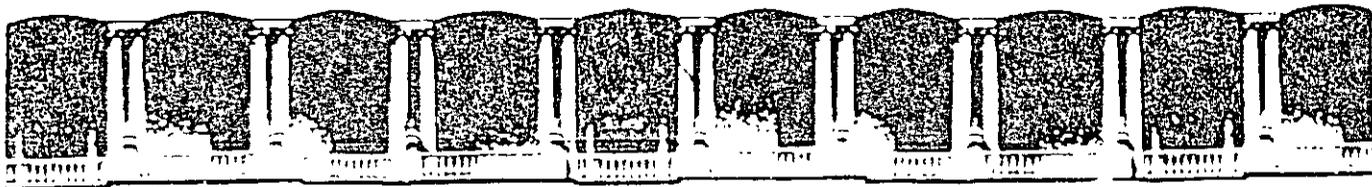
- d) Los medidores de gas en edificaciones de habitación se colocarán en lugares secos, iluminados y protegidos de deterioro, choques y altas temperaturas. Nunca se colocarán sobre la tierra y aquellos de alto consumo deberán apoyarse sobre asientos resistentes a su peso y en posición nivelada;

- e) Para las edificaciones de comercio y de industrias deberán construirse casetas de regulación y medición de gas, hechas con materiales incombustibles, permanentemente ventiladas y colocadas a una distancia mínima de 25 m. a locales con equipos de ignición como calderas, hornos o quemadores; de 20 m. a motores eléctricos o de combustión interna que no sean a prueba de explosión; de 35 m. a subestaciones eléctricas; de 30 m. a estaciones de alta tensión y de 20 a 50 m. a almacenes de materiales combustibles, según lo determine el Departamento;

- f) Las instalaciones de gas para calefacción deberán tener tiros y chimeneas que conduzcan los gases producto de la combustión hacia el exterior. Para los equipos diseñados sin tiros y chimeneas se deberá solicitar autorización del Departamento antes de su instalación, y

II Las tuberías de conducción de combustibles líquidos deberán ser de acero soldable o fierro negro C-40 y deberán estar pintadas con esmalte color blanco y señaladas con las letras "D" o "P". Las conexiones deberán ser de acero soldable o fierro roscable.

Salón de Sesiones de la II Asamblea de Representantes del Distrito Federal, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres.- Por la Mesa Directiva, Rep. *Hugo Díaz Thome*, Presidente.- Rúbrica.- Rep. *Lucla Ramírez Ortiz*, Secretario.- Rúbrica.- Rep. *Oscar Mauro Ramírez Ayala*, Secretario.- Rúbrica.



FACULTAD DE INGENIERIA U.N.A.M.
DIVISION DE EDUCACION CONTINUA

CURSOS ABIERTOS

CA027 SEMINARIO DE ORIENTACIÓN PARA OBTENER EL REGISTRO DE DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA (DRO)

Agosto del 2003

Tema

MARCO JURÍDICO DE LA LEY DE
OBRA PUBLICA

EXPOSITOR: ING. CESAR URRUTIA SÁNCHEZ
PALACIO DE MINERÍA
AGOSTO DEL 2003



CIUDAD DE MEXICO
DF

Gaceta Oficial del Distrito Federal

Organo de Difusión del Distrito Federal

OCTAVA EPOCA

29 DE DICIEMBRE DE 1998

No. 195

INDICE

ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

LEY DE OBRAS PUBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL

ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**LEY DE OBRAS PUBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL**

Al margen un escudo que dice: Ciudad de México, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

CUAUHTÉMOC CÁRDENAS SOLÓRZANO, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal I Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,
I LEGISLATURA**

DECRETA

**LEY DE OBRAS PÚBLICAS
DEL DISTRITO FEDERAL**

ÍNDICE**TÍTULO PRIMERO**

Disposiciones Generales

Capítulo Único

TÍTULO SEGUNDO

De la Planeación, Programación y Presupuestación

Capítulo Único

TÍTULO TERCERO

De la Licitación Pública y los Contratos

Capítulo I

Aspectos Generales

Capítulo II

De las Convocatorias y las Bases para Licitación de Obras Públicas

Capítulo III

De la Presentación, Apertura y Evaluación de Propuestas de Obras Públicas

Capítulo IV

De los Contratos de Obras Públicas

Capítulo V

De la Ejecución de los Contratos de Obras Públicas

TÍTULO CUARTO

De las Excepciones a la Licitación Pública

Capítulo Único

TÍTULO QUINTO

De la Información y la Verificación

Capítulo Único

TÍTULO SEXTO

De las Infracciones y las Sanciones

Capítulo Único

TÍTULO SÉPTIMO

De los Medios de Defensa

Capítulo I

De las Aclaraciones de los Actos

Capítulo II

Del Recurso de Inconformidad

TRANSITORIOS**TÍTULO PRIMERO**
Disposiciones Generales**Capítulo Único**

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto normar las acciones referentes a la planeación, programación, presupuestación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control de la obra pública y de los servicios relacionados con ésta, que realicen las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal emitirá las políticas administrativas, bases y lineamientos para las materias a que se refiere esta Ley y su Reglamento, así como los acuerdos que se referirán a la creación del Comité Central de Obras del Distrito Federal, los Subcomités de Obras de las áreas del Sector Obras, sus funciones, responsabilidades e integración de sus elementos.

La Administración Pública del Distrito Federal se abstendrá de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos o cualquier tipo de contratos, cuya finalidad sea evadir lo previsto en este ordenamiento.

Los trabajos de intercambio educativo y tecnológico, estudios, investigaciones y en su caso, obras especializadas que la Administración Pública del Distrito Federal lleve a cabo con las Dependencias, Entidades o Estados de la Federación, o con instituciones públicas de investigación y de enseñanza superior, no podrán ser contratados ni subcontratados por éstos con terceros y se registrarán de acuerdo con las particularidades de cada caso en concreto, no siendo objeto de esta Ley.

No estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley, las obras que deban ejecutarse para la infraestructura necesaria en la prestación de servicios públicos que los particulares tengan específicamente concesionados, salvo que ante la falta de cumplimiento de la prestación del servicio público sea necesaria la realización de obra pública durante la construcción u operación de la concesión, en cuyo caso se aplicará la presente Ley.

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Secretaría: la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal;
- II. Contraloría: la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal;
- III. Dependencias: La Jefatura de Gobierno, las Secretarías, la Contraloría General, los Órganos Políticos Administrativos de las Demarcaciones Territoriales y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que integran la Administración Pública Centralizada del Distrito Federal;
- IV. Entidades: Organismos descentralizados, las Empresas de Participación Estatal y los Fideicomisos Públicos del Distrito Federal;
- V. Órganos Desconcentrados: Los Órganos Administrativos diferentes de los Órganos Políticos Administrativos de las Demarcaciones Territoriales, que están subordinados al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, o bien a la dependencia que éste determine;
- VI. Reglamento: el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal;
- VII. Políticas administrativas, bases y lineamientos: Manual en el cual se establecerán detalladamente procedimientos para dar cumplimiento a los aspectos establecidos en el Reglamento;
- VIII. Tratados: los definidos como tales en la Fracción I del Artículo 2 de la Ley sobre Celebración de Tratados;
- IX. Concurso. Llamamiento a quienes estén en condiciones de encargarse de ejecutar una obra pública a fin de elegir la propuesta que ofrezca las mayores ventajas;
- X. Concursante: la persona física o moral interesada, que adquiere bases y participa en el proceso de concurso de una obra pública;
- XI. Contratista: la persona física o moral que celebre contratos para la ejecución, suministros o servicios en la realización de la obra pública;
- XII. Cámara: la asociación privada que agrupa personas físicas o morales con intereses comunes;
- XIII. Colegio: la asociación privada que agrupa profesionales de una misma disciplina académica con intereses comunes;
- XIV. Proyecto Ejecutivo de Obra: el conjunto de planos, memorias descriptivas y de cálculo, catálogo de conceptos, normas y especificaciones que contiene la información y definen los aspectos para la construcción de una obra;
- XV. Análisis Económico de Obra Pública: el estudio técnico financiero que muestra la viabilidad de la obra; o bien, el estudio del costo/beneficio correspondiente a la evaluación de propuestas en licitaciones de proyectos integrales;
- XVI. Normatividad del Gobierno del Distrito Federal: el conjunto de disposiciones internas cuyo objeto es definir el marco de referencia para la elaboración de precios unitarios y otros conceptos relacionados con las obras públicas.

Artículo 30.- Para los efectos de esta Ley, se considera obra pública:

A. La obra, dentro de la cual podrán estar:

- I. La excavación, construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de bienes inmuebles;
- II. Los trabajos de localización, exploración geotécnica, y perforación para estudio y aprovechamiento del subsuelo;
- III. El despalme, desmonte y mejoramiento de suelos;
- IV. El mantenimiento, conservación, rehabilitación, reacondicionamiento, operación, reparación y limpieza de bienes no considerados en la Ley aplicable en la materia relativa a Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios en el Distrito Federal, equipos e instalaciones cuyo objetivo sea la impartición de un servicio público a cargo de cualquier dependencia, entidad u órgano desconcentrado;
- V. El suministro de materiales, mobiliario y equipos que se vayan a incorporar a obras nuevas, a las de rehabilitación o aquellas que se construyan para su mejoramiento;
- VI. Los trabajos de infraestructura agropecuaria;
- VII. Los trabajos destinados a la preservación, mantenimiento y restauración del medio ambiente, y
- VIII. Todos aquellos de naturaleza análoga a las Fracciones anteriores.

B. Servicios relacionados con la obra pública, dentro de los cuales podrán estar:

- I. Estudios previos.- Investigaciones generales y de experimentación, estudios de tenencia de la tierra o de uso del suelo, topográficos, hidráulicos, hidrológicos, geohidrológicos, de mecánica de suelos, sismológicos, batimétricos, aerofotométricos, de impacto ambiental, de impacto social y de impacto urbano, del medio ambiente, ecológicos, sociológicos, demográficos, urbanísticos, arquitectónicos, otros del ámbito de la ingeniería y anteproyectos diversos;
- II. Estudios técnicos.- Trabajos de investigación específica, interpretación y emisión de resultados, de agrología y desarrollo pecuario, hidrología, mecánica de suelos, sismología, geología, geodesia, geotécnica, geofísica, geotermia, meteorología; así como los pertenecientes a la rama de gestión, incluyendo los económicos y de planeación de preinversión, factibilidad técnico-económica, ecológica o social, de afectación para indemnizaciones; de evaluación, adaptación, financieros, de desarrollo y restitución de la eficiencia de las instalaciones, catálogos de conceptos, precios unitarios, presupuestos de referencia, así como estudios de mercado; peritajes y avalúos;
- III. Proyectos.- Planeación y diseños de ingeniería civil, industrial, electromecánica y de cualquier otra especialidad de la ingeniería; la planeación, y diseños urbanos, arquitectónicos; de restauración, gráficos, industriales y artísticos, y de cualquier otra especialidad de la arquitectura y del diseño;
- IV. Supervisión de obras.- Revisión de planos, especificaciones y procedimientos de construcción; coordinación y dirección de obras, cuantificación o revisión de volumetría, preparación y elaboración de documentos para las licitaciones; verificación de programas propuestos por los contratistas, control de calidad de las obras incluyendo laboratorios de análisis y control de calidad, mecánica de suelos, resistencia de materiales, radiografías industriales, cuantificación de volúmenes ejecutados, revisión, conciliación y aprobación de números generadores y verificación del cumplimiento respecto a programas; verificación del cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones

que de ella emanen, así como del contrato de que se trate; recepción, liquidación y finiquito de la obra, integración de grupos técnico-administrativos, capacitación, actualización continua, acorde con las disposiciones de la dependencia, entidad u órgano desconcentrado;

- V. Coordinación de supervisión.- Actividades consistentes en el establecimiento de criterios, procedimientos y normas de operación con el fin de lograr la concurrencia armónica de todos los elementos que participan en la ejecución de proyectos, obras y otros trabajos objeto de los contratos; dichas actividades se basan en la concertación interdisciplinaria para organizar y conjuntar información sistemática de las diversas obras cuya supervisión se coordina. Tal información, proporcionada por las respectivas residencias de supervisión de obra, se verificará mediante visitas periódicas a obras y a otros sitios de trabajo, asistencia a juntas de coordinación y avances de obras y de actividades, corroborando que las supervisiones cumplan con sus funciones. Con objeto de poder evaluar e interpretar esta información se elaborarán informes del estado que guardan las obras que se coordinan, que incluirán el desempeño de las supervisiones, para permitir a la dependencia, entidad u órgano desconcentrado, la oportuna toma de decisiones y lograr que las obras se ejecuten conforme los proyectos, especificaciones, programas y presupuestos.
- VI. Gerencia de obra.- Trabajos con un enfoque integrador que propicien con eficacia y eficiencia alcanzar los objetivos y propósitos que para un proyecto tiene la dependencia, entidad u órgano desconcentrado, y que colateralmente incluyan los correspondientes a las Fracciones IV y VII de este Artículo, asimismo ejecutará las acciones pertinentes para la realización oportuna de proyectos específicos;
- VII. Supervisión de estudios y proyectos.- Verificación del cumplimiento de programas propuestos por los contratistas, control de calidad de ejecución de los trabajos, verificación de cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, del contrato específico, su recepción, liquidación y finiquito;
- VIII. Administración de obras.- Los trabajos relativos a la administración de obras, incluyendo los de registro, seguimiento y control, coordinación y dirección de obras, tales como gerencia de proyectos o de construcción, trabajos de coordinación, de organización, de mercadotecnia, los de administración de empresas u organismos, los estudios de producción, de distribución y transporte, de informática, sistemas y comunicaciones, los de desarrollo y administración de recursos humanos, los de inspección y de certificación;
- IX. Consultorías.- Los dictámenes, tercerías, opiniones profesionales y auditorías que podrán ser requeridas en cualquier etapa de la obra pública; los servicios de apoyo tecnológico, incluyendo los de desarrollo y transferencia de tecnología, entre otros, y
- X. Todos los servicios que se vinculen con las acciones y el objeto de esta Ley.
- C. Proyecto integral: Las acciones que comprenden el desarrollo de un trabajo, incluyendo investigaciones previas, estudios, diseño, elaboración del proyecto, la construcción hasta su terminación total, capacitación, pruebas e inicio de operación del bien construido, incluyendo, cuando se requiera, transferencia de tecnología.

Artículo 4o.- La aplicación de esta Ley será sin perjuicio de lo establecido en los tratados.

Artículo 5o.- Estará sujeta a las disposiciones de esta Ley la obra pública que se realice con cargo total a fondos provenientes de la Administración Pública del Distrito Federal, excepto los casos citados en el Artículo 1, cuarto párrafo. En caso de recursos federales totales o parciales, se atenderá la Ley aplicable en materia federal.

Artículo 6o.- Concluida la obra pública, o recibida parte utilizable de la misma, será obligación de la dependencia, entidad u órgano desconcentrado vigilar que el área que debe operarla reciba oportunamente, de la

responsable de su realización, el inmueble en condiciones de operación, con planos actualizados, normas y especificaciones que fueron aplicadas durante su ejecución, así como los manuales e instructivos de operación, conservación y mantenimiento correspondientes, y los certificados de garantía de calidad de los bienes instalados.

Será responsabilidad de las dependencias, entidades y órganos desconcentrados dar de alta los bienes con que cuenten en Patrimonio del Gobierno, a fin de que sean asegurados; asimismo, las dependencias, entidades y órganos desconcentrados deberán mantener adecuada y satisfactoriamente en condiciones de uso óptimo estos bienes.

Artículo 7o.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal cuidará que en la adopción e instrumentación de las acciones que se deban llevar a cabo en cumplimiento de esta Ley, se observen criterios que promuevan la simplificación administrativa, la descentralización de las funciones y la efectiva delegación de facultades.

Artículo 8o.- En lo no previsto por esta Ley, será aplicable el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

Artículo 9o.- Cuando se requiera la intervención de dos o más dependencias, entidades u órganos desconcentrados en la construcción de una obra pública, quedará a cargo de cada una de ellas la responsabilidad sobre la ejecución de lo que corresponda a cada parte de la misma, independientemente de la responsabilidad que en razón de las atribuciones tenga la encargada de la planeación conjunta.

Artículo 10.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o cumplimiento de esta Ley o de los contratos celebrados con base en ella, en que sean parte las dependencias, entidades y órganos desconcentrados, serán resueltas por los tribunales competentes del Distrito Federal.

Artículo 11.- Los contratos que celebren las dependencias, entidades y órganos desconcentrados para ejecutar obra pública fuera del territorio del Distrito Federal, se registrarán en lo conducente por esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación del lugar donde se formalice el acto.

Artículo 12.- El gasto de la obra pública, incluyendo el de inversión que haya que hacer a las obras concesionadas cuando han pasado a poder del Distrito Federal, se sujetará a las disposiciones específicas anuales de los Presupuestos de Egresos del Distrito Federal, así como a lo previsto en el Código Financiero del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 13.- La Contraloría será la facultada para interpretar esta Ley para efectos administrativos y dictará las disposiciones administrativas específicas necesarias para el cumplimiento estricto de esta Ley, tomando en cuenta la opinión de la Secretaría. Tales disposiciones deberán hacerse del conocimiento de los interesados mediante publicaciones en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Artículo 14.- La Secretaría, la Secretaría de Finanzas y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán contratar asesoría técnica para la realización de investigaciones de mercado, de mejoramiento del sistema de contratación de obra pública, verificación de precios, pruebas de calidad y otras actividades vinculadas con el objeto de esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, las citadas dependencias pondrán a disposición entre sí, los resultados de los trabajos objeto de los respectivos contratos de asesoría técnica.

Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que celebren las dependencias, entidades y órganos desconcentrados en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos.

TÍTULO SEGUNDO De la Planeación, Programación y Presupuestación

Capítulo Único

Artículo 16.- En la planeación de la obra pública, incluyendo las obras concesionadas cuando éstas han pasado a poder del Gobierno del Distrito Federal, las dependencias, entidades y órganos desconcentrados deberán sujetarse a los objetivos y prioridades de:

- I. El Plan Nacional de Desarrollo;
- II. El Programa General de Desarrollo del Distrito Federal;
- III. El Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal;
- IV. Los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano, y
- V. Otros planes y programas que señalen las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, se escuchará y evaluará la opinión de órganos de participación ciudadana a través de sus representantes, dentro del contexto correspondiente.

Artículo 17.- Las dependencias, entidades y órganos desconcentrados elaborarán sus programas y presupuestos de obra pública, considerando:

- I. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo en los planes correspondientes;
- II. Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios de campo que se requieran, incluyendo los anteproyectos de urbanismo, de arquitectura y de ingeniería necesarios;
- III. Las características ambientales, climatológicas y geográficas del lugar en que deba realizarse el trabajo;
- IV. Los estudios técnicos, financieros, de impacto ambiental, de impacto urbano y de impacto social que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica, ecológica, urbana y social en la realización de la obra;
- V. Los anteproyectos de acuerdo con el tipo de obra de que se trate;
- VI. Las acciones previas, durante y posteriores a la ejecución de los trabajos, incluyendo obras de infraestructura principales, complementarias, accesorias, así como de inicio de operación de las mismas;
- VII. Los trabajos en conjunto como proyectos integrales a realizar;
- VIII. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para su ejecución, así como los gastos de operación;
- IX. Las unidades responsables de su ejecución, así como las fechas previstas de iniciación y terminación de cada trabajo;
- X. La adquisición, regulación de la tenencia de la tierra, así como la obtención de los permisos necesarios para la ejecución de los trabajos;
- XI. La ejecución de los trabajos, en donde se deberá estimar lo que se vaya a realizar por contrato, separado de lo que se vaya a realizar con personal de su organización; en cuyo caso habrá que desglosar los costos de

los recursos necesarios por aplicar, por concepto de suministro de materiales, maquinaria, equipos o de accesorios, los cargos para pruebas y la asignación de personal tanto para la ejecución como para la supervisión. En caso de contrato deberán preverse los precios unitarios en el mercado, de los trabajos a ejecutar;

- XII. Los trabajos de conservación y mantenimiento, preventivo y correctivo de los bienes inmuebles actuales a su cargo y los que se vayan incorporando;
- XIII. Tratándose de obra pública financiada, total o parcialmente por los contratistas, se sujetará a lo señalado por la Secretaría de Finanzas, y
- XIV. Las demás previsiones que deban tomarse en cuenta, de acuerdo con la naturaleza y características de la obra.

Artículo 18.- Las dependencias, entidades y órganos desconcentrados estarán obligadas a prever los efectos sobre el medio ambiente y el medio urbano que pueda causar la ejecución de la obra pública, con sustento en los estudios de impacto ambiental, impacto urbano, y los referentes a la materia de protección civil, previstos en las Leyes aplicables en la materia. Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restauren las condiciones ambientales cuando éstas pudieran deteriorarse, y se dará la intervención que corresponda a las dependencias, entidades y órganos desconcentrados con atribuciones en la materia. En cuanto a impacto urbano, se deberán prever los trabajos de restauración de monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, así como que se tengan en cuenta los aspectos básicos sobre factibilidad de dotación de servicios, vialidad y facilidades para los discapacitados, atendiendo las leyes y reglamentos respectivos, debiéndose evitar las barreras arquitectónicas que se pudieran producir con los proyectos.

Cuando se trate de obra pública en monumentos, predios colindantes a estos o zonas de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos se dará intervención a las instituciones competentes en los términos de la Ley de la materia.

Artículo 19.- Las dependencias, entidades y órganos desconcentrados que requieran contratar o realizar estudios o proyectos, primero verificarán si en sus archivos o en los de las dependencias, entidades y órganos desconcentrados afines dentro del Distrito Federal, existen estudios o proyectos estrictamente aplicables, o técnica y económicamente adaptables sobre la materia. De resultar positiva la verificación y de comprobarse que el estudio o proyecto localizado satisface los requerimientos de la dependencia, entidad u órgano desconcentrado, solamente se procederá a la contratación de la adecuación que haya que hacerle al proyecto.

Artículo 20.- Las dependencias, entidades y órganos desconcentrados del Gobierno del Distrito Federal, remitirán sus programas y presupuestos de obra pública a la Secretaría de Finanzas, en la fecha y forma que ésta señale

Artículo 21.- Las dependencias, entidades y órganos desconcentrados, a más tardar el 31 de marzo de cada año, darán a conocer a través de la Gaceta Oficial del Distrito Federal y del Diario Oficial de la Federación la disponibilidad de sus programas anuales de obra pública, salvo que medie causa debidamente justificada para no hacerlo en dicho plazo.

El documento con dicha programación será de carácter informativo, no implicará compromiso alguno de contratación y se podrá modificar, adicionar, diferir o cancelar sin responsabilidad para el Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 22.- Cuando la ejecución de una obra pública rebase un ejercicio presupuestal, deberá elaborarse tanto el presupuesto total como los correspondientes a cada ejercicio; los presupuestos de los ejercicios subsecuentes al primero, se actualizarán con los costos vigentes en el mercado al inicio del ejercicio correspondiente.

Para efectos de este Artículo, las dependencias, entidades y órganos desconcentrados, observarán lo dispuesto en el Código Financiero del Distrito Federal.

TÍTULO TERCERO De la Licitación Pública y los Contratos

Capítulo I Aspectos Generales

Artículo 23.- Las dependencias, entidades y órganos desconcentrados podrán convocar, adjudicar o llevar a cabo obra pública, solamente cuando se cuente con recursos para asignación específica en la partida autorizada dentro del presupuesto aprobado.

En casos excepcionales, previa autorización de la Secretaría de Finanzas, las dependencias, entidades y órganos desconcentrados podrán hacerlo sin contar con saldo disponible en su presupuesto, debiéndose iniciar de inmediato las gestiones pertinentes para asegurar la suficiencia necesaria para atender los compromisos presupuestales derivados.

Tratándose de obra se requerirá, además, contar con los estudios y con el proyecto ejecutivo de la obra o, en su caso, con un grado de avance que asegure que la obra se desarrollará ininterrumpidamente al contarse con las oportunas soluciones en el proceso ejecutivo de aspectos que hubieran quedado pendientes; normas de construcción; especificaciones en su caso; especificaciones particulares de cada proyecto; programa de ejecución, y cuando sea necesario el programa de suministro y un costo estimado de la obra; excepto obras para mantenimiento correctivo en infraestructura que puedan ejecutarse sin necesidad de alguno de los elementos citados, como puede ser el caso de bacheo, reparación de fugas en instalaciones hidráulicas y otras en las que tan sólo será necesaria su presupuestación.

Los servidores públicos que autoricen actos en contravención a lo dispuesto en este Artículo, se harán acreedores a las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 24.- La obra pública por regla general se adjudicará a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones que cumplan legal, técnica, económica, financiera, y social, tratativas de acuerdo con lo solicitado por las dependencias, entidades y órganos desconcentrados en sobre contratos que serán abiertas públicamente a fin de asegurar al Gobierno del Distrito Federal las mejores condiciones posibles en cuanto a calidad, financiamiento, oportunidad, precio, y demás circunstancias pertinentes de acuerdo a lo que establece la presente Ley.

Las dependencias, entidades y órganos desconcentrados, cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley y en su Reglamento, podrán contratar bajo su responsabilidad, obra pública mediante los procedimientos que a continuación se señalan:

- A. Por licitación pública, y
- B. Por invitación restringida, la que comprenderá:
 - I. La invitación a cuando menos tres participantes, y
 - II. La adjudicación directa.

Artículo 25.- Las licitaciones públicas podrán ser:

- A. Tratándose de obras públicas:
 - I. Nacionales, cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana, o
 - II. Internacionales, cuando puedan participar tanto personas de nacionalidad mexicana como extranjera.
- B. Tratándose de suministros para obra nueva, para rehabilitaciones y para reacondicionamientos:

- I. Nacionales, cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana, y los bienes por adquirir tengan cuando menos el 50% de contenido nacional, o
- II. Internacionales, cuando puedan participar tanto personas de nacionalidad mexicana como extranjera, y los bienes a adquirir sean de origen nacional o extranjero.

Solamente se realizarán licitaciones de carácter internacional, cuando previa investigación de mercado que realice la dependencia, entidad u órgano desconcentrado convocante, no exista oferta en cantidad o calidad de los contratistas nacionales, o no cuenten con la capacidad para la ejecución de la obra pública; cuando sea conveniente en términos de calidad o de precio; o bien, cuando ello sea obligatorio en obra pública financiada con créditos externos, otorgados al Gobierno del Distrito Federal o con su aval.

Artículo 26.- La venta de bases comprenderá un lapso de cinco días hábiles contados a partir de la publicación de la convocatoria; la visita al sitio donde se va a ejecutar la obra pública, en caso de ser necesaria, será a los ocho días hábiles de publicada la convocatoria.

La junta o juntas de aclaraciones quedarán comprendidas entre tres y siete días hábiles posteriores a la fecha de visita al sitio de la obra si es el caso; la presentación de propuestas y apertura de las propuestas técnicas, quedará comprendida entre cinco y diez días hábiles posteriores a la fecha que se haya establecido para la junta de aclaraciones o última junta de aclaraciones, en su caso; la fecha de apertura de la propuesta económica se establecerá entre cinco y diez días hábiles a partir de la fecha de apertura de la propuesta técnica; y la fecha del fallo se fijará entre cinco y diez días hábiles posteriores a la fecha que se haya establecido para la apertura económica, y podrá diferirse por una sola vez por causas justificadas en un lapso que no excederá de diez días hábiles. Para efectos de estos plazos, debe regir como referencia la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación.

Podrá recurrirse por razones justificadas a plazos fuera de los establecidos en este Artículo, previo análisis y autorización del Comité Central de Obras del Distrito Federal o Subcomités de Obras de las áreas del Sector Obras correspondiente.

En el caso de proyectos integrales, los plazos anteriores se establecerán en cada caso de acuerdo con el tipo de trabajo a concursar

Artículo 27.- Las dependencias, entidades y órganos desconcentrados podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.

Asimismo, las dependencias, entidades y órganos desconcentrados podrán anticipadamente dar por terminados los contratos cuando concurren razones de interés general.

Las dependencias, entidades u órganos desconcentrados podrán por causa justificada suspender temporalmente, en todo o en parte, la obra contratada

En los casos de suspensión, rescisión y terminación anticipada por causas imputables a la dependencia, entidad u órgano desconcentrado, ésta pagará los gastos no recuperables del contratista; si son imputables a éste, el contratista pagará a la dependencia, entidad u órgano desconcentrado los sobrecostos correspondientes a la obra faltante de ejecutar.

Capítulo II **De las Convocatorias y las Bases para Licitación de Obras Públicas**

Artículo 28.- Las convocatorias que podrán referirse a una o más obras públicas, se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en la sección especializada del Diario Oficial de la Federación; deberán contener:

- I. Como título, Gobierno del Distrito Federal y el nombre de la dependencia, entidad u órgano desconcentrado convocante;

- II. La indicación de los lugares, fechas y horarios, además de la forma en que los interesados podrán obtener las bases, estableciendo que debe ser en forma directa o a través de medios electrónicos y sistemas informáticos y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas. Cuando el documento que contenga las bases implique un costo, éste será fijado sólo en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y de los documentos que se entreguen; los interesados podrán revisar tales documentos previamente al pago de dicho costo, el cual será requisito para adquirir las bases y participar en el concurso;
- III. La fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación y entrega de la propuesta completa y apertura de la propuesta técnica;
- IV. La indicación de si la licitación es nacional o internacional; idioma o idiomas además del español, en que podrán presentarse las propuestas. Para el caso de obra pública con préstamos extranjeros, indicar referencia del préstamo;
- V. La descripción general de la obra pública, y el lugar donde ésta se llevará a cabo, así como, en su caso, la indicación de que podrán subcontratarse partes de ella, o asociarse para fines de financiamiento o ejecución de la misma;
- VI. Fechas programadas de inicio y de terminación de los trabajos;
- VII. La experiencia técnica y la capacidad financiera, administrativa y de control, además de otros indicadores que se requieran para participar en el concurso, de acuerdo con las características del trabajo, así como el Registro de Contratistas que deberá obtenerse en la Secretaría, de acuerdo con la especialidad de que se trate, y demás requisitos generales que tendrán que cumplir los interesados. El capital contable y los demás indicadores que determinen la capacidad financiera, deberán calcularse de acuerdo con lo indicado en las políticas administrativas, bases y lineamientos;
- VIII. La información sobre los porcentajes a otorgar por concepto de anticipos, y
- IX. Los criterios generales conforme los cuales se adjudicará el contrato.

Artículo 29.- En las bases que emitan las dependencias, entidades y órganos desconcentrados para las licitaciones se establecerá que las propuestas, invariablemente se presenten en unidades de moneda nacional y que contengan como mínimo, lo siguiente:

- I. Como título, Gobierno del Distrito Federal y el nombre de la dependencia, entidad u órgano desconcentrado convocante;
- II. Garantías por constituir, fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones acerca de las bases del concurso, indicando que si en el proceso se necesitaran más de una, éstas se definirán conforme se requieran, siendo obligatoria la asistencia de personal calificado a las juntas de aclaraciones que, en su caso, se realicen;
- III. Señalamiento de que el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en estas bases será causa de descalificación;
- IV. El idioma o idiomas, además del español en que podrán presentarse las propuestas;
- V. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases del concurso, así como en las propuestas presentadas por los concursantes, podrán ser negociadas;
- VI. La documentación general que se requiera para preparar la propuesta, donde se incluirán formatos en blanco para referencia en la presentación en lo que concierne a relaciones de materiales, salarios, maquinaria o equipo;

- a) En el caso de obra, los proyectos urbano, arquitectónico y de ingeniería que se requieran para preparar la propuesta, normas de construcción, especificaciones en el caso de que las hubiera, especificaciones particulares de proyecto, procedimientos de construcción, otras normas, leyes y reglamentos aplicables; catálogo de conceptos por partidas, con cantidades y unidades de trabajo y relación de conceptos de trabajo de los cuales deberán presentar análisis, y la relación de los costos básicos de materiales, mano de obra y maquinaria de construcción que intervienen en los análisis anteriores;
- b) En el caso de servicios relacionados con la obra pública, las leyes, normas, reglas, términos de referencia; en el caso de proyectos, el programa de necesidades, los ordenamientos aplicables sobre la materia, en particular el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y sus Normas Técnicas Complementarias, para el diseño seguro y estable de las obras y la Ley de Protección Civil, para prevención de siniestros, entre otros, y demás condicionantes aplicables en la realización del servicio; cantidades y unidades de medición de los conceptos del servicio, y la relación de salarios de profesionales, de materiales a utilizar y de equipos de apoyo;
- c) En el caso del proyecto integral, el programa de necesidades, las referencias por lo que hace a la legislación general que se debe cumplir en la realización del proyecto ejecutivo de la obra y la obra misma, normas de construcción y especificaciones, reglamento de construcciones y normas técnicas complementarias, con el señalamiento de que los procedimientos constructivos, las especificaciones particulares del proyecto ejecutivo de la obra, y todo lo necesario según el proyecto integral de que se trate, será responsabilidad del proponente realizarlo.

La relación de documentos antecedentes que proporcionará la dependencia, entidad u órgano desconcentrado como apoyo a los estudios que deba realizar el concursante en el proyecto integral, aclarando que lo no proporcionado en las bases, y que sea necesario, será responsabilidad del concursante obtenerla, con la acreditación y el apoyo oficial que proceda para fines de trámites.

- VII. El origen de los fondos para realizar la obra pública y el importe autorizado para el primer ejercicio del contrato, en el caso de que rebase un ejercicio presupuestal;
- VIII. La descripción pormenorizada de los requisitos en cuanto a la experiencia técnica y financiera, y capacidad técnica y financiera, y demás requisitos que deberán cumplir los interesados, quienes aportarán los documentos que así lo comprueben.

- a) En el caso de obra, se elaborará un informe, destacando los casos en que han contribuido con cambios en procedimientos de construcción con enfoque a reducción en tiempos de ejecución, y economías en los costos estimados.
- b) En el caso de servicios relacionados con la obra pública, se destacarán en un informe los datos acerca de la experiencia técnico - administrativa de apoyo en la realización de servicios que haya desarrollado el concursante, orientado a mejores soluciones técnicas, ahorros en tiempo, en recursos económicos y costos, mayor calidad del servicio y demás aspectos adicionales a los pactados en contratos de servicios realizados con anterioridad por el concursante.

Principalmente en los casos de coordinación de supervisión, gerencia de obra y supervisión, se hará énfasis en los resultados adicionales a los pactados originalmente por los concursantes en los contratos de las obras o proyectos en las que con anterioridad prestaron sus servicios, y a la situación planteada en esas obras, estudios o proyectos antes de su participación. En un informe, el concursante hará notar los casos en los que hayan instrumentado planteamientos y propuestas que impliquen ahorro en tiempo, recursos económicos y costos, así como planteamientos específicos para un buen desarrollo del aseguramiento de la calidad de las obras coordinadas o supervisadas, logrando una ejecución satisfactoria y total, con menores recursos a los planteados originalmente, y

- c) En el caso de proyecto integral, se incluirá un informe en donde se destaquen las aportaciones en cuanto a proyectos integrales desarrollados con diferentes opciones, donde se demuestre que las propuestas manifiestan una mejora sustancial en cuanto a sus indicadores en razón costo/beneficio, aportaciones de la tecnología para ejecución y beneficios en la mejora de la productividad, y eficiencia de la operación del proyecto integral.

Tratándose de personas morales recientemente constituidas, o en el caso de las que hayan modificado o ampliado su objeto social, el informe será preparado destacando la trayectoria profesional de sus integrantes en relación con los aspectos mencionados en los incisos anteriores.

- IX. La forma y términos de pago de los trabajos objeto del contrato;
- X. Los datos sobre la garantía de seriedad de la propuesta; porcentajes, forma y términos del, o de los anticipos que se concedan, en caso de trabajos de más de un ejercicio, las fechas en que se otorgarán los anticipos subsecuentes al primero, y procedimiento de ajuste de costos en casos de contratación a base de precios unitarios;
- XI. El lugar, fecha y hora para la visita al sitio de realización de los trabajos, a excepción de los estudios que no la requieran;
- XII. La descripción general de la obra pública que se licita, con información específica sobre las partes del trabajo que podrán subcontratarse, o en las que se podrán asociar para ejecutar partes de la obra o para financiamiento;
- XIII. Las fechas programadas de inicio y de terminación de los trabajos;
- XIV. El modelo de contrato;
- XV. Las condiciones de precio y, tratándose de contratos celebrados a precio alzado, las condiciones de pago;
- XVI. Otros requisitos:
 - a) En el caso de obra, la relación de materiales y equipo de instalación permanente, que en su caso proporcione la dependencia, entidad u órgano desconcentrado convocante, y personal necesario para realizar el trabajo, y
 - b) En el caso de servicios relacionados con la obra pública, relación de salarios profesionales, técnicos y administrativos con la aclaración de que estos deben corresponder al nivel profesional de técnica y experiencia que se requiera en la ejecución del servicio solicitado, además de la curricula de las personas que participan en la organización del concursante y que van a realizar el servicio, así como el curriculum del concursante mismo;
- XVII. Criterios claros y detallados para la adjudicación de los contratos, en donde se establecerá:
 - a) Que en el caso de obra, no se podrán utilizar criterios de puntos y porcentajes;
 - b) Que en el caso de servicios relacionados con la obra pública, se podrán utilizar criterios de conceptos, puntos y porcentajes, los que deberán estar debidamente reglamentados, y
 - c) Que en el caso de proyecto integral, se deberá utilizar el criterio de cumple o no cumple, y

XVIII.- Cualquier otra indicación que se considere conveniente.

Tanto en las licitaciones nacionales como internacionales, los requisitos y condiciones que contengan las bases del concurso deberán ser los mismos para todos los participantes, en especial en lo que se refiere a plazos para la ejecución de los trabajos, normalización, forma y plazo de pago, penas convencionales, anticipos y garantías.

Artículo 30.- Todo interesado que satisfaga los requisitos de la convocatoria y las bases del concurso, tendrá derecho a presentar su propuesta. Para tal efecto, las dependencias, entidades y órganos desconcentrados no podrán exigir

requisitos adicionales a los previstos por esta Ley. Asimismo, proporcionarán a todos los interesados, igual acceso a la información relacionada con el concurso, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Artículo 31.- Las dependencias, entidades y órganos desconcentrados, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, podrán modificar, por una sola vez, los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases del concurso, notificándolo, cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha señalada para la presentación y apertura de propuestas técnicas, siempre que:

- I. Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se hagan del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación, y
- II. En el caso de las bases del concurso, se publique un aviso en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en la sección especializada del Diario Oficial de la Federación, a fin de que los interesados concurren, en su caso, ante la propia dependencia, entidad u órgano desconcentrado para conocer, de manera específica, la o las modificaciones respectivas. Cuando las modificaciones se deriven de las juntas de aclaraciones, no será necesario hacer la publicación del aviso a que se refiere esta Fracción, siempre que con la anticipación señalada en este Artículo se notifique mediante circular o copia del acta respectiva a cada uno de los interesados que hayan adquirido las bases, obteniendo constancia de recepción por parte de los mismos.

Las modificaciones a que se refiere este Artículo, no podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de las obras públicas objeto de la convocatoria original.

Artículo 32.- La Contraloría deberá intervenir en cualquier acto que contravenga las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley. Si la Contraloría declara la nulidad del procedimiento de adjudicación sin la reposición del mismo, o declara su repetición, la dependencia, entidad u órgano desconcentrado convocante reembolsará a los concursantes los gastos en que hayan incurrido, siempre que sean comprobados, debidamente justificados, y se relacionen directamente con el proceso suspendido.

Capítulo III

De la Presentación, Apertura y Evaluación de Propuestas de Obras Públicas

Artículo 33.- En las licitaciones públicas, las propuestas completas se harán por escrito y se entregarán en dos sobres cerrados y firmados de manera que demuestren que no han sido violados antes de su apertura, los que contendrán por separado, la propuesta técnica y la propuesta económica.

- A. El sobre relativo a la propuesta técnica, con todos los documentos que la integran firmados por el representante legal y foliados, contendrá:
 - I. Constancia de registro de concursante ante la Secretaría, el cual para obtenerlo requerirá de declaración escrita bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en los supuestos del Artículo 37 de esta Ley, comprobantes para justificar la capacidad financiera y el capital contable y los necesarios en cuanto a experiencia técnica según la especialidad en el registro; en el caso de personas físicas se anexará a los requisitos anteriores, acta de nacimiento y alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en el de las personas morales, presentación de escritura constitutiva y modificaciones en su caso, poderes del representante legal y alta ante la Secretaría de Hacienda. Se exceptuará a los extranjeros de presentar constancia en licitaciones internacionales, sin embargo, los comprobantes requeridos para el Registro los entregarán en el sobre de la propuesta técnica;
 - II. Manifestación por escrito de haber asistido a las juntas de aclaraciones que se hayan celebrado y estar enterado de las modificaciones, que en su caso se hubiesen hecho a las bases de licitación, además de conocer:
 - a) En el caso de obra, el sitio de los trabajos;

- b) En el caso de servicios relacionados con la obra pública, el objeto del servicio, los términos de referencia para realizarlo y, en su caso, el sitio de ejecución; y
 - c) En el caso de proyecto integral, el sitio donde se realizarán los trabajos y el programa de necesidades para llevarlo a cabo;
- III. Datos básicos sobre:
- a) En el caso de obra, los materiales y maquinaria de construcción, puestos en el sitio de los trabajos, así como de la mano de obra a utilizarse; relación del personal profesional, técnico-administrativo y obrero; relación de maquinaria y equipo de construcción, los que son de su propiedad, de alguna filial o rentados, acreditando la circunstancia correspondiente, su ubicación física y vida útil;
 - b) En el caso de servicios relacionados con obras públicas, relación de personal que intervenga en el servicio a nivel directivo, profesional, administrativo, técnico y de apoyo, mismo que deberá estar de acuerdo con el nivel profesional, técnico y de experiencia que se requiera para la realización del servicio solicitado; así como relación de equipos que utilizará para su ejecución, y
 - c) En el caso de proyecto integral, materiales, mano de obra y uso de equipo y maquinaria, así como equipo de construcción puestos en el sitio de los trabajos, separados por lo que hace a los estudios, realización del proyecto y la construcción. De igual forma, la relación de maquinaria y equipo de construcción que son de su propiedad o rentados, acreditando la circunstancia correspondiente, su ubicación física en el momento de informar y su vida útil;
- IV. Programas calendarizados sin montos de:
- a) En el caso de obra, la ejecución de los trabajos, la utilización de la maquinaria y equipo de construcción, la adquisición de materiales y equipo de instalación permanente, así como la participación de personal profesional, administrativo, técnico y del servicio responsable de la dirección, supervisión, administración de los trabajos y mano de obra;
 - b) En el caso de servicios relacionados con la obra pública, la participación de personal profesional, administrativo, técnico-administrativo, técnico y mano de obra, así como de la utilización de materiales y de los equipos que se requieran para la ejecución del trabajo.
 - c) En el caso de proyecto integral, la ejecución de los trabajos, la secuencia en los estudios, el proyecto, la construcción de la obra, así como de la utilización de la maquinaria y equipo de construcción, adquisición de materiales y equipo de instalación permanente, además el de la participación del personal profesional, administrativo, técnico y del servicio responsable de la dirección, supervisión, administración y de mano de obra de los trabajos en las etapas mencionadas;
- V. En su caso, manifestación escrita de las partes de la obra pública que subcontratará, o en las que se asociará y de los materiales y equipo que pretenda adquirir y que incluyan su instalación, así como las partes de la obra que cada persona física o moral subcontratada ejecutará y la manera en que cumplirá sus obligaciones, así como la participación financiera y la responsabilidad solidaria;
- VI. Curriculum vitae de los trabajos realizados por la organización del concursante, destacando aquellos similares a los del objeto de la licitación.
- VII. Curricula vitarum del personal directivo, profesional, administrativo y técnico que participará en los trabajos, destacando la experiencia en actividades similares a los del objeto de la licitación;

- VIII. Relación de contratos de obra pública que tenga celebrados con la Administración Pública o con particulares, y su estado de avance de ejecución a la fecha de la licitación pública, y cualquier otro documento que acredite la experiencia técnica requerida;
- IX. Descripción de la planeación estratégica de la forma en que el concursante va a realizar los trabajos, en donde se incluyan los procedimientos de construcción; y
- X. Otros datos:
- a) En el caso de obra, un informe según lo previsto en el Artículo 29, Fracción VIII, Inciso a.
 - b) En el caso de servicios relacionados con la obra pública, un informe de acuerdo con lo establecido en el Artículo 29, Fracción VIII, Inciso b. Si se trata de proyectos de obra, el costo de la construcción del mismo a precio de mercado, atendiendo los alcances establecidos y calculado a base de índices estadísticos.
 - c) En el caso de proyecto integral, un informe de acuerdo con lo señalado en el Artículo 29, Fracción VIII, Inciso c.

La admisión de la propuesta técnica por haber cumplido con los requisitos de la convocatoria, no implicará su aceptación definitiva, la cual deberá otorgarse una vez que la dependencia, entidad u órgano desconcentrado lleve a cabo la revisión detallada de las propuestas admitidas.

- B. El sobre relativo a la propuesta económica, con todos los documentos que la integran firmados por representante legal y foliados, contendrá:
- I. Garantía de seriedad y carta compromiso de la propuesta completa;
 - II. Catálogo de conceptos por partidas, con unidades de medición, cantidades de trabajo, precios unitarios, importes parciales y monto propuesto; el catálogo de conceptos deberá presentarse en el formato proporcionado en las bases por la dependencia, entidad u órgano desconcentrado, sin modificación alguna, con la excepción de que todas sus hojas deberán contener la razón social del concursante, firma del representante legal, y, en su caso, su logotipo. Respecto a proyectos integrales, catálogo de actividades principales separadas en los rubros de: investigaciones, estudios, proyecto, supervisión, construcción de la obra e inicio de operación, con sus importes parciales, y el monto propuesto;
 - III. Análisis de precios:
 - a) En el caso de obra a precios unitarios, de los conceptos solicitados, estructurados en costo directo, con los antecedentes del factor de salario real, costos horarios y básicos requeridos, costo indirecto, financiamiento, utilidad y cargos adicionales, considerando el procedimiento de rendimientos.

Si es a precio alzado, de las actividades principales, considerando el procedimiento de recursos calendarizados, y sus precios;
 - b) En el caso de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios, de los conceptos solicitados estructurados en costo directo, con los antecedentes de factor de prestaciones, costos horarios y básicos requeridos, costo indirecto, financiamiento, utilidad y cargos adicionales, considerando el procedimiento de rendimientos.

Si es a precio alzado, de las actividades principales, considerando el procedimiento de recursos calendarizados y sus precios, y

- c) En el caso de proyecto integral, de las actividades principales con sus precios correspondientes;
- IV. En el caso de contratos a base de precios unitarios, el análisis de costos indirectos, el correspondiente al costo de financiamiento, así como la utilidad y cargos adicionales;
 - V. Programas de montos mensuales de ejecución de los trabajos, de la utilización de la maquinaria y equipo, adquisición de materiales y equipo, así como la participación del personal profesional, administrativo de servicios, responsable de la dirección, técnico, supervisión, administración de los trabajos, mano de obra, en la forma y términos solicitados.
 - a) En el caso de obra, la maquinaria y equipo a que se refiera, serán los que se utilizarán en la ejecución de la obra, y los de instalación permanente;
 - b) En el caso de servicios relacionados con la obra pública, la maquinaria y el equipo a que se refiera, serán los que se utilizarán para la realización del servicio;
 - c) En el caso de proyecto integral, la maquinaria y equipo relativos, serán los que se utilizarán en las fases de estudios, investigaciones, realización del proyecto ejecutivo de la obra pública, y el de la construcción de la misma, y
 - VI. Carta de conocimiento de haber tomado en cuenta los requerimientos de las bases y de aceptación del modelo del contrato.

La admisión de la propuesta económica por haber cumplido con los requisitos de las bases, no implicará su aceptación definitiva, la cual deberá otorgarse una vez que la dependencia, entidad u órgano desconcentrado lleve a cabo la revisión detallada de las propuestas admitidas.

Artículo 34.- Las dependencias, entidades y órganos desconcentrados, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y la sección especializada del Diario Oficial de la Federación, harán del conocimiento general la identidad del participante ganador de cada licitación pública. Esta publicación contendrá los requisitos que determine la Contraloría, y en ella se indicará el lugar donde se pueden consultar las razones de asignación y de rechazo.

Artículo 35.- Quienes participen en las licitaciones o celebren los contratos a que se refiere esta Ley, deberán garantizar:

- I. La seriedad de sus propuestas en los procedimientos de licitación;
 - a) La dependencia, entidad u órgano desconcentrado convocante conservará en custodia las garantías de que se trate hasta la fecha del fallo, en que serán devueltas a los concursantes, salvo la de aquél a quien se hubiere declarado ganador, la que se retendrá hasta el momento en que el contratista constituya la garantía de cumplimiento del contrato correspondiente, y haya firmado el mismo;
- II. Los anticipos, que en su caso reciban. Esta garantía deberá constituirse por el monto del anticipo, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, y
- III. El cumplimiento de los contratos, así como los defectos o vicios ocultos que llegaren a resultar y por cualquier otra responsabilidad que surja en la obra.

Para los efectos de las Fracciones I y III, se fijarán las bases, forma y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse a su favor en las políticas administrativas, bases y lineamientos. La opción se especificará desde la convocatoria y se ratificará en las bases.

Las garantías previstas en las Fracciones II y III de este Artículo, deberán presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que el concursante ganador reciba copia del fallo de adjudicación. El, o los anticipos correspondientes, se entregarán a más tardar, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la garantía.

Artículo 36.- Las garantías que deban otorgarse conforme la presente Ley, se constituirán a favor de la Secretaría de Finanzas en el caso de las dependencias y órganos desconcentrados, y en el caso de las entidades, a favor de éstas.

Artículo 37.- Las dependencias, entidades u órganos desconcentrados convocantes se abstendrán de recibir propuesta o celebrar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las siguientes personas físicas o morales.

- I. Aquéllas en que el servidor público que intervenga de cualquier forma en la adjudicación del contrato tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas referidas formen o hayan formado parte durante el último año;
- II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien las sociedades lucrativas de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Contraloría conforme la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- III. Aquéllas que, por causas imputables a ellas mismas, se les hubiere rescindido administrativamente un contrato por una dependencia, entidad u órgano desconcentrado, y a quienes se les limitará la posibilidad de participar temporalmente como mínimo un año, considerando las causas de la rescisión respectiva, limitación que será determinada por el Comité Central de Obras del Gobierno del Distrito Federal. El impedimento prevalecerá a partir de la fecha de la rescisión
- IV. Aquéllas que, por causas imputables a ellas mismas, se les hubieren rescindido administrativamente dos contratos por una misma dependencia, entidad u órgano desconcentrado o un contrato por dos dependencias, entidades u órganos desconcentrados, y a quienes se les limitará la posibilidad de participar temporalmente como mínimo dos años o definitivamente, considerando las causas de las rescisiones respectivas; limitación que será determinada por el Comité Central de Obras del Gobierno del Distrito Federal. El impedimento prevalecerá a partir de la fecha de la última rescisión.
- V. Aquéllas que, por causas imputables a ellas mismas, hayan dado motivos para convenir la terminación anticipada de la relación contractual en cualquier dependencia, entidad u órgano desconcentrado. Dicho impedimento prevalecerá durante un año calendario contado a partir de la fecha en que se dé la terminación anticipada.
- VI. Las que, por causas imputables a ellas mismas, en la ejecución de las obras públicas que estén realizando en el momento en que las dependencias, entidades u órganos desconcentrados estén celebrando el concurso respectivo, presenten temporalmente problemas de atrasos en programa, de deficiencias en calidad de obra pública, de tipo administrativo referente al contrato, o en escasez de recursos necesarios en general. El impedimento prevalecerá durante el lapso en el que permanezcan realizando la obra pública y que presente las condiciones que se establecen en esta Fracción.
- VII. Aquéllas que hubieren proporcionado información que resulte falsa, o que hayan actuado con dolo o mala fe en algún proceso para la adjudicación de un contrato en su celebración, durante su vigencia o bien en la presentación o desahogo de una inconformidad, siempre y cuando la Contraloría haya notificado tal situación;
- VIII. Las que, en virtud de la información con que cuente la Contraloría, hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por esta Ley.

- IX. Aquéllas a las que se les declare en estado de quiebra o, en su caso, sujetas a concurso de acreedores;
- X. Aquéllas que estén realizando o vayan a realizar en relación con la obra correspondiente, por sí, o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, trabajos de coordinación, dirección, supervisión, control administrativo, control de obra, gerencia de obra, análisis en laboratorios de resistencia de materiales o radiografías industriales para efectos de control de calidad;
- XI. Las que por sí, o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, elaboren dictámenes, peritajes y avalúos, cuando se requieran dirimir controversias entre tales personas y la dependencia, entidad u órgano desconcentrado;
- XII. Las personas morales constituidas por socios de empresas que incurran en los ilícitos de cualquiera de las Fracciones mencionadas en este Artículo, y
- XIII. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello, por disposición de Ley.

En los supuestos mencionados en las Fracciones de la III a la VI, la dependencia, entidad u órgano desconcentrado deberá dar aviso a la Contraloría para que lo haga del conocimiento del Sector Obras del Distrito Federal. Cuando la dependencia, entidad u órgano desconcentrado tenga conocimiento de aquellas personas físicas o morales que hayan incurrido en las Fracciones I, II y de la IX a la XIII, deberán comunicarlo a la Contraloría.

Artículo 38.- En los procedimientos para la contratación de obras públicas, las dependencias, entidades y órganos desconcentrados optarán, en igualdad de condiciones, por el empleo de los recursos humanos del país, y por la utilización de los materiales y equipos de procedencia nacional, siempre y cuando cumplan con las especificaciones del proyecto.

Artículo 39.- La presentación y apertura de propuestas en las que podrán participar los interesados que hayan pagado el costo de las bases del concurso, se llevará a cabo en tres actos, de acuerdo con lo siguiente:

- I. En el primero, cada concursante entregará su propuesta en dos sobres cerrados de manera que demuestren que no han sido violados, y se procederá a la apertura de las propuestas técnicas exclusivamente, rechazando de inmediato las que hubieren omitido algún documento o requisito exigido en las bases; propuestas técnicas que serán devueltas por la dependencia, entidad u órgano desconcentrado, quince días después del fallo;
- II. Los concursantes y los servidores públicos presentes, rubricarán todas las propuestas técnicas presentadas, así como los correspondientes sobres cerrados que contengan las propuestas económicas de aquellos concursantes, cuyas propuestas técnicas no hubieran sido rechazadas, las que quedarán en custodia de la dependencia, entidad u órgano desconcentrado. En este primer acto, se levantará el acta correspondiente, en la que se harán constar las propuestas técnicas recibidas, y las que se hubieran desechado, incluyendo causas que lo motivaron, así como la fecha de la apertura de las propuestas económicas; esta acta será firmada por los participantes, a quienes se les entregará copia de la misma;

En el lapso entre los dos primeros actos, la dependencia, entidad u órgano desconcentrado realizará el análisis detallado de las propuestas técnicas recibidas en principio, para determinar las que son aceptables, y emitirá el dictamen técnico correspondiente.

- III. En el segundo acto, se darán a conocer los concursantes cuyas propuestas técnicas no resultaron aceptables en el proceso de análisis y se hará del conocimiento de los concursantes rechazados el resultado del dictamen técnico. Posteriormente se procederá a la apertura de las propuestas económicas correspondientes a las propuestas técnicas finalmente aceptadas, y se dará lectura en voz alta del importe total de las que cubran los requisitos exigidos, desechando aquéllas que no cumplieron. Los participantes rubricarán el catálogo de conceptos o actividades en que se consignen los precios, importes parciales y total de las propuestas.

Se levantará acta, haciendo constar las propuestas técnicas aceptadas y propuestas económicas recibidas, sus importes totales, las que fueron rechazadas y las causas que lo motivaron, así como la fecha del fallo; el acta será firmada por los participantes, a quienes se les entregará copia de la misma;

- IV. Antes del fallo, deberán evaluarse las propuestas económicas recibidas, las que se sujetarán a revisión y evaluación, para decidir de entre éstas las que reúnan las condiciones legales, técnicas, económicas, financieras y administrativas fijadas por la dependencia, entidad u órgano desconcentrado convocante, que garanticen el cumplimiento de las obligaciones del contratista, y de entre las mismas elegir la ganadora, y
- V. En junta pública se dará a conocer el fallo del concurso, acto al que podrán asistir los concursantes de los dos actos previos, así como representantes de las Cámaras y Colegios correspondientes.

En el acto de fallo, las dependencias, entidades u órganos desconcentrados darán a conocer por escrito a los concursantes no triunfadores, la información acerca de las razones por las cuales no fueron seleccionadas sus propuestas, basadas en el dictamen elaborado como resultado del análisis de las mismas.

Se levantará acta del fallo, misma que firmarán los participantes asistentes a quienes se les entregarán copias de la misma. No invalidará el acto el hecho de que algún participante se niegue a firmar.

Artículo 40.- Las dependencias, entidades u órganos desconcentrados para hacer la evaluación de las propuestas deberán tomar en consideración los informes presentados por los concursantes de acuerdo con lo señalado en el Artículo 29, Fracción VIII, Incisos a, b y c, las aportaciones en trabajos anteriores y la estrategia propuesta para cumplir el compromiso del trabajo solicitado, además tanto en la parte técnica como en la económica, deberán verificar:

- I. En el caso de obra, que la misma incluya la información, documentos y requisitos solicitados en las bases del concurso; que los precios de los insumos sean acordes con el mercado, que las características, especificaciones y calidad de materiales cumplan con lo solicitado; que el programa de ejecución sea factible de realizar dentro del plazo solicitado, según los recursos considerados por el concursante; que exista congruencia entre el programa, los rendimientos considerados, los procedimientos constructivos, equipos y fuerza de trabajo, y los volúmenes a ejecutar.

En este caso, no será factible introducir precalificación alguna ni cambio del procedimiento señalado en los Artículos 33 y 39 de la presente Ley;

- II. En el caso de servicios relacionados con la obra pública, se incluya la información, documentos y demás requisitos solicitados en las bases del concurso, en la que se tomarán fundamentalmente en cuenta la presentación técnica de su propuesta y su experiencia. Verificarán que el programa de realización del servicio sea factible de realizar con los recursos considerados por el concursante, que la propuesta del servicio garantice el cumplimiento de los términos de referencia, normas para la realización de estudios o proyectos, Leyes, Normas y Reglamentos aplicables, programas delegacionales, limitantes establecidas y de desarrollo del trabajo, usos del suelo, y demás referencias establecidas por la dependencia, entidad u órgano desconcentrado.

En el caso de proyectos, se verificará que los estudios, las memorias descriptivas y de cálculo y el anteproyecto estén debidamente desarrollados, así como que la relación de la inversión estimada para la construcción del proyecto, su costo de mantenimiento, conservación y operación entre el costo de la propuesta sea la más rentable.

También verificarán que la integración, análisis y cálculo de los precios unitarios de los conceptos del servicio, o de las actividades principales de su propuesta, se encuentren conforme las disposiciones que expida la Secretaría. Se analizará especialmente el costo del servicio con los salarios del personal propuesto, y se revisará que esté acorde con el servicio que se vaya a prestar.

Para estos casos será factible, si se considera necesario, la introducción de un mecanismo de precalificación, así como el cambio de procedimiento señalado en los Artículos 33 y 39, lo cual se llevará a cabo de acuerdo con lo que específicamente sea requerido por la dependencia, entidad u órgano desconcentrado, y lo establecerá desde las bases, y

- III. En el caso de proyecto integral, que las proposiciones incluyan la información, documentos y demás requisitos solicitados en las bases del concurso; que el anteproyecto cumpla con las especificaciones, legislación existente, restricciones establecidas, programa de necesidades planteado por la dependencia, entidad u órgano desconcentrado convocante y demás condiciones aplicables, que los precios considerados para los insumos, tanto para la ejecución de la obra correspondiente al anteproyecto, como de aquéllos empleados para la realización de los estudios e investigaciones sean de acuerdo con el mercado, que el programa de ejecución sea factible de realizar dentro del plazo solicitado según los recursos considerados por el concursante; que exista congruencia entre el programa y los rendimientos considerados, los recursos técnicos, conocimientos científicos, procedimientos constructivos, equipos, fuerza de trabajo y actividades a desarrollar.

Asimismo, se verificará que los estudios, las memorias de cálculo, el anteproyecto, los análisis que sirvieron de antecedente para determinar el flujo de efectivo y la rentabilidad del mismo, estén debidamente soportados y que la razón beneficio/costo sea rentable y esté optimizada.

Para estos casos será factible, si se considera necesario, la introducción de un mecanismo de precalificación, así como el cambio de procedimiento señalado en los Artículos 33 y 39, lo cual se llevará a cabo de acuerdo con lo que específicamente sea requerido por la dependencia, entidad u órgano desconcentrado, y lo establecerá desde las bases.

Artículo 41.- Las dependencias, entidades u órganos desconcentrados también verificarán los análisis, cálculos e integración de los precios unitarios, conforme las disposiciones que señale la normatividad del Gobierno del Distrito Federal.

Para la evaluación de las propuestas, se elegirá como ganadora aquélla que reúna las condiciones legales, técnicas, económicas, financieras y administrativas requeridas por la dependencia, entidad u órgano desconcentrado convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más propuestas reúnen las condiciones legales, técnicas, económicas, financieras y administrativas y, por tanto, satisfacen la totalidad de los requerimientos de la dependencia, entidad u órgano desconcentrado convocante, se elegirá como ganadora aquella que:

- I. En el caso de obra, presente el precio más bajo;
- II. En el caso de servicios relacionados con la obra pública, presente el indicador más adecuado de la proporción según los parámetros de inversión, costo de operación, mantenimiento y vida útil, y
- III. En el caso de proyecto integral, presente el índice más conveniente producto del análisis económico correspondiente para cada uno de los proyectos, o en su caso el resultado más favorable entre las propuestas. En las bases se especificará, en el caso de los proyectos integrales de obra, que deben incluirse los costos de inversión así como los de operación y mantenimiento.

La dependencia, entidad u órgano desconcentrado emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo, en el que se hará constar el análisis de las propuestas admitidas y se hará mención de las desechadas.

Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno, pero los concursantes podrán inconformarse en los términos del Artículo 72.

Artículo 42.- Para adjudicar la propuesta ganadora en el caso de proyecto integral, el Comité Central de Obras del Distrito Federal realizará la evaluación y determinará la selección; para el efecto, se formará un subcomité técnico que se encargará de la verificación y análisis de las propuestas, presentando documentación y elementos de toma de decisión al Comité Central de Obras del Distrito Federal. Una vez definido el ganador, éste procederá a realizar el proyecto ejecutivo y no deberá modificar el monto propuesto de su proyecto.

Artículo 43.- Las dependencias, entidades u órganos desconcentrados no adjudicarán el contrato cuando las posturas presentadas no reúnan los requisitos de las bases del concurso, o:

- I. En el caso de obra, que los precios de los conceptos más importantes no correspondan a los del mercado;
- II. En el caso de servicios relacionados con la obra pública, que aunque exista congruencia entre la propuesta técnica y la propuesta económica, el servicio que se ofrece no es la solución al servicio relacionado con la obra pública solicitado, o no exista congruencia entre los recursos ofrecidos en la propuesta técnica y los costos o precios previstos en la propuesta económica, y
- III. En el caso de proyecto integral, que aunque exista congruencia entre la propuesta técnica y la propuesta económica, el proyecto integral que se ofrece no es la solución al proyecto integral solicitado, o que la propuesta no resulte rentable en términos financieros, o resulte perjudiciosa.

En todos estos casos, se declarará desierto el concurso y, en su caso, se expedirá en los días inmediatos siguientes una nueva convocatoria.

Capítulo IV De los Contratos de Obras Públicas

Artículo 44.- Los contratos de obra pública para efectos de esta Ley, podrán ser de tres tipos:

- I. A base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración que deba cubrirse al contratista se hará
 - a) En el caso de obra, por unidad de concepto de trabajo terminado;
 - b) En el caso de servicios relacionados con la obra pública, por unidad de concepto de servicio realizado;
- II. A precio alzado, en cuyo caso el importe del pago total fijo que deba cubrirse al contratista será por ministraciones que se establecerán en el contrato, en función de avances o actividades terminadas. Las propuestas que presenten los contratistas en este caso, tanto en los aspectos técnicos como económicos, deberán estar desglosados por actividades principales.

Los contratos a precio alzado no podrán ser modificados en monto o plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos.

Los proyectos integrales, siempre deberán contratarse a base de precio alzado, y

- III. Por administración, en cuyo caso el importe de la remuneración que deba cubrirse al contratista se hará vía comprobantes, facturas, nómina pagada y un porcentaje de indirectos sobre lo anterior.

Artículo 45.- En el caso de trabajos que abarquen más de un ejercicio, se formulará un contrato por toda la obra pública licitada, comprometiendo en él exclusivamente el importe del primer ejercicio. Para los siguientes ejercicios, se comprometerán los importes respectivos mediante revalidación de tipo presupuestal, de acuerdo con la suficiencia de la partida correspondiente.

Artículo 46.- Los contratos de obra pública contendrán como mínimo, las declaraciones y cláusulas referentes a:

- I. El oficio de autorización de la inversión para cubrir el compromiso derivado del contrato;
- II. El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato;
- III. Las fechas de inicio y de terminación de los trabajos; en el caso de proyecto integral, las fechas de inicio y terminación de: los estudios que hayan de realizarse, el proyecto, la obra, las pruebas de equipos e instalaciones y las fechas específicas del inicio de operaciones y la entrega;
- IV. El porcentaje del, o de los anticipos, que en su caso se otorguen para inicio de los trabajos, y para compra o producción de los materiales;
- V. La forma y términos de garantizar la correcta inversión del, o de los anticipos, y el cumplimiento del contrato;
- VI. Los plazos, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados, así como de los ajustes de costos, en su caso;
- VII. El establecimiento de penas convencionales;
- VIII. La forma en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que de cualquier manera hubiera recibido en exceso;
- IX. Las condiciones y el procedimiento de ajuste de costos, los que deberán ser determinados desde las bases del concurso por la dependencia, entidad u órgano desconcentrado, los cuales regirán durante la vigencia del contrato, excepto si se trata de precio alzado;
- X. La descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, debiendo acompañar, como parte integrante del contrato:
 - a) En el caso de obra, los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos correspondientes;
 - b) En el caso de servicios relacionados con la obra pública, si se trata de coordinación de supervisión, gerencia de obra y supervisión de obras, los proyectos, especificaciones, programas y presupuestos de la obra a supervisar, además de los programas y presupuestos del servicio mismo; si se trata de otro tipo de servicios, las referencias respecto a normas y especificaciones para realizar los estudios o proyectos, así como las Leyes, Normas técnicas y Reglamentos aplicables, los programas de desarrollo y de uso del suelo, en su caso, y
 - c) En el caso de proyecto integral, la descripción pormenorizada de estudios, proyectos y las principales actividades de la obra, estableciendo que son también parte del contrato los elementos de la propuesta integral del proyecto, incluida la supervisión propia del contratista en la ejecución del proyecto integral, independientemente de la que establezca la dependencia, entidad u órgano desconcentrado;
- XI. El señalamiento de que el contrato, sus anexos y, en el caso de obra, la bitácora de los trabajos, son instrumentos que vinculan las partes en sus derechos y obligaciones;
- XII. Los plazos para la verificación de terminación y recepción de obra pública, y
- XIII. Los procedimientos mediante los cuales las partes entre sí resolverán controversias futuras que pudieran versar sobre problemas específicos de carácter técnico o administrativo.

Artículo 47.- La adjudicación del contrato obligará a la dependencia, entidad u órgano desconcentrado y al concursante en quien hubiera recaído dicha adjudicación, a formalizar el documento respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la adjudicación.

Si el interesado no firmara el contrato, perderá en favor de la dependencia, entidad u órgano desconcentrado convocante la garantía que hubiera otorgado y la dependencia, entidad u órgano desconcentrado podrá, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al concursante que haya resultado en segundo lugar, y así sucesivamente en caso de no aceptación, siempre que:

- I. En el caso de obra, la diferencia en precio respecto a la postura que hubiera resultado ganadora, no sea superior al diez por ciento;
- II. En el caso de servicios relacionados con obra pública, la diferencia por evaluación respecto a la postura que hubiera resultado ganadora, no sea superior a quince por ciento, según el índice utilizado, y
- III. En el caso de proyecto integral, se adjudicará a aquel que también cumpla las condiciones legales, técnicas, económicas, financieras y administrativas requeridas y habiéndose sometido a la consideración del Comité Central de Obras del Distrito Federal.

La dependencia, entidad u órgano desconcentrado sólo podrá dejar de firmar el contrato en el plazo señalado por causas justificadas.

El concursante, sin incurrir en responsabilidad, podrá determinar no ejecutar la obra pública si la dependencia, entidad u órgano desconcentrado no firmase en el plazo señalado por causas imputables a éstos. En este supuesto, la dependencia, entidad u órgano desconcentrado liberará la garantía otorgada para el sostenimiento de su proposición y cubrirá los gastos no recuperables en que hubiere incurrido el concursante para preparar y elaborar su propuesta, siempre que estén debidamente comprobados, se justifiquen y se relacionen directamente con el concurso de que se trate.

El contratista no podrá hacer ejecutar los trabajos por otro, excepto con autorización previa de la dependencia, entidad u órgano desconcentrado de que se trate, entonces podrá hacerlo en cuanto a partes de la obra pública, o cuando adquiera materiales o equipos que incluyan su instalación para el caso de obra o de proyecto integral. Esta autorización previa no se requerirá cuando la dependencia, entidad u órgano desconcentrado señale específicamente en las bases del concurso, las partes del trabajo que podrán ser objeto de subcontratación o asociación. En estos casos, el contratista seguirá siendo el único responsable de la ejecución de los trabajos ante la dependencia, entidad u órgano desconcentrado.

Los concursantes con los cuales se contrate la ejecución de la obra pública podrán presentar conjuntamente propuestas en los correspondientes concursos para fines financieros, técnicos o de cualquier otra índole, sin necesidad de constituir una nueva sociedad, siempre que para tales efectos al celebrar el contrato respectivo, se establezcan con precisión, a satisfacción de la dependencia, entidad u órgano desconcentrado, la proporción de participación financiera y las partes de la obra pública que cada persona física o moral se obligará a realizar, así como la manera en que, en su caso, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones. En caso de asociación, el representante contratista ante el Gobierno del Distrito Federal, será el de mayor capacidad financiera.

Artículo 48.- Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos de obra no podrán cederse en forma parcial o total en favor de cualquier otra persona física o moral, con excepción de los derechos de cobro sobre las estimaciones por trabajos ejecutados, en cuyo supuesto se deberá contar con la conformidad previa de la dependencia, entidad u órgano desconcentrado de que se trate.

Capítulo V De la Ejecución de los Contratos de Obras Públicas

Artículo 49.- El otorgamiento de los anticipos se deberá pactar en los contratos conforme lo siguiente:

- I. Los importes de los anticipos concedidos serán puestos a disposición del contratista con antelación a la fecha programada para el inicio de los trabajos; el atraso en la entrega del anticipo, será motivo para diferir:
 - a): En el caso de obra, en igual plazo el programa de ejecución pactado; el contratista podrá iniciarla según la fecha de inicio programada, por su voluntad y riesgo;
 - b) En el caso de servicios relacionados con la obra pública, en igual plazo el programa de ejecución pactado; el contratista podrá iniciar los servicios en la fecha de inicio programada por su voluntad y riesgo, excepto servicios de supervisión en que se ajustará al programa de obra a supervisar y, si por este motivo incurre en gastos financieros, le serán cubiertos;
 - c) En el caso de proyecto integral, se aplicará lo señalado en el Inciso a de esta Fracción;

Cuando el contratista no entregue la garantía de los anticipos dentro del plazo señalado en el Artículo 35, no procederá el diferimiento; por tanto, deberá iniciar la obra en la fecha establecida originalmente;

Los concursantes deberán considerar en su propuesta, la repercusión que tienen los importes de los anticipos en el costo de financiamiento de los trabajos a favor del Gobierno del Distrito Federal;

- II. Se otorgarán anticipos para los convenios que se celebren en términos del Artículo 56 hasta por el veinte por ciento para compra o adquisición de materiales en caso de obra o proyecto, excepto para los importes resultantes de los ajustes de costos del contrato o convenios que se generen durante el ejercicio presupuestal de que se trate. En casos especiales, y después de la justificación adecuada, este porcentaje podrá ser mayor, siempre que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal lo autorice específicamente, y
- III. Para la amortización de los anticipos en los casos de rescisión de contrato, el saldo por amortizar se reintegrará a la dependencia, entidad u órgano desconcentrado, en efectivo o en especie, según para lo que hayan sido asignados estos, en un plazo no mayor de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que le sea comunicada la rescisión al contratista.

El contratista que no reintegre el saldo por amortizar en el plazo señalado en esta Fracción, cubrirá los cargos que resulten conforme a la tasa y el procedimiento de cálculo establecidos en el segundo párrafo del Artículo 55.

Artículo 50.- Las dependencias, entidades u órganos desconcentrados establecerán la residencia de supervisión con anterioridad a la fecha de iniciación de la obra o del proyecto integral, y esta residencia será la responsable directa de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas, de acuerdo con los alcances específicos del trabajo solicitado. Cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones para efecto de pago deberá ser autorizada por la residencia de la obra de la dependencia, entidad u órgano desconcentrado, siendo la contratista supervisora solidaria responsable de dicha firma.

Artículo 51.- La obra pública deberá iniciarse en la fecha pactada; para este efecto, la dependencia, entidad u órgano desconcentrado contratante pondrá oportunamente a disposición del contratista él o los inmuebles en que deba llevarse a cabo. El incumplimiento prorrogará en igual plazo:

- I. En el caso de obra, el inicio y la terminación de la obra pública;
- II. En el caso de servicios relacionados con la obra pública, si es un inmueble donde deba llevarse a cabo el servicio, el inicio y la terminación del servicio, de lo contrario el servicio deberá iniciarse en el plazo pactado, y
- III. En el caso de proyecto integral, se aplicará lo señalado en la Fracción I de este Artículo.

Artículo 52.- Las estimaciones de trabajos ejecutados se presentarán por el contratista a la dependencia, entidad u órgano desconcentrado por periodos máximos mensuales, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago. Para este efecto, las dependencias, entidades u órganos desconcentrados deberán fijar la fecha de corte.

Las estimaciones de los trabajos ejecutados deberán pagarse por parte de la dependencia, entidad u órgano desconcentrado, bajo su responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que las hubiere autorizado la residencia de supervisión de la obra pública de que se trate.

Las diferencias técnicas o numéricas surgidas en la revisión de una estimación, no resueltas, se incorporarán una vez conciliadas en el periodo de la estimación siguiente o siguientes, haciendo referencia al periodo de su ejecución. Entre tanto, quedará pendiente el pago de los valores en proceso de conciliación.

Artículo 53.- Cuando durante la ejecución de los trabajos concurren circunstancias de orden económico no previstas en el contrato, que determinen un aumento o reducción de los costos de los trabajos aún no ejecutados conforme el programa pactado, dichos costos podrán ser revisados, atendiendo lo acordado por las partes en el respectivo contrato. El aumento o reducción correspondiente deberá constar por escrito.

No darán lugar a ajustes de costos, las cuotas compensatorias a que, conforme la Ley de la materia pudiera estar sujeta la importación de bienes contemplados en la realización de una obra.

Artículo 54.- El ajuste de costos se sujetará a lo siguiente:

- I. Los ajustes se calcularán para el incremento o decremento del costo de los insumos, a partir de la fecha de apertura de la propuesta técnica correspondiente, conforme lo señalado en las publicaciones de los índices de relativos, respecto de la obra faltante de ejecutar, conforme el programa de ejecución pactado en el contrato o, en caso de existir atraso no imputable al contratista, con respecto al programa vigente;

Quando el atraso sea por causa imputable al contratista se procederá con el ajuste de costos exclusivamente para la obra que debiera estar pendiente de ejecutar conforme el programa originalmente pactado:

- II. Los incrementos o decrementos de los costos de los insumos, serán calculados según las variaciones autorizadas en los índices que determine la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, o en su defecto con base en los publicados por el Banco de México, considerando las restricciones establecidas en los pactos económicos que el Gobierno Federal formalice con los sectores sociales. Cuando no se encuentren dentro de los publicados, la dependencia, entidad u órgano desconcentrado procederá a calcularlos con base en los precios que investigue, utilizando los lineamientos y metodología que expida la Secretaría;
- III. Los precios de los conceptos permanecerán fijos hasta la terminación de los trabajos contratados. El ajuste se aplicará a los costos directos, conservando constantes los porcentajes de indirectos y utilidad originales durante el ejercicio del contrato; el costo por financiamiento estará sujeto a las variaciones de la tasa de interés propuesta, y
- IV. Los demás lineamientos que para tal efecto emita el Gobierno del Distrito Federal.

El ajuste de costos que corresponda a los trabajos ejecutados conforme las estimaciones correspondientes, deberá cubrirse por parte de la dependencia, entidad u órgano desconcentrado, a solicitud del contratista, a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la dependencia, entidad u órgano desconcentrado resuelva por escrito el aumento o reducción respectivo. En caso de ajustes por decremento, el descuento se hará directamente en la estimación mediata siguiente.

Artículo 55.- En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la dependencia, entidad u órgano desconcentrado, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros de acuerdo con una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los casos de prórroga para el pago de créditos

fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas, y se computarán por días calendario desde que se venció el plazo, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del contratista.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrarlos, más los intereses correspondientes, conforme una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso, y se computarán por días calendario desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia, entidad u órgano desconcentrado.

Artículo 56.- Las dependencias, entidades u órganos desconcentrados podrán, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, modificar los contratos de obra pública mediante convenios, siempre y cuando estos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o del plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original.

Si los cambios exceden el porcentaje indicado, o varía sustancialmente el proyecto, se deberá celebrar, además y por una sola vez, un convenio especial entre las partes respecto a las nuevas condiciones. No será impedimento el no haber celebrado los convenios señalados en el párrafo anterior para la celebración del convenio especial. Este convenio especial será firmado bajo la responsabilidad del titular de la Unidad administrativa, o equivalente, si en estos se ha delegado tal facultad, o por el titular de la dependencia, entidad u órgano desconcentrado correspondiente. Dichas modificaciones no podrán en modo alguno afectar las condiciones que se refieren a la naturaleza y características esenciales de la obra, objeto del contrato original, ni convenirse para eludir en cualquier forma el cumplimiento de esta Ley.

No serán aplicables los límites que se establecen en este Artículo cuando se trate de contratos cuyos trabajos se refieran a la conservación, mantenimiento o restauración de los inmuebles a que se refiere el Artículo 5° de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, o en obras de mantenimiento correctivo en los que no sea posible determinar el catálogo de conceptos, las cantidades de trabajo, especificaciones correspondientes o el programa de ejecución.

De las autorizaciones en monto y plazo de los convenios especiales a que se refiere este Artículo, el titular de las dependencias y entidades, de manera indelegable, informará a la Secretaría de Finanzas y a la Contraloría. Al efecto, a más tardar el último día hábil de cada mes, deberá presentarse un informe que se referirá a las autorizaciones otorgadas en el mes calendario inmediato anterior.

En casos necesarios debidamente justificados se elaborará un convenio de liquidación a fin de ajustar números.

Artículo 57.- El contratista comunicará por escrito a la dependencia, entidad u órgano desconcentrado la terminación de los trabajos que le fueron encomendados, y ésta verificará que los trabajos estén debidamente concluidos dentro del plazo que se pacte expresamente en el contrato.

Una vez que se haya constatado la terminación de los trabajos en los términos del párrafo anterior, la dependencia, entidad u órgano desconcentrado procederá a su recepción dentro del plazo que para tal efecto se haya establecido en el propio contrato. Al concluir dicho plazo, sin que la dependencia, entidad u órgano desconcentrado haya recibido los trabajos, estos se tendrán por recibidos.

La dependencia, entidad u órgano desconcentrado comunicará a la Contraloría la terminación de los trabajos e informará la fecha señalada para su recepción a fin de que, si lo estima conveniente, nombre representantes que asistan al acto.

En la fecha señalada, la dependencia, entidad u órgano desconcentrado, recibirá bajo su responsabilidad los trabajos y levantará el acta correspondiente, sin perjuicio de proceder con posterioridad a la liquidación y finiquito del contrato.

La liquidación de la obra pública deberá efectuarse en un periodo que no excederá de cien días hábiles posteriores a la fecha de recepción de los trabajos, para lo cual la dependencia, entidad u órgano desconcentrado notificará con la debida anticipación al contratista para los efectos procedentes. En caso de llegar a una liquidación acordada entre las partes, la dependencia, entidad u órgano desconcentrado procederá a realizarla unilateralmente.

El finiquito de la obra pública se realizará a más tardar a los veinte días hábiles posteriores a la fecha de la liquidación; si para este término no se ha presentado a finiquitar el contratista, la dependencia, entidad u órgano desconcentrado deberá requerir por escrito al contratista que se presente a finiquitar. Una vez notificado debidamente el contratista, se tendrán veinte días hábiles para que se presente y finiquite; transcurrido el plazo, la dependencia, entidad u órgano desconcentrado finiquitará la obra pública unilateralmente.

En caso de ser necesario variar el plazo para finiquitar una obra, la dependencia, entidad u órgano desconcentrado podrá establecerlo en el contrato de acuerdo con las características particulares de la obra pública a realizar; de no ser especificado en el mismo, se sujetará al plazo señalado en este Artículo.

Artículo 58.- Concluidos los trabajos, no obstante su recepción formal, el contratista quedará obligado a responder de los defectos que resultaren, de los vicios ocultos y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y conforme lo dispuesto en él.

Para garantizar durante un plazo de doce meses, en el caso de la obra y de los servicios relacionados con la obra pública, el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, previamente a la recepción de los trabajos, el contratista constituirá garantía por el equivalente del diez por ciento del monto total ejercido en la obra. En lugar de esta garantía, podrá conservar la de cumplimiento de contrato ajustada al diez por ciento del monto total ejercido, siempre y cuando se haya obligado a responder además, por los defectos o vicios ocultos y cualquier otra responsabilidad que llegara a surgir en la obra durante el año posterior a su recepción. En el caso de proyecto integral, plantas industriales y equipos especializados, el plazo de garantía deberá cubrir por lo menos el veinticinco por ciento de la vida útil de los mismos, en un monto y forma que se establezca en las políticas administrativas, bases y lineamientos.

Los contratistas podrán retirar sus garantías, transcurrido el plazo establecido a partir de la fecha de recepción de los trabajos, siempre que a petición de los mismos lo apruebe por escrito la dependencia u órgano desconcentrado correspondiente, quienes lo notificarán a la Secretaría de Finanzas para los efectos procedentes, y en el caso de las entidades, cuando éstas así lo autoricen.

Quedarán a salvo los derechos de las dependencias, entidades u órganos desconcentrados para exigir el pago de las cantidades no cubiertas de la indemnización que a su juicio corresponda, una vez que se hagan efectivas las garantías constituidas conforme este Artículo.

Artículo 59.- El contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos en los términos del contrato respectivo, y deberá sujetarse a todos los reglamentos, normas técnicas y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción, seguridad y uso de la vía pública, así como a las disposiciones establecidas al efecto por la dependencia, entidad u órgano desconcentrado contratante. Las responsabilidades y los daños y perjuicios que resulten a terceros por su inobservancia, serán a cargo del contratista.

Artículo 60.- Las dependencias, entidades u órganos desconcentrados podrán realizar obra pública con personal de la estructura de su organización, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios para tal efecto, consistentes en maquinaria, equipo de construcción y personal técnico que se requieran para el desarrollo de los trabajos respectivos, y se cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 23; según el caso, se permitirá:

- I. Utilizar la mano de obra local complementaria que se requiera;
- II. Alquilar el equipo y maquinaria de construcción complementario;
- III. Utilizar preferentemente los materiales de la región, siempre y cuando cumplan con las especificaciones del proyecto ejecutivo de la obra, y
- IV. Utilizar los servicios de fletes y acarreos complementarios que se necesiten.

Se entiende como complementario, no más de veinte por ciento del total requerido, salvo casos especiales, los cuales deberán ser autorizados por el titular de la dependencia, entidad u órgano desconcentrado.

En la ejecución de la obra pública con personal de la estructura de su organización, no podrán participar terceros como contratistas.

TÍTULO CUARTO De las Excepciones a la Licitación Pública

Capítulo Único

Artículo 61.- En los supuestos, y con sujeción a las formalidades que prevén los Artículos 62 y 63, las dependencias, entidades y órganos desconcentrados, bajo su responsabilidad, cuando los procesos de las licitaciones a que hace referencia el Artículo 24, Apartado A, no sean idóneos, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos de obra pública, a través de un procedimiento de invitación restringida.

En estos casos se deberá dar aviso a la Contraloría para su intervención.

La opción que las dependencias, entidades y órganos desconcentrados ejerzan, deberá fundamentarse según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, de manera que aseguren las mejores condiciones para el Gobierno del Distrito Federal. En el dictamen a que se refiere el Artículo 41 deberá acreditar, de entre los criterios mencionados, aquéllos en que se funda el ejercicio de la opción, y contendrá además:

- I. El valor del contrato;
- II. La nacionalidad del contratista;
- III. Una descripción general de la obra pública, y
- IV. En forma explícita, las razones sociales, técnicas, legales, económicas, financieras, así como administrativas que den lugar al ejercicio de la opción.

De las operaciones que se realicen conforme lo señalado en el Artículo 63, los titulares de las dependencias y entidades, a más tardar el último día hábil de cada mes, enviarán a la Secretaría de Finanzas y a la Contraloría el informe de las operaciones autorizadas en el mes calendario inmediato anterior, acompañando copia de su dictamen correspondiente.

Artículo 62.- Las dependencias, entidades y órganos desconcentrados podrán bajo su responsabilidad contratar obra pública mediante el procedimiento de invitación a cuando menos tres concursantes, o por adjudicación directa cuando el importe de cada operación no exceda de los montos máximos que para cada procedimiento se establecerán en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en este supuesto.

En este caso, se convocará a la persona o personas con capacidad de respuesta inmediata y con los recursos técnicos, financieros y humanos necesarios, y con experiencia en la obra pública por desarrollar.

La suma de las operaciones que se realicen al amparo de este Artículo, y por concepto de adjudicación directa, no podrán exceder del veinte por ciento de la inversión total autorizada a la dependencia, entidad u órgano desconcentrado para cada ejercicio fiscal.

En casos excepcionales se podrá exceder el porcentaje señalado en el párrafo anterior, siempre que las operaciones sean aprobadas previamente y de manera indelegable por los titulares de las dependencias y entidades y que sean reportados detalladamente en el informe a que se refiere el Artículo 61. La aprobación del titular será específica para cada caso.

Artículo 63.- Las dependencias, entidades y órganos desconcentrados, también podrán bajo su responsabilidad contratar obra pública mediante el procedimiento de invitación restringida, cuando la licitación pública no sea idónea par.

asegurar al Gobierno del Distrito Federal las mejores condiciones disponibles en cuanto a calidad, oportunidad, financiamiento, precio y demás circunstancias pertinentes, siempre que:

- I. El contrato, sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;
- II. Peligre la integridad física de personas o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona del Distrito Federal o área afectada, por la posibilidad de ocurrencia o como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, por casos fortuitos o de fuerza mayor, o existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes por una contratación normal;
- III. Se hubiere rescindido el contrato originalmente adjudicado por causas imputables al contratista. En este caso, la dependencia, entidad u órgano desconcentrado podrá adjudicar el contrato al concursante que haya presentado la propuesta legal, técnica, económica, financiera y administrativamente aceptable, inmediata superior en importe, siempre que la diferencia respecto al rescindido no sea mayor del diez por ciento en obra y en dos por ciento del indicador correspondiente en el caso de servicios, o en su defecto volver a licitar;
- IV. Se realicen dos licitaciones públicas, sin que en ambos casos se hubieran recibido propuestas legal, técnica, económica, financiera y administrativamente aceptables, o sus precios no estuviesen conforme los del mercado;
- V. Se trate de obra pública, que de ejecutarse bajo un procedimiento de licitación pública pudiera afectar el interés público; o comprometer información de naturaleza confidencial para el Gobierno del Distrito Federal o para la Nación;
- VI. Se trate de obra pública, cuya contratación se realice con campesinos o grupos urbanos marginados, y que la dependencia, entidad u órgano desconcentrado contrate directamente con los mismos o con las personas morales constituidas por ellos.
- VII. Se trate de obras o servicios de mantenimiento, conservación, restauración, demolición o reparación de bienes inmuebles, incluyendo los de infraestructura urbana en los que no sea posible precisar previamente su alcance, establecer los conceptos, catálogos y cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes, o elaborar el programa de ejecución;
- VIII. Se trate de bienes o servicios con tecnología avanzada fehacientemente comprobados en su uso por su eficacia y eficiencia, en donde sólo se encuentre en el mercado ofertante único;
- IX. No existan en el mercado de trabajo de obra pública más de tres ofertantes;
- X. Existan razones técnicas justificadas para un suministro de bienes de marca determinada;
- XI. Se trate de estudios, servicios o proyectos similares a otros que habiendo sido ejecutados sean aprovechables parcialmente y, por tanto, la asignación de los trabajos complementarios resulte conveniente económicamente a la dependencia, entidad u órgano desconcentrado;
- XII. Se trate de proyectos urbanos, arquitectónicos, estructurales o artísticos en los que no se puedan establecer los parámetros para evaluar las propuestas en el proceso de adjudicación, como aquéllos en que no es factible establecer la relación costo de proyecto contra costo de ejecución de la obra proyectada, entre otros;
- XIII. Se trate de servicios relacionados con la obra pública, cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales;

XIV. Se trate de investigaciones, consultorias, proyectos u otro tipo de apoyos técnicos que por su elevado nivel de especialidad y grado de complejidad, el proceso de licitación pública, a juicio de la dependencia, entidad u órgano desconcentrado no sea idóneo para garantizar al Gobierno del Distrito Federal las mejores condiciones.

En este caso, el procedimiento de adjudicación se sujetará a lo establecido en el Reglamento;

XV. Se hayan realizado dos licitaciones para la misma obra, mediante el procedimiento de invitación a cuando menos tres proponentes, sin que en ambas se hubieren recibido proposiciones aceptables, en cuyo caso se procederá a la adjudicación directa, y

XVI. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal autorice la contratación directa de obra pública, incluido el gasto correspondiente, y establezca los medios de control que estime pertinentes para salvaguardar la seguridad pública, la integridad de los ciudadanos del Distrito Federal, sus bienes o los del propio Gobierno del Distrito Federal ante situaciones de emergencia o especiales.

Las dependencias, entidades u órganos desconcentrados invitarán preferentemente a cuando menos tres concursantes según corresponda, salvo que ello a su juicio no resulte conveniente, en cuyo caso se recurrirá al procedimiento de adjudicación directa. En esta circunstancia, también se convocará a la persona o personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata y con los recursos técnicos, financieros, humanos y demás que sean necesarios.

Artículo 64.- Las licitaciones mediante los procedimientos de invitación a cuando menos tres concursantes, según el caso a que se refieren los Artículos 62 y 63, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Los interesados que acepten participar, lo manifestarán por escrito;
- II. Se les solicitará un cheque cruzado como garantía de obligación de presentación de propuesta, junto con su carta compromiso del concurso;
- III. La apertura de los sobres se hará en presencia de los correspondientes concursantes, e invariablemente se invitará a un representante de la Contraloría;
- IV. Para llevar a cabo la evaluación económica, se deberá contar con un mínimo de tres propuestas con los requisitos completos;
- V. Las disposiciones de la licitación pública de los Capítulos I, II, excepto lo referente a convocatoria, y III de este Título y modificaciones que al respecto el Comité Central de Obras del Distrito Federal o Subcomités de Obras de la dependencia, entidad u órgano desconcentrado aprueben;
- VI. Los plazos para la presentación de propuestas se fijarán para cada caso atendiendo el monto, características, especialidad, condiciones y complejidad de los trabajos.

TÍTULO QUINTO

De la Información y de la Verificación

Capítulo Único

Artículo 65.- La Secretaría de Finanzas y la Contraloría emitirán los lineamientos generales por medio de los cuales las dependencias, entidades y órganos desconcentrados deberán remitirles la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley.

Las dependencias, entidades y órganos desconcentrados conservarán toda la documentación comprobatoria de dichos actos y contratos por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción. En la misma forma los contratistas deberán conservar por igual lapso la documentación a que se hace referencia en este Artículo.

Artículo 66.- La Contraloría deberá verificar en cualquier tiempo que la obra pública se ejecute conforme lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables.

La Contraloría, en el ejercicio de sus facultades, podrá realizar las visitas e inspecciones que estime pertinentes a las dependencias, entidades y órganos desconcentrados que contraten obra. Igualmente podrá solicitar de los servidores públicos y de los contratistas que participen en ellas, todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate, quienes estarán obligados a proporcionársela.

TÍTULO SEXTO De las Infracciones y las Sanciones

Capítulo Único

Artículo 67.- Los servidores públicos que infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley, serán sancionados por la Contraloría con multa de diez a cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a un mes, en la fecha de la infracción, independientemente de las responsabilidades a las que se haga acreedor en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Los concursantes o contratistas que infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley, serán sancionados por la Contraloría con multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a un mes, en la fecha de la infracción, independientemente de la obligación a la que se harán acreedores de resarcir los daños y perjuicios que por tal infracción causen a la dependencia, entidad u órgano desconcentrado respectiva.

Artículo 68.- Los contratistas que se encuentren en el supuesto de las Fracciones VII y VIII del Artículo 37, no podrán presentar propuestas ni celebrar contratos sobre las materias objeto de esta Ley, durante el plazo que establezca la Contraloría, el cual no será menor de seis meses ni mayor de dos años, contado a partir de la fecha en que la Contraloría lo notifique a las dependencias, entidades y órganos desconcentrados, dicha notificación se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Las dependencias, entidades y órganos desconcentrados informarán, y en su caso remitirán la documentación comprobatoria a la Contraloría, sobre el contratista que se encuentre en el supuesto previsto en la Fracciones III y IV del Artículo 37, a más tardar, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que le notifiquen la rescisión al propio contratista.

Para la imposición de las sanciones, se atenderá lo dispuesto en el Título Quinto de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Artículo 69.- No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir.

No se considerará que el cumplimiento es espontáneo, cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.

Artículo 70.- Los servidores públicos de las dependencias, entidades y órganos desconcentrados, que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a esta Ley o a las disposiciones que de ella deriven, deberán comunicarlo a las autoridades que resulten competentes conforme la Ley. La omisión a lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionada en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 71.- Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley, son independientes de las de orden civil o penal que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

TÍTULO SÉPTIMO De los Medios de Defensa

Capítulo I De las Aclaraciones de los Actos

Artículo 72.- Cualquier concursante o contratista que se considere afectado por actos que deriven de la aplicación de la presente Ley, podrá presentar por escrito ante el órgano interno de control correspondiente de la dependencia, entidad u órgano desconcentrado, solicitud de aclaración respectiva, dentro de un término de diez días hábiles siguientes a partir de que se le haga de su conocimiento el acto por el que se considera afectado.

Lo anterior, sin perjuicio de que quienes se consideren afectados, previamente manifiesten a la dependencia, entidad u órgano desconcentrado, las irregularidades que a su juicio se hayan cometido, a fin de que las mismas se corrijan en su caso.

Al escrito de aclaración podrá acompañarse, en su caso, la manifestación aludida en el párrafo precedente, la cual será valorada por el órgano interno de control correspondiente, durante el periodo de investigación.

En el escrito de aclaración se deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten al solicitante relativos al acto o actos por los cuales solicita aclaración, y acompañar la documentación que sustente su petición. La manifestación de hechos falsos se sancionará de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 73.- El escrito de aclaración deberá ser valorado por el órgano interno de control correspondiente y en un plazo de quince días hábiles determinará su admisión o improcedencia.

En caso de ser admitido el escrito de aclaración, el órgano interno de control correspondiente, en el plazo de un día hábil siguiente a la admisión, lo comunicará a la dependencia, entidad u órgano desconcentrado y a los terceros perjudicados en su caso, a efecto de que en un término de tres días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 74.- El escrito de aclaración será improcedente cuando se trate de los casos señalados en las siguientes Fracciones:

- I. Contra los actos que no afecten los intereses del solicitante;
- II. Cuando se presente fuera del término y sin la forma y requisitos establecidos en el Artículo 72, y
- III. Contra actos consumados de modo irreparable.

Artículo 75.- El solicitante podrá pedir la suspensión exclusivamente en el escrito inicial de aclaración, siempre y cuando garantice los daños y perjuicios que se pudieran generar con dicha suspensión por concepto de costo de oportunidad en el retraso del inicio de operaciones de los trabajos, variación en los costos y posible cambio en la contratación; garantía que se hará efectiva en caso de no resultar procedente la aclaración.

El órgano interno de control correspondiente acordará conjuntamente con la admisión en su caso, el otorgamiento o la improcedencia de la suspensión.

Artículo 76.- El órgano interno de control correspondiente fijará el monto de la garantía, tomando en cuenta lo siguiente:

- I. Las características de los trabajos a realizar, y
- II. Los daños y perjuicios que se pudieran producir.

Artículo 77.- La suspensión no procederá cuando con ello se pueda causar perjuicio al interés público o se contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 78.- El órgano interno de control correspondiente, de oficio o en atención a las solicitudes de aclaración que se le presenten, realizará las investigaciones necesarias y resolverá lo conducente.

La dependencia, entidad u órgano desconcentrado y los terceros perjudicados en su caso, proporcionarán al órgano interno de control correspondiente la información requerida para sus investigaciones.

En el caso de investigaciones iniciadas de oficio, el órgano interno de control podrá suspender los procedimientos cuando:

- I. Se advierta que existen o pudieran existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley o de las que de ella deriven, y
- II. Con la suspensión no se cause perjuicio al interés público y no se contravengan disposiciones de orden público; o bien, si de continuarse el procedimiento correspondiente, pudieran producirse daños o perjuicios a la dependencia, entidad u órgano desconcentrado de que se trate.

Artículo 79.- La resolución que emita el órgano interno de control correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda respecto a los servidores públicos que hayan intervenido, tendrá los siguientes efectos:

- I. La nulidad del procedimiento a partir del acto o actos irregulares, estableciendo las directrices necesarias para que el mismo se realice conforme a la Ley;
- II. La nulidad total del procedimiento, o
- III. La declaración de improcedencia de la aclaración.

Capítulo II Del Recurso de Inconformidad

Artículo 80.- Será aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y las disposiciones jurídicas que se deriven de ella, en materia del recurso de inconformidad en contra de los actos de la Administración Pública del Distrito Federal, ordenados o dictados con motivo de la aplicación de la presente Ley y normas jurídicas que de ella emanen.

Para los efectos de esta Ley de Obras Públicas, este recurso se presentará ante la Contraloría, la que resolverá en lo conducente.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Segundo - Publíquese en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Tercero.- En tanto se instrumenta el procedimiento de publicación de convocatorias en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, éstas se continuarán publicando únicamente en el Diario Oficial de la Federación.

Cuarto.- En tanto se instrumenta el sistema de registro de concursantes por parte de la Secretaría, en las bases de las licitaciones se establecerá que los participantes deberán presentar en sus propuestas declaración escrita bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en los supuestos del Artículo 37 de esta Ley, así como comprobantes para justificar la capacidad financiera y capital contable; para el caso de personas físicas, además acta de nacimiento y alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; para el caso de personas morales, además presentación de la escritura constitutiva y modificaciones en su caso, poderes del representante legal y alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Quinto.- El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse en un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor de la misma; entre tanto, la Secretaría fijará los criterios a seguir según el caso.

Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura a veinte de octubre de mil novecientos noventa y ocho - **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. JESUS GALVAN MUÑOZ, PRESIDENTE.- DIP. JOSE LUIS BENITEZ GIL, SECRETARIO.- RÚBRICAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67 fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, CUAUHTÉMOC CÁRDENAS SOLÓRZANO.- RÚBRICA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, ROSARIO ROBLES BERLANGA.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, ROBERTO EIBENSCHUTZ HARTMAN.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, FRANCISCO CANO ESCALANTE.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE, ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, CESAR BUENOSTRO HERNÁNDEZ.- RÚBRICA.- LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, CLARA JUSIDMAN RAPOPORT.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, ANTONIO ORTÍZ SALINAS.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE TRANSPORTES Y VIALIDAD, JORGE MARTÍNEZ Y ALMARAZ.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ALEJANDRO GERTZ MANERO.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE TURISMO, AGUSTÍN ARROLLO LEGASPI.- RÚBRICA.**



DIRECTORIO

Jefe de Gobierno del Distrito Federal

ING. CUAUHTEMOC CARDENAS SOLORZANO

Secretaria de Gobierno

LIC. ROSARIO ROBLES BERLANGA

Subsecretario de Asuntos Juridicos

LIC. MAURO GONZALEZ LUNA

Director General Juridico y de Estudios Legislativos

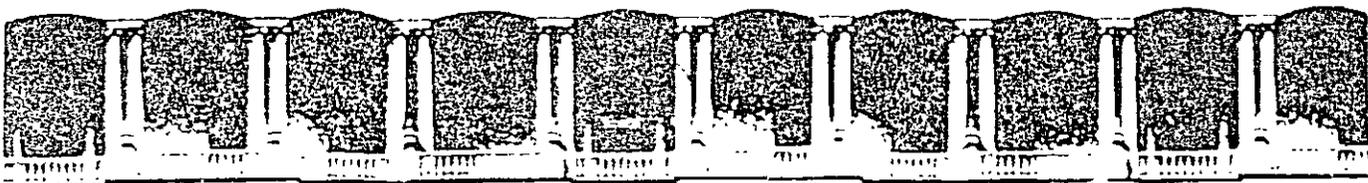
LIC. ENRIQUE GARCIA OCAÑA

INSERCIONES

Plana entera	\$ 628.00
Media plana	338.00
Un cuarto de plana	210.00

Para adquirir o consultar ejemplares, acudir a la Unidad de Publicaciones, sita en la Calle Candelaria de los Paros s/n.
Col. 10 de Mayo, C.P. 15290, Delegación Venustiano Carranza

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL
IMPRESO EN CORPORACION MEXICANA DE IMPRESION, S.A. DE C.V.
GENERAL VICTORIANO ZEPEDA No. 22, COL. OBSERVATORIO C.P. 11860
TELS. 516-85-86 y 516-81-80



FACULTAD DE INGENIERIA U.N.A.M.
DIVISION DE EDUCACION CONTINUA

CURSOS ABIERTOS

CA027 SEMINARIO DE ORIENTACIÓN PARA OBTENER EL REGISTRO DE DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA (DRO)

Agosto del 2003

Tema

USO DEL LIBRO DE BITÁCORA
EN LA OBRA

EXPOSITOR: ING. CESAR URRUTIA SÁNCHEZ
PALACIO DE MINERÍA
AGOSTO DEL 2003

I Reparación, modificación o cambio de techos de azotea o entrepisos, cuando en la reparación se emplee el mismo tipo de construcción y siempre que el claro no sea mayor de cuatro metros ni se afecten miembros estructurales importantes,

II Construcción de bardas interiores o exteriores con altura máxima de dos metros cincuenta centímetros,

III Apertura de claros de un metro cincuenta centímetros como máximo en construcciones hasta de dos niveles, si no se afectan elementos estructurales y no se cambia total o parcialmente el uso o destino del inmueble;

IV Instalación de fosas sépticas o albañales en casas habitación; y

V Edificación en un predio baldío de una vivienda unifamiliar de hasta 60 m² construidos, la cual deberá contar con los servicios sanitarios indispensables, estar constituida por dos niveles como máximo, y claros no mayores de cuatro metros. En las zonas semiurbanizadas, autorizadas de acuerdo al reglamento de la materia, el Departamento establecerá a través de las Delegaciones y con apoyo de los Colegios de Profesionales un servicio social para auxiliar en estas obras a las personas de escasos recursos económicos que lo soliciten. Este servicio social podrá consistir en la aportación de proyectos tipo y asesoría técnica durante la construcción.

Cuando se empleen los proyectos tipo señalados, se eximirá al propietario de la obligación de entregar los documentos a que se refieren los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 56 de este Reglamento.

Artículo 42. Para obtener el registro como Director Responsable de Obra, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I Acreditar que posee cédula profesional correspondiente a alguna de las siguientes profesiones: Arquitecto, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Civil, Ingeniero Constructor Militar o Ingeniero Municipal, Ingeniero Mecánico, Ingeniero Mecánico Electricista,

II Acreditar ante la Comisión, que conoce la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el presente Reglamento y sus Normas Técnicas Complementarias, el Reglamento de Zonificación, la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y las otras leyes y disposiciones reglamentarias relativas al diseño urbano, la vivienda, la construcción y la preservación del patrimonio histórico, artístico y arqueológico de la Federación o del Distrito Federal, para lo cual deberá presentar el dictamen favorable a que se refiere el artículo 50;

III Acreditar como mínimo cinco años en el ejercicio profesional en la construcción de obras a las que se refiere este Reglamento; y

IV Acreditar que es miembro del Colegio de Profesionales respectivo.

Artículo 43. Son obligaciones del Director Responsable de Obra:

I Dirigir y vigilar la obra asegurándose de que tanto el proyecto, como la ejecución de la misma, cumplan con lo establecido en los ordenamientos y demás disposiciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior, la Ley de Salud para el Distrito Federal, así como el programa parcial correspondiente.

El Director Responsable de Obra deberá contar con los Corresponsables a que se refiere el artículo 44 de este Reglamento en los casos que en ese mismo artículo se numeran. En los casos no incluidos en dicho artículo el Director Responsable de Obra podrá definir libremente la participación de los Corresponsables.

El Director Responsable de Obra deberá comprobar que cada uno de los Corresponsables con que cuente, según sea el caso, cumpla con las obligaciones que se indican en el artículo 47;

II Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento. En caso de no ser atendidas por el interesado las instrucciones del Director Responsable de Obra, en relación al cumplimiento del Reglamento, deberá notificarlo de inmediato al Departamento por conducto de la Delegación correspondiente, para que éste proceda a la suspensión de los trabajos;

III Planear y supervisar las medidas de seguridad del personal y terceras personas en la obra, sus colindancias y en la vía pública, durante su ejecución;

IV Llevar en las obras un libro de bitácora foliado y encuadernado en el cual se anotarán los siguientes datos:

a) Nombre, atribuciones y firmas del Director Responsable de Obra y los Corresponsables, si los hubiere, y del residente;

b) Fecha de las visitas del Director Responsable de Obra y de los Corresponsables;

c) Materiales empleados para fines estructurales o de seguridad;

d) Procedimientos generales de construcción y de control de calidad;

e) Descripción de los detalles definidos durante la ejecución de la obra;

f) Nombre o razón social de la persona física o moral que ejecute la obra;

g) Fecha de iniciación de cada etapa de la obra;

h) Incidentes y accidentes, e

i) Observaciones e instrucciones especiales del Director Responsable de Obra, de los

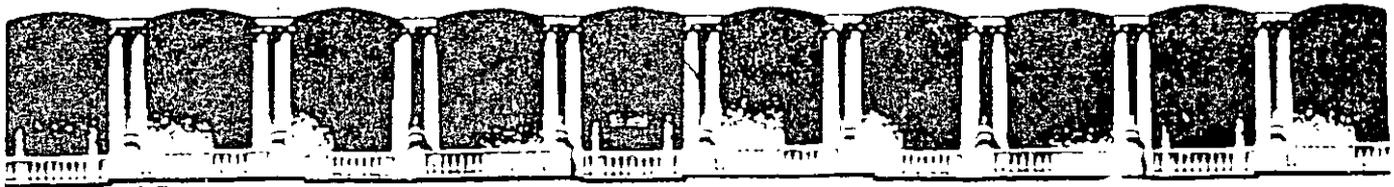
Corresponsables y de los Inspectores del Departamento;

V Colocar en lugar visible de la obra un letrero con su nombre y, en su caso, de los Corresponsables y sus números de registro, número de licencia de la obra y ubicación de la misma;

VI Entregar al propietario, una vez concluida la obra, los planos registrados actualizados del proyecto completo en original el libro de bitácora, memorias de cálculo y conservar un juego de copias de estos documentos;

VII Resellar anualmente el carnet, y refrendar su registro de Director Responsable de Obra cada tres años.

Para el resello y el refrendo se estará a lo previsto en el artículo 42, sin que sea necesario presentar de nuevo la documentación que ya obra en poder del Departamento del Distrito Federal; en particular informará a la Comisión sobre las licencias, dictámenes y vistos buenos que haya suscrito, así como de todas sus intervenciones con el carácter de Director Responsable de Obra, y acreditará además que es miembro activo del colegio de profesionales respectivo;



**FACULTAD DE INGENIERIA U.N.A.M.
DIVISION DE EDUCACION CONTINUA**

CURSOS ABIERTOS

CA027 SEMINARIO DE ORIENTACIÓN PARA OBTENER EL REGISTRO DE DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA (DRO)

Agosto del 2003

Tema

CRITERIOS DE DISEÑO ESTRUCTURAL

**EXPOSITOR: ING. CESAR URRUTIA SÁNCHEZ
PALACIO DE MINERÍA
AGOSTO DEL 2003**

DEPENDIENDO DEL ANTEPROYECTO O PROYECTO ARQUITECTONICO

- SEPARACION DE APOYOS.
- SEPARACION DE TRABES PRINCIPALES.
- SEPARACION DE COLUMNAS.
- CLAROS.
- ESPESORES A RESPETAR.
- CARACTERISTICAS DE LA ESTRUCTURA
 - OCULTA
 - APARENTE
- DATOS ESPECIALES DEL USUARIO
 - CARGAS
 - USOS
- LIMITACIONES
 - REGLAMENTOS ESPECIFICOS A EMPLEAR

CRITERIOS DE PREDIMENSIONAMIENTO

- COLUMNAS

- TRABES

- LOSAS

- CIMENTACIÓN

- CONEXIONES

- ANALISIS PRELIMINAR O DEFINITIVO
 - ANALISIS ELASTICO
 - ANALISIS PLASTICO
 - ANALISIS (SISMICO) ELASTOPLASTICO.
 - DISEÑO POR DESEMPEÑO

CRITERIOS GENERALES

DATOS DE PARTIDA	PROPUESTA DE ESTRUCTURACION	MATERIALES	ESP. Y REGLAMENTOS
PROYECTO ARQ.	PREDIMENSIONAMIENTO	CONCRETO O ACERO	TIPO DE ESTRUC.
USOS DE LA ESTRUC.	ANÁLISIS Y DISEÑO PRELIM.	ESBELTEZ	CODIGOS LOCALES
GEOTECNIA	ANÁLISIS Y DISEÑO DEFINITIVO	MONTAJE Y COSTRUC.	USOS
SISMICIDAD	ESTRUCTURACION BASICA	LIGEREZA	
		APARIENCIA	
		MANTENIMIENTO	

CRITERIOS GENERALES DE ESTRUCTURACION DE EDIFICIOS

LOS CRITERIOS SON LOS MISMOS PARA CUALQUIER TIPO DE ESTRUCTURAS

NO APARECEN EN LOS CODIGOS NI REGLAMENTOS ,MAS QUE EN COMENTARIOS MUY ESPECIFICOS

DEPENDEN TOTALMENTE DEL CRITERIO DEL DISEÑADOR, YA QUE PRÁCTICAMENTE CUALQUIER ESTRUCTURA ESTABLE PUEDE SER ANALIZADA Y DISEÑADA

LOS ARQUITECTOS TIENEN NORMALMENTE A ROMPER ESTOS CRITERIOS

SERA MUCHO MAS IMPORTANTE RESPETARLOS EN ZONAS SÍSMICAS, DE VIENTOS FUERTES Y DONDE SE TENGAN INCERTIDUMBRES CON RESPECTOS A LAS SOLICITACIONES

LOS ANÁLISIS POR COMPUTADORA REFLEJAN UNICAMENTE QUE LA ESTRUCTURA SEA ESTABLE Y ESTÁTICA, MAS NO QUE TENGA UN COMPORTAMIENTO ADECUADO.

LA ESTRUCTURA PUEDE SER MUY DEFORMABLE O VIBRAR DEMASIADO AUN CUANDO ESTE CORRECTAMENTE ESTRUCTURADA.

EN MUCHAS OCASIONES SERA CONVENIENTE Y NECESARIO MODIFICAR LOS CRITERIOS DEL ARQUITECTO

CRITERIOS GENERALES DE ESTRUCTURACION DE EDIFICIOS

REGULARIDAD EN ALZADO

REGULARIDAD EN PLANTA

NO CONCENTRAR MASA EN EL EXTREMO LIBRE, QUE NORMALMENTE ES EL EXTREMO SUPERIOR

PISOS O DIAFRAGMAS SIN HUECOS

NO PRIMEROS PISOS DEBILES

NO GRANDES CAMBIOS DE RIGIEZ O DE SECCION

TRATAR DE FORMAR MARCOS O DAR CONTINUIDAD, DONDE SEA POSIBLE

SIMETRÍA DE ELEMENTOS RIGIDOS , EN LO POSIBLE , TANTO EN PLANTA COMO EN ELEVACIÓN

COLUMNAS

COLUMNAS SEPARADAS DE 4 A 8 M

SECCIONES Y O H

RARA VEZ SECCIONES EN CAJON O TUBO (NO RECOMENDABLES)

CUIDAR LAS UNIONES O TRASLAPES

NO EXCENTRICIDADES EN LAS CONEXIONES

CONEXIONES QUE RESISTAN MUCHO MAS QUE EL ELEMENTO

TRAMOS SIN EMPALMES LO MAS LARGOS POSIBLES

NO MENOR RIGIDEZ QUE LA TRABE QUE CONECTAN

TRABES

SECCIONES CANAL, IR O T

DONDE SEA POSIBLE SECCION COMPUESTA

ATIESADORES CERCA DE LAS UNIONES O EN LOS PUNTOS DE CONEXIÓN

PREFERENTEMENTE ATIESADORES POR AMOS LADOS

NO MAYOR RIGIDEZ QUE LA COLUMNA A QUE SE CONECTAN

AUNQUE NO SE DISEÑE SECCION COMPUESTA PONER CONECTORES

TRABES SECUNDARIAS CON CONEXIÓN SIMPLE

DONDE SEA POSIBLE UNIR CON TORNILLOS

FORMANDO MARCOS DONDE SEA POSIBLE CON CONEXIONES DE CONTINUIDAD

DEL MISMO TIPO DE ACERO QUE LAS COLUMNAS, O DE UN FY MENOR., NO ES VALIDO TRABES Y GR. 50 Y COLS. FY A-36

DE SER POSIBLE NO EMPALMES

TRABES SECUNDARIAS

SEPARACIONES DE 2 A 4M

SECCIONES CANAL IR O T

SECCIONES ARMADURAS O JOIST

SIEMPRE UNIR A UN ATIESADOR

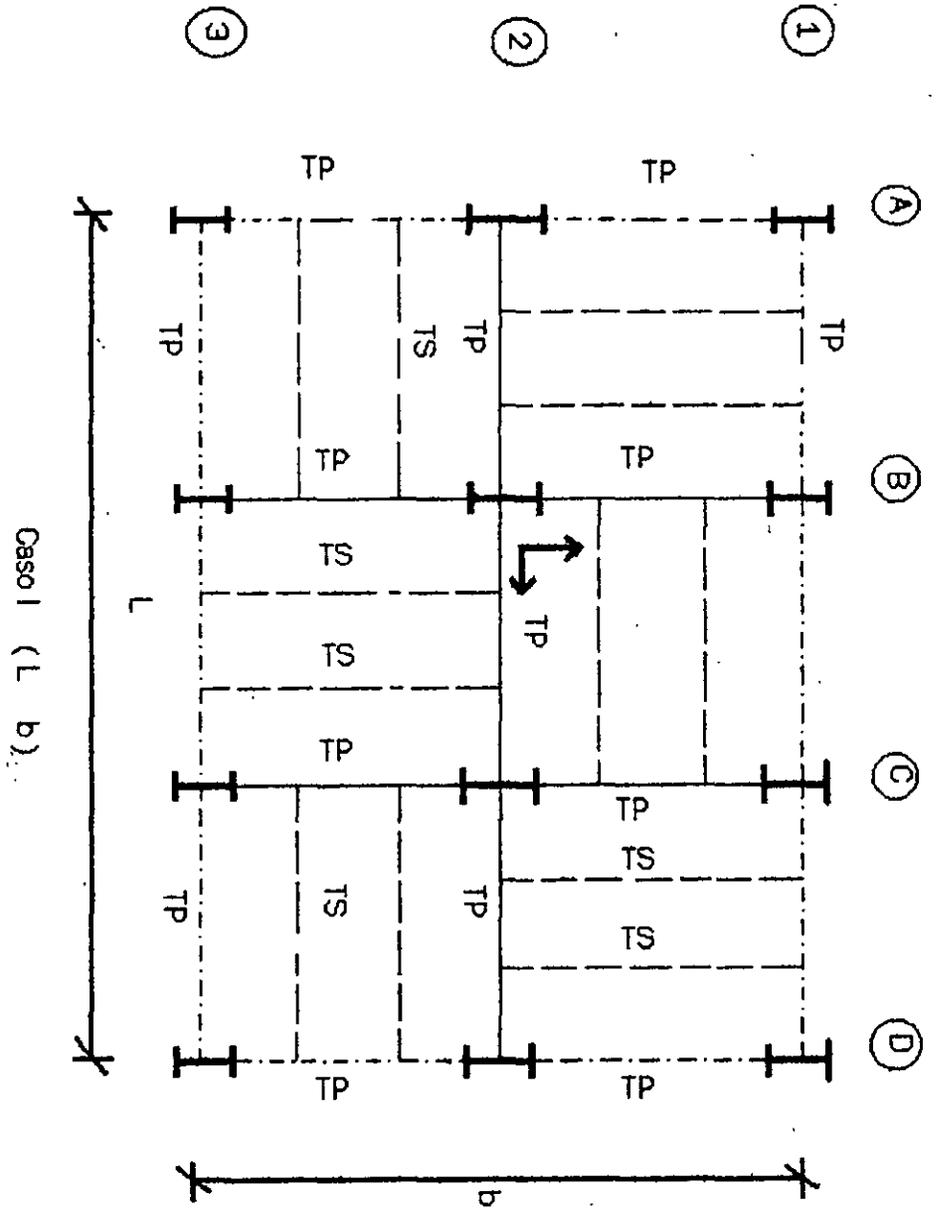
DONDE SEA POSIBLE PONER CONECTORES

CUIDAR EMPALMES

REVISAR CON CUIDADO FLECHA PREVIA AL COLADO

NOTA

CONSIDERAR CON CUIDADO LA ETAPA DE PLANOS DE FABRICACION



1

2

3

A

B

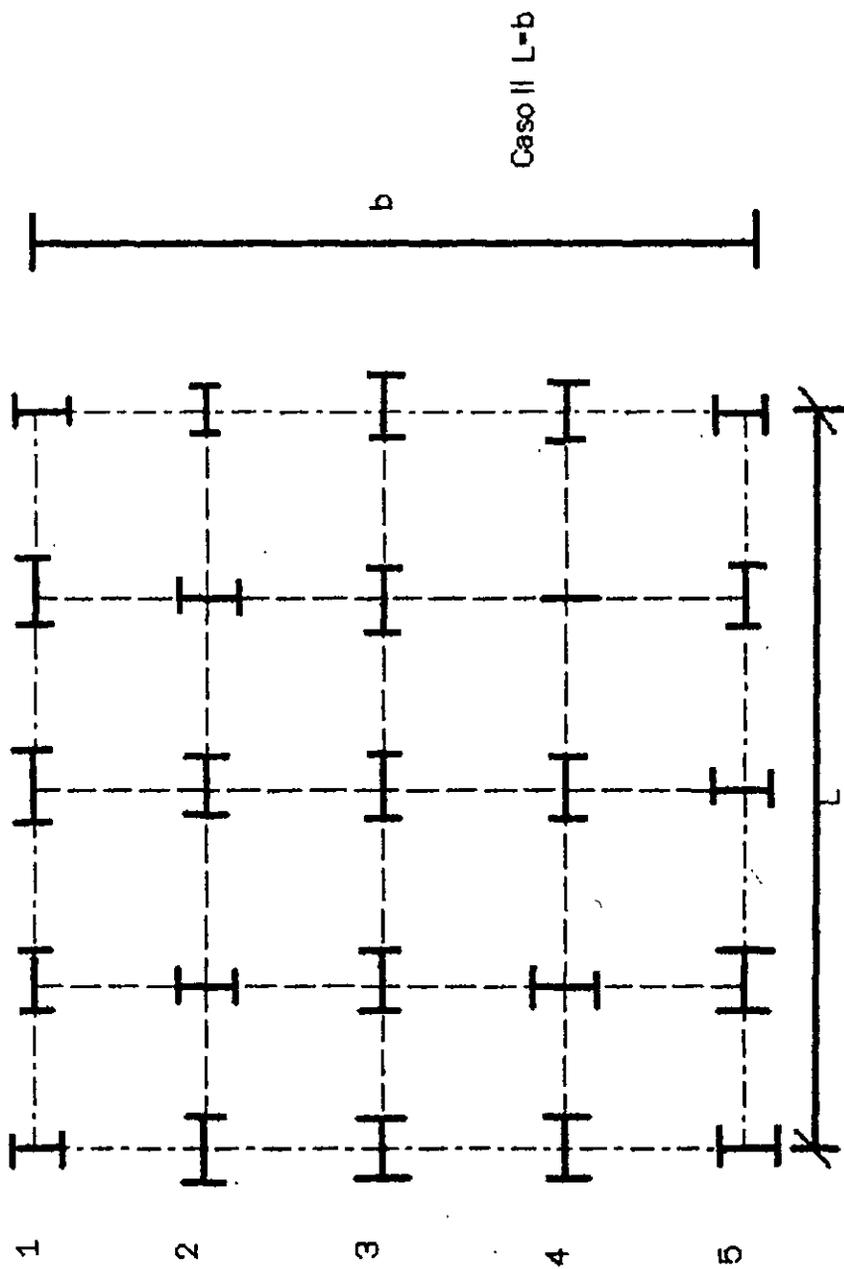
C

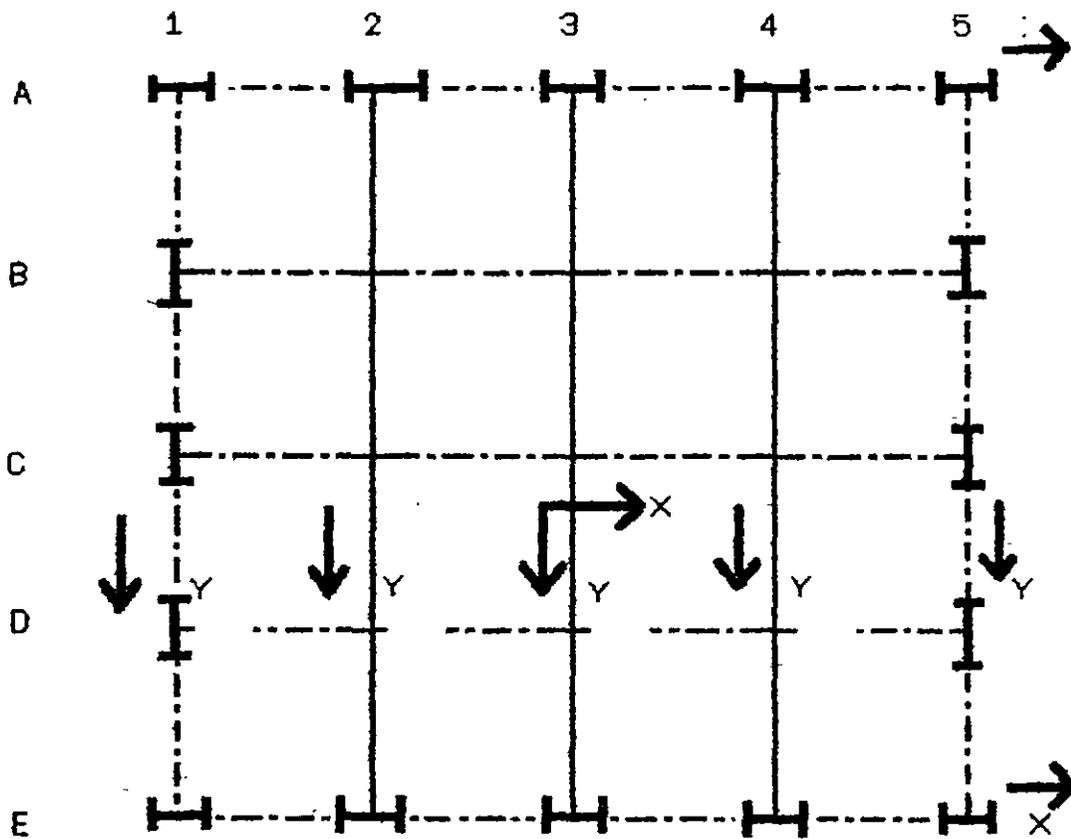
D

Caso I (L b)

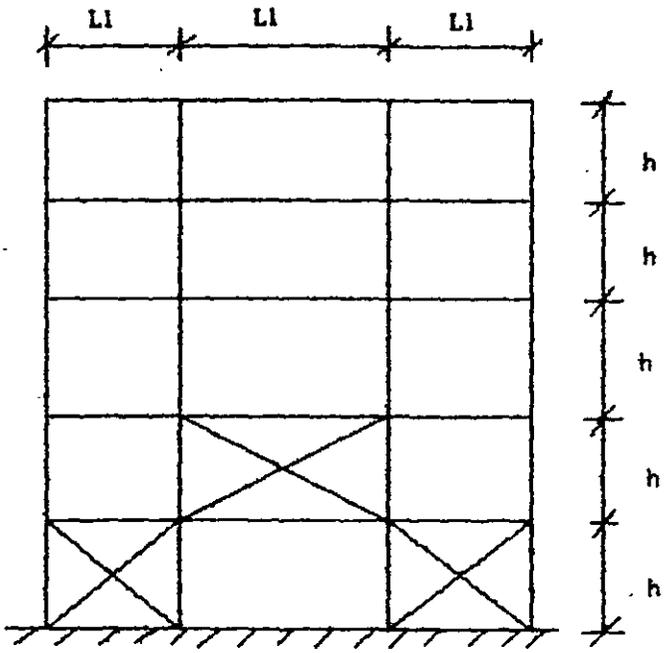
b

L



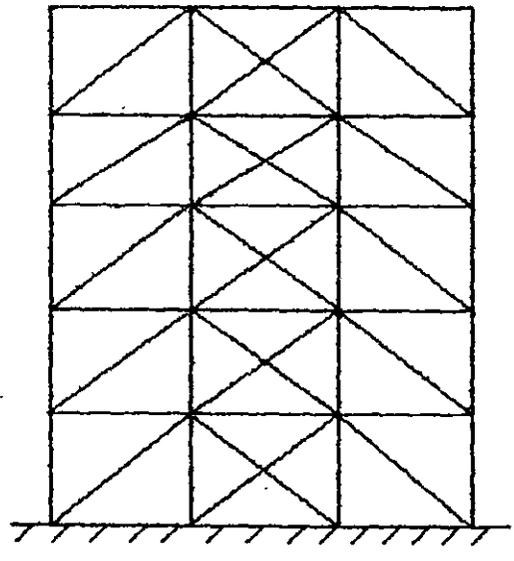


Caso III
 2 marcos en X
 4 marcos en Y

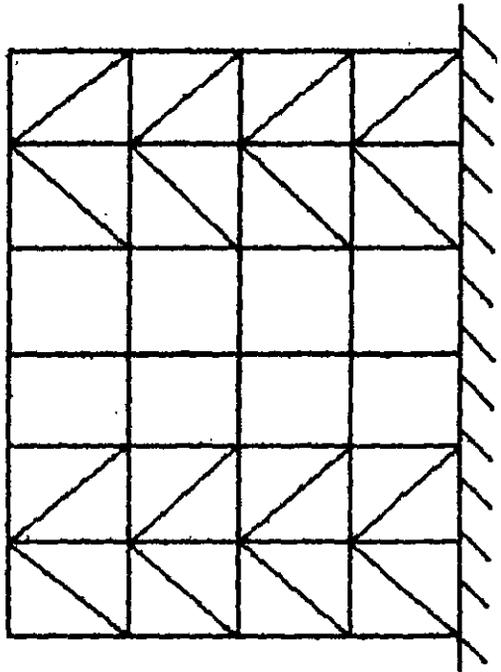


CASO I
ELEVACION

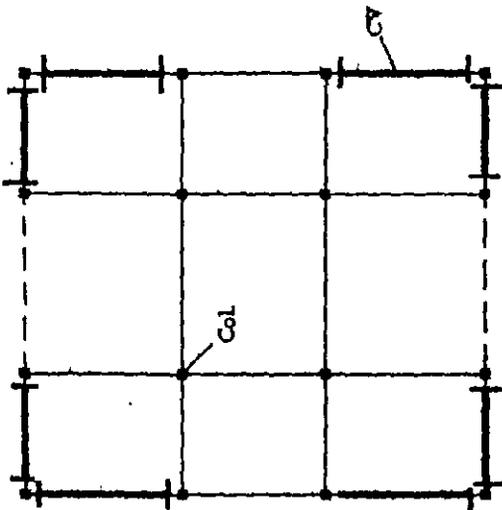
h_1 h

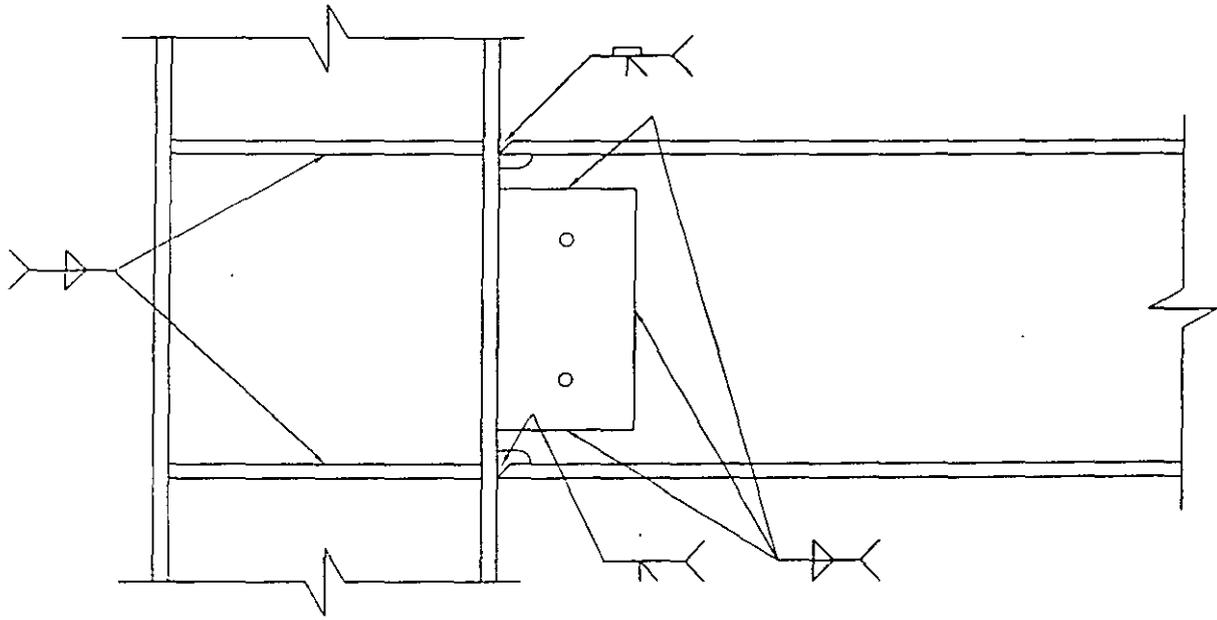
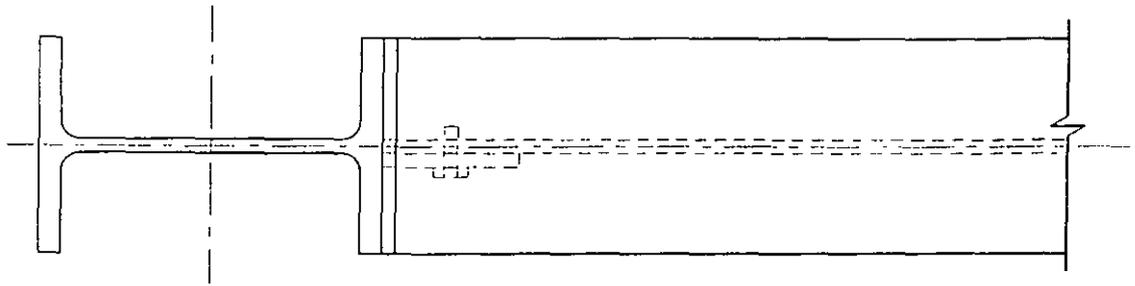


CASO II

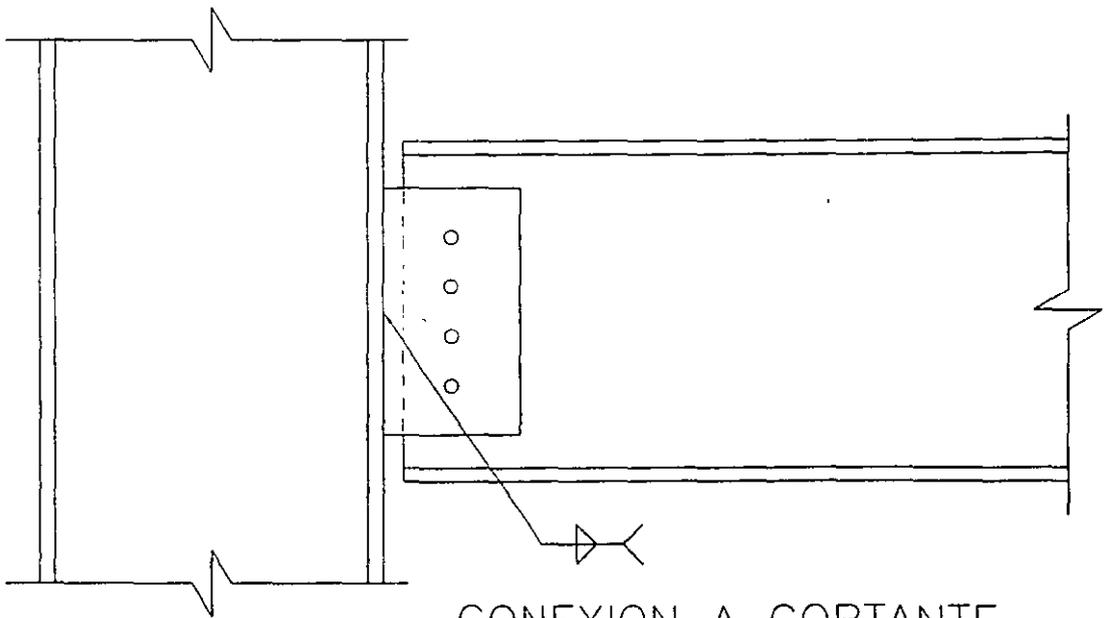


CASO III

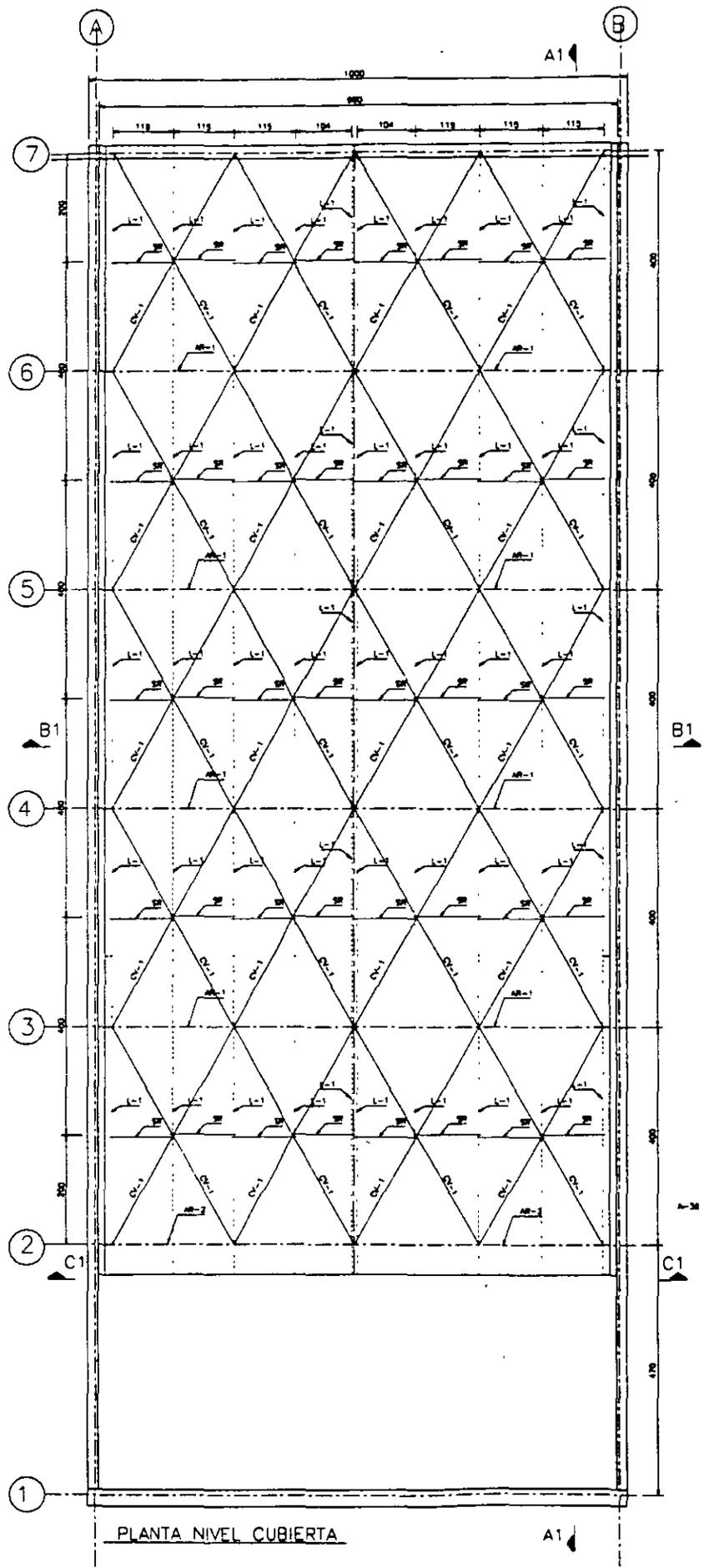




CONEXION A MOMENTO

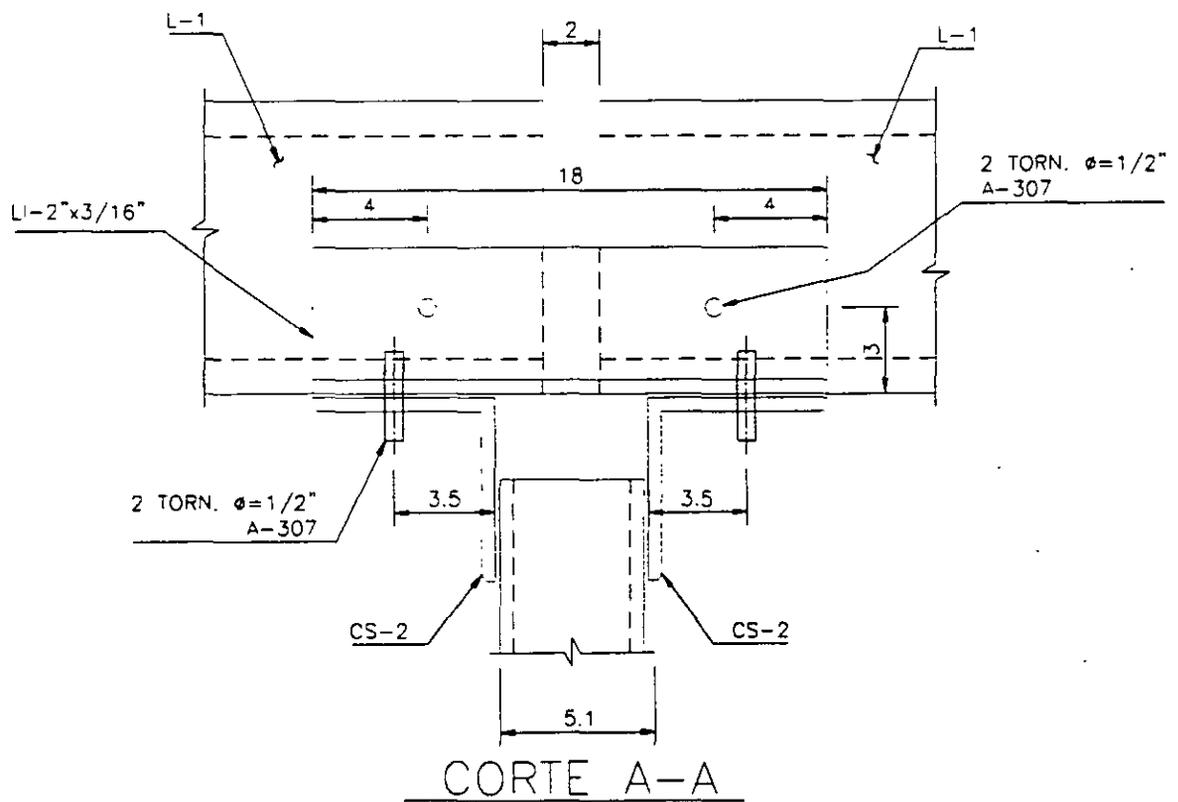
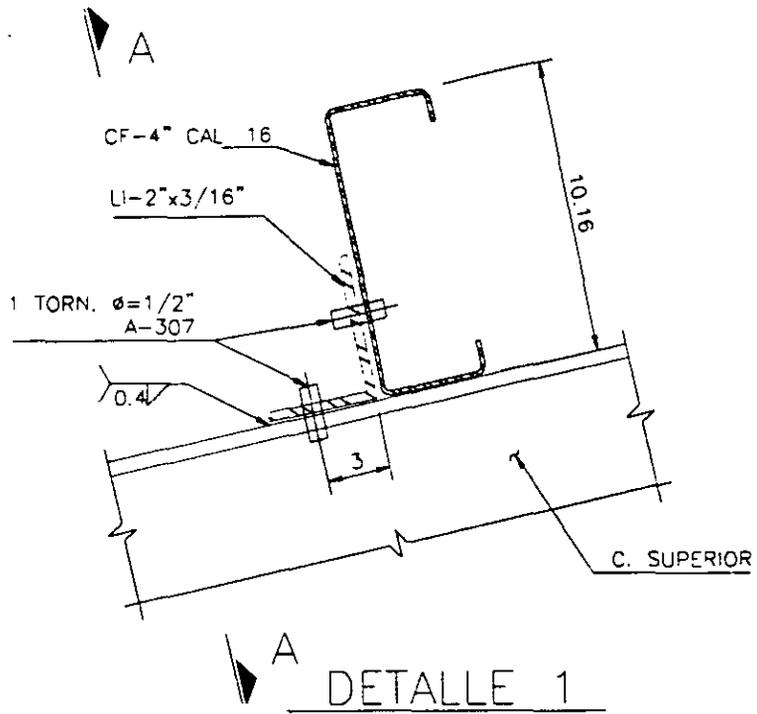


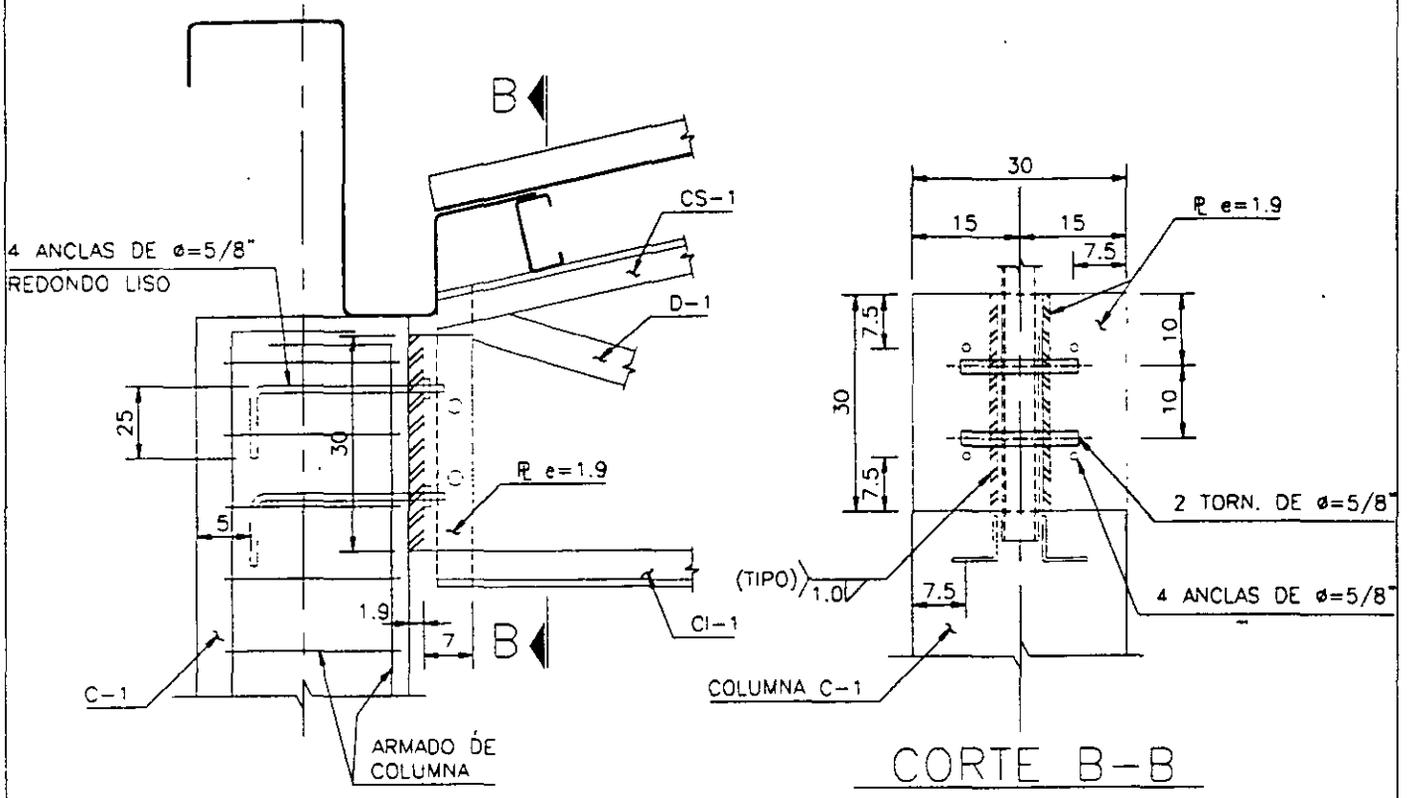
CONEXION A CORTANTE



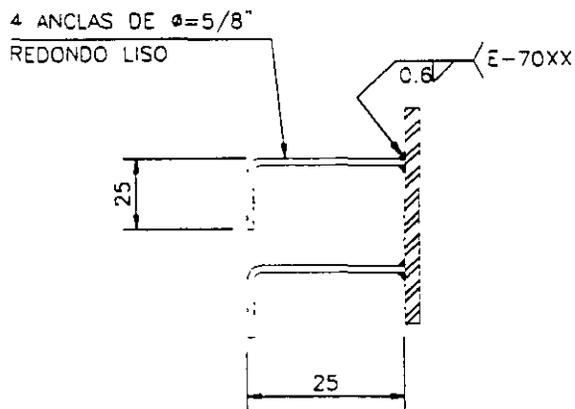
PLANTA NIVEL CUBIERTA

A1



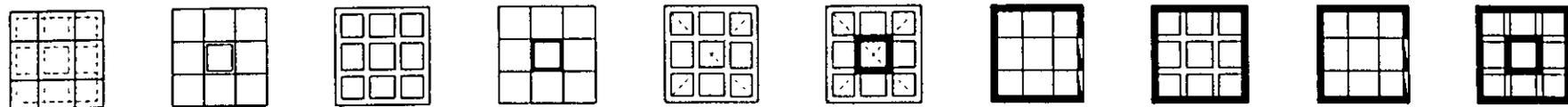
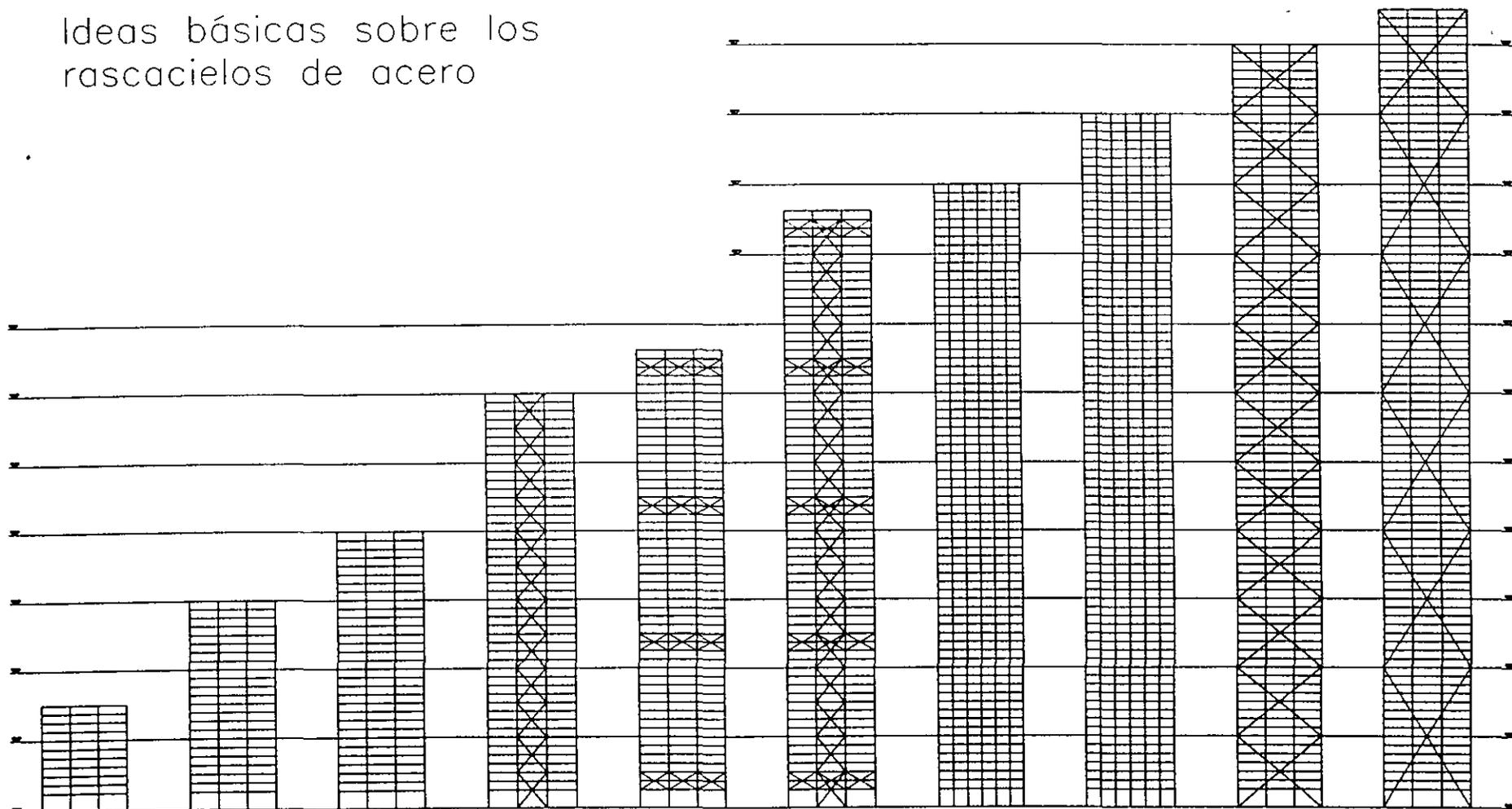


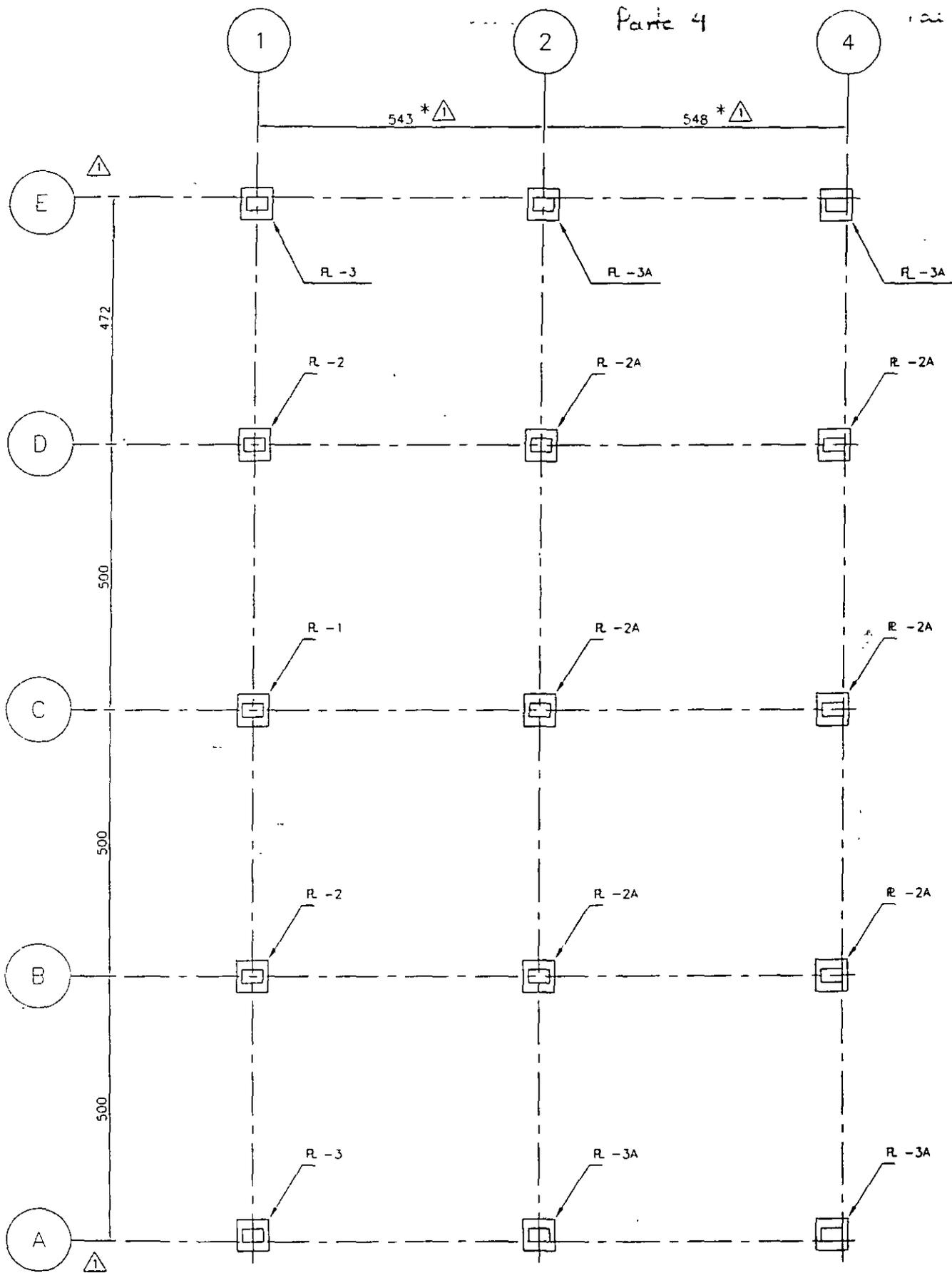
DETALLE 3



ALTERNATIVA DE UNION DE ANCLAS

Ideas básicas sobre los rascacielos de acero

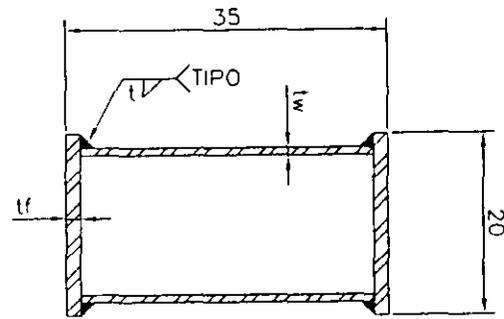
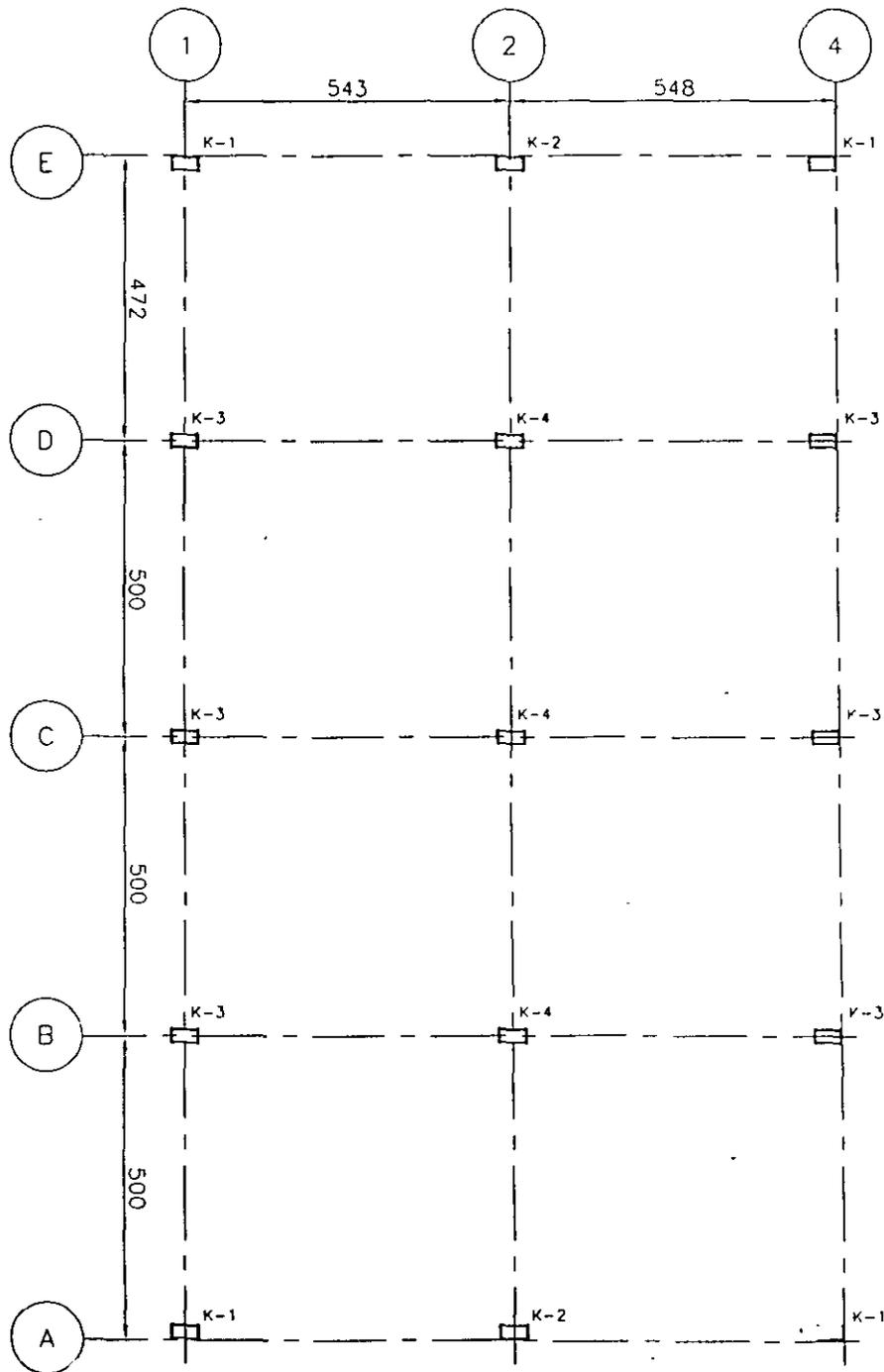




PLANTA DE ANCLAS Y PLACAS BASE

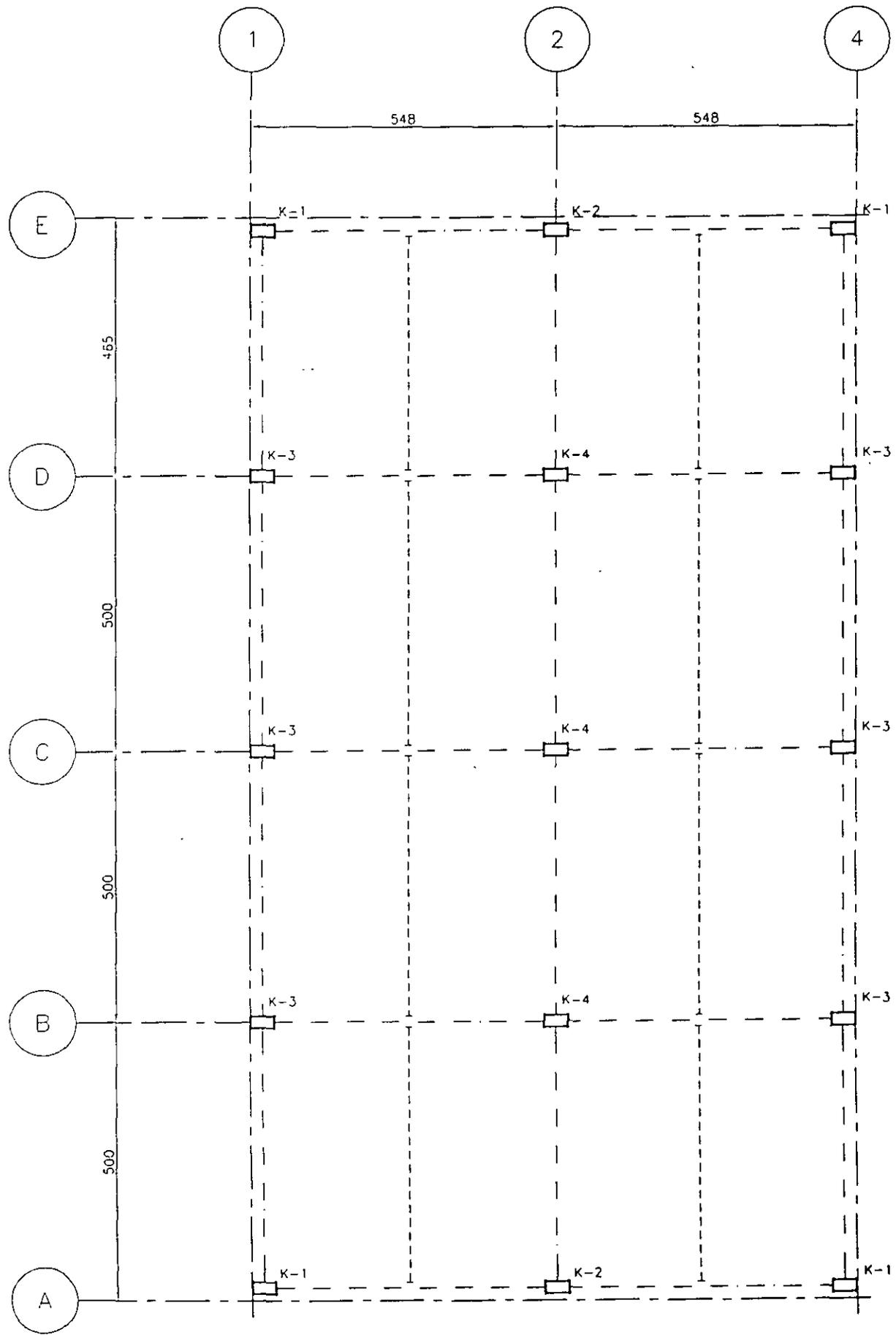
△ LOS EJES E y A SE CORREN AL PAÑO EXTERIOR DE LAS COLUMNAS

* △ CONFIRMAR EN OBRA

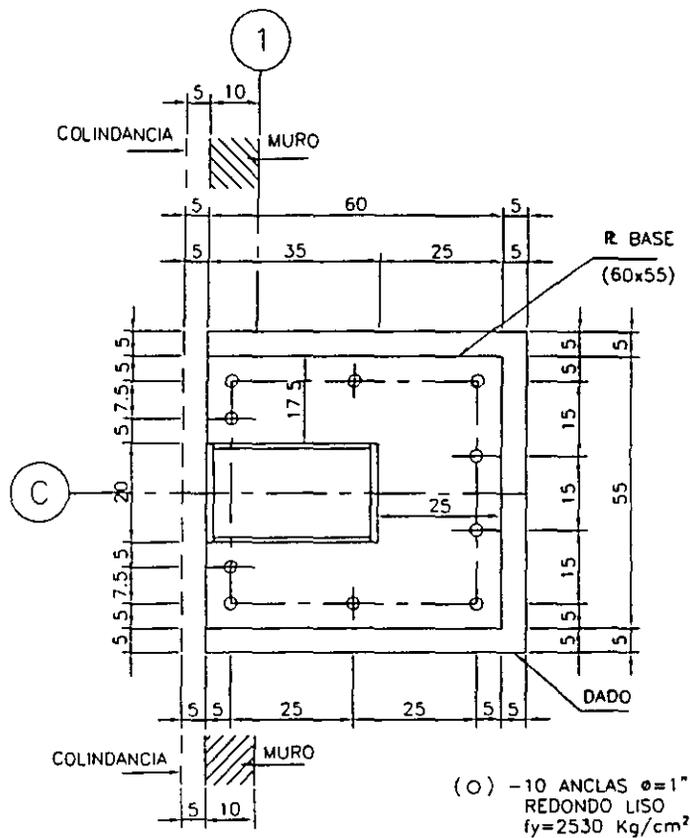


COLUMNA TIPO

TABLA DE COLUMNAS			
COLUMNA	t_w	t_f	t
K-1	.08	1.0	0.6
K-2	0.8	1.3	0.6
K-3	0.8	1.9	0.8
K-4	0.8	2.2	0.8

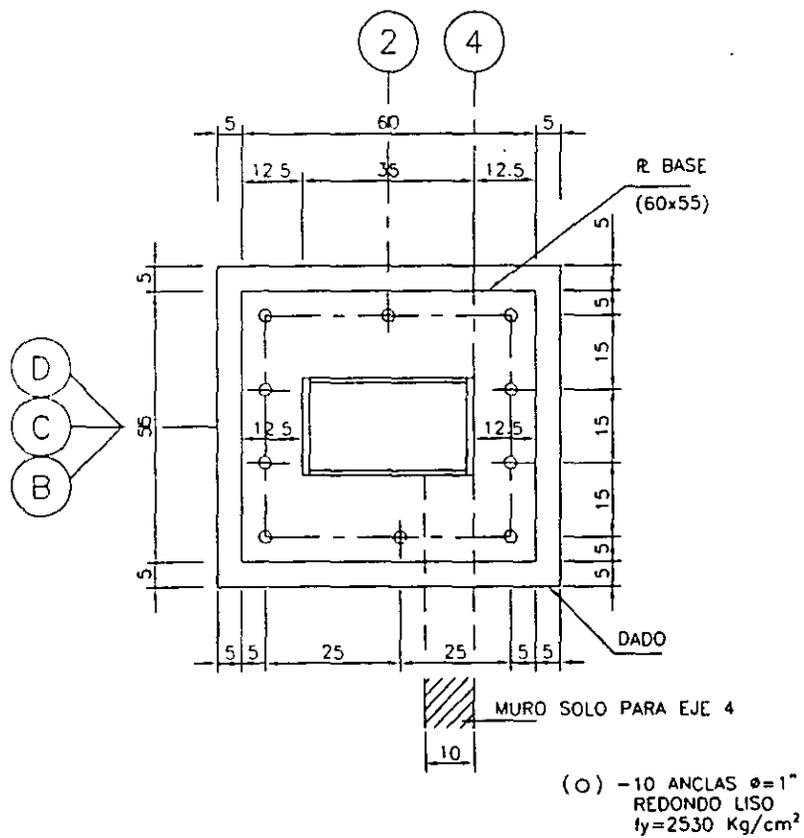


PLANTA DE TRABES



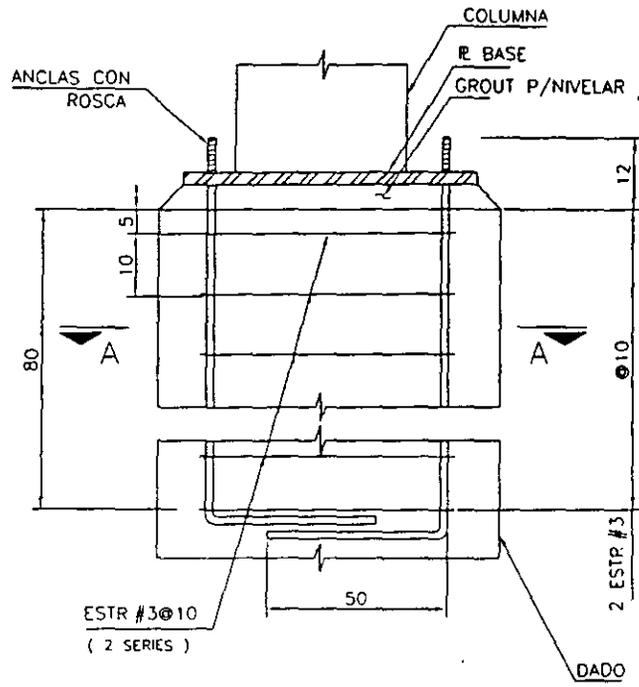
PLACA BASE R - 1

EJES 1 y C

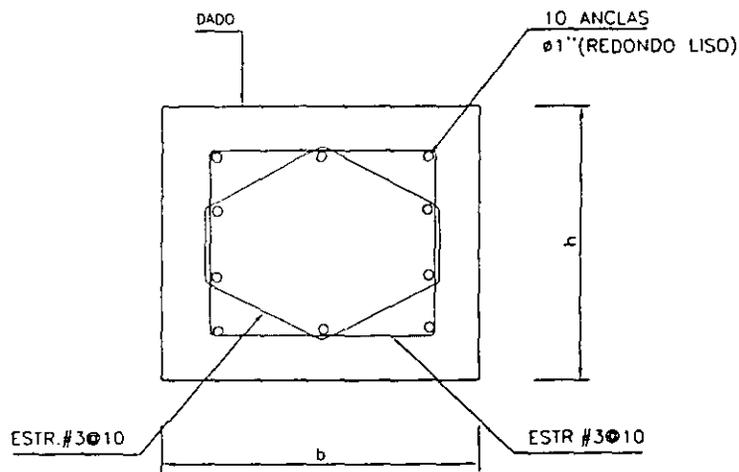


PLACA BASE R - 2A

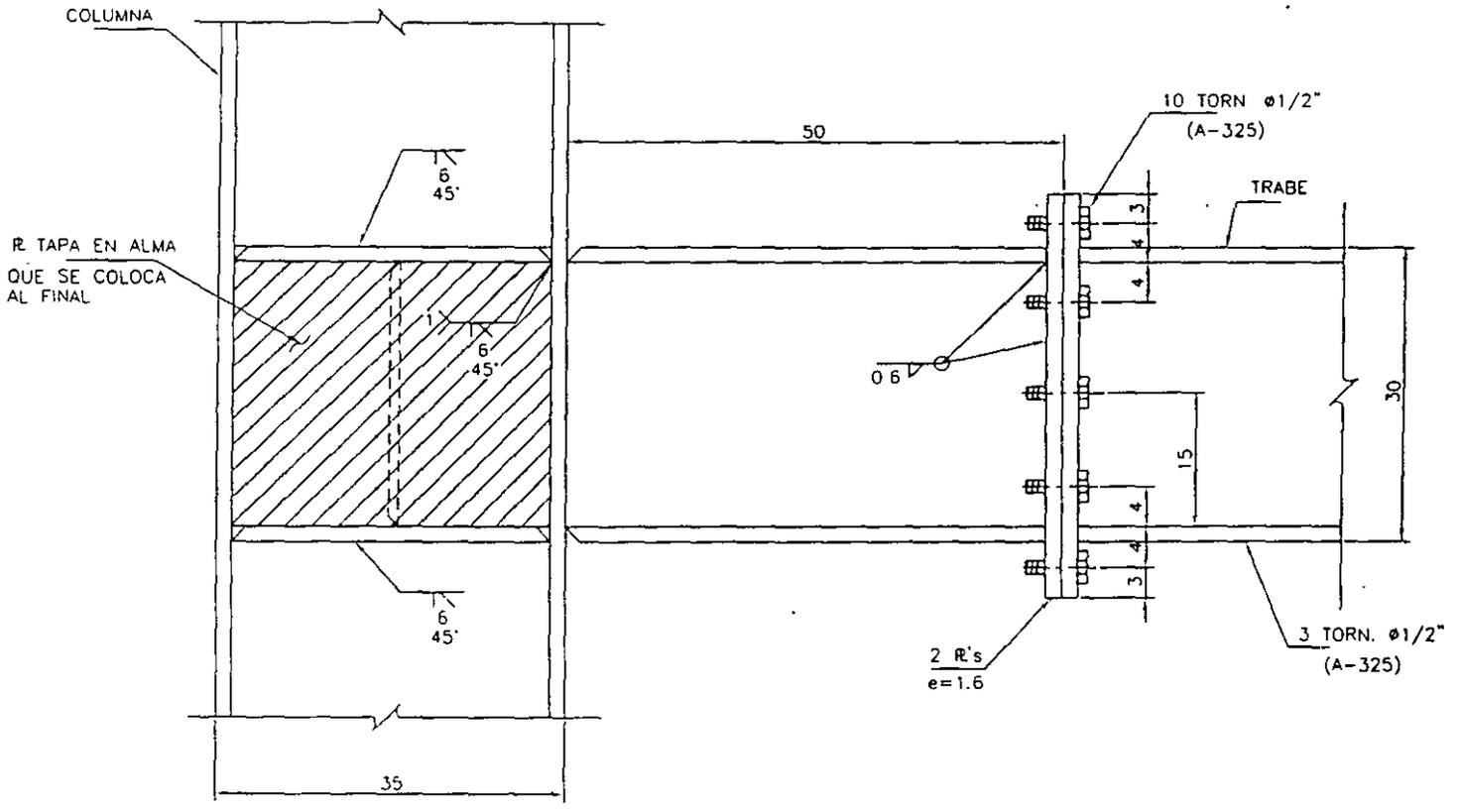
EJES D-2 B-2 C-2
D-4 B-4 C-4



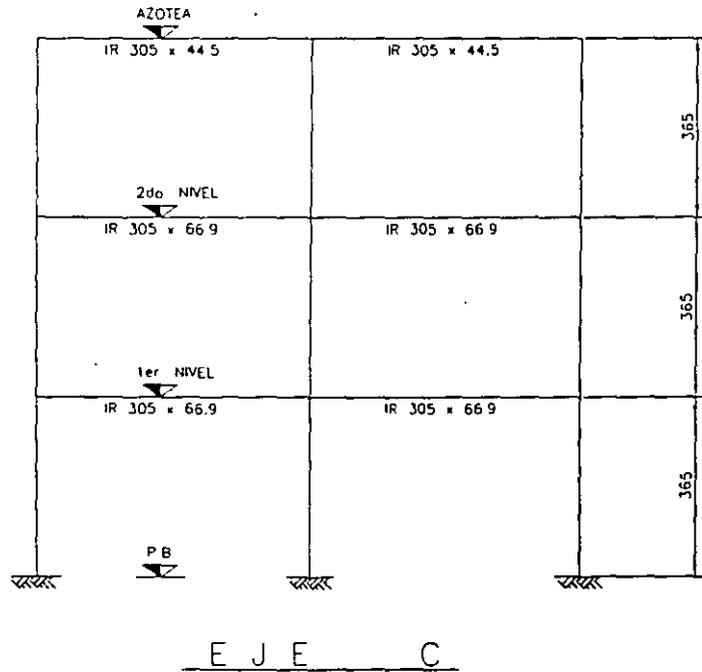
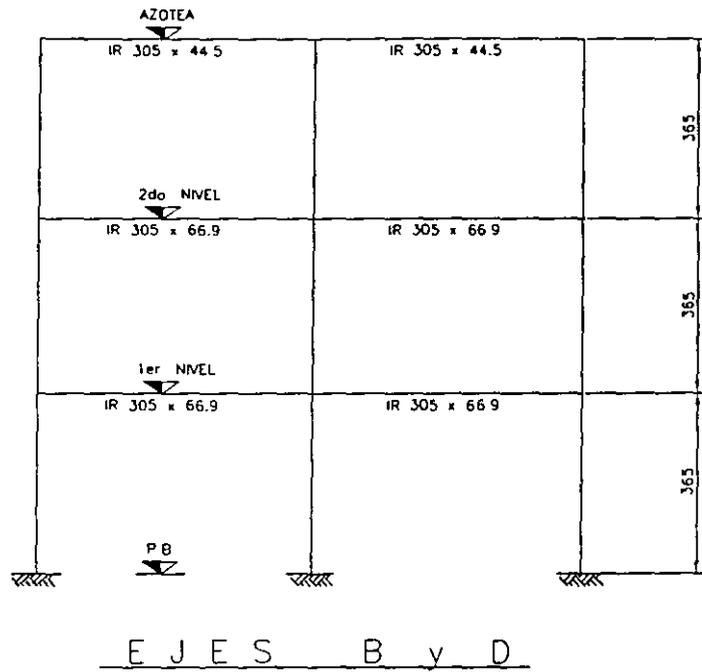
DETALLE TIPO DE ARMADO EN DADO

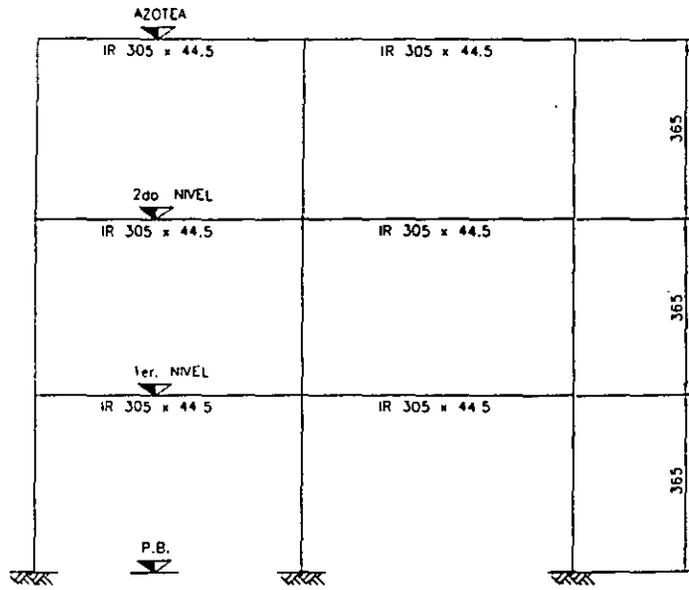


CORTE A - A

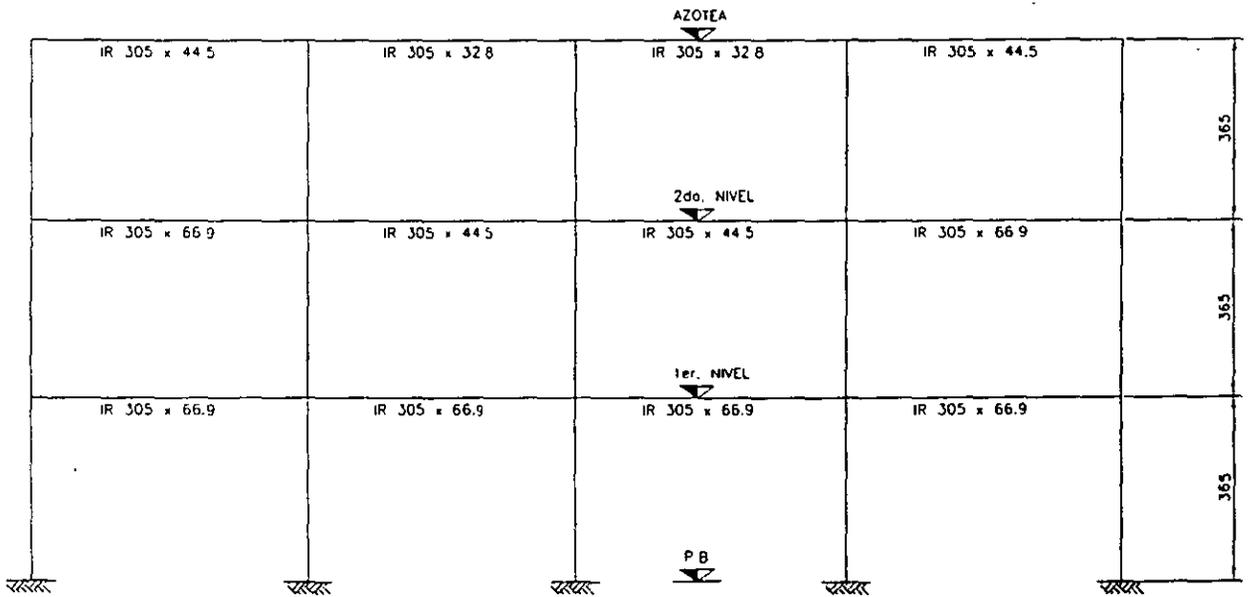


CONEXION TIPO TRABE - COLUMNA





EJES A y E



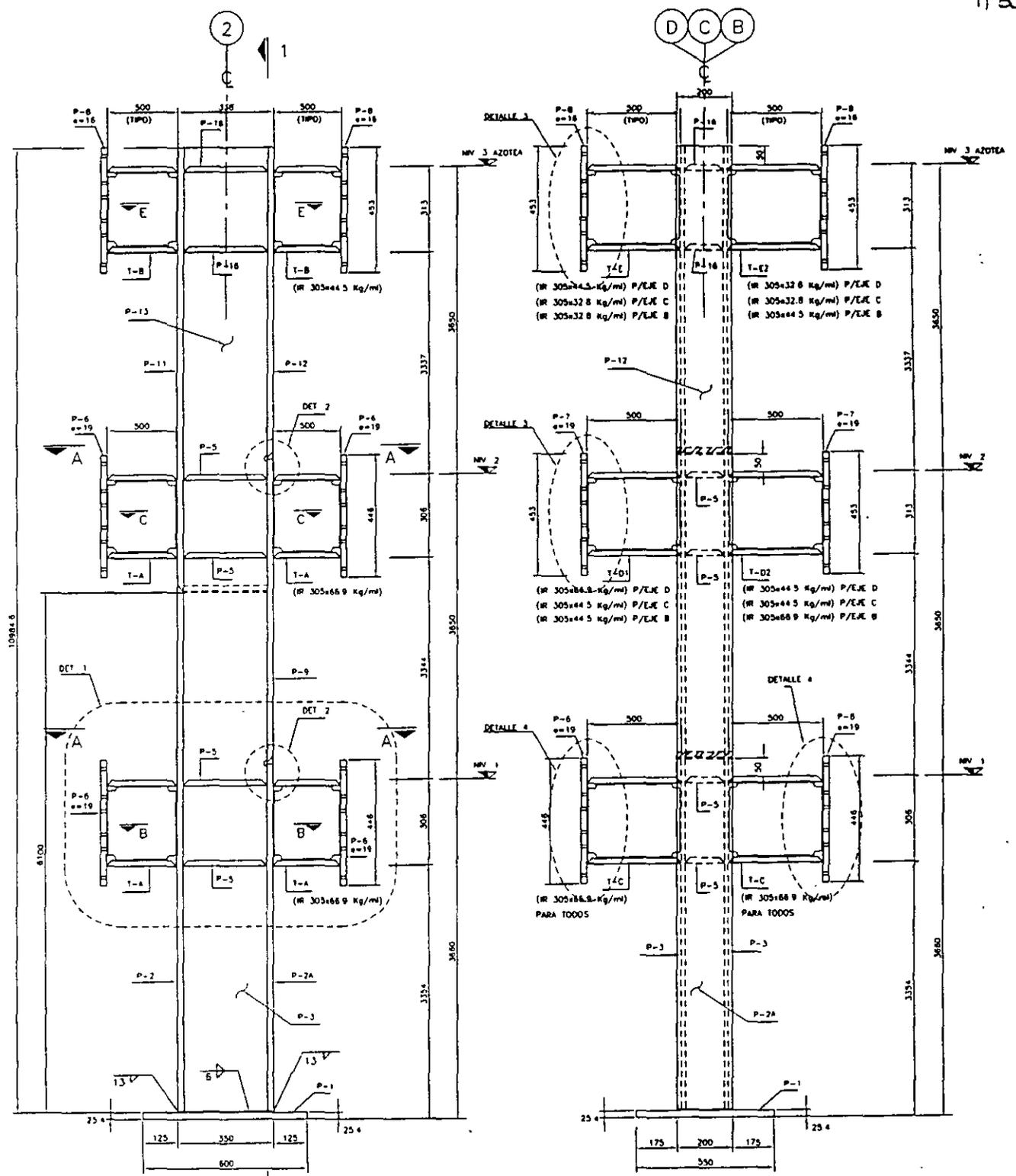
EJES 1, 2 y 4

NOTAS GENERALES

- 1.- CONCRETO $f'c=250$ kg/cm². CLASE-1 (ESTRUCTURAL)
- 2.- ACERO DE REFUERZO $Fy=4200$ kg/cm².
- 3.- ANTES DE PROCEDER A CONSTRUIR ESTA OBRA SE DEBERA VERIFICAR LA CONCORDANCIA DE LAS COTAS Y NIVELES DE ESTE PLANO CON LAS DE LOS PLANOS ARQUITECTONICOS CORRESPONDIENTES.
- 4.- ESTE PLANO COMPLEMENTA AL PLANO No.

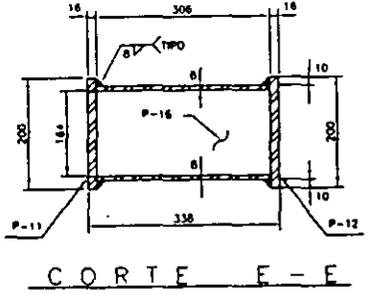
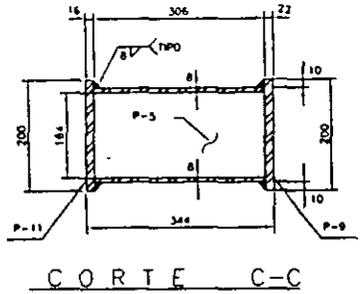
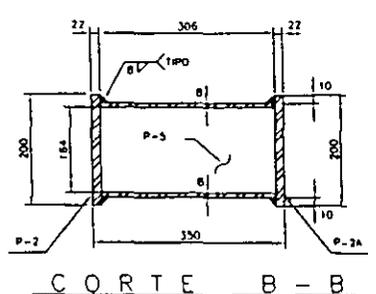
NOTAS GENERALES DE ACERO

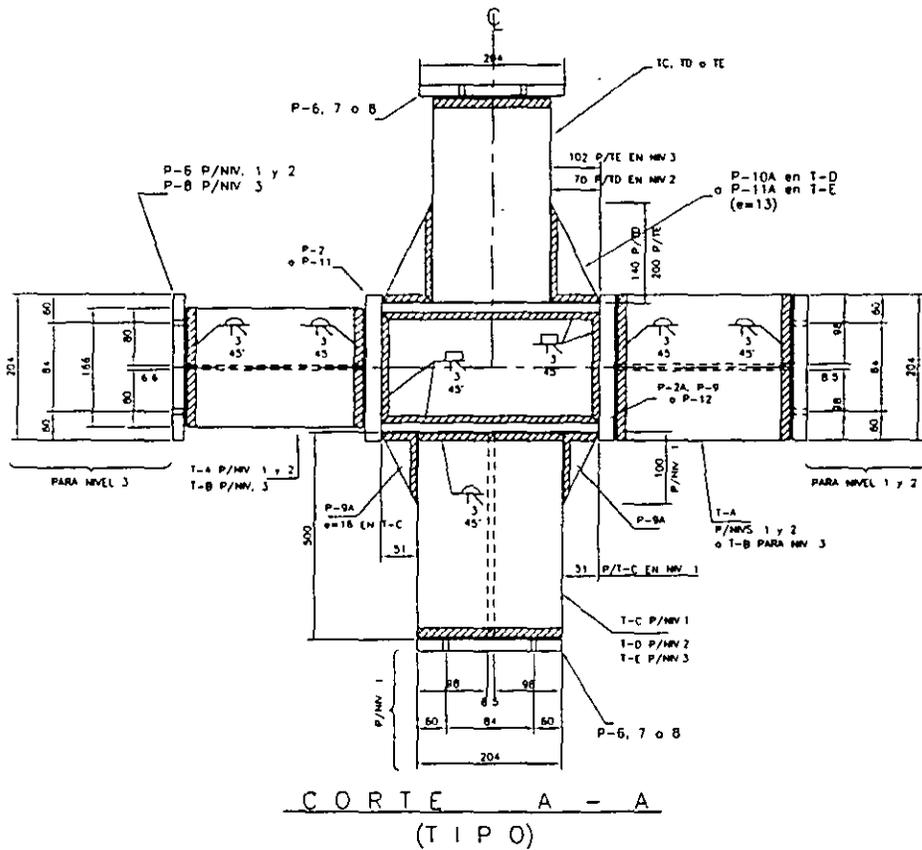
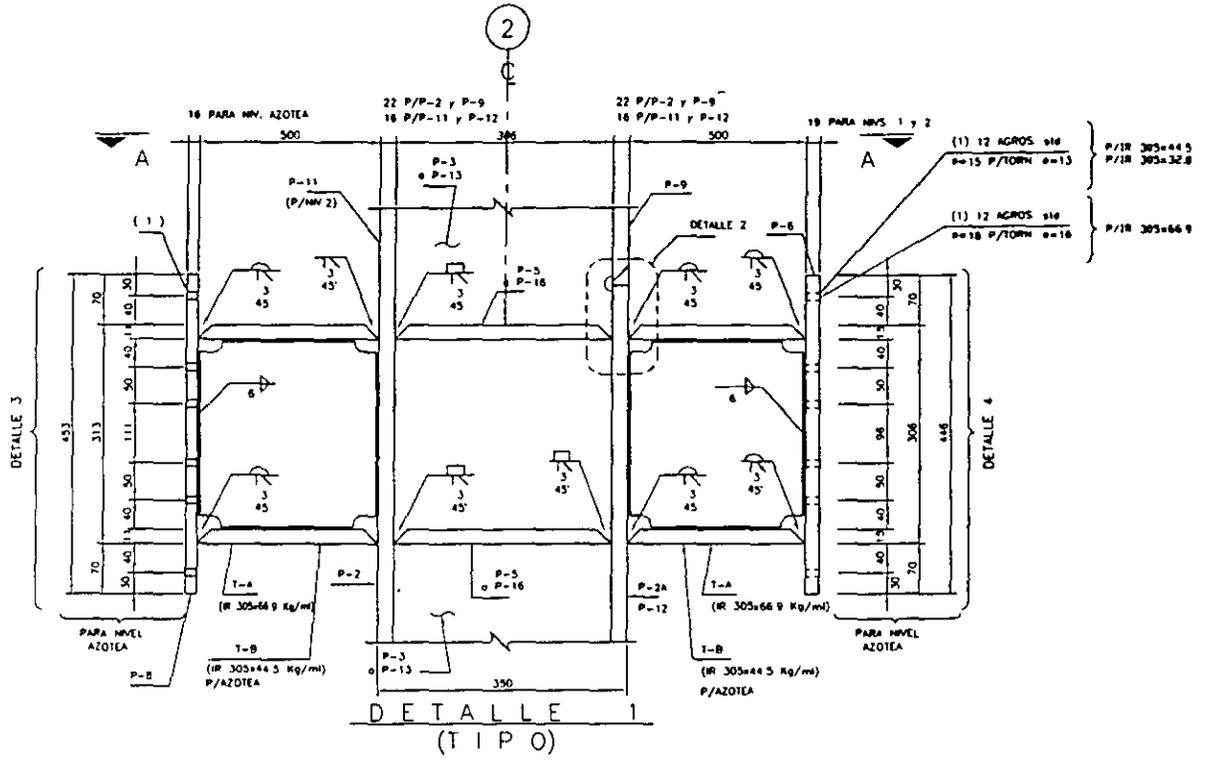
- 1.- EL ACERO ESTRUCTURAL SERA TIPO A.S.T.M. A-36. CON $f'y=2531$ kg/cm².
- 2.- TODA LA SOLDADURA SERA AL ARCO ELECTRICO.
- 3.- EN SOLDADURA MANUAL SE UTILIZARAN ELECTRODOS E-70xx.
- 4.- LAS SOLDADURAS SE HARAN SIGUIENDO LAS NORMAS DE LA A.W.S. (SOCIEDAD AMERICANA DE SOLDADURA).
- 5.- TODAS LAS SOLDADURAS SE HARAN POR OBREROS CALIFICADOS.
- 6.- EN SOLDADURA AUTOMATICA SE EMPLEARA UNA COMBINACION DE ELECTRODO Y FUNDENTE QUE PRODUZCA UNA SOLDADURA DE RESISTENCIA IGUAL A LA OBTENIDA CON ELECTRODOS E-70xx.
- 7.- ESTE PLANO NO ES DE FABRICACION SOLO SE MUESTRAN PERFILES Y CONEXIONES TIPO.
- 8.- ANTES DE PROCEDER A CONSTRUIR ESTA OBRA SE DEBERA VERIFICAR LA CONCORDANCIA DE LAS COTAS Y NIVELES DE ESTE PLANO CON LAS DE LOS PLANOS ARQUITECTONICOS CORRESPONDIENTES.
- 9.- EN TODAS LAS LOSAS Y TRABES CUYO CLARO SEA MAYOR DE 4.0 MTS. SE SE LES DARA UNA CONTRAFLECHA DE 1/400 DEL CLARO AL CENTRO DEL MISMO.
- 10 - ESTE PLANO SE COMPLEMENTA CON EL PLANO No.



COLUMNA K-4A y K-4B

COLUMNA K-4 A y K-4B
VISTA I - I



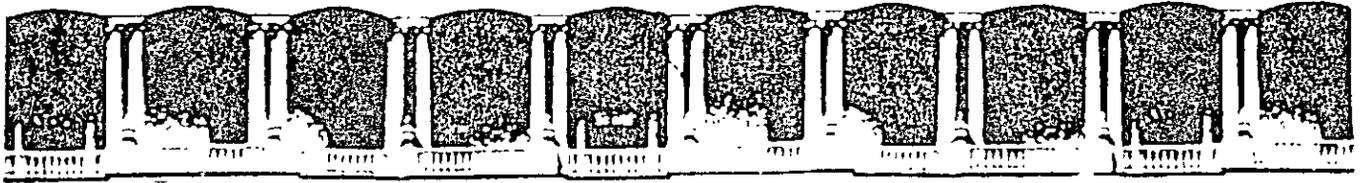


*) PARA IDENTIFICACION DE T-A, T-B T-C, T-D y T-E VER ELEVACION TIPO

L I S T A D E M A T E R I A L									
EMBARQUE		T A L L E R (P / 1 C O L U M N A)							
MARCA	No. DE COLS.	MARCA	No DE PZAS.	DESCRIPCION	LARGO	ANCHO	PESO UNIT.	PESO X PZA	TOTAL
K-4A	1	P-1	1	R= 25.4	600	550	199.39	65.80	65.80
		P-2	1	R= 22.0	6100	200	172.70	210.69	210.69
		P-3	2	R= 8.00	6100	306	62.8	117.22	234.44
		P-13	2	P= 8.00	4884.6	306	62.8	93.77	187.55
		P-2A	1	R= 22.0	3684.6	200	172.70	127.25	127.25
		P-11	1	R= 16.0	4884.6	200	125.6	122.58	122.58
		P-9	1	R= 22.0	3650.0	200	172.70	126.07	126.07
		P-12	1	R= 16.0	3650.0	200	125.6	91.69	91.69
		P-5	4	R= 16.0	306.0	164	125.6	6.30	25.21
		P-16	2	R= 13.0	306.0	164	102.05	5.12	10.24
		P-6	6	R= 19.0	446.0	204	149.15	13.57	81.42
		P-7	2	R= 19.0	453.0	204	149.15	13.78	27.57
		P-8	4	R= 16.0	453.0	204	125.6	11.61	46.43
		P-9A	24	R= 16.0	100	51	125.6	0.64	15.38
		P-10A	16	R= 13.0	140	70	102.05	1.00	16.00
		P-11A	8	R= 13.0	200	102	102.05	2.08	16.64
		T-A	4	IR 306X66.9	500		66.9	33.45	133.8
		T-B	2	IR 306X44.5	500		44.5	22.25	44.5
		T-C	2	IR 306X66.9	500		66.9	33.45	66.9
		T-D	2	IR 306X44.5	500		44.5	22.25	44.5
T-E	2	IR 306X32.8	500		32.8	16.40	32.8		
TOTAL PARA 1 COLUMNA								TOTAL	1727.11
K-4B	2	P-1	1	R= 25.4	600	550	199.39	65.80	65.80
		P-2	1	P= 22.0	6100	200	172.70	210.69	210.69
		P-3	2	R= 8.00	6100	306	62.8	117.22	234.44
		P-13	2	P= 8.00	4884.6	306	62.8	93.77	187.55
		P-2A	1	R= 22.0	3684.6	200	172.70	127.25	127.25
		P-11	1	R= 16.0	4884.6	200	125.6	122.58	122.58
		P-9	1	R= 22.0	3650.0	200	172.70	126.07	126.07
		P-12	1	R= 16.0	3650.0	200	125.6	91.69	183.38
		P-5	4	R= 16.0	306.0	164	125.6	6.30	25.21
		P-16	2	R= 13.0	306.0	164	102.05	5.12	10.24
		P-6	6	R= 19.0	446.0	204	149.15	13.57	81.42
		P-7	2	R= 19.0	453.0	204	149.15	13.78	27.57
		P-8	4	R= 16.0	453.0	204	125.6	11.61	46.42
		P-9A	24	R= 16.0	100	51	125.6	0.64	15.38
		P-10A	16	R= 13.0	140	70	102.05	1.00	16.00
		P-11A	8	R= 13.0	200	102	102.05	2.08	16.64
		T-A	4	IR 305X66.9	500		66.9	33.45	133.8
		T-B	2	IR 305X44.5	500		44.5	22.25	44.5
		T-C	2	IR 305X66.9	500		66.9	33.45	66.90
		T-D1	1	IR 305X66.9	500		66.9	33.45	33.45
T-D2	1	IR 305X44.5	500		44.5	22.25	22.25		
T-E1	1	IR 305X44.5	500		44.5	22.25	22.25		
T-E2	1	IR 305X32.8	500		32.8	16.40	16.40		
TOTAL PARA 1 COLUMNA								TOTAL	1744.16
TOTAL PARA 2 COLUMNAS								TOTAL	3488.32

△

△



FACULTAD DE INGENIERIA U.N.A.M.
DIVISION DE EDUCACION CONTINUA

CURSOS ABIERTOS

CA027 SEMINARIO DE ORIENTACIÓN PARA OBTENER EL REGISTRO DE DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA (DRO)

Agosto del 2003

Tema

NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS

**EXPOSITOR: ING. CESAR URRUTIA SÁNCHEZ
PALACIO DE MINERÍA
AGOSTO DEL 2003**



CIUDAD DE MEXICO
DF

Gaceta Oficial del Distrito Federal

Organo de Difusión del Distrito Federal

SEXTA EPOCA

27 DE FEBRERO DE 1995

No. 300 TOMO IV

SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS

NORMAS TECNICAS COMPLEMENTARIAS PARA DISEÑO POR VIENTO

INDICE

Normas Técnicas Complementarias para Diseño por Viento	3
---	---

NORMAS TECNICAS

1. INTRODUCCION	4
1.1 Alcance	4
1.2 Notación	4
2. CRITERIOS DE DISEÑO	4
2.1 Consideraciones generales	4
2.2 Clasificación de las estructuras	4
2.3 Efectos a considerar	5
2.4 Estudios en túnel de viento	5
2.5 Precauciones durante la construcción	5
3. METODO ESTATICO DE DISEÑO POR VIENTO	5

3.1 Presión de diseño	6
3.2 Corrección por exposición y por altura	6
3.3 Factores de presión	6
I. Edificios y construcciones cerradas	6
II. Paredes aisladas y anuncios	6
III. Estructuras reticulares	7
IV. Chimeneas, silos y similares	7
V. Antenas o torres de sección pequeña	7
3.4 Presiones interiores	8
3.5 Area expuesta	8
4. DISEÑO DE ELEMENTOS DE RECUBRIMIENTO	8
5. EMPUJES DINAMICOS PARALELOS AL VIENTO	12
6. EFECTO DE VORTICES PERIODICOS SOBRE ESTRUCTURAS PRISMATICAS	12



CIUDAD DE MEXICO
DF

Gaceta Oficial del Distrito Federal

Organo de Difusión del Distrito Federal

SEXTA EPOCA

27 DE FEBRERO DE 1995

No. 300 TOMO V

SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS

**NORMAS TECNICAS COMPLEMENTARIAS PARA DISEÑO Y CONSTRUCCION
DE ESTRUCTURAS DE MAMPOSTERIA**

INDICE

NORMAS TECNICAS COMPLEMENTARIAS PARA
DISEÑO Y CONSTRUCCION DE ESTRUCTURAS DE
MAMPOSTERIA

Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras de Mampostería	3	4.1.3	Análisis por cargas laterales	10
NOTACION	4	4.2	Resistencia a cargas verticales	10
1 CONSIDERACIONES GENERALES	4	4.2.1	Fórmula general	10
1.1 Alcance	4	4.2.2	Factor de reducción por excentricidad y esbeltez	11
2 MATERIALES PARA MAMPOSTERIA	4	4.2.3	Efecto de las restricciones a las deformaciones laterales	11
2.1 Piezas	4	4.2.4	Contribución del refuerzo a la resistencia a cargas verticales	11
2.1.1 Tipos de piezas	4	4.3	Resistencia a cargas laterales	12
2.1.2 Resistencia en compresión	5	4.3.1	Consideraciones generales	12
2.2 Morteros	5	4.3.2	Fuerza cortante resistida por la mampostería	12
2.3 Acero de refuerzo	5	4.3.3	Resistencia a flexocompresión en el plano del muro	12
2.4 Mampostería	6	5. CONSTRUCCION		13
2.4.1 Resistencia a compresión	6	5.1	Materiales	13
2.4.2 Esfuerzo cortante resistente de diseño	7	5.1.1	Piezas	13
2.4.3 Resistencia al aplastamiento	8	5.1.2	Morteros	13
2.4.4 Resistencia a tensión	8	5.1.3	Concreto	13
2.4.5 Módulo de elasticidad	8	5.2	Procedimientos de construcción	13
2.4.6 Módulo de cortante	8	5.2.1	Juntas	13
3. SISTEMAS ESTRUCTURALES A BASE DE MUROS DE MAMPOSTERIA	8	5.2.2	Aparejo	13
3.1 Tipos de muros	8	5.2.3	Concreto y mortero	13
3.2 Muros diafragma	8	5.2.4	Refuerzo	13
3.3 Muros confinados	8	5.2.5	Construcción de muros	13
3.4 Muros reforzados interiormente	9	5.2.6	Tolerancias	14
3.5 Muros no reforzados	9	6. MAMPOSTERIA DE PIEDRAS NATURALES		14
3.6 Otras modalidades de refuerzo y construcción de muros	9	6.1	Alcance	14
4. PROCEDIMIENTO DE DISEÑO	9	6.2	Materiales	14
4.1 Análisis	9	6.2.1	Piedras	14
4.1.1 Criterio general	9	6.2.2	Morteros	14
4.1.2 Análisis por cargas verticales	9	6.3	Diseño	14
		6.3.1	Esfuerzos resistentes de diseño	14
		6.3.2	Determinación de la resistencia	14
		6.4	Construcción	14
		6.4.1	Piedras	14
		6.4.2	Mortero	15
		6.4.3	Procedimiento constructivo	15
		6.5	Cimientos	15
		6.6	Muros de contención	15



CIUDAD DE MEXICO
DF

Gaceta Oficial del Distrito Federal

Organo de Difusión del Distrito Federal

SEXTA EPOCA

27 DE FEBRERO DE 1995

No. 300 TOMO III

SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS

NORMAS TECNICAS COMPLEMENTARIAS PARA DISEÑO POR SISMO

INDICE

NORMAS TECNICAS COMPLEMENTARIAS PARA DISEÑO POR SISMO

1. OBJETIVO	3	2.11. Comportamiento asimétrico	9
2. ELECCIÓN DEL TIPO DE ANALISIS	4	9. ANALISIS DINAMICO	9
3. CONDICIONES DE REGULARIDAD	6	9.1. <i>Resistencia por cortante</i>	9
4. REDUCCIÓN DE FUERZAS SISMICAS	5	9.2. Análisis paso a paso	9
4.1. Factor reductor	5	9.3. <i>Resistencia por cortante basal</i>	10
5. FACTOR DE COMPORTAMIENTO SISMICO	5	9.4. Efectos bidireccionales	10
6. CONDICIONES DE REGULARIDAD	6	10. ANALISIS Y DISEÑO DE OTRAS CONSTRUCCIONES NUEVAS	10
7. METODO SIMPLIFICADO DE ANALISIS	7	10.1. Tanques, péndulos invertidos y chimeneas	10
8. ANALISIS ESTATICO	7	10.2. Muros de retención	10
8.1. Fuerzas cortantes	7	11. ESTRUCTURAS EXISTENTES	10
8.2. Reducción de las fuerzas cortantes	8	APENDICE	10
8.3. Péndulos invertidos	8	A1. ALCANCE	
8.4. Apéndices	8	A2. NOTACION ADICIONAL	11
8.5. Momento de volteo	8	A3. DEL TIPO DE ANALISIS	11
8.6. Efectos de torsión	8	A4. ESPECTROS PARA DISEÑO SISMICO	11
8.7. Efectos de segundo orden	9	A5. ANALISIS ESTATICO	12
		A6. ANALISIS DINAMICO	12
		A7. INTERACCION SUELO-ESTRUCTURA	12



CIUDAD DE MEXICO
DF

Gaceta Oficial del Distrito Federal

Organo de Difusión del Distrito Federal

SEXTA EPOCA

27 DE FEBRERO DE 1995

No. 300 TOMO VI

SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS

NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS PARA DISEÑO Y
CONSTRUCCION DE CIMENTACIONES

INDICE

NORMAS TECNICAS COMPLEMENTARIAS PARA
DISEÑO Y CONSTRUCCION DE CIMENTACIONES

Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Cimentaciones	3
1. INTRODUCCION	4
2. INVESTIGACION DEL SUBSUELO	4
2.1 Reconocimiento del sitio	4
2.2 Exploraciones	4
2.3 Determinación de propiedades	5
2.4 Investigación del hundimiento regional	6
3. VERIFICACION DE LA SEGURIDAD DE LAS CIMENTACIONES	8
3.1 Acciones de diseño	9
3.2 Factores de carga y de resistencia	10
3.3 Verificación de la seguridad de cimentaciones someras (zapatas y losas)	10
3.3.1 Estados límite de falla	10
3.3.2 Estados límite de servicio	12
3.4 Cimentaciones compensadas	13
3.4.1 Estados límite de falla	13
3.4.2 Estados límite de servicio	13
3.4.3 Presiones sobre muros exteriores de la subestructura	13
3.5 Cimentaciones con pilotes de fricción	14
3.5.1 Estados límites de falla	14
3.5.2 Estados límites de servicio	15

3.6 Cimentaciones con pilotes de punta o pilas	1
3.6.1 Estados límites de falla	1
3.6.2 Estados límite de servicio	1
3.7 Pruebas de carga en pilotes	1
3.8 Cimentaciones especiales	1
4. DISEÑO ESTRUCTURAL DE LA CIMENTACION	1
5. ANALISIS Y DISEÑO DE EXCAVACIONES	1
5.1 Estados límite de falla	1
5.2 Estados límite de servicio	1
6. MUROS DE CONTENCION	1
6.1 Estados límite de falla	1
6.2 Estados límite de servicio	2
7. PROCEDIMIENTO CONSTRUCTIVO	2
7.1. Procedimiento constructivo de cimentaciones	2
7.1.1 Cimentaciones someras	2
7.1.2 Cimentaciones con pilotes o pilas	2
7.2 Excavaciones	2
7.2.1 Consideraciones generales	2
7.2.2 Control del flujo de agua	2
7.2.3 Tablestacas y muros colados en el lugar	2
7.2.4 Secuencia de excavación	2
8. OBSERVACION DEL COMPORTAMIENTO DE LA CIMENTACION	2



CIUDAD DE MEXICO
DF

Gaceta Oficial del Distrito Federal

Organo de Difusión del Distrito Federal

SEXTA EPOCA .

27 DE FEBRERO DE 1995

No. 300 TOMO VIII

SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS

**NORMAS TECNICAS COMPLEMENTARIAS PARA DISEÑO
Y CONSTRUCCION DE ESTRUCTURAS DE MADERA**

NORMAS TECNICAS COMPLEMENTARIAS PARA DISEÑO Y CONSTRUCCION DE ESTRUCTURAS DE MADERA.....	6	3.2.3. Estabilidad lateral	18
DEFINICIONES	7	3.2.4. Resistencia a cortante	9
NOTACION	8	3.3. Miembros sujetos a combinaciones de momento y carga axial de compresión	19
1. CONSIDERACIONES GENERALES	11	3.3.1. Requisito general	19
1.1. Alcance	11	3.3.2. Resistencia a carga axial	19
1.2. Clasificación estructural	11	3.3.3. Efectos de esbeltez	20
1.3. Dimensiones	11	3.3.4. Fórmula de interacción para flexión uniaxial	20
1.4. Contenido de humedad	11	3.3.5. Determinación del momento amplificado en miembros restringidos lateralmente	20
1.5. Anchos de cubierta a considerar para soporte de cargas concentradas	11	3.3.6. Momentos en los extremos	21
2. PRINCIPIOS GENERALES DE DISEÑO	11	3.3.7. Momentos debidos a encorvadura	21
2.1. Métodos de Diseño	11	3.3.8. Fórmula de interacción para la flexión biaxial	21
2.2. Valores especificados de resistencias y rigideces	12	3.4. Miembros sujetos a combinaciones de momento y carga axial de tensión	21
2.3. Factores de reducción de resistencia	12	3.4.1. Momento uniaxial y tensión	21
2.4. Valores modificados de resistencias y rigideces	12	3.4.2. Momento biaxial y tensión	21
2.4.1. Factores de modificación para madera maciza y madera contrachapada	13	3.5. Compresión o aplastamiento actuando con un ángulo θ respecto a la fibra de la madera diferente de 0°	22
2.4.2. Factores de modificación para uniones	13	3.5.1. Resistencia a compresión perpendicular a la fibra ($\theta=90^\circ$)	22
2.5. Factor de comportamiento sísmico para estructuras de madera	15	3.5.2. Efecto del tamaño de la superficie de apoyo	22
2.6. Encharcamiento en techos planos	17	3.5.3. Cargas aplicadas a un ángulo θ con respecto a la dirección de las fibras	22
3. RESISTENCIAS DE DISEÑO DE MIEMBROS DE MADERA MACIZA	17	4. RESISTENCIA DE DISEÑO DE PLACAS DE MADERA CONTRACHAPADA	22
3.1. Miembros en tensión	17	4.1. Requisitos del material	22
3.2. Miembros bajo cargas transversales	17	4.2. Orientación de los esfuerzos	22
3.2.1. Requisitos generales	17		
3.2.2. Resistencia a flexión	18		

4.3. Resistencia a carga axial	22	6.3.1. Requisitos comunes	26
4.3.1. Resistencia a tensión	22	6.3.2. Requisitos particulares para pernos	26
4.3.2. Resistencia a compresión	22	6.3.3. Resistencia de uniones con pernos	28
4.3.3. Resistencia a tensión o compresión a un ángulo θ con la fibra de las chapas exteriores	23	6.3.4. Requisitos particulares para pijas	28
4.4. Placas en flexión	23	6.3.5. Resistencias de uniones con pijas	31
4.4.1. Flexión con cargas normales al plano de la placa	23	6.4. Uniones con placas dentadas o perforadas	32
4.4.2. Flexión con cargas en el plano de la placa	23	6.4.1. Consideraciones generales	32
4.5 Resistencia a cortante	23	6.4.2. Dimensionamiento	32
4.5.1. Cortante en el plano de las chapas debido a flexión	23	7. EJECUCION DE OBRAS	33
4.5.2. Cortante a través del grosor	23	7.1. Consideraciones generales	33
4.6 Aplastamiento	23	7.2. Normas de calidad	33
5. DEFLEXIONES	24	7.3. Contenido de humedad	33
5.1. Madera maciza	24	7.4. Protección a la madera	33
5.2. Madera contrachapada	24	7.5. Tolerancias	34
6. ELEMENTOS DE UNION	24	7.6. Transporte y montaje	34
6.1 Consideraciones generales	24	8. RESISTENCIA AL FUEGO	34
6.1.1. Alcance	24	8.1. Medidas de protección contra fuego	34
6.1.2 Resistencia a cortante	24	8.1.1. Agrupamiento y distancias mínimas en relación a protección contra el fuego en viviendas de madera	34
6.2. Clavos	24	8.1.2. Determinación de la resistencia al fuego de los elementos constructivos	34
6.2.1. Alcance	24	8.1.3. Características del quemado superficial de los materiales de construcción	34
6.2.2. Configuración de las uniones	24	8.2 Diseño de elementos estructurales y ejecución de uniones	34
6.2.3 Dimensionamiento de uniones clavadas con madera maciza	25	8.2.1. Diseño de elementos estructurales aislados	34
6.2.4. Dimensionamiento de uniones clavadas con madera contrachapada	26	8.2.2. Ejecución de uniones	34
6.3 Pernos y pijas	26	REFERENCIAS	34

APENDICE I Clasificación visual de maderas
latifoliadas para usos estructurales 35

APENDICE II Propiedades efectivas de

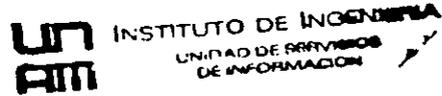
la sección para una serie de
combinaciones adecuadas
de chapas para placas de madera
contrachapada 37





CIUDAD DE MEXICO
DF

Gaceta Oficial del Distrito Federal



Organo de Difusión del Distrito Federal

SEXTA EPOCA

25 DE MARZO DE 1996

No. 356 TOMO I

SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS

NORMAS TECNICAS COMPLEMENTARIAS PARA DISEÑO Y CONSTRUCCION
DE ESTRUCTURAS DE CONCRETO

INDICE

Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras de Concreto	5
---	---

NORMAS TECNICAS

NOMENCLATURA	6
--------------------	---

1. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1 Alcance	7
1.2 Criterios de diseño	7
1.3 Análisis	8
1.3.1 Aspectos generales	8
1.3.2 Efectos de esbeltez	8
1.4 Materiales	9
1.4.1 Concreto	9
1.4.2 Acero	11
1.5 Dimensiones de diseño	11
1.6 Factores de resistencia	11

2. REVISION DE LOS ESTADOS LIMITE

2.1 Estados límite de falla	11
2.1.1 Hipótesis para la obtención de resistencias de diseño	12
2.1.2 Flexión	12
2.1.3 Flexocompresión	14
2.1.4 Aplastamiento	15
2.1.5 Fuerza cortante	15
2.1.6 Torsión	19
2.2 Estados límite de servicio	21
2.2.1 Esfuerzos bajo condiciones de servicio	21
2.2.2 Deflexiones	21
2.2.3 Agrietamiento en elementos no presforzados que trabajan en una dirección	21

3. REQUISITOS COMPLEMENTARIOS

3.1 Anclaje	22
3.1.1 Requisitos generales	22
3.1.2 Requisitos complementarios de anclaje	23
3.1.3 Anclaje del refuerzo transversal	23
3.1.4 Anclaje de malla de alambre soldado	23
3.2 Espesor de desgaste	23
3.3 Revestimientos	24
3.4 Recubrimiento	24
3.5 Tamaño máximo de agregados	24
3.6 Separación entre barras o tendones individuales	24
3.6.1 Acero de refuerzo	24
3.6.2 Acero de presfuerzo	24

3.7 Paquetes de barras	24
3.8 Dobleces del refuerzo	24
3.9 Uniones de barras	25
3.9.1 Uniones de barras sujetas a tensión	25
3.9.2 Uniones de malla de alambre soldado	25
3.9.3 Uniones de barras sujetas a compresión	25
3.10 Refuerzo por cambios volumétricos	25
3.11 Inclusiones	26

4. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA ELEMENTOS ESTRUCTURALES COMUNES

4.1 Vigas	26
4.1.1 Conceptos generales	26
4.1.2 Pandeo lateral	26
4.1.3 Refuerzo complementario en las paredes de las vigas	26
4.1.4 Vigas diafragma	26
4.1.5 Vigas de sección compuesta	28
4.2 Columnas	28
4.2.1 Geometría	28
4.2.2 Refuerzo mínimo y máximo	28
4.2.3 Requisitos para el refuerzo transversal	28
4.2.4 Columnas zunchadas	29
4.2.5 Detalles del refuerzo en intersecciones con vigas o losas	29
4.3 Losas	29
4.3.1 Disposiciones generales	29
4.3.2 Losas que trabajan en una dirección	30
4.3.3 Losas apoyadas en su perímetro	30
4.3.4 Cargas lineales	31
4.3.5 Cargas concentradas	32
4.3.6 Losas encasetonadas	32
4.4 Zapatas	32
4.4.1 Disposiciones generales	32
4.4.2 Transmisión de esfuerzos en la base de una columna o pedestal	32
4.4.3 Espesor mínimo de zapatas de concreto reforzado	33
4.5 Muros	33
4.5.1 Muros sujetos a cargas verticales axiales o excéntricas	33
4.5.2 Muros sujetos a fuerzas horizontales en su plano	33
4.6 Diafragmas y elementos a compresión de contraventeos	35
4.7 Arcos, cascarones y losas plegadas	35
4.7.1 Análisis	35
4.7.2 Simplificaciones en el análisis de cascarones	36
4.7.3 Dimensionamiento	36
4.7.4 Losas plegadas	36

4.8	Articulaciones plásticas en vigas, columnas y arcos	36	7.4.2	Elementos con presfuerzo parcial	46
4.9	Ménsulas	36	7.5	Pérdidas de presfuerzo	47
4.9.1	Requisitos generales	36	7.5.1	Criterios de evaluación de las pérdidas de presfuerzo	47
4.9.2	Refuerzo	36	7.6	Requisitos complementarios	48
4.9.3	Area de apoyo	37	7.6.1	Zonas de anclaje	48
5. MARCOS DUCTILES	37		7.6.2	Anclaje del acero de presfuerzo	49
5.1	Requisitos generales	37	7.6.3	Anclajes y acopladores para postensado	49
5.2	Miembros a flexión	37	7.6.4	Revisión de los extremos con continuidad	49
5.2.1	Requisitos geométricos	37	7.7	Losas postensadas con tendones no adheridos	49
5.2.2	Refuerzo longitudinal	37	7.7.1	Requisitos generales	49
5.2.3	Refuerzo transversal para confinamiento	38	7.7.2	Revisión de los estados límite de falla ...	50
5.2.4	Requisitos para fuerza cortante	38	7.7.3	Sistemas de losas postensadas-columnas bajo sismo	51
5.3	Miembros a flexocompresión	38	7.7.4	Revisión de los estados límites de servicio	51
5.3.1	Requisitos geométricos	39	7.7.5	Zonas de anclaje	52
5.3.2	Resistencia mínima a flexión	39	8. CONCRETO PREFABRICADO	52	
5.3.3	Refuerzo longitudinal	39	8.1	Requisitos generales	52
5.3.4	Refuerzo transversal	39	8.2	Estructuras prefabricadas	53
5.3.5	Requisitos para fuerza cortante	40	9. CONCRETO SIMPLE	53	
5.4	Uniones viga-columna	40	9.1	Limitaciones	53
5.4.1	Requisitos generales	40	9.2	Esfuerzos de diseño	53
5.4.2	Refuerzo transversal	40	10. CONCRETO LIGERO	54	
5.4.3	Resistencia a fuerza cortante	40	10.1	Requisitos generales	54
5.4.4	Anclaje del refuerzo	40	10.2	Requisitos complementarios	54
6. LOSAS PLANAS	41		11. CONSTRUCCION	54	
6.1	Requisitos generales	41	11.1	Cimbra	54
6.2	Sistemas losa plana-columnas para resistir sismo	41	11.1.1	Disposiciones generales	54
6.3	Análisis	42	11.1.2	Descimbrado	54
6.4	Análisis aproximado por carga vertical	42	11.2	Acero	54
6.5	Trasmisión de momento entre losas y columnas	42	11.3	Concreto	55
6.6	Dimensionamiento del refuerzo para flexión	42	11.3.1	Materiales componentes	55
6.7	Disposiciones complementarias sobre el refuerzo	43	11.3.2	Elaboración del concreto	56
6.8	Secciones críticas para momento	43	11.3.3	Requisitos y control de concreto fresco	56
6.9	Distribución de los momentos en las franjas	43	11.3.4	Requisitos y control del concreto endurecido	57
6.10	Efecto de la fuerza cortante	43	11.3.5	Transporte	58
6.11	Peraltes mínimo	43	11.3.6	Colocación y compactación	58
6.12	Dimensiones de los ábacos	44	11.3.7	Temperatura	58
6.13	Aberturas	44	11.3.8	Morteros aplicados neumáticamente ...	58
7. CONCRETO PRESFORZADO	44		11.3.9	Curado	58
7.1	Introducción	44	11.3.10	Junta de colado	58
7.2	Presfuerzo parcial y presfuerzo total	44	11.4	Requisitos complementarios para concreto presforzado	58
7.3	Revisión de los estados límite de falla	44			
7.3.1	Flexión y flexocompresión	44			
7.3.2	Fuerza cortante	45			
7.3.3	Pandeo debido al presfuerzo	46			
7.4	Revisión de los estados límite de servicio	46			
7.4.1	Elementos con presfuerzo total	46			

11.4.1 Ductos para postensado	58	11.5 Requisitos complementarios para estructuras prefabricadas	9
11.4.2 Lechada para tendones adheridos	59	11.6 Tolerancias	59
11.4.3 Tendones de presfuerzo	59	FIGURAS	61
11.4.4 Aplicación y medición de la fuerza de presfuerzo	59		



CIUDAD DE MEXICO
DF

Gaceta Oficial del Distrito Federal

UN INSTITUTO DE INGENIERIA
AM UNIDAD DE SERVICIOS
DE INFORMACION

Organo de Difusión del Distrito Federal

SEXTA EPOCA

27 DE FEBRERO DE 1995

No. 300 TOMO IX

SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS

NORMAS TECNICAS COMPLEMENTARIAS PARA DISEÑO
Y CONSTRUCCION DE ESTRUCTURAS METALICAS

NORMAS TECNICAS COMPLEMENTARIAS PARA DISEÑO Y CONSTRUCCION DE ESTRUCTURAS METALICAS

INDICE

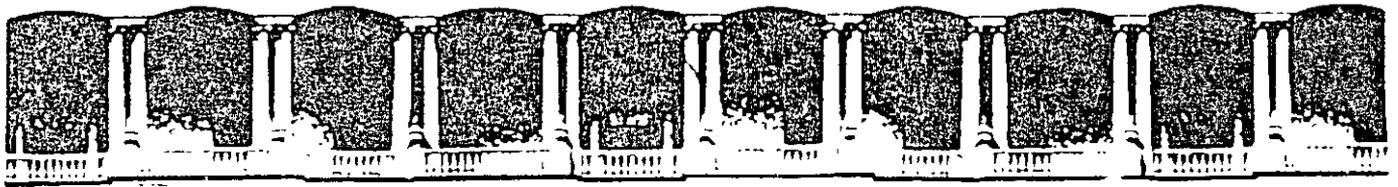
NORMAS TECNICAS COMPLEMENTARIAS PARA DISEÑO Y CONSTRUCCION DE ESTRUCTURAS METALICAS	7
NOTACION Y UNIDADES	8
1. CONSIDERACIONES GENERALES	13
1.1 Alcance	13
1.2 Criterios de diseño	13
1.3 Tipos de estructuras y métodos de análisis	13
2. PROPIEDADES GEOMETRICAS	14
2.1 Areas de las secciones transversales	14
2.1.1 Generalidades	14
2.1.2 Area neta	15
2.1.3 Area neta efectiva	15
2.1.4 Placas de unión	16
2.2 Estabilidad y relaciones de esbeltez	16
2.2.1 Relaciones de esbeltez	16
2.2.2 Factor de longitud efectiva	16
2.2.3 Relaciones de esbeltez máximas	16
2.2.4 Marcos contraventeados	17
2.2.5 Marcos sin contraventeo	17
2.3 Relaciones ancho/grueso y pandeo local	17
2.3.1 Clasificación de las secciones	17
2.3.2 Relaciones ancho/grueso máximas	18
2.3.3 Ancho	18
2.3.3.1 Elementos planos no atiesados	18
2.3.3.2 Elementos planos atiesados	18
2.3.4 Grueso	18
2.3.5 Secciones circulares huecas	18
2.3.6 Secciones tipo 4 (esbeltas)	18
2.3.6.1 Elementos planos no atiesados	18
2.3.6.2 Elementos planos atiesados	20
2.3.6.3 Secciones formadas por elementos planos atiesados y elementos planos no atiesados	20
3. RESISTENCIA	20
3.1 Miembros en tensión	20
3.1.1 Estados límite	20
3.1.2 Resistencia de diseño	20
3.2 Miembros en compresión	21
3.2.1 Estados límite	21
3.2.2 Resistencia de diseño	21
3.2.2.1 Estado límite de inestabilidad por flexión	21
3.2.2.2 Estado límite de flexión y pandeo local combinados	22
3.2.2.3 Estados límite de pandeo por flexotorsión o por torsión	22

3.3 Miembros en flexión (vigas y trabes armadas)	22
3.3.1 Estados límite	22
3.3.2 Resistencia de diseño en flexión	23
3.3.2.1 Miembros en los que el pandeo lateral no es crítico ($L \leq L_c$)	23
3.3.2.2 Miembros en los que el pandeo lateral es crítico ($L > L_c$)	24
3.3.3 Resistencia de diseño al cortante	26
3.3.4 Flexión y cortante combinados	27
3.4 Miembros flexocomprimidos	27
3.4.1 Métodos de análisis y diseño	28
3.4.2 Estados límite	28
3.4.3 Dimensionamiento de columnas que forman parte de estructuras regulares	28
3.4.3.1 Revisión de las secciones extremas	28
3.4.3.2 Revisión de la columna completa	29
3.4.3.3 Determinación de los momentos de diseño M_{uox} , M_{uoy} , M_{uox}^* y M_{uoy}^*	30
3.4.3.4 Determinación de cargas críticas	32
3.4.3.5 Análisis de segundo orden	32
3.4.4 Dimensionamiento de columnas que forman parte de estructuras irregulares	33
3.4.4.1 Revisión de las secciones extremas	33
3.4.4.2 Revisión de la columna completa	33
3.4.4.3 Determinación de los momentos de diseño M_{uox} , M_{uoy} , M_{uox}^* y M_{uoy}^*	33
3.5 Miembros en flexotensión	34
3.5.1 Estados límite	34
3.5.2 Dimensionamiento	34
3.6 Construcción compuesta	34
3.6.1 Miembros comprimidos	34
3.6.1.1 Limitaciones	34
3.6.1.2 Resistencia de diseño	35
3.6.1.3 Columnas con varios perfiles de acero	35
3.6.1.4 Transmisión de cargas	35
3.6.2 Miembros en flexión	35
3.6.2.1 Hipótesis de diseño	35
3.6.2.2 Ancho efectivo	36
3.6.2.3 Resistencia de diseño de vigas con conectores de cortante	37
3.6.2.4 Resistencia de diseño de vigas ahogadas en concreto	37
3.6.2.5 Resistencia durante la construcción	37
3.6.3 Resistencia de diseño en cortante	37
3.6.4 Flexocompresión	37
3.6.5 Conectores de cortante	38
3.6.6 Casos especiales	39
3.7 Almas y patines con cargas concentradas	39
3.7.1 Bases para el diseño	39
3.7.2 Flexión local de los patines	39
3.7.3 Flujo plástico local del alma	39
3.7.4 Estabilidad de almas delgadas	40
3.7.5 Pandeo del alma con desplazamiento lateral	40
3.7.6 Pandeo del alma como columna	40
3.7.7 Almas sujetas a fuerza axial y a fuerza cortante elevada	41
3.7.8 Atiesadores	41
4. REQUISITOS ADICIONALES PARA DISEÑO	41

4.1 Miembros en flexión formados por dos o más vigas	41
4.2 Miembros en compresión compuestos por varios perfiles (miembros armados en compresión)	41
4.2.1 Separación entre remaches, tornillos o soldaduras	42
4.2.2 Celosías y diafragmas	42
4.2.3 Montantes	43
4.3 Miembros en tensión compuestos por varios perfiles (miembros armados en tensión)	43
4.3.1 Separación entre elementos de unión	43
4.3.2 Montantes	43
4.4. Bases de columnas	43
4.5 Trabes armadas y vigas laminadas	44
4.5.1 Dimensionamiento	44
4.5.2 Patines	44
4.5.3 Unión de alma y patines	44
4.5.4 Alma	44
4.5.5 Atiesadores bajo cargas concentradas	44
4.5.6 Refuerzo del alma	45
4.5.7 Atiesadores transversales intermedios	45
4.5.8 Reducción del momento resistente por esbeltez del alma	46
4.5.9 Uniones	46
5 CONEXIONES	46
5.1 Generalidades	46
5.1.1 Conexiones mínimas	47
5.1.2 Excentricidades	47
5.1.3 Rellenos	47
5.1.4 Juntas cepilladas	47
5.1.5 Remaches o tornillos en combinación con soldadura	48
5.1.6 Tornillos de alta resistencia en combinación con remaches	48
5.1.7 Planos y dibujos	48
5.2 Soldaduras	48
5.2.1 Generalidades	48
5.2.2 Metal de aportación	48
5.2.2.1 Soldadura compatible con el metal base	48
5.2.3 Tipos de soldaduras	48
5.2.4 Dimensiones efectivas de las soldaduras	49
5.2.5 Resistencia de diseño	50
5.2.6 Combinación de soldaduras	50
5.2.7 Tamaño mínimo de soldaduras de penetración parcial	50
5.2.8 Soldaduras de filete	50
5.2.9 Soldadura de tapón y de ranura	52
5.3 Tornillos, barras resacadas y remaches	53
5.3.1 Tornillos de alta resistencia	53
5.3.2 Área resistente efectiva al aplastamiento	53
5.3.3 Resistencia de diseño en tensión o cortante	
5.3.4 Resistencia de diseño en juntas que trabajan por fricción	
5.3.5 Tensión y cortante combinados en conexiones por aplastamiento	55
5.3.6 Resistencia al aplastamiento	55

5.3.7	Tamaños de los agujeros	56
5.3.8	Agarres largos	56
5.3.9	Separación mínima	56
5.3.10	Separación máxima	56
5.3.11	Distancia mínima al borde	58
5.3.12	Distancia máxima al borde	58
	Resistencia de diseño de ruptura por cortante	58
	Empalmes	58
	Resistencia de diseño por aplastamiento	58
5.7	Uniones con estructuras de concreto	58
5.7.1	Bases de columnas y aplastamiento en concreto	58
5.7.2	Anclas e insertos	59
5.8	Conexiones rígidas entre vigas y columnas	59
5.8.1	Definiciones	59
5.8.2	Resistencia de la conexión	59
5.8.3	Diseño de atiesadores	60
5.8.4	Tablero del alma de la columna	61
5.8.5	Requisitos adicionales	61
6.	ESTADOS LIMITE DE SERVICIO	62
6.1	Contraflechas	62
6.2	Expansiones y contracciones	62
6.3	Deflexiones, vibraciones y desplazamientos laterales	62
6.4	Corrosión	62
6.5	Fuegos y explosiones	63
7.	EFFECTOS DE CARGAS VARIABLES REPETIDAS (FATIGA)	63
8.	FALLA FRAGIL	63
9.	OTROS METALES	63
10.	EJECUCION DE LAS OBRAS	63
10.1	Dibujos	63
10.2	Fabricación	63
10.2.1	Enderezado	63
10.2.2	Cortes	64
10.2.3	Estructuras soldadas	64
10.2.3.1	Preparación del material	64
10.2.3.2	Armado	64
10.2.3.3	Soldaduras de penetración completa	64
10.2.3.4	Precalementamiento	65

10.2.3.5 Inspección	66
10.2.4 Estructuras remachadas o atomilladas	66
10.2.4.1 Armado	66
10.2.4.2 Colocación de remaches y tornillos ordinarios A307	66
10.2.4.3 Agujeros para construcción atomillada o remachada	66
10.2.5 Tolerancias en las dimensiones	67
10.2.6 Acabado de bases de columnas	67
10.2.7 Pintura	67
10.3 Montaje	68
10.3.1 Condiciones generales	68
10.3.2 Anclajes	68
10.3.3 Conexiones provisionales	68
10.3.4 Tolerancias	68
10.3.5 Alineado y plomeado	68
10.3.6 Ajuste de juntas de compresión en columnas	68
11. ESTRUCTURAS DUCTILES	69
11.1 Alcance	69
11.2 Marcos dúctiles	69
11.2.1 Requisitos generales	69
11.2.2 Miembros en flexión	69
11.2.2.1 Requisitos geométricos	
11.2.2.2 Requisitos para fuerza cortante	
11.2.2.3 Contraventeo lateral	70
11.2.3 Miembros en flexocompresión	70
11.2.3.1 Requisitos geométricos	70
11.2.3.2 Resistencia mínima en flexión	70
11.2.3.3 Requisitos para fuerza cortante	70
11.2.4 Uniones viga-columna	71
11.2.4.1 Contraventeo	71
11.2.5 Vigas de alma abierta (armaduras)	71



**FACULTAD DE INGENIERIA U.N.A.M.
DIVISION DE EDUCACION CONTINUA**

CURSOS ABIERTOS

CA027 SEMINARIO DE ORIENTACIÓN PARA OBTENER EL REGISTRO DE DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA (DRO)

Agosto del 2003

Tema

**DISEÑO DE CIMENTACIONES
EN EL D.F.**

**EXPOSITOR: ING. CESAR URRUTIA SÁNCHEZ
PALACIO DE MINERÍA
AGOSTO DEL 2003**

Curso para registro de D.R.O.

Diseño de cimentaciones.

Las condiciones geotecnicas en el D. F. Y área metropolitana hacen del diseño de la cimentación una especialidad que enfrenta problemáticas especiales, difíciles de resolver y unicas en el mundo. La experiencia de los ingenieros civiles y en mecánica de suelos Mexicanos es famosa por sus aportaciones a nivel mundial.

El hecho de que esta ciudad este asentada en lo que es el antiguo lecho de un lago (superficialmente desecado), y de que en los estratos inferiores del subsuelo se encuentren capas de material de características muy variadas, hacen que el comportamiento de la cimentación de las edificaciones que se localizan en el valle de la Ciudad de México sea, en ocasiones, difícil de precisar.

La cimentación es la parte de la estructura que transmite las descargas de la edificación al terreno, debiendo diseñarse de manera tal que se limiten los esfuerzos que se producen en el terreno por el apoyo de la estructura, estos esfuerzos deben limitarse a valores que no induzcan deformaciones importantes del suelo.

En la Ciudad de México los depósitos de arcilla altamente compresible y saturada de agua alcanzan espesores de hasta 60 metros, y son altamente susceptibles a cambios en sus características mecánicas conforme su contenido de agua cambia. Las edificaciones ubicadas sobre este tipo de suelos si no están cimentadas mediante pilotes que se apoyen en un estrato firme, tienen grandes posibilidades de sufrir hundimientos generales o diferenciales, sino se toman en cuenta con mucha precisión los parámetros de deformabilidad del suelo.

Antes de iniciar la construcción de cualquier proyecto , el DRO deberá confirmar en form aconjunto con el Corresponsable en Seguridad Estructural los siguientes aspectos del proyecto:

- 1.- Existencia de un proyecto ejecutivo completo definido.
- 2.- Correlación y correspondencia de los proyectos de las diferentes áreas:

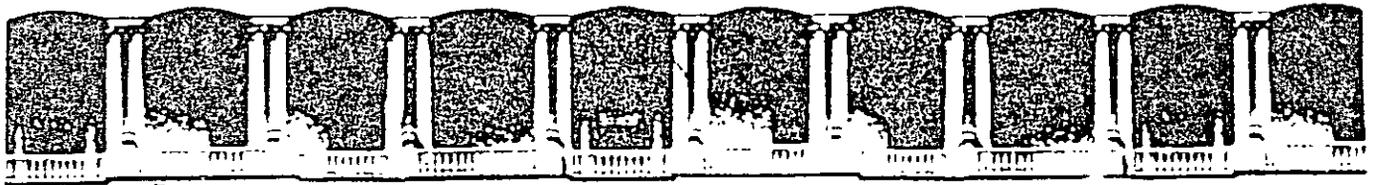
- Proyecto Arquitectónico
- Proyecto Estructural
- Proyecto de Instalaciones .
- Estudios previos.
- Memorias de cálculo.

El proyecto estructural debe contemplar lo estudios geológicos y de mecánica de suelos necesarios. Se debe contar al menos con los resultados de un sondeo en sitio , o con los resultados de estudios muy cercanos, y que además sean recientes. Se recomienda con no mas de tres años de antigüedad.

Previo a la construcción se deberá verificar el estado de las construcciones vecinas, y en caso necesario realizar o solicitar un dictamen del estado de las construcciones , certificado ante notario para constatar los daños o condiciones especiales existentes, previas al inicio de la construcción. Los dictámenes deben estar apoyados de preferencia con nivelaciones y reportes fotográficos que den testimonio del estado de las estructuras vecinas.

Se deberán verificar y aprobar previamente los procedimientos constructivos de la cimentación, de la superestructura , así como los procedimientos de excavación. En muchos casos, y sobre todo cuando las excavaciones son profundas o muy extensas, es necesario proponer procedimientos de excavación que permitan avanzar por etapas controladas para limitar las deformaciones del suelo producidas por su reacción ante el cambio de su condición de carga y de soporte. También será necesario revisar y aprobar procedimientos de bombeo , y la instalación de cárcamos , para controlar las condiciones de agua y humedad del suelo , y no que se produzcan deformaciones en el suelo del predio o en las vecindades del mismo.

Cuando la obra así lo amerite , y con la intención de dar seguimiento al comportamiento de la cimentación , se realizarán nivelaciones periódicas durante la etapa constructiva , registrando el estado final de niveles de la obra, que se utilizarán como niveles del estado inicial de la vida útil de la construcción. Estos niveles iniciales se compararán con los niveles que se registren posteriormente en caso de revisiones futuras y de mantenimiento preventivo de la edificación.



**FACULTAD DE INGENIERIA U.N.A.M.
DIVISION DE EDUCACION CONTINUA**

CURSOS ABIERTOS

CA027 SEMINARIO DE ORIENTACIÓN PARA OBTENER EL REGISTRO DE DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA (DRO)

Agosto del 2003

Tema

REGLAMENTO DE ANUNCIOS

**EXPOSITOR: ING. CESAR URRUTIA SÁNCHEZ
PALACIO DE MINERÍA
AGOSTO DEL 2003**

REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL DISTRITO FEDERAL

PREAMBULO

TEXTO VIGENTE

Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 1988.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los Artículos 1o, 2o, 5o, 12, 13 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1o, 17 fracciones VII y IX, 18 fracción X y 20 fracciones I y XI de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal; 1o, 9o Apartado B) fracciones XI, XIV, XV y XIX, 155 y 189 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1o, 2o, 3o, fracciones I, VII, VIII y IX, 5o, 7o, 15 fracción I incisos m) y n), 36, 37, 38 y 88 de la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 1o. y 5o fracciones IV y IX del Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988, al concebir al Derecho como un instrumento idóneo de transformación social, establece como uno de sus postulados básicos el de promover una reforma jurídica integral tan profunda como sea necesaria que permita obtener un marco legal acorde a la realidad en que vive el país;

Que el Gobierno de la República, consciente de que para ordenar el crecimiento urbano y la conservación y el mejoramiento del entorno ecológico, se requiere dotar a la acción pública de instrumentos efectivos, ha sometido a la consideración del H. Congreso de la Unión, diversas iniciativas de Leyes, que siendo ya ordenamientos jurídicos, tales como la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal, han constituido un marco legal para la concurrencia de acciones de la Federación, entidades federativas y municipios tendientes a conseguir que el ritmo acelerado de los cambios y de la propia dinámica social se ordene en base a una programación que tome en cuenta las necesidades a satisfacer los recursos y potencialidades y las estrategias políticas para una transformación intencionada,

Que con fecha 30 de noviembre de 1976, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal, ordenamiento que, no obstante haber mostrado su eficacia para la regulación de dichos medios de comunicación, resulta necesario, a una década de aplicación, adecuarlo a la dinámica cambiante de la vida moderna que se caracteriza por sus rápidas y constantes innovaciones tecnológicas en la materia,

Que ante la trascendencia que reviste la regulación de los anuncios en el Distrito Federal se realizó un foro de consulta popular que permitió, mediante la participación ciudadana, conocer las inquietudes de los diversos sectores de población en la materia;

Que como consecuencia de la consulta pública realizada, se observó la necesidad de adecuar las normas, tendientes a realizar la fijación, instalación, colocación y distribución de anuncios en los sitios o lugares a los que tenga acceso el público con el objeto de que dentro de un sistema de libertades, se obtenga un marco jurídico que atienda a los lineamientos que en la materia de desarrollo urbano, ecología, construcciones, simplificación administrativa y defensa del lenguaje, ha establecido la presente Administración:

Que el presente Reglamento de Anuncios contempla como innovación, sugerida por la consulta pública, a la denuncia popular, por la que toda persona física o moral podrá hacer del conocimiento de la Delegación correspondiente cualquier infracción a las disposiciones del mismo, con el objeto de dar una mayor participación a los habitantes en cuanto a la aplicación de este Ordenamiento;

Que asimismo, para que el Reglamento de Anuncios se encuentre constantemente actualizado en su Capítulo de Infracciones y Sanciones, prevé la imposición de multas en base a días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a la fecha en que se cometa la infracción;

Que con el objeto de contar con un mecanismo que permita en forma permanente la participación de los diversos sectores de la población en la materia de anuncios y que al mismo tiempo que funja como órgano de consulta para las autoridades encargadas de la aplicación del presente Reglamento y de su Manual de Normas Técnicas, tenga también funciones de tipo operativo, se crea la Comisión Mixta de Dictamen y Consulta de Anuncios para el Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.-

Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y tienen por objeto regular la fijación, instalación, colocación y distribución de anuncios en los sitios o lugares a los que tenga acceso el público que sean visibles desde la vía pública.

Artículo 2º.-

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por

I - Reglamento, al presente Ordenamiento,

II - Manual, al Manual de Normas Técnicas para la fijación, instalación, modificación, conservación, mantenimiento, reparación o retiro de anuncios;

III.- Departamento, al Departamento del Distrito Federal,

IV - Coordinación, a la Coordinación General de Transporte del Departamento del Distrito Federal;

V.- Delegación, a la Delegación que corresponda del Departamento del Distrito Federal;

VI.- Comisión, a la Comisión Mixta de Dictamen y Consulta de Anuncios del Distrito Federal;

VII - Licencia, la autorización expedida por la Delegación correspondiente, o por la Coordinación, en sus respectivos ámbitos de competencia para la fijación, instalación, colocación, ampliación o modificación de anuncios permanentes;

VIII.- Permiso, la autorización expedida por la Delegación correspondiente o por la Coordinación, en sus respectivos ámbitos de competencia para la fijación, instalación o colocación de anuncios transitorios, y

IX - Anuncio, todo medio de comunicación que indique, señale, exprese, muestre a difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, políticas, cívicas, culturales, industriales, mercantiles o técnicas.

Se considerará como parte integrante del anuncio la estructura, construcción o edificación en donde se fije, instale o coloque el mensaje a que se refiere el párrafo anterior

Artículo 3o.-

El presente Reglamenta no será aplicable a los anuncios que se difundan por radio, televisión, cine o prensa.

Artículo 4o -

Los anuncios de carácter político se regularán atendiendo a los siguientes periodos

I.- Durante las campañas electorales de los partidos políticos, y

II - En el tiempo en que no se desarrollen aquéllas.

Artículo 5o -

Durante las campañas electorales, los anuncios de propaganda política se sujetarán a las disposiciones del artículo 60 del Código Federal Electoral, así como a los términos y condiciones que se establezcan en el convenio que conforme a la fracción II de dicho precepto, celebre la Comisión Local Electoral con el Departamento.

Artículo 6o.-

En el tiempo en que no se desarrollen las campañas políticas, los anuncios de carácter político se sujetarán a las disposiciones del presente Reglamento y del Manual.

Artículo 7o.-

La persona física o moral, pública o privada, que pretenda fijar, instalar o colocar anuncios regulados por este Ordenamiento, deberá obtener, previamente la licencia o permiso, en los términos dispuestos por este Reglamento, el Manual y demás disposiciones aplicables

No se otorgará licencia o permiso para la fijación, instalación o colocación de anuncios cuyo contenido haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia, sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres; promuevan la discriminación de raza o condición social; o estén redactados en idioma distinto del español.

Artículo 8o -

El texto de los anuncios deberá redactarse en idioma español con sujeción a las reglas de la gramática, no pudiendo emplearse palabras de otro idioma, salvo que se trate de dialectos nacionales o de nombres propios de productos, marcas o nombres comerciales en lengua extranjera que estén registrados en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Artículo 9o -

Cuando el bien o servicio que se pretenda anunciar, requiera para su difusión al público el registro o autorización previos de alguna autoridad de la Administración Pública Federal o del Departamento, el interesado deberá acreditar haber cumplido con los mismos, para efecto de que se le otorgue la licencia o permiso respectivo.

No se expedirán permisos ni licencias para la fijación o instalación de anuncios, ni se autorizará la colocación de placas o rótulos, aún cuando sean simplemente denominativos, para anunciar las

actividades de un establecimiento mercantil o espectáculo público, sin que se acredite previamente haber obtenido la licencia o permiso de funcionamiento respectivo, tratándose de giros regulados por el Reglamento General de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, o bien estar inscritos en el Padrón Delegacional, en el caso de giros no reglamentados.

En las Delegaciones del Departamento se dispondrá de formatos únicos, a efecto de que al solicitarse la expedición de la licencia o permiso de funcionamiento de un establecimiento mercantil o de un espectáculo público, en su caso se otorgue concomitantemente la licencia o permiso para la fijación, instalación o colocación de los anuncios respectivos.

Artículo 10 -

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción o instalación, puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes; ocasionen molestias a los vecinos del lugar en que se pretenda colocar, o afecten o puedan afectar la normal prestación de los servicios públicos o la limpieza e higiene, o alteren la compatibilidad del uso o destino del inmueble, de conformidad con las normas de desarrollo urbano.

Artículo 11.-

Los anuncios no deberán tener semejanza con los signos o indicaciones que regulen el tránsito, ni tendrá superficies reflectoras parecidas a las que usan en sus señalamientos la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento, la Coordinación u otras dependencias oficiales.

Artículo 12 -

Los volantes, folletos y en general la propaganda impresa y distribuida en forma directa no requerirá de licencia o permiso, sin embargo, le serán aplicables las disposiciones legales y reglamentarias que correspondan.

Artículo 13.-

Corresponde exclusivamente al Jefe del Departamento aprobar y expedir el Manual de Normas Técnicas para la fijación, instalación, modificación, conservación, mantenimiento, reparación o retiro de anuncios.

Artículo 14.-

Corresponde al Departamento por conducto de la Delegación o la Coordinación, atendiendo a la esfera de sus competencias, las siguientes atribuciones:

I.- Expedir las licencias y permisos para la instalación, fijación o colocación de los anuncios a que se refiere el presente Reglamento y en su caso, negar, revocar o cancelar las licencias o permisos;

II - Practicar inspecciones de los anuncios y ordenar los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que fueren necesarios para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto;

III.- Ordenar, previo dictamen técnico, el retiro o modificación de los anuncios que constituyan un peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentren instalados, o para la vida y seguridad de las personas y de los bienes, y en su caso ejecutar los trabajos necesarios a costa del titular de la licencia o permiso respectivo,

IV - Expedir licencias para ejecutar obras de ampliación o modificación de anuncios;

V.- Resolver el recurso de inconformidad previsto en este Ordenamiento;

VI - Establecer un registro de las licencias y permisos otorgados,

VII - Realizar inspecciones a las obras de instalación de anuncios, en proceso de ejecución;

VIII.- Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes por infracciones al presente Reglamento;

IX.- Utilizar la fuerza pública cuando fuere necesario para hacer cumplir sus resoluciones y determinaciones, y

X.- Las demás que le confiere este Reglamento y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables

Artículo 15 -

Corresponde a la Coordinación resolver únicamente sobre las licencias o permisos para instalar, fijar, colocar o pintar anuncios en vehículos de uso público, con las facultades que se señalan en el artículo anterior.

En vehículos de uso particular, no se requerirá licencia o permiso para anuncios pintados en este tipo de bienes; sin embargo el propietario o usuario deberá observar las disposiciones del presente Reglamento y en el caso de que el texto del mensaje sea contrario a éste, se hará acreedor a

las sanciones correspondientes.

Queda prohibida la instalación de anuncios soportados o colocados en la carrocería de vehículos de uso particular o público

Artículo 16 -

Corresponde a la Tesorería, sustanciar el procedimiento económico coactivo para recuperar el costo relativo al retiro de un anuncio llevado a cabo por la Delegación o la Coordinación, ante el incumplimiento de la orden dada en ese sentido al titular del permiso o licencia

CAPITULO II

CLASIFICACION DE LOS ANUNCIOS

Artículo 17.-

Los anuncios se clasifican de la siguiente manera, en consideración del lugar en que se fijen, instalen o coloquen:

I.- De fachadas, muros, paredes, bardas o tapias;

II.- De vidrieras, escaparates y cortinas metálicas,

III - De marquesinas y toldos;

IV - De piso de predios no edificados o de espacios libres de predios parcialmente edificados;

V - De azoteas, y

VI - De vehículos

Artículo 18.-

Atendiendo a su duración, los anuncios se clasifican en transitorios y permanentes.

I - Se consideran transitorios:

- a) Los volantes, folletos y muestras de productos y, en general, toda clase de propaganda impresa y distribuida en forma directa;
- b) Los que se refieran a baratas, liquidaciones y subastas;
- c) Los que se coloquen en tapias, andamios y fachadas de obras en construcción,
- d) Los programas de espectáculos o diversiones;
- e) Los referentes a cultos religiosos;
- f) Los que se coloquen con motivo de fiestas o actividades cívicas o conmemorativas;
- g) Los relativos a propaganda política, durante las campañas electorales;
- h) Los que se coloquen en el interior de vehículos de uso público,
- i) Los referidos en el artículo 38 de este Reglamento, y
- j) En general, todo aquel que se fije, instale o coloque por un término no mayor a 120 días naturales;

II - Se consideran permanentes

- a) Los pintados, colocados o fijados en cercas o predios sin construir;
- b) Los pintados, adheridos o instalados en muros o bardas;
- c) Los pintados o instalados en marquesinas o toldos,
- d) Los que se fijen o instalen en el interior de los locales a los que tenga acceso el público;
- e) Los que se instalen en estructuras sobre predios no edificados,
- f) Los que se instalen en estructuras sobre azoteas,
- g) Los contenidos en placas denominativas;

- h) Los adosados o instalados en salientes en fachadas;
- i) Los pintados o colocados en pórticos, portales o pasajes;
- j) Los pintados o colocados en puestos fijos o semifijos;
- K) Los pintados en vehículos, y
- l) En general, todo aquel que se fije, instale o coloque por un término mayor de 120 días naturales.

Artículo 19.-

Por sus fines, los anuncios se clasifican en.

I.- Denominativos, aquellos que sólo contengan el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral de que se trate profesión o actividad a que se dedique, o el signo o figura con que sea identificada una empresa o establecimiento mercantil,

II - De propaganda, aquellos que se refieran a marcas, productos, eventos, servicios o actividades similares promoviendo su venta, uso o consumo;

III - Mixtos, aquellos que contengan como elementos del mensaje, los comprendidos en los denominativos y de propaganda, y

IV - De carácter cívico, social, cultural y político

Artículo 20.-

Se consideran parte de un anuncio, todos los elementos que lo integran, tales como

I.- Base o elementos de sustentación,

II - Estructura de soporte,

III - Elementos de fijación o de sujeción;

IV.- Caja o gabinete del anuncio;

V.- Carátula, vista o pantalla,

VI - Elementos de iluminación;

VII.- Elementos mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos, y

VIII - Elementos e instalaciones accesorias

Artículo 21 -

Los anuncios, en cuanto a su colocación, podrán ser:

I - Adosados, aquellos que se fijen o adhieran sobre las fachadas o muros de los edificios o en vehículos;

II - Colgantes, volados o en saliente, aquellos cuyas carátulas se proyecten fuera del paramento de una fachada, fijándose a ella por medio de ménsulas o voladizos,

III - Autosoportados, aquellos que se encuentren sustentados por uno o más elementos apoyados o anclados directamente al piso de un predio y cuya característica principal sea que su parte visible no tenga contacto con edificación alguna,

IV.- De azotea, aquellos que se desplanten sobre el plano horizontal de la misma;

V - Pintados, los que se hagan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura sobre superficies de las edificaciones o de los vehículos, y

VI - Integrados, los que en alto relieve, bajo relieve o calados, formen parte integral de la edificación que los contiene.

Artículo 22.-

Los anuncios a que se refieren las clasificaciones contenidas en este Capítulo, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I - Sobre fachadas, muros, paredes, bardas o tapias, podrán ser pintados, adosados, colgados, volados o en saliente o integrados,

II - En cortinas metálicas, deberán ser pintados;

III - En marquesinas o toldos, podrán ser pintados o integrados,

IV - En el piso de predios no edificados o en espacios libres de predios parcialmente edificados, sólo podrán ser autosoportados,

V.- En azoteas, serán colocados sobre estructuras fijadas en los elementos estructurales del edificio en donde quede instalado anuncio, y

VI - En vehículos, deberán ser pintados

CAPITULO III

NORMAS TECNICAS

Artículo 23 -

La fijación, instalación, distribución, modificación, conservación, mantenimiento y retiro de anuncios, se sujetará a lo dispuesto en la legislación, programa y declaratorias que en materia de desarrollo urbano y ecología les sean aplicables.

Artículo 24.-

El Jefe del Departamento, aprobará y expedirá el Manual de Norma Técnicas y Procedimientos para la fijación instalación, modificación, conservación, mantenimiento, reparación o retiro de anuncios en el Distrito Federal, a efecto de precisar las disposiciones técnico-administrativas que permitan una eficaz aplicación de este Reglamento

El Manual será elaborado por la Comisión a que se refiere el artículo 84 del presente Reglamento y sometido al Jefe del Departamento para los efectos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 25.-

El Manual deberá:

I.- Establecer, conforme a lo dispuesto por el artículo siguiente, las distintas zonas del Distrito Federal en las que se autorizará la fijación o colocación de anuncios;

II.- Determinar la clase y característica de los anuncios que se autoricen para cada un de las zonas;

III.- Señalar las zonas en que se prohíba la instalación, colocación o fijación de anuncios;

IV - Señalar las zonas de monumentos, lugares típicos y de belleza natural en los que se prohíba la instalación, colocación o fijación de anuncios;

V.- Establecer las formas, estilos, materiales, sistemas de colocación e iluminación las demás características de los anuncios el función de cada una de las zonas;

VI.- Establecer las reglas particulares para los anuncios que se fijen o instalen cerca de las vías de acceso de las carreteras al Distrito Federal, con el objeto de no alterar ni obstruir el paisaje, y

VII - Fijar las demás limitaciones que por razones de planificación y zonificación urbana deban observarse en materia de anuncios

Artículo 26.-

Para los fines de este Reglamento, el Distrito Federal se dividirá en la siguientes zonas:

I - Del patrimonio cultural,

II.- De conservación ecológica,

III - Habitacionales,

IV - Industriales,

V.- Comerciales y de servicios,

VI - De uso restringido;

VII.- Turística, y

VIII - Prohibidas

Artículo 27 -

El Departamento, previa opinión de la Comisión, podrá modificar, en cualquier momento, de la clasificación de las áreas comprendidas en las zonas a que se refiere el artículo anterior, e incluirlas en alguna de las otras zonas que el propio artículo prevé.

Artículo 28.-

En los lugares no comprendidos dentro de la zonificación establecida podrá autorizarse la instalación de anuncios, siempre que para ello se observen las disposiciones de este Reglamento, el Manual y las declaratorias respectivas

CAPITULO IV

CONDICIONES Y MODALIDADES GENERALES A QUE SE SUJETARA LA FIJACION, INSTALACION Y COLOCACION DE ANUNCIOS

Artículo 29 -

Los anuncios deberán ajustarse a las dimensiones, aspectos y ubicación que se señalen en el Manual para no desvirtuar los elementos arquitectónicos de los inmuebles en los que se pretenda instalar o estén instalados y para que al proyectarse en perspectivas sobre una calle, edificio o monumento, armonicen con estos elementos urbanos

El diseño de cada anuncio, al que se sujetará su construcción e instalación, comprenderá las estructuras, soportes, anclajes y cualquier elemento que sirva para fijarlo o sostenerlo, así como sus accesorios e instalaciones, de forma tal que todos ellos integren una unidad que armonice con la cartelera del anuncio, con el inmueble en que quede instalado y con el paisaje urbano de la zona de su ubicación.

Artículo 30.-

La construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación, conservación, mantenimiento y retiro de estructuras destinadas a anuncios que se fijan o apoyan en algún inmueble, deberán ejecutarse por

un Director Responsable de Obra o Corresponsable en Instalaciones o en Seguridad Estructural registrados en los términos de lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal

Artículo 31 -

El Director Responsable de Obra o el Corresponsable en Instalaciones o en Seguridad Estructural, tendrán las siguientes obligaciones.

I - Dirigir y vigilar el proceso de los trabajos de conformidad con este Reglamento, el Manual y el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal,

II.- Colocar en lugar visible del anuncio una placa con su nombre, número de registro en el Departamento y número de licencia o permiso de instalación de la estructura, en su caso. Asimismo, expresarán en la placa el nombre y domicilio del propietario del anuncio, y

III - Dar aviso a las autoridades correspondientes, de la terminación de los trabajos relativos al anuncio; así como de las obras de conservación o mantenimiento que se realicen en los mismos

Artículo 32.-

A las solicitudes de licencias para anuncios permanentes o de permisos para anuncios transitorios, cuyas estructuras vayan a ser instaladas, fijadas o colocadas en inmuebles, independientemente de los demás datos y documentos que se señalan en este Reglamento y en el Manual, se acompañarán los siguientes documentos

I - El proyecto de la estructura en instalaciones,

II - La memoria correspondiente que contenga los cálculos de estabilidad y seguridad del anuncio ; de los elementos que lo integran,

III.- Responsiva del Director Responsable de Obra o del Corresponsable en Instalaciones o en Seguridad Estructural

Tanto el proyecto como la memoria, deberán ser suscritos por el Director Responsable de Obra o el Corresponsable respectivo

Artículo 33 -

No se concordarán licencias o permisos, a las solicitudes con responsiva profesional de Directores Responsables de Obra o Corresponsables, que habiendo incurrido en infracciones a este Reglamento, no hubiesen corregido la irregularidad y pagado las multas que se hubieren impuesto.

Artículo 34 -

No requieren la intervención de Director Responsable de Obra o de Corresponsable, los siguientes anuncios.

I.- Los adosados en superficie menor de 2.00 m², y los volados o en salientes sobre fachadas, muros, paredes, bardas o tapias cuyas dimensiones sean menores de 1.00 m², siempre que su peso no exceda de 100 kilos,

II.- Los adosados en las marquesinas de las edificaciones, siempre que las dimensiones del anuncio sean menores de 1.00 m² y no excedan de 50 kilos de peso, y

III.- Los autosoportados o de soporte estructural colocados sobre el suelo de predios no edificados o parcialmente edificados y cuya altura sea menor de 1.50 metros, medida desde el piso en que se apoye la estructura

Artículo 35 -

En los anuncios de azotea se deberán observar las siguientes normas

I.- En ningún caso la altura será superior a 10 metros incluyendo estructura y elementos de iluminación, y

II.- Los elementos a que se refieren la fracciones I, II y III del artículo 20 de este Reglamento, serán cubiertos con los materiales ligeros que especifique el Manual, con el objeto de que las estructuras no sean visibles desde la vía pública.

Artículo 36.-

Los anuncios en tapiales, andamios y fachadas de obra en proceso de construcción, estarán limitados al término que comprenda la licencia de construcción o su prórroga, y serán de dos tipos:

I.- Relacionados con la obra y sólo podrán contener los datos relativos a créditos profesionales de empresas o personas físicas. Se colocará en los lugares y con los formatos que presente y determinen el Director Responsable de Obra o Corresponsable en Instalaciones o en Seguridad Estructural, observando los requisitos aplicables de este Ordenamiento, y

II.- No relacionados con la obra, como comerciales y culturales, los que se fijarán en carteles que cumplan los requisitos del presente Reglamento.

Artículo 37 -

Los anuncios que contengan mensajes escritos, tales como los hechos a base de letreros, imágenes y elementos cambiantes o móviles, sólo se permitirán en lugares visibles desde las plazas o jardines públicos o en vías de tránsito lento, siempre que estén colocados a una altura tal que no interfieran señalización oficial de cualquier tipo y que no perjudiquen el aspecto de los edificios .

Artículo 38 -

Podrá expedirse permiso para el uso de mantas, banderolas, caballetes, así como adornos colgantes, pendientes o adosados a los postes, siempre que no obstruyan los señalamientos de tránsito, la nomenclatura de calles e iluminación pública, y que no contenga propaganda comercial.

Cuando se utilicen como medios publicitarios a individuos que representen personajes tradicionales, aquellos podrán realizar sus actividades en las plazas, jardines públicos, en el interior de los locales comerciales, o en las aceras de la vía pública siempre que no entorpezcan el tránsito.

Artículo 39.-

En los muros laterales de las edificaciones se podrá permitir la pintura de anuncios no comerciales, siempre y cuando sean estéticos o decorativos y la mención de la firma o razón social que lo patrocine no exceda el cinco por ciento de la superficie utilizada.

Para el otorgamiento del permiso o licencia correspondiente la Delegación respectiva requerirá el dictamen favorable de la Comisión que valorará el carácter estético o decorativo del anuncio

De autorizarse la licencia o permiso, el solicitante otorgará fianza a favor del Departamento, a efecto de garantizar el mantenimiento y retiro.

Artículo 40 -

Sólo se permitirán anuncios en las bardas de predios no edificados y en las de predios destinados a usos comerciales o industriales, si no exceden del treinta por ciento de la superficie de las bardas.

Artículo 41.-

Se consideran anuncios volados o en saliente, todos los dibujos, letras, símbolos, avisos, banderas o cualquier otra representación, así como los relojes, focos de luz o aparatos de proyección, asegurados a un edificio por medio de postes, mástiles, ménsulas u otra clase de soportes que los separen de la fachada de un edificio

Artículo 42 -

Para que se pueda conceder licencia o permiso para la instalación de un anuncio en saliente en un límite de fachada colindante con un predio, deberá acompañarse a la solicitud correspondiente, el consentimiento escrito del propietario del predio colindante que pueda afectarse por la colocación del anuncio

En caso contrario, el anuncio deberá colocarse, por lo menos, a dos metros de la colindancia.

Artículo 43.-

Los anuncios en saliente podrán ser luminosos o iluminados, cuidando en ambos casos sus acabados, sus características de incombustibilidad, su diseño y su estabilidad.

Artículo 44.-

Los rótulos o anuncios en las marquesinas, deberán colocarse en el borde exterior o en el espesor de las mismas y con sujeción a las condiciones y requisitos técnicos que se consignent en el Manual

Artículo 45 -

En el interior de las estaciones, y terminales de transportes de servicio público, se permitirán aquellos anuncios que tengan relación con el servicio público que en ellos se presta. Dichos anuncios estarán distantes de los señalamientos propios de esos lugares y su texto, colores y demás particularidades, serán tales que no se confundan con los señalamientos citados, ni obstaculicen o entorpezcan la libre circulación de las personas y el movimiento de sus equipajes.

Artículo 46 -

El texto y contenido de los anuncios en los puestos o casetas, fijos o semifijos, instalados en la vía pública deberán relacionarse con los productos que en ellos se expendan y sus dimensiones no excederán del 20% de la envolvente o superficie total

Artículo 47 -

Las placas, los rótulos y logotipos a que se refiere la fracción I del artículo 19 de este Reglamento, sólo podrán colocarse o fijarse adosados a la fachada del edificio en que los interesados tengan su domicilio, despacho, consultorio o taller, con excepción de ventanas, o en las fachadas de las bodegas, almacenes o establecimientos industriales o mercantiles o edificios de valor arquitectónico o monumental

Artículo 48 -

El interesado, durante la vigencia de la licencia o permiso respectivo, podrá realizar el cambio de leyenda y figuras de un anuncio mediante simple aviso que dé a la Delegación correspondiente o a la Coordinación, anexando al formato la fotografía, dibujo, croquis o descripción que muestre su forma, dimensiones, colores, texto y demás elementos que constituyan el mensaje publicitario.

En caso de que la modificación de la leyenda o figura del anuncio constituya un cambio en la marca comercial, al aviso deberá acompañarse la documentación que se especifica en el artículo 9o., sin que ello implique la obligación de obtener una nueva licencia o permiso.

Lo dispuesto en este artículo, será sin perjuicio de que el Departamento inspeccione y en caso de violaciones a este Reglamento, se aplicará la sanción correspondiente.

Artículo 49.-

Queda prohibido fijar, instalar o colocar anuncios, cualquiera que sea su clase o material, en los siguientes lugares:

I.- En las zonas no autorizadas para ello, conforme a lo dispuesto en este Reglamento y en el Manual;

II - En un radio de 150 metros, medido de proyección horizontal, del entorno de los monumentos públicos y de los parques y sitios que el público frecuenta por su belleza natural o interés histórico o cultural.

Se exceptúan de esta prohibición los anuncios que se instalen en forma adosada y cuya superficie y demás características estén de acuerdo con este Reglamento y con el Manual,

III - En la vía pública cuando la ocupen, cualquiera que sea la altura, o cuando se utilicen los elementos e instalaciones de la misma, tales como pavimentos, banquetas, guarniciones, postes, unidades de alumbrado, kioscos, bancas, así como basureros, casetas y registros telefónicos y buzones de correo y, en general, todos aquellos elementos de utilidad u ornato de plazas, paseos, jardines, parques, calles y avenidas;

IV.- En las casetas o puestos cuando unas y otros estén instalados en la vía pública, con las excepciones que se establecen en el artículo 46.

V.- En postes, pedestales, plataformas, si están sobre la banqueta, arroyo o camellones de la vía pública, con excepción de lo dispuesto por el artículo 38,

VI - En las fachadas de colindancia de cualquier edificación, salvo lo dispuesto por el artículo 39 de este Reglamento;

VII.- En las edificaciones ubicadas dentro del cono de aproximación al aeropuerto de la Ciudad de México, cuando excedan de la altura autorizada para las mismas;

VIII.- En las zonas residenciales o habitacionales que se determinen en el Manual

IX - En los casos en que se obstruyan la visibilidad de las placas de nomenclatura de las calles, o de cualquier otro tipo de señalamiento oficial;

X.- En las vías rápidas o de circulación continua, según se señale en el Manual;

XI.- A menos de 50 metros de cruces de vías primarias o con vías de circulación continua, de cruces viales con pasos a desnivel y de cruces de ferrocarril;

XII - En los cerros, rocas, árboles, bordos de ríos o presas y en cualquier otro lugar en que puedan afectar la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje;

XIII.- Dentro de la zona situada arriba de la cota + 2,350 metros sobre el nivel del mar,

XIV.- Colgantes de las marquesinas,

XV.- En saliente, en el interior de portales públicos,

XVI.- En cualquier sitio si contiene las expresiones "Alto", "Peligro", "Cruce", "Deténgase", o cualquiera que se identifique con prevenciones o señales de tránsito o para las vías públicas;

XVII - En los elementos de fachada tales como ventanas, puertas, muros de vidrio o plástico, que den iluminación natural al interior de los edificios y que sean visibles desde la vía pública, con excepción de lo dispuesto por el artículo 50 fracción III de este Reglamento,

XVIII.- En los balcones, columnas, pilastras y cornisas de un inmueble para fijar placas, rótulos o anuncios permanentes;

XIX.- En las entradas o circulaciones de pórticos, pasajes y portales, así como colgantes, salientes o adosados a columnas aisladas,

XX.- En los demás prohibidos expresamente en este Reglamento y en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables

No se requerirá licencia o permiso en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de volantes, folletos y en general de propaganda impresa, en los términos del artículo 12 de este Reglamento.

II.- Cuando se trate de anuncios pintados en vehículos de uso particular, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 15 de este Ordenamiento;

III - Cuando se trate de anuncios hechos con materiales ligeros colocados en el interior de un edificio, visibles desde la vía pública, a través de vitrinas, tratándose de liquidaciones, baratas, sorteos, subastas y otros fines análogos

IV.- Cuando se trate de anuncios adosados en un edificio donde se presente un espectáculo o diversión públicos y cuya suma de superficies no exceda el número de metros cuadrados que determine el Manual,

V.- Cuando se trate de anuncios denominativos, siempre que su superficie total no exceda del número de metros cuadrados que para esos efectos se señalen en el Manual, y

VI.- En el caso previsto en el artículo 48 de este Reglamento.

CAPITULO V

LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 51.-

Las solicitudes de licencia para la fijación, instalación o colocación de anuncios, deberán contener los siguientes datos y acompañar los documentos que a continuación se indican:

I.- Nombre o razón social y domicilio del solicitante y tratándose de personas morales, el documento con el que acredite su constitución y personalidad de quien la representa;

II.- Fotografía, dibujo, croquis o descripción que muestre su forma, dimensiones, colores, texto y demás elementos que constituyan el mensaje publicitario;

III.- Materiales de que estará construido,

IV.- Los documentos a que se refiere el artículo 32 de este Reglamento, cuando su fijación o colocación requiera del uso de estructuras o instalaciones,

V - El lugar de ubicación del anuncio, con expresión de la clasificación de la zona de acuerdo con los artículos 26 y 27 de este Reglamento;

VI.- El sistema a utilizar cuando sea luminoso;

VII - Fotografías a color de 7 x 9 cms., como mínimo, de la perspectiva completa de la calle y de la fachada del edificio en el que se pretenda fijar o instalar el anuncio, marcando sobre ellas el contorno que muestre el aspecto del anuncio ya instalado.

Deberán, asimismo, incluirse los datos de altura sobre nivel de la banquetta y saliente máximo desde el alineamiento del predio y desde el paramento de la construcción en la que quedará colocado el anuncio;

VIII.- Los documentos a que se refiere el artículo 32, cuando el anuncio se fije o se instale en inmuebles. En este caso, se deberán cubrir los derechos por la estructura o construcción que se autorice en los términos del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal

IX.- Copia del contrato de arrendamiento celebrado con el propietario del inmueble en que se vaya a colocar el anuncio, o la autorización escrita que haya otorgado para ello, y

X - Documento que acredite contar con las autorizaciones, registros y licencias a que se refiere el artículo 9o de este Reglamento.

Artículo 52.-

La presentación, contenido de la solicitud y demás documentos requeridos serán responsabilidad del propietario, legítimo poseedor, apoderado legal o del Directo Responsable de Obra o Corresponsable de Instalaciones o Seguridad Estructural, en su caso.

Recibida la solicitud, el Departamento practicará la revisión del contenido del proyecto de anuncio, verificando en todo caso, que estos se ajusten al presente Reglamento, al Manual y se respete lo relativo a la utilización en los mismos del idioma español

El plazo para, en su caso, extender la licencia o permiso será de tres días hábiles, salvo que requieran de dictamen de la Comisión, en cuyo caso el plazo señalado, contará a partir de la recepción del dictamen respectivo

Tratándose de anuncios cuya fijación o instalación requiera de la responsiva del Director Responsable de Obra o Corresponsable en Seguridad Estructural o Instalaciones, el Departamento no revisará los cálculos respectivos y para cualquier responsabilidad se estará a lo dispuesto por el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y por este ordenamiento

Artículo 53.-

Las licencias se otorgarán por un plazo de 3 años y los permisos hasta por 120 días naturales.

Al término de la vigencia de la licencia, los interesados deberán solicitar su renovación y la autoridad deberá resolver dentro de un plazo de 15 días. El permiso no será sujeto a renovación.

Artículo 54 -

Los propietarios de anuncios tendrán las siguientes obligaciones:

- I - Mantenerlos en buenas condiciones de seguridad, estabilidad, limpieza y estética,
 - II - Dar aviso de cambio de Director Responsable de Obra o Corresponsable de Instalaciones o Seguridad Estructural, en su caso dentro de los diez días naturales siguientes al día en que ocurra,
 - III - Dar aviso de terminación de los trabajos correspondientes dentro de los diez días naturales siguientes al día en que hubiesen concluido,
 - IV - Solicitar, cuando proceda, la regularización o registro de los trabajos que se hubieren realizado sin licencia o permiso en relación con un anuncio, dentro del término de diez días naturales siguientes a la fecha de su conclusión,
 - V.- Consignar en lugar visible del anuncio de su propiedad su nombre, domicilio y número de la licencia o permiso correspondiente
- No quedan comprendidos en esta fracción los rótulos que únicamente contengan el nombre y la profesión de una persona o el nombre de un negocio y su clase;
- VI - Solicitar la licencia para ejecutar obras de ampliación y modificación de anuncios de conformidad con lo que dispone el presente Ordenamiento y el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, y
 - VII - Las demás que les imponga este Reglamento, el Manual y otras disposiciones en la materia.

Artículo 55.-

Expirado el plazo de la licencia o del permiso y el de la prórroga de aquella, en su caso, el anuncio deberá ser retirado por su titular, dentro de un plazo de quince días hábiles. En caso de que no lo hagan las personas físicas o morales responsables la autoridad ordenará el retiro a costa de ellas.

Artículo 56.-

Se revocarán las licencias o permisos otorgados en los siguientes casos.

I.- Cuando los datos proporcionados por el solicitante resultaren falsos y con base en ellos se hubiere expedido el permiso o la licencia;

II.- Cuando el servidor público que los hubiere otorgado carezca de competencia para ello o se hubieran otorgado con violación manifiesta de un precepto de este Reglamento, o del Manual,

III.- Cuando habiéndose ordenado al titular de la licencia o permiso respectivo, efectuar trabajos de conservación y mantenimiento del anuncio o de sus estructuras o instalaciones, no los efectúe dentro del plazo que se le haya señalado,

IV.- En el caso de que después de otorgada la licencia o permiso se compruebe que el anuncio está colocado en zona en que no se autorice la fijación o colocación de anuncios, o el anuncio no fuer? de los permitidos en ella,

V - Si el anuncio se fija o coloca en sitio distinto del autorizado por la licencia o permiso;

VI - En el caso de que la autoridad competente lo determine por razones de interés público o de buen gobierno, y

VII.- En el caso de reincidencia de infracción a este Reglamento

Artículo 57 -

La revocación será dictada por la autoridad que haya expedido la licencia o permiso.

Artículo 58 -

En la resolución que declare la revocación de una licencia o permiso, se ordenará el retiro del anuncio a que se refiere, en un plazo no mayor de diez días naturales, dentro del cual deberá hacerlo el titular de la licencia o permiso

CAPITULO VI

INSPECCIONES

Artículo 59.-

La Delegación ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan, de conformidad con lo previsto en este Reglamento.

Artículo 60 -

Las inspecciones tendrán por objeto verificar que los anuncios cumplan con las disposiciones de este Reglamento el Manual y demás ordenamientos legales aplicables, y que se ajusten a la licencia o permiso otorgados

Artículo 61.-

El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación del anuncio por inspeccionar, el objeto de la visita, la fundamentación y motivación, así como el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden.

Artículo 62.-

El inspector deberá identificarse ante el propietario responsable del anuncio o los ocupantes del lugar donde se vaya a practicar la inspección, en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida a su favor el Departamento, y entregará al visitado copia legible de la orden de inspección, mismo que tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate.

Artículo 63 -

Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al visitado, para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos por el propio inspector

Artículo 64.-

De toda visita se levantara acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas en la que se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quien se entendió la diligencia, así como el resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, si desea hacerlo, y por dos testigos de asistencia propuestos por ésta, o nombrados por el inspector, en caso del artículo anterior, quienes estarán presentes durante el desarrollo de la diligencia. En todo caso, se deberá dejar al interesado copia legible de dicha acta

Artículo 65 -

Los visitados que no estén conformes con el resultado de la inspección, podrán inconformarse con los hechos contenidos en el acta, mediante escrito que deberán presentar ante las autoridades de la Delegación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el acta.

Artículo 66 -

Las autoridades competentes a que se refiere este Reglamento tendrán a su cargo la vigilancia del estricto cumplimiento de las disposiciones del presente Ordenamiento, para tal efecto, podrán adoptar y ejecutar las medidas de seguridad a que se refiere este Capítulo

Artículo 67 -

Se entenderán por medidas de seguridad, la adopción y ejecución de las acciones que, con apoyo de este Reglamento, dicten las autoridades competentes, encaminadas a evitar los daños que puedan causar los anuncios.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones que en su caso correspondan

Artículo 68 -

Para los efectos de este Reglamento se consideran medidas de seguridad.

I.- La suspensión en el funcionamiento del anuncio;

II.- El retiro del anuncio o de las instalaciones;

III - La prohibición de continuar con los actos tendientes a la colocación del anuncio o funcionamiento del mismo, y

IV - La advertencia pública, empleando los medios publicitarios sobre cualquier irregularidad en las actividades realizadas por el propietario o representante de un anuncio o del contenido del mismo.

CAPITULO VII

DENUNCIA POPULAR

Artículo 69.-

Toda persona física o moral podrá denunciar ante la Delegación correspondiente cualquier infracción a las disposiciones del presente Reglamento y a las normas del Manual, así como los hechos, actos u omisiones relacionados con los anuncios que puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas y la seguridad de las cosas.

Artículo 70 -

Para la presentación de la denuncia popular, bastará señalar por escrito los datos necesarios que permitan localizar el lugar donde esté ubicado el anuncio respectivo o la fuente de emisión del mismo, así como el nombre y domicilio del denunciante

En ningún caso se dará trámite a denuncia anónima

Artículo 71.-

La Delegación, recibida la denuncia, la hará del conocimiento de la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida y efectuará las inspecciones y diligencias necesarias para comprobar los hechos denunciados, así como para la evaluación correspondiente

En su caso, y una vez sustanciado el procedimiento que establece este Reglamento, se dictarán las medidas de seguridad correspondientes y las sanciones a que haya lugar

Artículo 72.-

La Delegación, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado y, dentro de los veinte días hábiles siguientes, el resultado de las inspecciones, medidas y sanciones impuestas, en su caso.

CAPITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES, DE LAS SANCIONES Y DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 73.-

Se entenderá por infracción la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, mismas que serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en este Capítulo

Artículo 74 -

Las sanciones administrativas podrán consistir en:

I.- Multa que podrá ser de hasta por el importe de mil días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal;

II - El retiro del anuncio, y

III - La revocación de la licencia o permiso.

Artículo 75.-

Para la imposición de una sanción pecuniaria deberá tomarse en cuenta para su fijación la gravedad de la infracción concreta, los costos de inversión del anuncio, las condiciones económicas y sociales y las demás circunstancias que sirvan de base para individualizar la sanción

Artículo 76 -

Las infracciones a que se refiere el presente Reglamento, se sancionarán de la siguiente forma:

I.- Con multa equivalente de 30 a 180 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en los casos a que se refieren los artículos 31 fracciones II y III, 48, 49 fracción VI, y 54, fracciones I, II, III y V del presente Ordenamiento,

II.- Con multa equivalente de 100 a 250 días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, en los casos a que se refieren los artículos 36; 37; 40; 46; 47, 49, fracciones III, V, VIII, IX, XII, XIII y XVII, y 53, segundo párrafo de este Reglamento,

III - Con multa equivalente de 250 a 750 días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, en los casos a que se refieren los artículos 8o., 11; 12; 35; 49, fracciones I, X, XI, XIV, XV, XVI, XVIII y XIX, 54, fracciones IV y VI, y 55 de este Ordenamiento, y

IV.- Con multa equivalente de 500 a 1,000 días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, en los casos a que se refieren los artículos 5o., 7o. y 49, fracciones II y VII del presente Reglamento

Además de las sanciones previstas en las fracciones anteriores se procederá al retiro del anuncio o su supresión en los casos de los artículos 70 ; 36, 49; 53 y 54, fracción I de este Reglamento.

En estos casos el Departamento, por conducto de la Delegación o Coordinación, podrá efectuar las obras inherentes que serán a costa del infractor, a través del procedimiento económico coactivo de ejecución

Artículo 77 -

Los propietarios o poseedores de inmuebles deberán abstenerse de permitir la instalación de anuncios en los predios de su propiedad o posesión sin contar con la licencia o permiso respectivos

En caso de incumplimiento, el propietario o poseedor del inmueble de que se trate, se hará acreedor a una multa equivalente de 30 a 750 días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal

Artículo 78.-

Cualquier otra violación a este Ordenamiento distinta a las señaladas en los artículos anteriores se sancionará con multa equivalente de 50 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Artículo 79 -

En los casos de reincidencia se aplicará el máximo de la multa correspondiente, y la revocación de la licencia o permiso.

Artículo 80.-

Procederá el recurso de inconformidad contra las resoluciones que dicten las Delegaciones, en base al presente Reglamento y las disposiciones aplicables al mismo.

Artículo 81.-

El recurso deberá interponerlo el interesado ante el superior jerárquico inmediato de la autoridad de la que haya emanado el acto o resolución de que se trate y el término para su interposición será de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se le notifique o ejecute el acto de resolución correspondiente

Artículo 82.-

El recurso deberá interponerse por escrito que no estará sujeto a forma especial alguna, debiendo contener cuando menos los datos siguientes:

- I - Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, el de la persona que promueve en su nombre, acreditando debidamente la personalidad de esta última,
- II.- Acto o resolución que se impugne, identificándolo plenamente y anexando copia del mismo, y
- III - Razones que apoyen la impugnación, anexando los documentos que acrediten su dicho.

El escrito deberá ser firmado por el recurrente o por quien promueve en su nombre

Los recursos hechos valer extemporáneamente se desecharán de plano y se tendrán por no interpuestos.

Artículo 83 -

Una vez integrado el expediente, la autoridad competente dispondrá de un término de treinta días hábiles para dictar resolución, confirmando, modificando o dejando sin efecto el acto impugnado y será notificada personalmente

Contra la resolución que se dicte no procederá recurso administrativo alguno.

CAPITULO IX

COMISION MIXTA DE DICTAMEN Y CONSULTA DE ANUNCIOS PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 84 -

Se crea la Comisión Mixta de Dictamen y Consulta de Anuncios para el Distrito Federal, con las funciones que se señalan en el presente Reglamento

Artículo 85.-

La Comisión se integrará por

I.- Cuatro representantes del Departamento, que serán

- a) El Secretario General de Gobierno, quien presidirá la Comisión,
- b) El Coordinador General de Transporte,
- c) El Coordinador General Jurídico, quien fungirá como Secretario Técnico, y
- d) El Director General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica,

II.- El titular del Instituto Nacional del Consumidor;

III - Un representante de cada una de las organizaciones siguientes, a invitación del Departamento:

- a) Consejo Consultivo de la Ciudad de México,
- b) Consejo del Centro Histórico de la Ciudad de México;
- c) Consejo de la Crónica de la Ciudad de México;

- d) Colegio de Arquitectos,
- e) Cámara Nacional de la Industria de la Transformación;
- f) Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México;
- g) Consejo Nacional de la Publicidad, y
- h) Asociación Nacional de Anunciantes de México

Cada uno de los integrantes de la Comisión, tendrá derecho a voz y voto, y deberá nombrar a un suplente

Artículo 86 -

Las sesiones de la Comisión serán válidas cuando asistan por lo menos la mitad de los integrantes a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior y dos del Departamento.

La Comisión sesionará cuando menos una vez al mes y sus resoluciones se dictarán por mayoría de presentes. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

A las sesiones de la Comisión podrá invitarse al Delegado en cuya jurisdicción se localice el anuncio que sea motivo del asunto a tratar, quien tendrá derecho a voz y no a voto.

Artículo 87.-

Corresponde a la Comisión.

I.- Elaborar y someter al Jefe del Departamento para su aprobación y en su caso, expedición, el Manual de Normas Técnicas a que se refiere el presente Reglamento;

II.- Emitir el dictamen que le solicite la Delegación correspondiente en el supuesto de que trata el artículo 39,

III.- Extender la opinión que le solicite el Departamento para modificar las áreas comprendidas en las zonas a que se refieren los artículos 26 y 27;

IV.- Estudiar y proponer al Jefe del Departamento las reformas que estime pertinentes a este Ordenamiento y al Manual,

V.- Constituir un órgano de consulta para las autoridades encargadas de la aplicación del Reglamento y del Manual, y

VI.- Las demás que se establecen en este Ordenamiento y las que le encomiende el Jefe del Departamento.

Artículo 88 -

En el caso de que la Delegación o Coordinación nieguen la expedición de una licencia o permiso en base a las disposiciones del artículo 7o., por considerar que el contenido del anuncio hace referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia, sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres o promuevan la discriminación de raza o condición social, el interesado podrá solicitar en la propia Delegación o Coordinación que la Comisión dictamine sobre el particular a cuyo resultado se estará para los efectos de reconsiderar o confirmar la resolución anterior.

Artículo 89.-

La Comisión dictaminará sobre las solicitudes que se presenten para el retiro de anuncios que se considere que causan molestias a los vecinos del lugar o afecten la limpieza o higiene, si el dictamen fuese positivo, la autoridad correspondiente ordenará el retiro del anuncio o la adopción de las medidas que procedan conforme a este Reglamento

Artículo 90.-

Las resoluciones de las autoridades que ordenen el retiro de un anuncio, la ejecución de obras de mantenimiento, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, así como la determinación en cantidad líquida del importe de los trabajos llevados a cabo por el Departamento ante la negativa u omisión del responsable de un anuncio, serán comunicadas a la Comisión para que ésta, por conducto de las organizaciones a que se refiere la fracción III del artículo 85 induzcan al infractor a cumplir con las resoluciones adoptadas, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer la autoridad.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.-

El presente Ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal

ARTICULO SEGUNDO -

Se abroga el Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 1976

ARTICULO TERCERO -

Los anuncios que a la entrada en vigor del presente Ordenamiento, no se encuentren redactados en idioma español con sujeción a las reglas de la gramática o que empleen palabras en otro idioma, siempre que no se trate de dialectos nacionales o de nombres propios de productos, marcas o nombres comerciales en lengua extranjera que estén registrados en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, deberán ser adecuadas a las disposiciones a que se refiere este Ordenamiento en materia de defensa del lenguaje, en un término no mayor a 6 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Ordenamiento, en caso de no hacerlo, la Delegación o la Coordinación se abstendrán de renovar la licencia correspondiente.

ARTICULO CUARTO -

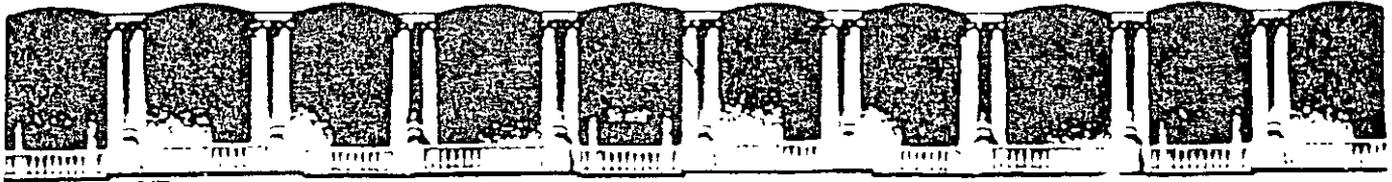
El Manual de Normas Técnicas deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, a más tardar a los 60 días hábiles de la entrada en vigor del presente Reglamento. Asimismo, la Comisión Mixta de Dictamen y Consulta de Anuncios, deberá constituirse a más tardar a los 30 días hábiles de la entrada en vigor del presente Ordenamiento.

ARTICULO QUINTO.-

Para los efectos del artículo 35 fracción II, los propietarios de los anuncios que ya se encuentran instalados en azoteas, contarán con un plazo de un año para sustituirlos o cubrirlos, contado a partir de la entrada en vigor del Manual, y debiendo la Delegación correspondiente contemplar esta situación para la renovación de licencias

RUBRICA

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y ocho - Miguel de la Madrid H - Rúbrica -
El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Ramón Aguirre Velázquez - Rúbrica



**FACULTAD DE INGENIERIA U.N.A.M.
DIVISION DE EDUCACION CONTINUA**

CURSOS ABIERTOS

CA027 SEMINARIO DE ORIENTACIÓN PARA OBTENER EL REGISTRO DE DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA (DRO)

Agosto del 2003

Tema

**CONTROL DE CALIDAD DE MATERIALES
DE CONSTRUCCION**

**EXPOSITOR: ING. CESAR URRUTIA SÁNCHEZ
PALACIO DE MINERÍA
AGOSTO DEL 2003**

PROPIEDAD	CONCRETO CLASE 1	CONCRETO CLASE 2
Coefficiente volumétrico de la grava, mínimo	0.20	—
Material más fino que la malla F 0.075 (No. 200) en la arena, porcentaje máximo en peso (NOM C 084).	15	15
Contracción lineal de los finos (pasan la malla No. 40) de la arena y la grava, en la proporción en que éstas intervienen en el concreto, a partir del límite líquido, porcentaje máximo.	2	3

En adición a la frecuencia de verificación estipulada para todos los materiales componentes al principio de este inciso, los requisitos especiales precedentes deberán verificarse cuando menos una vez por mes para el concreto clase 1.

Los límites correspondientes a estos requisitos especiales pueden modificarse si el fabricante del concreto demuestra, con pruebas realizadas en un laboratorio acreditado por el SINALP, que con los nuevos valores se obtiene concreto que cumpla con el requisito de módulo de elasticidad establecido en 11.3.4. En tal caso, los nuevos límites serán los que se apliquen en la verificación de estos requisitos para los agregados específicamente considerados en dichas pruebas.

11.3.2 Elaboración del concreto.

El concreto podrá ser dosificado en una planta central y transportado a la obra en camiones revolventes, o dosificado y mezclado en una planta central y transportado a la obra en camiones agitadores, o bien podrá ser elaborado directamente en la obra, en todos los casos deberá cumplir con los requisitos de elaboración que aquí se indican.

El concreto clase 1, premezclado o hecho en obra, deberá ser elaborado en una planta de dosificación y mezclado de acuerdo con los requisitos de elaboración establecidos en la norma NOM C-155.

El concreto clase 2, si es premezclado, deberá satisfacer los requisitos de elaboración de la mencionada norma NOM C-155. Si es hecho en obra, podrá ser dosificado en peso o en volumen, pero deberá ser mezclado en una revolvedora mecánica, ya que no se permitirá la mezcla manual de concreto estructural.

11.3.3 Requisitos y control del concreto fresco.

Al concreto en estado fresco, antes de su colocación en las cimbras, se le harán pruebas para verificar que cumple con los requisitos de revenimiento y peso volumétrico. Estas pruebas se realizarán al concreto muestreado en obra, con las siguientes frecuencias como mínimo:

Prueba y método	Concreto clase 1	Concreto clase 2
Revenimiento (NOM C-156)	Una vez por cada entrega, si es premezclado. Una vez por cada revoltura, si es hecho en obra.	Una vez por cada entrega, si es premezclado. Una vez por cada 5 revolturas, si es hecho en obra.
Peso volumétrico (NOM C-162)	Una vez por cada día de colado, pero no menos de una vez por cada 20 m ³ de concreto.	Una vez por cada día de colado, pero no menos de una vez por cada 40 m ³ .

El revenimiento será el mínimo requerido para que el concreto fluya a través de las barras de refuerzo y para que pueda bombearse en su caso, así como para lograr un aspecto satisfactorio. El revenimiento nominal de los concretos no será mayor de 12 cm. Para permitir la colocación del concreto en condiciones difíciles, o para que pueda ser bombeado, se autoriza aumentar el revenimiento nominal hasta un máximo de 18 cm, mediante el uso de aditivo superfluidificante, de manera que no se incremente el contenido unitario de agua; en tal caso, la verificación del revenimiento se realizará en la obra antes y después de incorporar el aditivo superfluidificante, comparando con los valores nominales de 12 y 18 cm respectivamente; las demás propiedades, incluyendo las del concreto endurecido, se determinarán en muestras que ya incluyan dicho aditivo.

El Corresponsable en Seguridad Estructural, o el Director Responsable de Obra cuando no se requiera Corresponsable, podrá autorizar la incorporación del aditivo superfluidificante en la planta de premezclado para cumplir con revenimientos nominales mayores de 12 cm y estará facultado para inspeccionar tal operación en la planta cuando lo juzgue procedente.

Si el concreto es premezclado y se surte con un revenimiento nominal mayor de 12 cm, deberá ser entregado con un comprobante de incorporación del aditivo en planta; en la obra se medirá el revenimiento para compararlo con el nominal máximo de 18 cm.

Para que el concreto cumpla con el requisito de revenimiento

su valor determinado deberá concordar con el nominal especificado, con las siguientes tolerancias:

Revenimiento nominal, cm	Tolerancia, cm
menor de 5	± 1.5
de 5 a 10	± 2.5
mayor de 10	± 3.5

Estas tolerancias también se aplican a los valores nominales máximos de 12 y 18 cm.

Para que el concreto cumpla con el requisito de peso volumétrico en estado fresco, su valor determinado deberá ser mayor de 2200 kg/m³ para el concreto clase 1, y no menor de 1900 kg/m³ para el concreto clase 2.

11.3.4 Requisitos y control del concreto endurecido.

La calidad del concreto endurecido se verificará mediante pruebas de resistencia a compresión en cilindros elaborados, curados y probados de acuerdo con las normas NOM C 160 y NOM C 83, en un laboratorio acreditado por el SINALP.

Cuando la mezcla de concreto se diseñe para obtener la resistencia especificada a 14 días, las pruebas anteriores se efectuarán a esta edad; de lo contrario, las pruebas deberán efectuarse a los 28 días de edad.

Para verificar la resistencia a compresión de concreto de las mismas características y nivel de resistencia, se tomará como mínimo una muestra por cada día de colado, pero al menos una por cada cuarenta metros cúbicos; sin embargo, si el concreto se emplea para el colado de columnas, se tomará por lo menos una muestra por cada diez metros cúbicos.

De cada muestra se elaborarán y ensayarán al menos dos cilindros; se entenderá por resistencia de una muestra el promedio de las resistencias de los cilindros que se elaboren de ella.

Para el concreto clase 1, se admitirá que la resistencia del concreto cumple con la resistencia especificada, f'_c , si ninguna muestra da una resistencia inferior a $f'_c - 35 \text{ kg/cm}^2$, y, además, si los promedios de resistencia de todos los conjuntos de tres muestras consecutivas, pertenecientes o no al mismo día de colado, no son menores que f'_c .

Para el concreto clase 2, se admitirá que la resistencia del concreto cumple con la resistencia especificada f'_c , si ninguna muestra da una resistencia inferior a $f'_c - 50 \text{ kg/cm}^2$, y, además, si los promedios de resistencia de todos los conjuntos de tres muestras consecutivas, pertenecientes o no al mismo día de colado, no son menores que $f'_c - 17 \text{ kg/cm}^2$.

Si sólo se cuenta con dos muestras, el promedio de las resistencias de ambas no será inferior a $f'_c - 13 \text{ kg/cm}^2$ para concreto clase 1, ni a $f'_c - 28 \text{ kg/cm}^2$, para clase 2, además de cumplir con el respectivo requisito concerniente a las muestras tomadas una por una.

Cuando el concreto no cumpla con el requisito de resistencia, el Corresponsable en Seguridad Estructural, o el Director Responsable de Obra, cuando no se requiera Corresponsable, tomará las medidas conducentes a garantizar la seguridad de la estructura. Estas medidas estarán basadas principalmente en el buen criterio de los responsables mencionados; como factores de juicio deben considerarse, entre otros, el tipo de elemento en que no se alcanzó el nivel de resistencia especificado, el monto del déficit de resistencia y el número de muestras o grupos de ellas que no cumplieron. En ocasiones debe revisarse el proyecto estructural a fin de considerar la posibilidad de que la resistencia que se obtuvo sea suficiente.

Si subsiste la duda sobre la seguridad de la estructura se podrán extraer y ensayar corazones, de acuerdo con la norma NOM C 169, del concreto en la zona representada por los cilindros que no cumplieron. Se probarán tres corazones por cada incumplimiento con la calidad especificada. La humedad de los corazones al probarse debe ser representativa de la que tenga la estructura en condiciones de servicio.

El concreto clase 1 representado por los corazones se considerará adecuado si el promedio de las resistencias de los tres corazones es mayor o igual que $0.85 f'_c$ y la resistencia de ningún corazón es menor que $0.75 f'_c$. El concreto clase 2 representado por los corazones se considerará adecuado si el promedio de las resistencias de los tres corazones es mayor o igual que $0.80 f'_c$ y la resistencia de ningún corazón es menor que $0.70 f'_c$. Para comprobar que los especímenes se extrajeron y ensayaron correctamente, se permite probar nuevos corazones de las zonas representadas por aquellos que hayan dado resistencias erráticas. Si la resistencia de los corazones ensayados no cumple con el criterio de aceptación que se ha descrito, el responsable en cuestión nuevamente debe decidir a su juicio y responsabilidad las medidas que han de tomarse. Puede optar por reforzar la estructura hasta lograr la resistencia necesaria, o recurrir a realizar pruebas de carga (artículos 239 y 240 del Reglamento) en elementos no destinados a resistir sismo, u ordenar la demolición de la zona de resistencia escasa, etc. Si el concreto se compra ya elaborado, en el contrato de compraventa se establecerán, de común acuerdo entre el fabricante y el consumidor, las responsabilidades del fabricante en caso de que el concreto no cumpla con el requisito de resistencia.

El concreto debe cumplir además con el requisito de módulo de elasticidad especificado a continuación. (Debe cumplirse tanto el requisito relativo a una muestra cualquiera, como el

que se refiere a los conjuntos de dos muestras consecutivas).

		Clase 1	Clase 2
Módulo de elasticidad a 28 días de edad kg/cm ² , mínimo	Una muestra cualquiera	12500 $\sqrt{f'_c}$	7000 $\sqrt{f'_c}$
	Además, promedio de todos los conjuntos de dos muestras consecutivas.	13200 $\sqrt{f'_c}$	7450 $\sqrt{f'_c}$

Para la verificación anterior se tomará una muestra por cada 100 metros cúbicos, o fracción, de concreto, pero no menos de dos en una cierta obra. De cada muestra se fabricarán y ensayarán al menos tres especímenes. Se considerará como módulo de elasticidad de una muestra, el promedio de los módulos de los especímenes elaborados con ella. El módulo de elasticidad se determinará según la norma NOM C 128.

El Corresponsable en Seguridad Estructural, o el Director Responsable de Obra cuando no se requiera Corresponsable, no estará obligado a exigir la verificación del módulo de elasticidad, sin embargo, si a su criterio las condiciones de la obra lo justifican, podrá requerir su verificación, o la garantía escrita del fabricante de que el concreto cumple con él. En dado caso, la verificación se realizará en un laboratorio acreditado por el SINALP. Cuando el concreto no cumpla con el requisito mencionado, el responsable de la obra evaluará las consecuencias de la falta de cumplimiento y determinará las medidas que deberán tomarse. Si el concreto se compra ya elaborado, en el contrato de compraventa se establecerán, de común acuerdo entre el fabricante y el consumidor, las responsabilidades del fabricante por incumplimiento del requisito antedicho.

11.3.5 Transporte

Los métodos que se empleen para transportar el concreto serán tales que eviten la segregación o pérdida de sus ingredientes.

11.3.6 Colocación y compactación

Antes de efectuar un colado deben limpiarse los elementos de transporte y el lugar donde se va a depositar el concreto.

Los procedimientos de colocación y compactación serán tales que aseguren una densidad uniforme del concreto y eviten la formación de huecos.

El concreto se vaciará en la zona del molde donde vaya a quedar en definitiva y se compactará con picado, vibrado o apisonado.

No se permitirá trasladar el concreto mediante el vibrado.

11.3.7 Temperatura

Cuando la temperatura ambiente durante el colado o poco después sea inferior a cinco grados C, se tomarán las precauciones especiales tendientes a contrarrestar el descenso en resistencia y el retardo en endurecimiento, y se verificará que estas características no hayan sido desfavorablemente afectadas.

11.3.8 Morteros aplicados neumáticamente

El mortero aplicado neumáticamente satisfará los requisitos de compacidad, resistencia y demás propiedades que especifique el proyecto. Se aplicará perpendicularmente a la superficie en cuestión, la cual deberá estar limpia y húmeda.

11.3.9 Curado

El concreto debe mantenerse en un ambiente húmedo por lo menos durante siete días en el caso de cemento normal y tres días si se empleó cemento de resistencia rápida. Estos lapsos se aumentarán adecuadamente si la temperatura desciende a menos de cinco grados centígrados; en este caso también se observará lo dispuesto en 11.3.7.

Para acelerar la adquisición de resistencia y reducir el tiempo de curado, puede usarse el curado con vapor a alta presión, vapor a presión atmosférica, calor y humedad, o algún otro proceso que sea aceptado. El proceso de curado que se aplique debe producir concreto cuya durabilidad sea por lo menos equivalente a la obtenida con curado en ambiente húmedo prescrito en el párrafo anterior.

11.3.10 Juntas de colado

Las juntas de colado se ejecutarán en los lugares y con la forma que indiquen los planos estructurales. Antes de iniciar un colado las superficies de contacto se limpiarán y saturarán con agua. Se tomará especial cuidado en todas las juntas de columnas en lo que respecta a su limpieza y a la remoción de material suelto o poco compacto.

11.4 Requisitos complementarios para concreto reforzado

11.4.1 Ductos para postensado

Los ductos para tendones deben ser impermeables al mortero.

6.5 Fuego y explosiones

Las estructuras deberán protegerse contra el fuego, para evitar pérdidas de resistencia ocasionadas por las altas temperaturas. El tipo y las propiedades de la protección utilizada dependerán de las características de la estructura, de su uso y del contenido de material combustible.

En casos especiales se tomarán precauciones contra los efectos de explosiones, buscando restringirlos a zonas que no pongan en peligro la estabilidad de la estructura.

7. EFECTOS DE CARGAS VARIABLES REPETIDAS (FATIGA)

Pocos son los miembros o conexiones de edificios convencionales que requieren un diseño por fatiga, puesto que las variaciones de cargas en esas estructuras ocurren, en general, un número pequeño de veces, o producen sólo pequeñas fluctuaciones en los valores de los esfuerzos. Las cargas de diseño por viento o por sismo son poco frecuentes, por lo que no se justifica tener en cuenta consideraciones de fatiga. Sin embargo, hay algunos casos, de los que son típicos las trabes que soportan grúas viajeras y algunos elementos que soportan maquinaria y equipo, en los que las estructuras están sujetas a condiciones de carga que pueden ocasionar fallas por fatiga.

En general, el diseño de elementos estructurales y conexiones que quedarán sometidos a la acción de cargas variables, repetidas un número elevado de veces durante su vida útil, debe hacerse de manera que se tenga un factor de seguridad adecuado contra la posibilidad de falla por fatiga.

8. FALLA FRÁGIL

Los procedimientos de diseño de estas normas son válidos para aceros y elementos estructurales que tengan un comportamiento dúctil; por tanto, deberán evitarse todas aquellas condiciones que puedan ocasionar una falla frágil, tales como el empleo de aceros con altos contenidos de carbono, la operación de las estructuras a temperaturas muy bajas, la aplicación de cargas que produzcan impacto importante, la presencia excesiva de discontinuidades en forma de muescas en la estructura y las condiciones de carga que produzcan un estado triaxial de esfuerzos en el que la relación entre cortante máximo y la tensión máxima sea muy pequeña, y sobre todo deberá evitarse la presencia simultánea de varias de esas condiciones.

En los casos, poco frecuentes, en que las condiciones de trabajo puedan provocar fallas de tipo frágil, se emplearán materiales de alta ductibilidad que puedan fluir ampliamente en puntos de concentración de esfuerzos, o la estructura se diseñará de manera que los esfuerzos que se presenten en las zonas críticas

sean suficientemente bajos para evitar la propagación de las grietas que caracterizan las fallas frágiles.

9. OTROS METALES

En el diseño de estructuras formadas por metales que no sean acero se procederá de manera que la estructura terminada presente características por lo menos tan satisfactorias como una de acero que cumpla los requisitos de estas Normas Técnicas en lo que respecta a estabilidad, deformaciones permisibles y durabilidad. Para ello se tomarán en cuenta las características propias del material en cuestión, relativas a:

Curva esfuerzo-deformación.

Efectos de cargas de larga duración.

Efectos de repetición de cargas.

Ductibilidad y sensibilidad a concentraciones de esfuerzos.

Efectos de soldadura en caso de emplearla.

Posibilidad de corrosión.

10. EJECUCION DE LAS OBRAS

10.1 Dibujos

La fabricación y el montaje de las estructuras se basarán en dibujos de taller y de montaje, preparados de antemano, en los que se proporcionará toda la información necesaria para la fabricación de los elementos que las componen, incluyendo la posición, tipo y tamaño de todas las soldaduras, tornillos y remaches. Se distinguirán claramente los elementos de conexión que se colocarán en taller de los que se pondrán en obra.

Los dibujos de taller se harán siguiendo la práctica más moderna, y en su elaboración se tendrán en cuenta los factores de rapidez y economía en fabricación y montaje que sean significativos en cada caso.

10.2 Fabricación

10.2.1 Enderezado

Todo el material que se vaya a utilizar en estructuras debe enderezarse previamente, excepto en los casos en que por las condiciones del proyecto tenga forma curva. El enderezado se hará de preferencia en frío, por medios mecánicos, pero puede aplicarse también calor, en zonas locales. La temperatura de las zonas calentadas, medida por medio de procedimientos adecuados, no debe sobrepasar 650°C.

10.2.2 Cortes

Los cortes pueden hacerse con cizalla, sierra o soplete; estos últimos se harán, de preferencia, a máquina. Los cortes con soplete requieren un acabado correcto, libre de rebabas. Se admiten muescas o depreciones ocasionales de no más de 5 mm de profundidad, pero todas las que tengan profundidades mayores deben eliminarse con esmeril o repararse con soldadura. Los cortes en ángulo deben hacerse con el mayor radio posible, nunca menor de 15 mm, para proporcionar una transición continua y suave. Si se requiere un contorno específico, se indicará en los planos de fabricación.

Las reparaciones de los bordes de piezas en los que se vaya a depositar soldadura pueden efectuarse con soplete.

Los extremos de piezas que transmiten compresión por contacto directo tienen que prepararse adecuadamente por medio de cortes muy cuidadosos, cepillado u otros medios que proporcionen un acabado semejante.

10.2.3 Estructuras soldadas

10.2.3.1 Preparación del material

Las superficies que vayan a soldarse estarán libres de costras, escoria, óxido, grasa, pintura o cualquier otro material extraño, debiendo quedar tersas, uniformes y libres de rebabas, y no presentar desgarraduras, grietas u otros defectos que puedan disminuir la eficiencia de la junta soldada; se permite que haya costras de laminado que resistan un cepillado vigoroso con cepillo de alambre. Siempre que sea posible, la preparación de bordes por medio de soplete oxiacetilénico se efectuará con sopletes guiados mecánicamente.

10.2.3.2 Armado

Las piezas entre las que se van a colocar soldaduras de filete deben ponerse en contacto; cuando esto no sea posible, su separación no excederá de 5 mm. Si la separación es de 1.5 mm, o mayor, el tamaño de la soldadura de filete se aumentará en una cantidad igual a la separación. La separación entre las superficies en contacto de juntas traslapadas, así como entre las placas de juntas a tope y la placa de respaldo, no excederá de 1.5 mm.

En zonas de la estructura expuestas a la intemperie, que no puedan pintarse por el interior, el ajuste de las juntas que no estén selladas por soldaduras en toda su longitud será tal que, una vez pintadas, no pueda introducirse el agua.

Las partes que se vayan a soldar a tope deben alinearse cuidadosamente, corrigiendo faltas en el alineamiento mayores que 1/10 del grueso de la parte más delgada, y también las mayores de 3 mm.

Siempre que sea posible, las piezas por soldar se colocarán de manera que la soldadura se deposite en posición plana.

Las partes por soldar se mantendrán en su posición correcta hasta terminar el proceso de soldadura, mediante el empleo de pernos, prensas, cuñas, tirantes, puntales u otros dispositivos adecuados, o por medio de puntos provisionales de soldadura. En todos los casos se tendrán en cuenta las deformaciones producidas por la soldadura durante su colocación.

Los puntos provisionales de soldadura deberán limpiarse y fundirse completamente con la soldadura definitiva o, de no ser así, deberán removerse con un esmeril hasta emparejar la superficie original del metal base.

Al armar y unir partes de una estructura o de miembro compuestos se seguirán procedimientos y secuencias en la colocación de las soldaduras que eliminen distorsiones innecesarias y minimicen los esfuerzos de contracción. Cuando sea posible evitar esfuerzos residuales altos al cerrar soldaduras en conjuntos rígidos, el cierre se hará en elementos que trabajen en compresión.

Al fabricar vigas con cubreplacas y miembros compuestos deben hacerse las uniones de taller en cada una de las partes que las componen antes de unir las diferentes partes entre sí.

10.2.3.3 Soldaduras de penetración completa

En placas a tope de gruesos no mayor de 8 mm puede lograrse penetración completa depositando la soldadura por ambos lados, en posición plana, dejando entre las dos placas un holgura no menor que la mitad del grueso de la placa más delgada, y sin preparar sus bordes.

Tabla 10.2.3.4. Temperaturas de soldadura en función de la espesura de la base metálica

Espesura de la base metálica (mm)	Procesos de soldadura	
	Arco eléctrico con electrodo recubierto que no sea de tipo celulósico	Arco eléctrico con electrodo recubierto de tipo celulósico
Hasta 19	Ninguna	Ninguna
Más de 19 a 38	70 70	75 75
Más de 38 a 64	100 110	70 70
Más de 64	150 150	100 110

En todos los demás casos de penetración completa los extremos de las placas de respaldo que van a soldarse a la soldadura para permitir el acceso del electrodo y facilitar el escape de los gases no se afilados y se colocan con un orificio adyacente a la soldadura para permitir el escape de los gases. La soldadura debe ser realizada en un solo paso para lograr la penetración completa en toda la sección transversal.

Cuando se use placa de respaldo de material igual al metal base, debe quedar fundida con la primera capa de metal de aportación. No es necesario quitar la placa de respaldo, pero puede hacerse si se desea, tomando las precauciones necesarias para no dañar ni el metal base ni el depositado.

Los extremos de las soldaduras de penetración completa deben terminarse de una manera que asegure su sanidad; para ello se usarán, siempre que sea posible, placas de extensión, las que se quitarán después de terminar la soldadura, dejando los extremos de ésta lisos y alineados con las partes unidas.

En soldaduras depositadas en varios pasos debe quitarse la escoria de cada uno de ellos antes de colocar el siguiente.

10.2.3.4 Pre calentamiento

Antes de depositar la soldadura, el metal base debe pre calentarse a la temperatura indicada en la tabla 10.2.1.

Se exceptúan los puntos de soldadura colocados durante el armado de la estructura que se volverán a fundir y quedarán incorporados en soldaduras continuas realizadas por el proceso de arco sumergido.

Cuando el metal base está a una temperatura inferior a 200°C debe pre calentarse a 200°C como mínimo o a la temperatura indicada en la tabla 10.2.1 si está a una temperatura superior a cualquier soldadura a un punto para el cual el metal base está a una temperatura superior a 75°C. Cuando la temperatura de la soldadura a un punto de soldadura y del metal base debe ser la misma a la temperatura especificada en la tabla 10.2.1 antes de comenzar a depositar la soldadura.

10.2.3.5 Inspección

Antes de depositar la soldadura deben revisarse los bordes de las piezas en los que se colocará, para cerciorarse de que los biseles, holguras, etc., son correctos y están de acuerdo con los planos.

Una vez realizadas, las uniones soldadas deben inspeccionarse ocularmente, y se repararán todas las que presenten defectos aparentes de importancia, tales como tamaño insuficiente, cráteres o socavaciones del metal base. Toda soldadura agrietada debe rechazarse.

Cuando haya dudas, y en juntas importantes de penetración completa, la revisión se complementará por medio de radiografías y/o ensayos no destructivos de otros tipos. En cada caso se hará un número de pruebas no destructivas de soldadura de taller suficiente para abarcar los diferentes tipos que haya en la estructura y poderse formar una idea general de su calidad. En soldaduras de campo se aumentará el número de pruebas, y éstas se efectuarán en todas las soldaduras de penetración en material de más de dos centímetros de grueso y en un porcentaje elevado de las soldaduras efectuadas sobre cabeza.



**FACULTAD DE INGENIERIA U.N.A.M.
DIVISION DE EDUCACION CONTINUA**

CURSOS ABIERTOS

CA027 SEMINARIO DE ORIENTACIÓN PARA OBTENER EL REGISTRO DE DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA (DRO)

Agosto del 2003

Tema

PROTECCIÓN CIVIL

**EXPOSITOR: ING. CESAR URRUTIA SÁNCHEZ
PALACIO DE MINERÍA
AGOSTO DEL 2003**

Definición de Protección Civil

A) Según la Ley de Protección Civil para el D.F. se define como: "Conjunto de principios, normas, procedimientos, acciones y conductas incluyentes, solidarias, participativas y corresponsables que efectúan coordinada y concertadamente la sociedad y autoridades, que se llevan a cabo para la prevención, mitigación, preparación, auxilio, rehabilitación, restablecimiento y reconstrucción, tendientes a salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y entorno frente a la eventualidad de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre.

B) Según las Bases del Sistema Nacional de Protección Civil, se define como: "El conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos sociales y privados y con las autoridades de los Estados y Municipios a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la protección de los ciudadanos contra los peligros y los riesgos que se presentan en la eventualidad de un desastre".

C) Según el glosario de términos se define como: " Acción solidaria y participativa de los diversos sectores que integran la sociedad, junto y bajo la dirección de la administración pública, en busca de la seguridad y salvaguarda de amplios núcleos de población, en donde éstos son destinatarios y actores principales de esa acción, ante la ocurrencia de un desastre.

LEY DE PROTECCION CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Nuevo Ordenamiento

(Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 23 de julio de 2002)

(Al margen superior izquierdo un escudo que dice: CIUDAD DE MÉXICO.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL)

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el escudo nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- II LEGISLATURA)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,

II LEGISLATURA

DECRETA:

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

NORMAS PRELIMINARES

Artículo 1º.- Las disposiciones de la presente Ley, son de orden público y de interés general y tienen por objeto establecer en el Distrito Federal.

I - Las normas, criterios y los principios básicos, a los que se sujetarán los programas políticas y acciones de protección civil.

II - Las bases para la prevención y mitigación ante las amenazas de riesgo geológico, fisicoquímico, sanitario, hidrometeorológico y socio-organizativo;

III.- Los mecanismos para implementar las acciones de mitigación, auxilio y restablecimiento, para la salvaguarda de las personas, sus bienes, el entorno y el funcionamiento de los servicios vitales y sistemas estratégicos, en los casos de emergencia, siniestro o desastre;

IV.- Las bases de integración y funcionamiento del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal;

V.- Las bases para promover y garantizar la participación social en protección civil y en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas en la materia, para que las acciones de los particulares contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades establecidos por dichos programas; y,

VI.- Las normas y principios para fomentar la cultura de protección civil y autoprotección en sus habitantes.

Artículo 2º.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por conducto de las Instituciones y Órganos que determine la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y de esta misma Ley.

Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Atlas de Riesgo. Sistema de información geográfica, actualizado, que permite identificar el tipo de riesgo a que están expuestos los servicios vitales, sistemas estratégicos, las personas, sus bienes y entorno;

II.- Auxilio: Acciones destinadas primordialmente a salvaguardar la vida de las personas, sus bienes, servicios vitales y estratégicos, la planta productiva y el medio ambiente;

III - Brigadas Vecinales: Organizaciones de vecinos, coordinadas por las autoridades, que se integran a las acciones de protección civil y que colabora en los programas y acciones respectivas en función a su ámbito territorial;

IV.- Calamidad: Acontecimiento o fenómeno destructivo que ocasiona daños a la comunidad, sus bienes y entorno, transformando su estado normal en un estado de desastre;

V - Carta de Corresponsabilidad Documento expedido por las empresas capacitadoras, de consultoría y estudio de riesgo / vulnerabilidad, e instructores profesionales independientes, registrados por la Secretaría, para solicitar la aprobación de los programas internos o especiales de protección civil elaborados por dichas empresas Este documento deberá ir anexo a los Programas antes mencionados,

VI - Consejo Delegacional: Consejo Delegacional de Protección Civil, un órgano de carácter consultivo, de opinión y de coordinación de las acciones en la materia.

VII.- Consejo de Protección Civil: Órgano superior de consulta, opinión, decisión y coordinación interinstitucional de los órganos de Gobierno del D.F.

VIII - Delegaciones se refiere a los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial;

IX.- Desastre. Evento súbito y nocivo que rebasa la capacidad de respuesta del sistema;

X.- Emergencia: Evento súbito e imprevisto que resulta en un daño, sin rebasar la capacidad de respuesta del sistema en cuestión;

XI - Evacuación Medida de seguridad por alejamiento de la población de la zona de peligro, en la cual debe prevverse la colaboración de la población civil, de manera individual o en grupos. En su programación, el procedimiento de evacuación debe considerar, entre otros aspectos, el desarrollo de las misiones de salvamento, socorro y asistencia social; los medios, los itinerarios y las zonas de concentración y destino, la documentación del transporte para los niños; las instrucciones sobre el equipo familiar, además del esquema de regreso a sus hogares una vez superada la situación de emergencia;

XII - Instrumentos de la Protección Civil: Se refiere a toda aquella información contenida en materiales empleados para la planeación y operación de la protección civil en el Distrito Federal;

XIII.- Jefe de Gobierno: Se refiere al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

XIV.- Ley: Ley de Protección Civil para el Distrito Federal;

XV.- Mitigación: Son las medidas tomadas con anticipación al desastre y durante la emergencia, para reducir su impacto en la población, bienes y entorno,

XVI.- Norma Técnica. Conjunto de reglas científicas o tecnológicas de carácter obligatorio para el Distrito Federal, en las que se establecen los requisitos, especificaciones, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades o en el uso y destino de bienes que incrementen o puedan incrementar los niveles de riesgo. Son complemento de los reglamentos;

XVII.- Organizaciones Civiles: Asociaciones de personas, legalmente constituidas y registradas, cuyo objeto social se vincula a la protección civil en sus diferentes fases;

XVIII - Peligro: Es una condición subjetiva, absoluta e inespecífica de daño, inherente al medio, una posibilidad del mismo,

XIX.- Prevención: Acciones dirigidas a mitigar los peligros, evitando o disminuyendo el impacto destructivo de los fenómenos perturbadores sobre la vida y bienes de la población, los servicios vitales y estratégicos, la planta productiva y el medio ambiente;

XX - Programa Delegacional de Protección Civil: Es el instrumento de planeación, para definir el curso de las acciones destinadas a la atención de las situaciones generadas por el impacto de fenómenos destructivos en la población, sus bienes y entorno en su ámbito territorial y forma parte del programa General;

XXI.- Programa Especial de Protección Civil Es aquél cuyo contenido se concreta a la prevención de problemas específicos derivados de un evento o actividad especial en un área determinada, que conllevan un nivel elevado de riesgo, y que es implementado por los particulares y las áreas sustantivas y estratégicas de la Administración Pública del Distrito Federal,

XXII.- Programa General de Protección Civil del Distrito Federal: Instrumento de planeación para definir el curso de las acciones destinadas a la atención de las situaciones generadas por el impacto de fenómenos destructivos en la población, sus bienes y entorno. A través de éste se determinan los participantes, sus responsabilidades, relaciones y facultades, se establecen los objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y recursos necesarios para llevarlo a cabo. Se basa en un diagnóstico en función de las particularidades urbanas, económicas y sociales del Distrito Federal. Este deberá contemplar las fases de prevención, mitigación, preparación, auxilio, rehabilitación, restablecimiento y reconstrucción, agrupadas en programas de trabajo. Este programa forma parte del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal.

XXIII - Programa Interno de Protección Civil. Aquél que se circunscribe al ámbito de una dependencia, entidad, institución y organismo, pertenecientes al sector público del Distrito Federal, al privado y al social; se aplica en los inmuebles correspondientes, con el fin de salvaguardar la integridad física de los empleados y de las personas que concurren a ellos, así como de proteger las instalaciones, bienes e información vital, ante la ocurrencia de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

XXIV.- Protección Civil: Conjunto de recursos humanos, materiales y de sistema que permiten la salvaguarda de la vida, la salud y el entorno de una población ante situaciones de emergencia o desastre,

XXV.- Queja Civil. Se denomina al derecho de toda persona para hacer del conocimiento de la autoridad competente, hechos o acatos que puedan producir riesgo o perjuicio en su persona o la de terceros, sus bienes y su entorno;

XXVI.- Recuperación: Proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado (población y entorno), así como a la reducción del riesgo de ocurrencia y la magnitud de los desastres futuros;

XXVII.- Riesgo: Es una condición relativa, objetiva y específica de daño, inherente al medio, una probabilidad del mismo;

XXVIII - Secretaría: Secretaría de Gobierno;

XXIX.- Servicios vitales: Los que en su conjunto proporcionan las condiciones mínimas de vida y bienestar social, a través de los servicios públicos de la ciudad, tales como energía eléctrica, agua potable, salud, abasto, alcantarillado, limpia, transporte, comunicaciones, energéticos y el sistema administrativo;

XXX - Simulacro. Ejercicio para la toma de decisiones y adiestramiento en protección civil, en una comunidad o área preestablecida mediante la simulación de una emergencia o desastre, para promover una coordinación más efectiva de respuesta, por parte de las autoridades y la población. Estos ejercicios deberán ser evaluados para su mejoramiento;

XXXI.- Siniestro. Al hecho funesto, daño grave, destrucción fortuita o pérdida importante que sufren los seres humanos en su persona o en sus bienes, causados por la presencia de un riesgo, emergencia o desastre;

XXXII.- Sistema de Protección Civil: conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, procedimientos y programas, que establece concertadamente el Gobierno del Distrito Federal, con las organizaciones de los diversos grupos sociales y privados a fin de efectuar acciones correspondientes en cuanto a la prevención, mitigación, preparación, auxilio, reestablecimiento, rehabilitación y reconstrucción en caso de riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

XXXIII - Sistemas estratégicos: Se refiere a los sistemas cuya afectación es factor generador de siniestros o desastres;

XXXIV.- Términos de referencia: Guía técnica para la elaboración de los programas internos y especiales de protección civil,

XXXV - Unidad de Protección Civil: Son las unidades dependientes de los Órganos Político-Administrativos, responsables de elaborar, desarrollar y operar los programas de la materia en el ámbito de su competencia,

XXXVI.- Vulnerabilidad: Característica de una persona o grupo desde el punto de vista de su capacidad para anticipar, sobrevivir, resistir y recuperarse del impacto de calamidades ocasionadas por un riesgo, y,

XXXVII.- Zona de Desastre. Espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal del Jefe de Gobierno.

Artículo 4º.- La Secretaría emitirá las normas técnicas complementarias y términos de referencia en las que se establecerán los requisitos, especificaciones, condiciones y parámetros que deberán observarse en el desarrollo de actividades o acciones que incidan en materia de protección civil.

TITULO SEGUNDO

DE LAS ATRIBUCIONES Y POLITICA DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I

DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 5º.- Corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

I.- Formular los principios, definir los programas y coordinar las políticas y acciones en

TITULO SEGUNDO**DE LAS ATRIBUCIONES Y POLITICA DE PROTECCIÓN CIVIL****CAPÍTULO I****DE LAS ATRIBUCIONES**

Artículo 5º.- Corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

I - Formular los principios, definir los programas y coordinar las políticas y acciones en materia de protección civil,

II.- Elaborar los principios rectores del Sistema y del Programa de Protección Civil,

III.- Ordenar las acciones en materia de protección civil;

IV.- Actualizar los instrumentos de la protección civil;

V.- Actuar como Coordinador Ejecutivo del Sistema de Protección Civil, por sí mismo o por medio del titular de la Secretaría,

VI.- Convocar a sesiones del Consejo de Protección Civil; y,

VII - Solicitar al Presidente de la República en los términos establecidos en l

IV - Vigilar, inspeccionar y, en su caso, a través de las Direcciones Generales Jurídica y de Gobierno, sancionar las infracciones cometidas a la presente Ley;

V.- Recibir, evaluar, y en su caso aprobar los Programas Internos y Especiales que presenten los respectivos obligados, que no correspondan a lo especificado en las atribuciones de la Dirección, y

VI.- Las demás que determine esta Ley y su Reglamento.

Artículo 8.- La Dirección General tendrá a su cargo la organización y operación del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, dependerá del Jefe de Gobierno a través de la Secretaría; sus acciones se apoyarán en el Consejo de Protección Civil

Artículo 9.- La Dirección General tendrá las siguientes atribuciones.

I.- Presentar ante el Consejo, la propuesta del Programa Anual de Operaciones de Protección Civil en el Distrito Federal y contribuir al establecimiento de Programas Operativos en las Demarcaciones Territoriales;

II - Promover la Cultura de Protección Civil, organizando y desarrollando acciones, observando los aspectos normativos de operación, coordinación y participación con las autoridades participantes en el Consejo y procurando la extensión al área de educación y capacitación entre la sociedad en su conjunto;

III.- Coordinar la participación de los grupos voluntarios en la atención a las emergencias, así como en el restablecimiento de la normalidad, conforme a la normatividad que emita el Consejo;

IV - Fomentar la participación de los integrantes del Consejo en acciones encaminadas a incrementar la cultura, educación y capacitación de la sociedad en materia de Protección Civil,

V.- Establecer los planes y programas básicos de atención, auxilio y apoyo al restablecimiento de la normalidad, frente a los desastres provocados por los diferentes tipos de agentes perturbadores,

VI.- Elaborar las normas técnicas complementarias y términos de referencia en materia de protección civil; y

VII.- Las demás que la presente ley, así como otras disposiciones le asignen.

Artículo 10.- El Presidente del Consejo de Protección Civil, a través de la Secretaría y de la Dirección General, promoverá y establecerá los mecanismos de coordinación y concertación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y dependencias, unidades administrativas, órganos desconcentrados y entidades paraestatales del Distrito Federal, así como con los sectores privado, social y académico en la materia a que se refiere esta Ley.

CAPITULO II

DE LA POLÍTICA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 11.- Para la formulación y conducción de la política de protección civil, así como para la emisión de las normas técnicas complementarias y términos de referencia que prevé esta Ley, la Administración Pública del Distrito Federal se sujetará a los siguientes principios rectores.

I.- Los criterios de protección civil se considerarán en el ejercicio de las atribuciones de la autoridad, conferidas éstas en los ordenamientos jurídicos para orientar, regular, promover,

restringir, prohibir, sancionar y en general inducir las acciones de los particulares en la materia de protección civil;

II.- Las funciones que realicen las dependencias, unidades administrativas, órganos desconcentrados y entidades paraestatales del Distrito Federal, deberán incluir criterios de protección civil, contemplando la constante prevención / mitigación y la variable riesgo / vulnerabilidad;

III.- La coordinación y la concertación son instrumentos indispensables para aplicar las acciones corresponsables de protección civil entre sociedad y gobierno,

IV.- La prevención es el medio más eficaz para alcanzar los objetivos de la protección civil;

V.- Toda persona tiene derecho a la salvaguarda y protección de su vida, sus bienes y su entorno,

VI.- El diseño, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas estratégicos y servicios vitales son aspectos fundamentales de la protección civil;

VII.- Quienes realicen actividades que incrementen el nivel de riesgo, tiene el deber de observar las normas de seguridad y de informar veraz, precisa y oportunamente a la autoridad sobre la inminencia u ocurrencia de una calamidad y, en su caso, de asumir las responsabilidades legales a que haya lugar:

VIII - Cuando las autoridades realicen actividades que incrementen el nivel de riesgo deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción anterior, además de hacerlo del conocimiento de la comunidad en forma oportuna y veraz; y,

IX.- La participación corresponsable de la sociedad es fundamental en la formulación de la política de protección civil, la aplicación y evaluación de sus instrumentos, en acciones de información y vigilancia y en todo tipo de acciones de protección civil que emprenda la Administración Pública del Distrito Federal.

TÍTULO TERCERO

DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL Y DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 12.- El Sistema de Protección Civil del Distrito Federal está integrado por:

I - El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien será el Coordinador General;

II.- El Consejo de Protección Civil del Distrito Federal;

III.- La Dirección General de Protección Civil;

IV - Los Consejos Delegacionales de Protección Civil,

V - Las instituciones públicas y organizaciones privadas, civiles y académicas cuyo objeto se vincule a la materia de protección civil; y,

VI.- En general, las dependencias, unidades administrativas, órganos desconcentrados y entidades paraestatales del Distrito Federal, así como la participación que corresponda a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Artículo 13.- El sistema de Protección Civil del Distrito Federal es una organización estructurada entre los órganos de gobierno del Distrito Federal en todos sus niveles, las Organizaciones No Gubernamentales especializadas en la materia y las diversas Asociaciones Sociales que forman parte de la sociedad civil de la misma Ciudad; los grupos académicos, grupos de voluntarios y vecinales, así como la participación de organismos de carácter privado y social, con el objetivo de brindar prevención, protección, auxilio y recuperación de la normalidad de las personas y sus bienes ante la presencia de los diversos agentes perturbadores.

CAPÍTULO II

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 14.- La Administración Pública del Distrito Federal promoverá mecanismos para motivar la participación corresponsable de la sociedad en la formulación, ejecución y evaluación de los programas en la materia, y en general, en las acciones de protección civil que emprenda.

Artículo 15.- Los habitantes del Distrito Federal podrán coadyuvar con las autoridades en las acciones de protección civil previstas en los programas a que se refiere esta Ley, mediante su organización libre y voluntaria.

Artículo 16.- Toda persona tiene derecho a presentar queja por escrito o verbalmente ante la Dirección General o las Delegaciones, por hechos o actos que puedan producir riesgo o perjuicio en su persona o la de terceros, bienes o entorno, por la omisión de medidas preventivas que generen riesgo en lugares públicos

Para la procedencia de la queja, es indispensable el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar el lugar, así como el nombre y domicilio del denunciante, para que se efectúen, con oportunidad por parte de las autoridades, las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos o actos motivo de la queja y estar en posibilidades de llevar a cabo la evaluación correspondiente y actuar en consecuencia.

La Dirección General o las Delegaciones, a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la queja, harán del conocimiento del quejoso el trámite que se haya dado a aquélla y, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la verificación, el resultado de la misma y, en su caso, las medidas impuestas

Artículo 17.- Dentro de las acciones que promueva la Administración Pública del Distrito Federal para la participación social en materia de protección civil se observará lo siguiente.

I - Convocar a representantes de las organizaciones civiles, obreras, empresariales, de las comunidades, de instituciones educativas, de instituciones privadas y de otros representantes de la sociedad, para que manifiesten su opinión y propuesta;

II.- Impulsar reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad;

III - Impulsar el desarrollo de una cultura en materia de protección civil, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad;

IV.- Fomentar la creación de organizaciones civiles, e,

V.- Impulsar la capacitación de las organizaciones civiles, empresas capacitadoras, instructores independientes, brigadas vecinales y empresas de consultoría y de estudio de riesgo vulnerabilidad vinculadas a la materia de protección civil, registradas mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 18.- Las organizaciones civiles coadyuvarán en las tareas de prevención, auxilio y restablecimiento, corresponsablemente con la autoridad, integrando la instancia participativa del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal.

Artículo 19.- Las organizaciones civiles de acuerdo con su especialidad en la materia de protección civil, se clasifican en:

I - Administración;

II.- Apoyo logístico,

III.- Comunicaciones y Transportes;

IV - Sanidad y Salud; y,

V.- Rescate y otros.

Artículo 20.- Las asociaciones y colegios de profesionistas vinculados a la protección civil, se considerarán como Organizaciones Civiles Especializadas.

Artículo 21.- La organización, registro y funcionamiento de las organizaciones civiles, de las organizaciones civiles no especializadas, de los Comités de Ayuda Mutua y de las brigadas vecinales vinculadas a la materia de protección civil a que se refiere esta Ley, se normarán en el Reglamento respectivo

TITULO CUARTO

DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN CIVIL Y DE LOS SISTEMAS Y CONSEJOS DELEGACIONALES DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I

DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 22.- El Consejo de Protección Civil es el órgano superior de consulta, opinión, decisiones y coordinación de las acciones en la materia, en el que se integran, en forma multidisciplinaria e interinstitucional los órganos de gobierno del Distrito Federal, las organizaciones civiles e instituciones científicas, académicas y profesionales, cuyos fines, funciones o atribuciones se vinculan a las acciones de la protección civil.

Artículo 23.- El Consejo estará integrado por:

I.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien lo presidirá;

II - El Secretario de Gobierno, quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo y los demás Secretarios de la Administración Pública del Distrito Federal;

III.- El Director General de Protección Civil, quien será el Secretario Técnico;

IV.- El Director General de Comunicación Social; quien será el Coordinador Informativo y de Enlace;

V.- Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal;

VI - El Secretario de Seguridad Pública,

VII.- El Presidente de la Comisión de Protección Civil de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y dos integrantes de la misma;

VIII - Un Representante de la Universidad Nacional Autónoma de México, uno de la Universidad Autónoma Metropolitana y uno del Instituto Politécnico Nacional, designados en los términos que establezca la normatividad interna de esas instituciones, y,

IX.- Diez representantes de organizaciones civiles especializadas.

El Presidente del Consejo, deberá invitar como miembro del mismo y de sus comisiones al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y a los representantes de las Secretarías, Dependencias y entidades públicas y privadas, asociaciones y organizaciones sociales, así como a las agrupaciones e instituciones académicas y profesionales.

Cada miembro titular nombrará un suplente. Una vez integrado el Consejo deberá informarse a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal los resultados de cada reunión en un plazo que no exceda de cinco días

Los miembros integrantes del consejo podrán solicitar el retiro o licencia de su cargo debiéndose nombrar a la persona física o moral que ocupe la vacante correspondiente.

Artículo 24.- El Consejo de Protección Civil del Distrito Federal, tendrá las siguientes atribuciones:

I - Evaluar los instrumentos de la protección civil y coadyuvar en su aplicación, procurando su amplia difusión en el Distrito Federal;

II.- Analizar los problemas reales y potenciales de la protección civil, promover las investigaciones y estudios que permitan conocer los agentes básicos de las causas de siniestros y desastres y propiciar su solución por medio del Sistema de Protección Civil,

III.- Constituirse en sesión permanente ante la ocurrencia de una emergencia a fin de determinar las acciones que proceden para garantizar el auxilio a la población afectada y su adecuada recuperación,

IV - Fomentar la participación activa y corresponsable de todos los sectores de la sociedad del Distrito Federal en la formulación, ejecución y evaluación de los programas destinados a satisfacer las necesidades preventivas de protección civil de la población;

V.- Proponer políticas y estrategias en materia de protección civil;

VI - Determinar la problemática de protección civil y proponer el orden de prioridades para su atención;

VII - Integrar comisiones y emitir recomendaciones para el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VIII - Con base en la información proporcionada por el Sistema de Protección Civil, proponer normas técnicas complementarias y términos de referencia en materia de protección civil;

IX.- Vigilar la adecuada racionalización, uso y destino de los recursos que se asignen a la prevención, auxilio y apoyo a la población en caso de siniestro o desastre, así como establecer acciones encaminadas a la creación de un Fondo de recursos orientados al fomento de la prevención y cultura de la Protección Civil en términos del artículo 94 de esta ley;

X.- Dar difusión pública a esta Ley, a su reglamento, a las normas técnicas complementarias y a los acuerdos y recomendaciones;

XI.- Proponer la celebración de convenios de coordinación con la Federación y los Estados, para realizar programas de protección civil,

XII.- Evaluar y aprobar los principios rectores del Sistema y Programa General de Protección Civil,

XIII.- Coordinar la ejecución del Programa General de Protección Civil, promoviendo las acciones que se requieran con los Órganos Legislativo y Judicial, así como con las autoridades del Distrito Federal, zona conurbada y con las organizaciones voluntarias, privadas y sociales;

XIV.- Coordinar la integración y actualización del Atlas de Riesgos de la ciudad de México y aprobarlo;

XV.- Establecer los mecanismos que promuevan y aseguren la capacitación de la comunidad en materia de protección civil;

XVI.- Vincular el Sistema de Protección civil del Distrito Federal con los correspondientes Sistemas de los Estados vecinos y con el Sistema Nacional, procurando su adecuada coordinación;

XVII.- Vigilar que los organismos privados y sociales cumplan con los compromisos concertados para su participación en el sistema de Protección Civil del Distrito Federal;

XVIII.- Fomentar la participación de las Demarcaciones Territoriales en el Sistema de Protección Civil,

XIX - Promover en las delegaciones del gobierno del Distrito Federal, la integración de los sistemas Delegacionales de Protección Civil, y,

XX - Promover la creación de un Fideicomiso para administrar, de manera transparente, toda donación destinada a la protección civil del Distrito Federal.

Artículo 25.- Corresponde al Presidente del Consejo

I.- Vigilar el cumplimiento de los Acuerdos del consejo,

II.- Convocar y presidir las sesiones ordinarias, extraordinarias y permanentes;

III - Coordinar las acciones que se desarrollen en el seno del Consejo y las del Sistema del Distrito Federal,

IV.- Proponer la celebración de Convenios de Coordinación con la Federación y los Estados vecinos para realizar programas de Protección Civil; y,

V.- Las demás funciones que se deriven de esta Ley, sus Reglamentos y disposiciones aplicables.

Artículo 26.- Corresponde al Secretario Ejecutivo:

I.- Presidir las sesiones del Consejo en ausencia del Presidente;

II.- Dar cumplimiento a los Acuerdos del Consejo;

III.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos del Consejo,

IV.- Coordinar las acciones que se desarrollen en el seno del Consejo y las del Sistema del Distrito Federal, en ausencia del Presidente;

V.- Presentar a consideración del Consejo, el Programa de Trabajo, sus subprogramas, y vigilar el desarrollo de los trabajos correspondientes;

VI.- Elaborar los trabajos que le encomiende el Presidente del Consejo y resolver las consultas que se sometan a su consideración;

VII.- Rendir un informe anual sobre los trabajos del Consejo;

VIII.- Orientar por medio de la Dirección General, las acciones del Sistema en el Distrito Federal y en las Demarcaciones Territoriales, que sean competencia del Consejo, y,

IX - Las demás funciones que le confieran el Consejo o el Presidente

Artículo 27.- Corresponde al Secretario Técnico:

I - Asistir a las Sesiones del Consejo y redactar las actas respectivas;

II.- Elaborar y someter a consideración del Secretario Ejecutivo, el calendario de sesiones del Consejo;

III.- Verificar la existencia del quórum legal necesario para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones y levantar las actas correspondientes;

IV - Dar cuenta de los requerimientos de la Dirección General de Protección Civil y de la correspondencia;

V.- Registrar los acuerdos del Consejo y sistematizarlos para su seguimiento;

VI.- Ordenar y clasificar los programas, estudios e investigaciones que se presenten en el Consejo;

VII - Llevar el registro de los recursos disponibles para casos de siniestro o desastre, y firmar junto con el Presidente la celebración de convenios, acuerdos y resoluciones sobre esta materia;

VIII - Formular la convocatoria a las sesiones, incluyendo el orden del día; y,

IX - Las demás funciones que se deriven de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones aplicables

Artículo 28.- Las normas relativas a la organización y funcionamiento del Consejo, estarán previstas en el Reglamento respectivo de la presente Ley.

Artículo 29.- El Consejo de Protección Civil celebrará sesiones ordinarias semestrales y las extraordinarias que se requieran, cuando las convoque su Presidente o el Secretario Ejecutivo. Con motivo del cambio de administración, la primera sesión del Consejo de Protección Civil en el periodo respectivo deberá realizarse a más tardar en 30 días naturales después de la toma de posesión del nuevo Jefe de Gobierno

Artículo 30.- El Consejo de Protección Civil, tendrá las Comisiones Permanentes que más adelante se mencionan, en las que participarán concertada y corresponsablemente la sociedad civil, así como los sectores público, privado y social y servirán como órganos de consulta y opinión del Consejo de Protección Civil del Distrito Federal:

I - Comisión Operativa

II.- Comisión de Ciencia y Tecnología,

III - Comisión de Comunicación Social;

IV.- Comisión de Apoyo Financiero a las Organizaciones y Acciones de Protección Civil;

V.- Comisión de Participación Ciudadana; y.

VI.- Comisión de Evaluación y Control.

Artículo 31.- El cargo de presidente de cualquiera de las Comisiones a que se refiere el artículo anterior será honorífico, recayendo la Secretaría Técnica en la Dirección General de Protección Civil.

Artículo 32.- El nombramiento de los presidentes de cualquiera de las Comisiones, lo hará el Pleno del Consejo, a propuesta de la Secretaría y de la Dirección General de Protección Civil.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS DELEGACIONALES

Artículo 33.- El Consejo Delegacional es un órgano dentro de cada demarcación territorial de coordinación de las acciones de los sectores público, social y privado que tiene por objeto sentar las bases para prevenir los problemas que puedan ser causados por desastres; proteger y auxiliar a la población ante la ocurrencia de dichos fenómenos y dictar las medidas necesarias para el restablecimiento de la normalidad en la comunidad.

Artículo 34.- Los Consejos Delegacionales de Protección Civil, estarán integrados por

I.- El Jefe Delegacional, quién lo presidirá;

II - El Director General Jurídico y de Gobierno, quién será el Secretario Ejecutivo;

III - Los titulares de las Direcciones Administrativas de la Delegación;

IV - Un Representante de la Dirección General

V.- Los servidores públicos designados por las Secretarías de Desarrollo Urbano y Vivienda, Transportes y Vialidad y Seguridad Pública, en cada demarcación;

VI.- El titular de la Unidad de Protección Civil de la Delegación, quién será el Secretario Técnico.

VII - Cinco representantes de Organizaciones Civiles Especializadas

El Presidente del Consejo Delegacional deberá invitar como miembro del mismo y de los Subconsejos, al Delegado Regional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de las demás unidades administrativas del Distrito Federal, así como a los representantes de los sectores privado, social, académico y especialistas que determine.

Artículo 35.- Los Consejos Delegacionales, tendrán las siguientes atribuciones:

I - Fomentar la participación corresponsable de los sectores y los habitantes de la Delegación, en las acciones de protección civil así como crear mecanismos que promuevan la Cultura y aseguren la capacitación de la comunidad, así como la participación de los Grupos Voluntarios en materia de Protección Civil en coordinación con las autoridades de la materia,

II.- Colaborar en la elaboración y actualización del Programa Delegacional de Protección Civil y evaluar su cumplimiento;

III.- Identificar la problemática de protección civil en la demarcación y proponer las acciones prioritarias para su atención,

IV - Sugerir la elaboración de Programas Especiales de Protección Civil que considere convenientes, así como evaluar sus avances y proponer las modificaciones necesarias;

V.- En situación de emergencia constituirse en sesión permanente, a fin de determinar las acciones que procedan para garantizar el auxilio de la población afectada de las delegaciones respectivas y su adecuada recuperación;

VI.- Establecer en el ámbito de su competencia, las medidas necesarias para imponer las sanciones a que se refiere esta Ley,

VII - Coordinar sus acciones con el sistema de Protección Civil nacional y del Distrito Federal;

VIII - Constituir los Subconsejos Delegacionales que se requieran;

IX.- Coadyuvar en la capacitación en materia de protección civil, y

X.- Las demás que le encomiende el Presidente del Consejo, siempre y cuando no contravenga lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 36.- Las normas relativas a la organización y funcionamiento de los Consejos Delegacionales, estarán previstas en el Reglamento respectivo de la presente Ley.

TÍTULO QUINTO

DE LA PLANEACIÓN, DE LOS PROGRAMAS Y COMITÉS DE AYUDA MUTUA

CAPÍTULO I

DE LA PLANEACIÓN

Artículo 37.- La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficiente cumplimiento de la responsabilidad de la Administración Pública del Distrito Federal en la integración del Sistema de Protección Civil.

Artículo 38.- Los Programas Generales de Desarrollo y de Desarrollo Urbano del Distrito Federal precisarán objetivos, estrategias y prioridades globales de la protección civil

Los Programas de Protección Civil a cargo del Gobierno del Distrito Federal y de los Gobiernos Delegacionales serán de carácter preventivo, informativo, de auxilio a la población civil y de restablecimiento de servicios públicos básicos en caso de emergencia, siniestro o desastre.

Artículo 39.- La planeación de la protección civil se fundamenta en los siguientes programas:

I.- El Plan Nacional de Desarrollo;

II - El Programa Nacional de Protección Civil;

III - Los Programas Generales de Desarrollo y de Desarrollo Urbano del Distrito Federal,

IV - El Programa General de Protección Civil para el Distrito Federal;

V.- Los Programas Delegacionales de Protección Civil,

VI.- Los Programas Especiales de Protección Civil, y,

VII - Los Programas Internos de Protección Civil.

El cumplimiento de los programas y subprogramas será obligatorio para la Administración Pública del Distrito Federal y, en su caso, para los habitantes del Distrito Federal.

CAPÍTULO II

DE LOS PROGRAMAS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 40.- El Programa General de Protección Civil deberá ser congruente con el Programa Nacional de Protección Civil y formará parte del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal.

Artículo 41.- En el Programa General de Protección Civil se tomarán en cuenta los siguientes aspectos.

I - Las bases de coordinación para encauzar acciones de carácter preventivo, como durante el auxilio ante un fenómeno perturbador;

II.- Fijar los alcances, términos de operación y responsabilidades de las estructuras y autoridades responsables de la protección civil en el Distrito Federal;

III.- Propiciar la conformación grupos altruistas, voluntarios, vecinales y no gubernamentales, estableciendo con claridad las reglas de su accionar y fomentar la participación activa y comprometida de la sociedad;

IV.- Eliminar la discrecionalidad en las acciones de respuesta, o las medidas de seguridad, que necesariamente deberán instrumentarse, en ocasión de riesgo o presentación de fenómenos perturbadores, acotando la responsabilidad del servidor público competente en la toma de decisiones,

V.- Evaluación y diagnóstico de riesgos, así como del impacto social, económico y ecológico de un fenómeno perturbador;

VI - Destacar la necesidad de que la operatividad de la Protección Civil gira en torno al sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su coordinación con el sistema Nacional, incluyendo las acciones emprendidas por las unidades del Sistema Delegacional, toda vez que son éstas, las responsables de atender, como organismos de primera respuesta, las situaciones de emergencia,

VII.- Impulsar la investigación científica y el desarrollo tecnológico enfocado específicamente a la prevención y actuación ante los desastres, y,

VIII.- La planeación de los programas básicos de Protección Civil, tomando como marco referencial, el Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional de Protección Civil, como parte del cuerpo normativo, así como de los mecanismos que permitan su actualización permanente y perfeccionamiento e instrumentación en todo el territorio del Distrito Federal.

Artículo 42.- El Programa de Protección Civil deberá precisar, en sus aspectos de organización y temporalidad, al menos las siguientes acciones:

I.- Definir a los responsables de la evaluación, vigilancia y cumplimiento del programa,

II - Las medidas de prevención aplicables por tipo de riesgo;

III.- Las actividades de prevención en sistemas vitales, espacios sociales, deportivos y empresariales en al menos:

a.- Abasto;

b - Agua potable;

- c.- Alcantarillado;
- d.- Comunicaciones,
- e - Desarrollo Urbano;
- f - Energéticos;
- g - Electricidad;
- h.- Salud;
- i - Seguridad Pública;
- j.- Transporte;
- k.- Espacios Públicos;
- l - Salas Cinematográficas y de Espectáculos;
- m.- Estadios y Arenas Deportivas;
- n.- Bares Restaurantes y Centros Nocturnos.
- o.- Centros comerciales,
- p.- Edificaciones de Riesgo Mayor (escuelas y hospitales),
- q.- Instalaciones de transporte; e,
- r - Industrias

IV.- La definición de proyectos de investigación y desarrollo destinados a profundizar en las causas de los fenómenos destructivos, así como a establecer procedimientos de prevención, auxilio y recuperación;

V.- El establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo y alertamiento temprano de desastres en el Distrito Federal;

VI - La coordinación de acciones con los sectores público, privado, social y académico,

VII - La coordinación con las autoridades educativas para integrar contenidos de protección civil en los programas oficiales;

VIII.- La definición de mecanismos y procedimientos para difundir medidas preventivas de protección civil,

IX.- La definición de procedimientos de comunicación social en caso de emergencia, siniestro o desastre, y,

X - La definición de mecanismos y procedimientos para el establecimiento de refugios temporales y su administración, en caso de desastre.

Artículo 43.- Los Programas Delegacionales deberán ser congruentes con el Programa general de Protección Civil del Distrito Federal, referido al ámbito territorial de la Delegación correspondiente.

Artículo 44.- Los Programas Especiales de Protección Civil se establecerán para atender de manera particular un evento o actividad, y serán implementados por los particulares o las áreas

sustantivas y estratégicas de la Administración Pública del Distrito Federal, debiendo ser supervisados y autorizados por la Dirección General y las Delegaciones, en los términos que establezca el Reglamento.

Artículo 45.- Las políticas y lineamientos para la realización de los Programas Internos y Especiales de Protección civil estarán determinados en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 46.- Los propietarios o poseedores de inmuebles destinados a vivienda plurifamiliar y conjuntos habitacionales están obligados a implantar un Programa Interno de Protección Civil.

En el caso de las Unidades Habitacionales los administradores, serán los encargados de implementar un Programa Interno.

Las unidades habitacionales podrán solicitar asesoramiento en la Unidad Delegacional de Protección Civil para la elaboración de dicho programa.

Artículo 47.- Los administradores, gerentes o propietarios de inmuebles que de acuerdo a la naturaleza de su giro y actividad que realiza y a lo establecido por el reglamento, sean considerados de alto, mediano o bajo riesgo, estarán obligados a elaborar un Programa Interno de Protección Civil asesorados por la Unidad Delegacional de Protección Civil correspondiente.

Derogado.

Artículo 48.- El Programa Interno a que se refiere el artículo anterior, deberá adecuarse a las disposiciones del Programa General y a los delegacionales, contando para ello con la asesoría técnica gratuita de la Unidad de Protección Civil correspondiente, cuyo trámite y aprobación estará previsto en el reglamento respectivo de la presente Ley.

Artículo 49.- Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de inmuebles que de acuerdo a su actividad representen mediano o alto riesgo, están obligados a realizar simulacros por lo menos una vez al año, en coordinación con las autoridades competentes

Derogado

Artículo 50.- Las empresas clasificadas como de mediano o alto riesgo, conforme a lo que establezca el reglamento de esta Ley, deberán contar con una póliza de seguro de cobertura amplia de responsabilidad civil y daños a terceros, que ampare su actividad. Dicha póliza deberá relacionarse con el Programa Interno de Protección civil

Artículo 51.- Los Programas de Protección Civil estarán vinculados al Sistema Nacional de Protección Civil y al del Distrito Federal.

CAPÍTULO IV

DEL SISTEMA DE COMITÉS DE AYUDA MUTUA

Artículo 52.- Los dueños de industrias que se encuentren cercanas a un núcleo poblacional, podrán constituir conjuntamente con la sociedad, Comités de Ayuda Mutua los cuales deberán registrarse ante la Dirección, bajo la coordinación que la misma establezca. De igual forma deberán registrarse ante el órgano político administrativo de la demarcación correspondiente, en los términos que su propio reglamento establezca

Artículo 53.- Los Comités de Ayuda Mutua podrán:

I - Establecer medidas generales de seguridad así como programas internos y externos de protección civil, que deberán ser sometidos a la aprobación de la Unidad Delegacional de Protección Civil;

II.- Recibir capacitación en los términos enunciados por la presente Ley;

III.- Comunicar a las autoridades de protección civil la presencia de una situación de probable o inminente riesgo; y,

IV.- Coordinarse bajo el mando de las autoridades en caso de un riesgo, emergencia o desastre.

TITULO SEXTO

DE LOS INSTRUMENTOS OPERATIVOS, DE LA OPERACIÓN Y COORDINACIÓN, DEL USO DEL SÍMBOLO INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y DE LAS UNIDADES DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I

DE LOS INSTRUMENTOS OPERATIVOS

Artículo 54.- Se consideran instrumentos operativos de la protección civil, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

I - Los Atlas de Riesgo del Distrito Federal y de las Delegaciones;

II.- Los procedimientos operativos de contingencia ante fenómenos destructivos, o de riesgo de diverso origen, en los términos del Programa Nacional de Protección Civil;

III.- Las normas técnicas complementarias y términos de referencia;

IV.- Los catálogos de acciones ante contingencias o riesgos, para el Distrito Federal;

V.- Los Manuales de Procedimientos para las instituciones públicas y organizaciones privadas, sociales y académicas que se deriven de las comisiones del Consejo de Protección Civil del Distrito Federal,

VI - Los planes y subprogramas de capacitación, difusión y divulgación hacia los habitantes del Distrito Federal;

VII - Los reglamentos en materia de Protección Civil;

VIII.- Las publicaciones, grabaciones y todo aquel material magnético, impreso, audiovisual-auditivo, cuyo objeto coadyuve a las acciones en materia de protección civil; y

IX - En general todo aquel material impreso, magnético o audiovisual, que tenga por objeto la difusión y la divulgación de la cultura de protección civil

CAPÍTULO II

DE LA OPERACIÓN Y COORDINACIÓN EN CASO DE EMERGENCIA O DESASTRE

Artículo 55.- El Jefe de Gobierno, en los casos de emergencia o desastre, podrá solicitar una declaratoria formal de emergencia, al Titular del Ejecutivo Federal de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley General de Protección Civil.

Artículo 56.- Los planes de acción deberán privilegiar la capacitación e información de la población a efecto de propiciar la adopción de conductas ante la ocurrencia de fenómenos socio-organizativos y fomentar una actividad de corresponsabilidad.

Artículo 57.- La Dirección general coordinará el monitoreo y recibirá los reportes sobre la situación que guardan los servicios vitales, los sistemas estratégicos y, en general, el Distrito Federal, durante todas las horas y días del año-

Artículo 58.- Los responsables de los servicios vitales y de los sistemas estratégicos asentados en el Distrito Federal, así como las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, deberán proporcionar a la Dirección General la información que ésta requiera

Artículo 59.- Las acciones inmediatas de operación de protección civil en alto riesgo, emergencia, o desastre en la población, son:

I.- La identificación del tipo de riesgo;

II.- La delimitación de la zona afectada;

III.- El acordonamiento de los perímetros de alto, mediano y bajo riesgo,

IV.- El control de rutas de acceso y evacuación,

V.- El aviso y orientación a la población;

VI - La evacuación, concentración o dispersión de la población,

VII.- La apertura o cierre de refugios temporales;

VIII.- La coordinación de los servicios asistenciales, y

IX - La determinación de las acciones que deberán ejecutar las diferentes áreas de la Administración Pública del Distrito Federal y las instituciones privadas, sociales y académicas

Artículo 60.- Cuando la carencia de uno o varios de los servicios vitales o de los sistemas estratégicos, constituya por sí misma una situación de emergencia o desastre, el Jefe de Gobierno, a través de la Secretaría y de la Dirección General, podrá convocar a los responsables de la operación de éstos para coordinar las acciones necesarias para su rehabilitación o restablecimiento

Artículo 61.- Ante una emergencia o desastre que afecte a la población, sus bienes y entorno, la Dirección General, dentro de los mecanismos de implementación de acciones de mitigación, auxilio y restablecimiento, podrá solicitar al Jefe de Gobierno del Distrito Federal la tramitación de la declaratoria de emergencia o desastre correspondiente.

Artículo 62.- Los particulares estarán obligados a informar de manera inmediata y veraz a la Dirección General o a las Unidades Delegacionales de Protección Civil, respecto de la existencia de situaciones de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre. Igual obligación tendrán las autoridades domiciliadas en el Distrito Federal.

Artículo 63.- Para la coordinación de la atención de situaciones de emergencia o desastre, la Dirección General, a través de su sistema de comunicaciones, mantendrá el enlace con las áreas de la Administración Pública del Distrito Federal y aquellas otras que operen los sistemas estratégicos y los servicios vitales.

Artículo 64.- En situaciones de emergencia o desastre, la Dirección General establecerá los puestos de coordinación que se requieran preferentemente en unidades móviles equipadas con medios tecnológicos que posibiliten la ágil coordinación y toma de decisiones.

CAPÍTULO III

DE LA OPERACIÓN DE LA PROTECCIÓN CIVIL EN LAS DELEGACIONES

Artículo 65.- Es responsabilidad de las Delegaciones coordinar en una primera instancia las acciones para la atención de emergencias en su demarcación, siempre y cuando no se afecten servicios vitales y estratégicos del Distrito Federal o se prevea un encadenamiento de calamidades que pueda afectar a otra Delegación o Entidad Federativa, en cuyo caso, la coordinación será establecida por la Dirección sin menoscabo de la responsabilidad de éstas.

Artículo 66.- En caso de emergencia o desastre, todas las Unidades Delegacionales de Protección Civil, instalarán un puesto de coordinación el que dispondrá del Atlas Delegacional de Riesgo para facilitar la planeación y ejecución de los trabajos.

Artículo 67.- Las unidades Delegacionales de Protección Civil deberán informar a la Dirección de todas las emergencias suscitadas en su demarcación, así como de las acciones adoptadas para el auxilio de los habitantes afectados y la mitigación de daños, restablecimiento y reconstrucción de la zona.

Artículo 68.- Toda solicitud de apoyo ante un área central de la Administración Pública del Distrito Federal para la atención de situaciones de emergencia o desastre en una o varias Delegaciones, se realizará a través de la Dirección General de Protección.

Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades estarán obligados a coadyuvar en las acciones que comprendan las diversas fases de la protección civil, atendiendo los lineamientos de la Dirección General de Protección.

CAPÍTULO IV

DE LAS UNIDADES DE PROTECCIÓN CIVIL DELEGACIONALES

Artículo 69.- En cada Delegación, se establecerá una Unidad de Protección Civil Delegacional, misma que dependerá de la Dirección General Jurídica y de Gobierno

Artículo 70.- Las unidades de protección civil de cada demarcación territorial, tendrán a su cargo la organización, coordinación y operación de los sistemas delegacionales de protección civil y sus acciones se apoyarán en el Consejo Delegacional

Artículo 71.- La Unidad de Protección Civil, coadyuvará con la Dirección General de Protección Civil en la actualización del padrón de las organizaciones civiles, en los términos que establezca el Reglamento

Artículo 72.- La Unidad de Protección Civil, será la primera autoridad responsable en la materia, debiendo asistir a las emergencias que se presenten en su demarcación, en caso de que su capacidad de respuesta sea superada, estará obligada a solicitar el apoyo de la Dirección General.

Artículo 73.- Son atribuciones de las unidades de protección civil de cada Demarcación Territorial, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes:

I.- Presentar ante el Consejo Delegacional, la propuesta del Programa Anual de Operaciones de Protección Civil para la Demarcación Territorial;

II.- Promover la Cultura de Protección Civil, organizando y desarrollando acciones, observando los aspectos normativos de operación, coordinación y participación con las autoridades participantes en el Consejo y procurando la extensión al área de educación y capacitación entre la sociedad en su conjunto;

- III.- Fomentar la participación de los integrantes del consejo en acciones encaminadas a incrementar la cultura, educación y capacitación de la sociedad en materia de Protección Civil,
- IV.- Establecer los planes y programas básicos de atención, auxilio y apoyo al restablecimiento de la normalidad, frente a los desastres provocados por los diferentes tipos de agentes perturbadores, y
- V.- Las demás que la presente ley, así como otras disposiciones le asignen.

CAPÍTULO V

DEL USO DEL SÍMBOLO DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 74.- Queda prohibido portar en uniformes de protección civil, insignias, barras, galones o fistles que estén reservados para cuerpos militares o de seguridad pública o privada.

Artículo 75.- El símbolo internacional de protección civil, se utilizará por las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, sin alteraciones y respetando diseño, forma y colores, de conformidad con lo establecido en los tratados, convenciones internacionales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 76.- La Administración Pública del Distrito Federal, a través de la Dirección General, tomará las medidas necesarias para controlar el uso distintivo internacional de protección civil, así como para prevenir y reprimir el uso indebido del mismo.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA CULTURA DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I

DE LA CONFORMACIÓN DE UNA CULTURA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 77.- El objetivo prioritario del Sistema de Protección Civil es la conformación de una cultura en la materia que convoque y sume el interés de la población, así como su participación activa individual y colectiva.

Artículo 78.- A fin de conformar una Cultura de Protección Civil, la Secretaría de Gobierno, con la participación de instituciones, empresas y organismos sociales y académicos, deberá:

I.- Promover la incorporación de contenidos temáticos de protección civil en los planes de estudio de todos los niveles educativos, públicos, privados, organizaciones sociales y vecinales en el ámbito del Distrito Federal;

II.- Realizar eventos de capacitación de carácter masivo en los cuales se lleven conocimientos básicos que permitan el aprendizaje de conductas de autocuidado y autopreparación al mayor número de personas posible,

III.- Promover el desarrollo de planes y programas para la formación de especialistas en la materia y la investigación de las causas y efectos de los desastres, en los planteles de educación superior y en los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica,

IV.- Promover en inmuebles destinados a vivienda la práctica de la autoprotección vecinal;

V.- Elaborar, estructurar y promocionar campañas permanentes de comunicación social con temas genéricos y específicos relativos a protección civil;

VI.- Promover, en los medios de comunicación masiva campañas permanentes de difusión sobre temas de protección civil que contribuyan a avanzar en la conformación de una cultura en la materia, así como a fortalecer la disposición e interés de la población por participar activamente en las acciones de protección civil; y,

VII - Disponer un espacio informativo previo a la celebración de eventos deportivos, espectáculos públicos, funciones de cine o teatro, así como reuniones públicas, en la cual se den a conocer a los asistentes las medidas de seguridad en el inmueble o espacio que ocupan. Las modalidades para el cumplimiento de ésta obligación se señalarán en el reglamento correspondiente.

Artículo 79.- La dirección General, con la intervención que corresponda de los sectores público, social y privado, coordinará campañas permanentes de capacitación y concientización en materia de protección civil.

CAPÍTULO II

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

Artículo 80.- La Secretaría de Gobierno, en el ámbito de su competencia, establecerá un Centro de Información y Documentación, dependiente de la Dirección General, cuya finalidad será, la de actuar como punto de difusión e información para el público en general sobre prevención y mitigación de desastres, así como sobre técnicas y procedimientos ante situaciones de emergencia, de actividades de recuperación de situaciones catastróficas y, en general de todos aquellos temas que se relacionen con la materia de protección civil.

Asimismo, este centro emitirá publicaciones técnicas sobre análisis y prevención de riesgos específicos, situaciones de emergencia, así como documentación relacionada con la autoprotección ciudadana e Industrial

TÍTULO OCTAVO

DEL REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES Y LOS TERCEROS ACREDITADOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I

DEL REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES

Artículo 81.- Las organizaciones civiles que por sus características se vinculen en materia de protección civil, deberán obtener su registro ante la Dirección General, mediante la presentación de una solicitud en la que se cumplan los requisitos que establece el Reglamento de la Ley, acompañándose de los documentos que acrediten tales supuestos, así como los que acrediten su personalidad jurídico

Artículo 82.- Las Asociaciones y Colegios de Profesionales, podrán capacitar a sus integrantes y al público en general, para que obtengan el registro correspondiente como terceros acreditados, de conformidad a los lineamientos que para el efecto establezca el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO Y AUTORIZACIÓN DE TERCEROS ACREDITADOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL.

Artículo 83.- Los terceros acreditados que por su actividad y experiencia se vinculen en materia de protección civil, deberán obtener su registro ante la dirección General, mediante la presentación de una solicitud en la que se declare la capacidad que poseen en materia de protección civil y en su caso, los medios técnicos mediante los cuales llevarán a cabo los cursos de capacitación y los estudios de riesgo-vulnerabilidad, así como la elaboración de programas internos y especiales de protección civil, acompañándose de los documentos que acrediten tales supuestos, así como los que acrediten su personalidad jurídica.

El registro será obligatorio y permitirá a los terceros acreditados que cuenten con él, emitir la carta de corresponsabilidad que se requiera para la aprobación de los programas internos o especiales de protección civil, que dichas empresas elaboren.

Artículo 84.- Los terceros acreditados, solo podrán realizar las actividades expresamente autorizadas.

Artículo 85.- Para obtener el registro correspondiente, deberán cumplir con los requisitos que se establezcan en el Reglamento respectivo.

TÍTULO NOVENO

DE LOS FENÓMENOS DE MAYOR RECURRENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO I

DE LOS FENÓMENOS DE MAYOR RECURRENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 86.- El Gobierno del Distrito Federal, con la participación de las autoridades educativas, de las universidades e instituciones de educación superior y de los colegios y asociaciones de profesionales, promoverán el estudio de la geofísica, sismología, vulcanología y en general de las ciencias de la tierra, a efecto de contar con recursos humanos altamente calificados que contribuyan en estudios científicos que sustenten medidas en esta problemática.

Artículo 87.- El Gobierno del Distrito Federal en coordinación con autoridades competentes en materia de salud, revisará los planes de atención a la salud en casos de desastre hidrometeorológico, con énfasis en el control de calidad de agua potable y en la vigilancia epidemiológica correspondiente.

Artículo 88.- El Gobierno del Distrito Federal, así como las cámaras industriales, elaborarán un padrón de las empresas que manejan materiales y residuos peligrosos, complementado con un inventario y lista única de los materiales peligrosos que se manejan. Esta información se incorporará a los Atlas de Riesgos correspondientes.

Artículo 89.- El Gobierno del Distrito Federal impulsará la creación de una base de datos computarizada, a fin de que se lleve el registro estadístico de las calamidades por incendios, la ubicación, conformación y estado que guarden las instalaciones, redes y ductos de gas, las instalaciones y complejos industriales, las redes de distribución y venta de combustibles y lubricantes, para prevenir y actuar de manera coordinada, tanto en el ámbito urbano como en el rural.

CAPÍTULO II

DE LOS ESTUDIOS DE RIESGO

Artículo 90.- Las autoridades competentes previo al otorgamiento de licencia de construcción para conjuntos habitacionales, escuelas, estaciones de servicio, gaseras, estaciones de carburación y en general empresas, industrias o establecimientos que en los términos del Reglamento de esta Ley, sean considerados de alto riesgo, deberán solicitar a los promoventes la opinión técnica de la Dirección General de Protección Civil.

Artículo 91.- Los requisitos para obtener la opinión técnica a que se refiere el artículo anterior, se establecerán en el Reglamento respectivo

TÍTULO DÉCIMO

DEL FINANCIAMIENTO DE LA PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 92.- Las erogaciones correspondientes al financiamiento del Sistema de Protección Civil, serán previstas en el presupuesto de sus integrantes, y se aplicarán para dicho fin

Artículo 93.- La Administración Pública del Distrito Federal, podrá recibir donaciones para fortalecer una cultura en materia de protección civil en la población, así como para la mitigación, auxilio, restablecimiento, rehabilitación y reconstrucción en caso de emergencia, siniestro o desastre.

Artículo 94.- Es tarea del Gobierno del Distrito Federal impulsar en los procesos de planeación y presupuestación que operan en el Distrito Federal, destinados a la creación de un Fondo de Apoyo Económico que permita el desarrollo de los programas y el cumplimiento de los objetivos del sistema de Protección Civil, especialmente en aquellos enfocados a la prevención, generación y consolidación de la cultura de protección civil. Dicho fondo podrá recibir aportaciones voluntarias y obligatorias por derechos de registro de Organizaciones no Gubernamentales

TÍTULO UNDÉCIMO

DE LA VIGILANCIA, MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I

DE LA VIGILANCIA

Artículo 95.- La Administración Pública del Distrito Federal, a través de la Secretaría, la Dirección General de Protección Civil y las Delegaciones, ejercerán, conforme a sus respectivas competencias, la vigilancia de las disposiciones de esta Ley.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 96.- Cuando una situación de riesgo inminente implique la posibilidad de una emergencia o desastre, las autoridades competentes podrán adoptar de conformidad con las

disposiciones legales aplicables las siguientes medidas de seguridad, con el fin de salvaguardar a las personas, sus bienes y entorno:

- I.- El aislamiento temporal, parcial o total del área afectada;
- II.- La suspensión de trabajos, actividades y servicios;
- III.- La evacuación de inmuebles; y,
- IV.- Las demás que sean necesarias para llevar a cabo la protección civil.

Asimismo, podrán promover la ejecución de las medidas de seguridad ante la autoridad competente en los términos de las leyes respectivas.

Artículo 97.- Las Delegaciones con base en los resultados de la visita de verificación, realizada conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y su Reglamento de Verificación Administrativa, podrán dictar medidas de seguridad en cumplimiento a la normatividad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo que no podrá exceder de cuarenta y cinco días naturales para su realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas

CAPÍTULO III

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 98.- La violación a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones, será sancionada administrativamente por la Dirección General de Protección Civil o la Delegación correspondiente, o por el Juez Cívico conforme a sus respectivas competencias, sin perjuicio de la aplicación de las penas que correspondan, cuando sean constitutivas de delito

Artículo 99.- Las sanciones administrativas podrán ser:

- I.- Multa, y
- II - Arresto administrativo, el que sólo podrá ser impuesto por el Juez Cívico

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del máximo permitido.

Artículo 100.- Las violación a las disposiciones contenidas en los Artículos 49 y 50 de esta Ley, se sancionarán con multa equivalente de 100 a 150 veces del salario mínimo vigente en el Distrito Federal o con arresto de 12 a 15 horas.

Artículo 101.- La infracción a las disposiciones contenidas en los Artículos 46 y 47 de esta Ley, se sancionaran con multa equivalente de 100 a 150 veces del salario mínimo vigente en el Distrito Federal o con arresto de 16 a 23 horas

Artículo 102.- La violación a las disposiciones contenidas en los Artículos 11, fracción VII y 97 de esta Ley, se sancionarán con multa equivalente de 100 a 300 veces del salario mínimo vigente en el Distrito Federal o con arresto de 24 a 36 horas.

Artículo 103.- Al que dolosamente denuncie falsos hechos o actos, en los términos de lo previsto por el Artículo 16 de esta Ley, se le impondrá multa equivalente hasta de 100 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, independientemente de las sanciones penales a que diera lugar.

Artículo 104.- A las Organizaciones Civiles y Terceros Acreditados que proporcionen información falsa para obtener el registro correspondiente, se les impondrá multa de 100 a 150 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Artículo 105.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere este ordenamiento, que aplique la Dirección General de Protección Civil y las Delegaciones se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal

En cuanto a las sanciones que aplique el Juez Cívico, se estará en lo conducente a lo dispuesto en la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal

CAPÍTULO IV

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 106.- Contra las resoluciones emitidas por la Dirección General de Protección Civil y las Delegaciones que impongan una sanción, procederá el recurso de inconformidad, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El Reglamento de la presente Ley se publicará adentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO.- Queda abrogada la Ley de Protección Civil del 13 de diciembre de 1995, publicada el 10 de enero de 1996, así como el Reglamento de Protección civil para el Distrito Federal dado el 17 de octubre de 1996; debiendo observarse respecto a este ultimo lo señalado en el transitorio cuarto de esta Ley; así mismo se deroga cualquier norma jurídica o administrativa contenida en cualquier Ley o Reglamento del Distrito Federal que contravenga lo dispuesto por esta Ley.

CUARTO.- Hasta en tanto se publica el Reglamento a que se refiere el artículo que antecede, seguirá subsistente el Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Distrito Federal, en lo que no se oponga a la presente Ley.

Recinto Legislativo, a 29 de abril de 2002 - **POR LA MESA DIRECTIVA, DIP. ALICIA IRINA DEL CASTILLO NEGRETE Y BARRERA.- PRESIDENTA.- SECRETARIO, DIP. RAFAEL LUNA ALVISO.- SECRETARIA, DIP. SUSANA MANZANARES CÓRDOVA.- FIRMAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículo 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los siete días del mes de mayo del dos mil dos.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ AGUSTÍN ORTIZ PINCHETTI.- FIRMA.**

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO
FEDERAL EL 23 DE ENERO DE 2003**

Se reforma la Ley de Protección Civil del Distrito Federal en los artículos 7 fracción IV, 8, 9 fracciones VI y VII, 23 fracción IV, 24 fracciones VIII y XII, 42 fracción III, 46, 47, 49, 53 fracción I, 54 último párrafo, 59 último párrafo, 70, 97, 100, 101, 102, 103 y tercer transitorio.

Se modifica la numeración consecutiva de los títulos DÉCIMO, UNDÉCIMO Y DUODÉCIMO, de la Ley de Protección Civil para el Distrito Federal quedando como NOVENO, DÉCIMO Y UNDÉCIMO respectivamente, para quedar como sigue:

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la gaceta oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los tres días del mes diciembre del año dos mil dos - **POR LA MESA DIRECTIVA, DIP. MARCO ANTONIO MICHEL DIAZ.- PRESIDENTE.- SECRETARIA, DIP. ALICIA VIRGINIA TELLEZ SANCHEZ.- SECRETARIO. DIP. MARCO MORALES TORRES.- FIRMAS.**

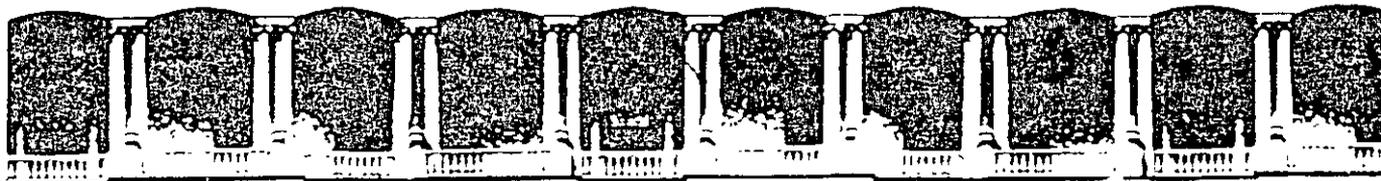
En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b) , de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dos. **EI JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ AGUSTÍN ORTÍZ PINCHETTI. - FIRMA.**

LEY DE PROTECCION CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

PUBLICACION: 23 DE JULIO DE 2002

REFORMAS: 1

Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 23 de enero de 2003



**FACULTAD DE INGENIERIA U.N.A.M.
DIVISION DE EDUCACION CONTINUA**

CURSOS ABIERTOS

CA027 SEMINARIO DE ORIENTACIÓN PARA OBTENER EL REGISTRO DE DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA (DRO)

Agosto del 2003

Tema

**TITULO V DEL REGLAMENTO
“DISEÑO ARQUITECTÓNICO”**

**EXPOSITOR: ING. CESAR URRUTIA SÁNCHEZ
PALACIO DE MINERÍA
AGOSTO DEL 2003**

4
JUN
97

III La Delegación, al autorizar la ocupación de una construcción nueva y al registrar la Constancia de Seguridad Estructural, expedirá y colocará a petición de la parte interesada, la Placa de Control de Ocupación de Inmuebles, la cual señalará, la calle y número, colonia y Delegación del Distrito Federal en que se ubican, el número y fecha de la licencia de construcción y los usos autorizados, así como la siguiente leyenda:

"El propietario de este inmueble está obligado a conservarlo en buenas condiciones de seguridad e higiene; destinarlo a usos distintos a los permitidos o realizar modificaciones sin obtener la licencia de construcción cuando se requiera, representa una violación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento y al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y puede poner en peligro la estabilidad de la edificación y la vida de sus usuarios.

Cualquier incumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior deberá reportarse a la Delegación del Distrito Federal correspondiente".

Los derechos que se causen por la expedición, colocación, así como por la reposición de la placa se determinarán de acuerdo con lo previsto en el Código Financiero del Distrito Federal.

Artículo 67. Derogado. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 1997).

Artículo 68. Si del resultado de la inspección a que se refiere el artículo 66 de este Reglamento y del cotejo de la documentación correspondiente apareciera que la obra no se ajustó a la licencia o las modificaciones al proyecto autorizado excedieron los límites a que se refiere el mismo artículo, el Departamento ordenará al propietario efectuar las modificaciones que fueren necesarias, y en tanto éstas no se ejecuten a satisfacción del propio Departamento, no autorizará el uso y ocupación de la obra.

Artículo 69. Para las construcciones del grupo A a que se refiere el artículo 174 de este Reglamento se deberá registrar ante el Departamento una Constancia de Seguridad Estructural, que cumpla con los requisitos que fije el propio Departamento, renovada cada cinco años o después de cada sismo intenso, en la que un Corresponsable en Seguridad Estructural haga constar que dichas construcciones se encuentren en condiciones adecuadas de seguridad, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento y sus Normas Técnicas Complementarias.

Artículo 70. El Departamento estará facultado para ordenar la demolición parcial o total de una obra con cargo al propietario o poseedor, que se haya realizado sin licencia, por haberse ejecutado en contravención a este Reglamento, independientemente de las sanciones que procedan.

Cuando se demuestre que la obra cumple con este Reglamento y los demás ordenamientos legales respectivos, así como con las disposiciones del Programa, el Departamento podrá conceder el registro de obra ejecutada al propietario, quien deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

I Presentar solicitud de regularización y registro de obra, con la responsiva de un Director Responsable de Obra y de los Corresponsables, en los casos que establece el artículo 44 de este Reglamento.

II Acompañar a la solicitud los documentos siguientes: constancia de alineamiento y número oficial, certificado de la instalación de toma de agua y de la conexión del albañal, planos arquitectónicos y estructurales de la obra ejecutada y los demás documentos que este Reglamento y otras disposiciones exijan para la expedición de licencia de construcción, con la responsiva de un Director Responsable de Obra, y de los Corresponsables en los casos que establece el artículo 44 de este Reglamento, de que cumple con el mismo, y

III Recibida la documentación, el Departamento procederá a su revisión y, en su caso, practicará una inspección a la obra de que se trate, y si de ella resultare que la misma cumple con los requisitos legales, reglamentarios y administrativos aplicables y se ajusta a los documentos exhibidos con la solicitud de regularización y registro de obra, el Departamento autorizará su registro, previo pago de los derechos y las sanciones que establece la Ley de Hacienda del Departamento y este Reglamento.

4
JUN
97

Artículo 71. Al cambiar el uso de edificaciones ya construidas para ser destinadas a alguno de los supuestos señalados en los artículos 65, fracciones I, II y III; 117, fracción II y 174, fracción I, o a algún giro industrial, se requerirá de la presentación ante la Delegación correspondiente, del Visto Bueno de Seguridad y Operación. Los propietarios o poseedores de dichas edificaciones deberán presentar este Visto Bueno de Seguridad y Operación, en un plazo de noventa días naturales posteriores al cambio de uso, junto con los documentos siguientes:

I La constancia de alineamiento y número oficial vigente y cualquiera de los documentos siguientes: certificación de zonificación para uso específico, certificación de zonificación de usos del suelo permitidos, certificación de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, o en su caso licencia de uso del suelo;

II La licencia de construcción, y

III En su caso, la Constancia de Seguridad Estructural.

TITULO QUINTO

PROYECTO ARQUITECTONICO

CAPITULO I

REQUERIMIENTOS DEL PROYECTO ARQUITECTONICO

Artículo 72. Para garantizar las condiciones de habitabilidad, funcionamiento, higiene, acondicionamiento ambiental, comunicación, seguridad en emergencias, seguridad estructural, integración al contexto e imagen urbana de las edificaciones en el Distrito Federal, los proyectos arquitectónicos correspondientes deberán cumplir con los requerimientos establecidos en este Título para cada tipo de edificación y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 73. Los elementos arquitectónicos que constituyen el perfil de una fachada, tales como pilastras, sardineles y marcos de puertas y ventanas situados a una altura menor de dos metros cincuenta centímetros sobre el nivel de banqueta, podrán sobresalir del alineamiento hasta diez centímetros. Estos mismos elementos situados a una altura mayor, podrán sobresalir hasta veinte centímetros.

Los balcones situados a una altura mayor a la mencionada podrán sobresalir del alineamiento hasta un metro, pero al igual que todos los elementos arquitectónicos, deberán ajustarse a las restricciones sobre distancia a líneas de transmisión que señalen las normas sobre obras e instalaciones eléctricas aplicables.

Cuando la banqueta tenga una anchura menor de un metro cincuenta centímetros, el Departamento fijará las dimensiones y niveles permitidos para los balcones.

Las marquesinas podrán sobresalir del alineamiento el ancho de la banqueta disminuido en un metro, pero sin exceder de un metro cincuenta centímetros y no deberán usarse como balcón cuando su construcción se proyecte sobre la vía pública.

Todos los elementos de la marquesina deberán estar situados a una altura mayor de dos metros cincuenta centímetros sobre el nivel de la banqueta.

Artículo 74. Derogado. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 1997).

Artículo 75. Derogado. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 1997).

Artículo 76. Derogado. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 1997).

Artículo 77. Derogado. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 1997).

Artículo 78. Las edificaciones que, conforme a los Programas Parciales, tengan intensidad media o alta, cuyo límite posterior sea orientación norte y colinde con inmuebles de intensidad baja o muy baja, deberán observar una restricción hacia dicha colindancia del 15% de su altura máxima, sin perjuicio de cumplir con lo establecido en este Reglamento para patios de iluminación y ventilación.

Se deberá verificar que la separación de edificios nuevos con predios o edificios colindantes cumplan con lo establecido en el artículo 211 de este Reglamento, los Programas Parciales y sus Normas Complementarias.

Artículo 79. La separación entre edificios de habitación plurifamiliar de hasta cincuenta viviendas será cuando menos la que resulte de aplicar la dimensión mínima establecida en este Reglamento para patios de iluminación y ventilación, de acuerdo al tipo del local y a la altura promedio de los parámetros de los edificios en cuestión.

En conjuntos habitacionales de más de cincuenta viviendas la separación entre edificios en dirección norte-sur será por lo menos del 60% de la altura promedio de los mismos, y en dirección este-oeste será por lo menos del 100%.

Artículo 80. Las edificaciones deberán contar con los espacios para estacionamientos de vehículos que se establecen en las Normas Técnicas Complementarias.

CAPITULO II

REQUERIMIENTOS DE HABITABILIDAD Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 81. Los locales de las edificaciones, según su tipo, deberán tener como mínimo las dimensiones y características que se establecen en las Normas Técnicas Complementarias correspondientes.

CAPITULO III

REQUERIMIENTOS DE HIGIENE, SERVICIOS Y ACONDICIONAMIENTO AMBIENTAL.

Artículo 82. Las edificaciones deberán estar provistas de servicios de agua potable capaces de cubrir las demandas mínimas de acuerdo con las Normas Técnicas Complementarias.

Artículo 83. Las edificaciones estarán provistas de servicios sanitarios con el número mínimo, tipo de muebles y sus características que se establecen a continuación:

I Las viviendas con menos de 45 m² contarán, cuando menos, con un excusado, una regadera y uno de los siguientes muebles: lavabo, fregadero o lavadero;

II Las viviendas con superficie igual o mayor a 45 m² contarán, cuando menos, con un excusado, una regadera, un lavabo, un lavadero, y un fregadero;

III Los locales de trabajo y comercio con superficie hasta 120 m² y hasta quince trabajadores o usuarios contarán, como mínimo, con un excusado y un lavabo o vertedero;

IV En los demás casos se proveerán los muebles sanitarios de conformidad con lo dispuesto en las Normas Técnicas Complementarias.

Artículo 84. Las albercas públicas contarán, cuando menos, con:

I Equipos de recirculación, filtración y purificación de agua;

II Boquillas de inyección para distribuir el agua tratada, y de succión para los aparatos limpiadores de fondo, y

III Rejillas de succión distribuidas en la parte honda de la alberca, en número y dimensiones necesarias para que la velocidad de salida del agua sea la adecuada para evitar accidentes a los nadadores.

Artículo 85. Las edificaciones que requieran licencia de uso del suelo, con una altura de más de cuatro niveles, deberán observar lo dispuesto en las Normas Técnicas Complementarias, en lo que se refiere al almacenamiento y a la eliminación de la basura.

Artículo 86. Deberán ubicarse uno o varios locales para almacenar depósitos o bolsas de basura, ventilados y a prueba de roedores, en los siguientes casos y aplicando los índices mínimos de dimensionamiento:

I Conjuntos habitacionales con más de cincuenta viviendas, a razón de 40 lt/habitante, y

II Otros usos no habitacionales con más de 500 m², sin incluir estacionamientos, a razón de 0.01 m²/m² construido.

Artículo 87. Las obras para almacenar residuos sólidos peligrosos, químico-tóxicos y radiactivos se ajustarán al presente Reglamento, a sus Normas Técnicas Complementarias y a las Leyes y Reglamentos aplicables

Artículo 88. Las edificaciones que produzcan contaminación por humos, olores, gases y vapores, energía térmica o lumínica, ruidos y vibraciones, se sujetarán a lo dispuesto por las Leyes y Reglamentos aplicables en materia de contaminación ambiental.

Artículo 89. En conjuntos habitacionales con más de cincuenta viviendas, el proyecto arquitectónico deberá garantizar que cuando menos el 75% de los locales habitables enumerados en el artículo 81 de este Reglamento reciban asoleamiento a través de vanos durante una hora diaria como mínimo en el mes de enero.

Artículo 90. Los locales en las edificaciones contarán con medios de ventilación que aseguren la provisión de aire exterior, así como la iluminación diurna y nocturna en los términos que fijan las Normas Técnicas Complementarias.

Artículo 90-Bis. Las edificaciones que se destinen a industrias y establecimientos deberán utilizar Agua Residual Tratada en sus obras de edificación y contar con la red hidráulica necesaria para su uso, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Reglamento de Agua y Drenaje para el Distrito Federal.

Artículo 91. Se suprime.

Artículo 92. Se suprime.

CAPITULO IV

REQUERIMIENTOS DE COMUNICACION Y PREVENCIÓN DE EMERGENCIAS

SECCION PRIMERA

CIRCULACIONES Y ELEMENTOS DE COMUNICACION

Artículo 93. Todas las edificaciones deberán contar con buzones para recibir comunicación por correo, accesibles desde el exterior.

Artículo 94. En las edificaciones de riesgo mayor, clasificadas en el artículo 117 de este Reglamento, las circulaciones que funcionen como salidas a la vía pública o conduzcan directa o indirectamente a éstas, estarán señaladas con letreros y flechas permanentemente iluminadas y con la leyenda escrita "SALIDA" O "SALIDA DE EMERGENCIA", según el caso.

Artículo 95. La distancia desde cualquier punto en el interior de una edificación a una puerta, circulación horizontal, escalera o rampa, que conduzca directamente a la vía pública, áreas exteriores o al vestíbulo de acceso de la edificación medidas a lo largo de la línea de recorrido, será de treinta metros como máximo, excepto en edificaciones de habitación, oficinas, comercio e industrias, que podrá ser de cuarenta metros como máximo.

Estas distancias podrán ser incrementadas hasta en un 50% si la edificación o local cuenta con un sistema de extinción de fuego según lo establecido en el artículo 122 de este Reglamento.

Artículo 96. Las salidas a vía pública en edificaciones de salud y de entretenimiento contarán con marquesinas que cumplan con lo indicado en el artículo 73 de este Reglamento.

Artículo 97. Las edificaciones para la educación deberán contar con áreas de dispersión y espera dentro de los predios, donde desemboquen las puertas de salida de los alumnos antes de conducir a la vía pública, con dimensiones mínimas de 0.10 m² por alumno.

Artículo 98. Las puertas de acceso, intercomunicación y salida deberán tener una altura de 2.10 m. cuando menos; y una anchura que cumpla con la medida de 0.60 m. por cada 100 usuarios o fracción, pero sin reducir los valores mínimos que se establezcan en las Normas Técnicas Complementarias para cada tipo de edificación.

Artículo 99. Las circulaciones horizontales como corredores pasillos y túneles deberán cumplir con una altura mínima de 2.10 m. y con una anchura adicional no menor de 0.60 m. por cada 100 usuarios o fracción, ni menor de los valores mínimos que establezcan las Normas Técnicas Complementarias para cada tipo de edificación.

Artículo 100. Las edificaciones tendrán siempre escaleras o rampas peatonales que comuniquen todos sus niveles, aun cuando existan elevadores, escaleras eléctricas o montacargas con un ancho mínimo de 0.75 m. y las condiciones de diseño que establezcan las Normas Técnicas Complementarias para cada tipo de edificación.

Artículo 101. Las rampas peatonales que se proyecten en cualquier edificación deberán tener una pendiente máxima de 10%, con pavimentos

antiderrapantes, barandales en uno de sus lados por lo menos y con las anchuras mínimas que se establecen para las escaleras en el artículo anterior.

Artículo 102. Salida de emergencia es el sistema de puertas, circulaciones horizontales, escaleras y rampas que conducen a la vía pública o áreas exteriores comunicadas directamente con ésta, adicional a los accesos de uso normal, que se requerirá cuando la edificación sea de riesgo mayor según la clasificación del artículo 117 de este Reglamento y de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I Las salidas de emergencia serán en igual número y dimensiones que las puertas, circulaciones horizontales y escaleras a que se refieren los artículos 98 a 100 de este Reglamento y deberán cumplir con todas las demás disposiciones establecidas en esta sección para circulaciones de uso normal;

II No se requerirán escaleras de emergencia en las edificaciones de hasta 25.00 m. de altura, cuyas escaleras de uso normal estén ubicadas en locales en planta baja abiertos al exterior en por lo menos uno de sus lados, aun cuando sobrepasen los rangos de ocupantes y superficie establecidos para edificaciones de riesgo menor en el artículo 117 de este Reglamento;

III Las salidas de emergencia deberán permitir el desalojo de cada nivel de la edificación, sin atravesar locales de servicio como cocinas y bodegas; y

IV Las puertas de las salidas de emergencia deberán contar con mecanismos que permitan abrirlas desde dentro mediante una operación simple de empuje.

Artículo 103. En las edificaciones de entretenimiento se deberán instalar butacas, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I Tendrán una anchura mínima de 50 cm.;

II El pasillo entre el frente de una butaca y el respaldo de adelante será, cuando menos, de 40 cm.;

III Las filas podrán tener un máximo de 24 butacas cuando desemboquen a dos pasillos laterales y de doce butacas cuando desemboquen a uno solo, si el pasillo al que se refiere la fracción II tiene cuando menos 75 cm. El ancho mínimo de dicho pasillo para filas de menos butacas se determinará interpolando las cantidades anteriores, sin perjuicio de cumplir el mínimo establecido en la fracción II de este artículo;

IV Las butacas deberán estar fijas al piso, con excepción de las que se encuentren en palcos y plateas;

V Los asientos de las butacas serán plegadizos, a menos que el pasillo al que se refiere la fracción II sea, cuando menos, de 75 cm.;

VI En el caso de cines, la distancia desde cualquier butaca al punto más cercano de la pantalla será la mitad de la dimensión mayor de ésta, pero en ningún caso menor de 7 m., y

VII En auditorios, teatros, cines, salas de concierto y teatros al aire libre deberá destinarse un espacio por cada cien asistentes o fracción, a partir de sesenta, para uso exclusivo de personas impedidas. Este espacio tendrá 1.25 m. de fondo y 0.80 m. de frente y quedará libre de butacas y fuera del área de circulaciones.

Artículo 104. Las gradas en las edificaciones para deportes y teatros al aire libre deberán cumplir las siguientes disposiciones:

I El peralte máximo será de cuarenta y cinco centímetros y la profundidad mínima de setenta centímetros, excepto cuando se instalen butacas sobre las gradas, en cuyo caso se ajustará a lo dispuesto en el artículo anterior;

II Deberá existir una escalera con anchura mínima de noventa centímetros a cada nueve metros de desarrollo horizontal de graderío, como máximo, y

III Cada diez filas habrá pasillos paralelos a las gradas, con anchura mínima igual a la suma de las anchuras reglamentarias de las escaleras que desemboquen a ellos entre dos puertas o salidas contiguas.

Artículo 105. Los elevadores para pasajeros, elevadores para carga, escaleras eléctricas y bandas transportadoras de público, deberán cumplir con las Normas Técnicas Complementarias correspondientes y las disposiciones siguientes:

1 (sic I) Elevadores para pasajeros. Las edificaciones que tengan más de cuatro niveles, además de la planta baja, o una altura o profundidad mayor de 12 metros del nivel de acceso a la edificación, deberán contar con un elevador o sistema de elevadores para pasajeros.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

Las edificaciones habitacionales plurifamiliares hasta de cinco niveles, además de la planta baja, o con una altura o profundidad no mayor de 15 metros desde el nivel de acceso a la edificación, siempre y cuando la superficie de cada vivienda sea, como máximo, de 70 metros cuadrados sin contar indivisos.

II Los elevadores de carga en edificaciones de comercio deberán calcularse considerando una capacidad mínima de carga útil de 250 kg. por cada metro cuadrado de área neta de la plataforma de carga. Los montá-automóviles en estacionamientos deberán calcularse con una capacidad mínima de carga útil de 200 kg. por cada metro cuadrado de área neta de la plataforma de carga.

Para elevadores de carga en otras edificaciones, se deberá considerar la máxima carga de trabajo multiplicada por un factor de seguridad de 1.5 cuando menos;

III Las escaleras eléctricas para transporte de personas tendrán una inclinación de treinta grados cuando más y una velocidad de 0.60 m. por segundo cuando más, y

IV Las bandas transportadoras para personas tendrán un ancho mínimo de 40 cm. y máximo de 1.20 m., una pendiente máxima de quince grados y velocidad máxima de 0.70 m./seg.

En el caso de los sistemas a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, éstos contarán con elementos de seguridad para proporcionar protección al transporte de pasajeros y carga.

Artículo 106. Los locales destinados a cines, auditorios, teatros, salas de concierto, aulas escolares o espectáculos deportivos deberán garantizar la visibilidad de todos los espectadores al área en que se desarrolla la función o espectáculo, bajo las normas siguientes:

I La isóptica o condición de igual visibilidad deberá calcularse con una constante de 12 cm, medida equivalente a la diferencia de niveles entre el ojo de una persona y la parte superior de la cabeza del espectador que se encuentre en la fila inmediata inferior.

II En cines o locales que utilicen pantallas de proyección, el ángulo vertical formado por la visual del espectador al centro de la pantalla y una línea normal a la pantalla en el centro de la misma, no deberá exceder de treinta grados, y el ángulo horizontal formado por la línea normal a la pantalla, en los extremos y la visual de los espectadores más extremos, a los extremos correspondientes de la pantalla, no deberá exceder de 50 grados, y

III En aulas de edificaciones de educación elemental y media, la distancia entre la última fila de bancas o mesas y el pizarrón no deberá ser mayor de 12 metros.

Artículo 107. Los equipos de bombeo y las maquinarias instaladas en edificaciones para habitación plurifamiliar, conjuntos habitacionales, oficinas, de salud, educación y cultura, recreación y alojamiento que produzcan una intensidad sonora mayor de 65 decibeles, medida a 0.50 m en el exterior del local, deberán estar aisladas en locales acondicionados acústicamente, de manera que reduzcan la intensidad sonora, por los menos, a dicho valor.

Los establecimientos de alimentos y bebidas y los centros de entretenimiento que produzcan una intensidad sonora mayor de 65 decibeles deberán estar aislados acústicamente. El aislamiento deberá ser capaz de reducir la intensidad sonora, por los menos a dicho valor, medido a siete metros en cualquier dirección, fuera de los linderos del predio del establecimiento.

Artículo 108. Todo estacionamiento público deberá estar drenado adecuadamente, y bardeado en sus colindancias con los predios vecinos.

Artículo 109. Los estacionamientos públicos tendrán carriles separados, debidamente señalados, para la entrada y salida de los vehículos con una anchura mínima del arroyo de dos metros cincuenta centímetros cada uno.

Artículo 110. Los estacionamientos tendrán áreas de espera techadas para la entrega y recepción de vehículos ubicadas a cada lado de los carriles a que se refiere el artículo anterior, con una longitud mínima de seis metros y una anchura no menor de un metro veinte centímetros. El piso terminado estará elevado quince centímetros sobre la superficie de rodamiento de los vehículos.

El Departamento establecerá otras condiciones, según sea el caso, considerando la frecuencia de llegada de los vehículos, la ubicación de inmueble y sus condiciones particulares de funcionamiento.

Artículo 111. Los estacionamientos públicos tendrán una caseta de control anexa al área de espera para el público, situada a una distancia no menor de 4.50 m. del alineamiento y con una superficie mínima de un metro cuadrado.

Artículo 112. En los estacionamientos deberán existir protecciones adecuadas en rampas, colindancias, fachadas y elementos estructurales, con dispositivos capaces de resistir los posibles impactos de los automóviles.

Las columnas y muros que limiten los carriles de circulación de vehículos deberán tener una banqueta de 15 cm de altura y 30 cm. de anchura, con los ángulos redondeados.

Artículo 113. Las circulaciones para vehículos en estacionamientos deberán estar separadas de las de peatones.

Las rampas tendrán una pendiente máxima de quince por ciento, con una anchura mínima, en rectas, de 2.50 m. y, en curvas, de 3.50 m. El radio mínimo en curvas, medido al eje de la rampa, será de siete metros cincuenta centímetros.

Las rampas estarán delimitadas por una guarnición con una altura de quince centímetros, y una banqueta de protección con anchura mínima de treinta centímetros en rectas y cincuenta centímetros en curva. En este último caso, deberá existir un pretil de sesenta centímetros de altura por lo menos.

Artículo 114. Las circulaciones verticales para los usuarios y para el personal de los estacionamientos públicos estarán separadas entre sí y de las destinadas a los vehículos, deberán ubicarse en lugares independientes de la zona de recepción y entrega de vehículos y cumplirán lo dispuesto para escaleras en este Reglamento.

Artículo 115. En los estacionamientos de servicio privado no se exigirán los carriles separados, áreas para recepción y entrega de vehículos, ni casetas de control.

SECCION SEGUNDA

PREVISIONES CONTRA INCENDIO

Artículo 116. Las edificaciones deberán contar con las instalaciones y los equipos necesarios para prevenir y combatir los incendios.

Los equipos y sistemas contra incendios deberán mantenerse en condiciones de funcionar en cualquier momento para lo cual deberán ser revisados y probados periódicamente. El propietario o el Director Responsable de Obra designado para la etapa de operación y mantenimiento, en las obras que se requiera según el artículo 64 de este Reglamento, llevará un libro donde registrará los resultados de estas pruebas y lo exhibirá a las autoridades competentes a solicitud de éstas.

El Departamento tendrá la facultad de exigir en cualquier construcción las instalaciones o equipos especiales que, establezcan las Normas Técnicas Complementarias, además de los señalados en esta sección.

Artículo 117. Para efectos de esta sección, la tipología de edificaciones establecida en el artículo 5 de este Reglamento, se agrupa de la siguiente manera:

I De riesgo menor son las edificaciones de hasta 25.00 m. de altura, hasta 250 ocupantes y hasta 3,000 m², y

II De riesgo mayor son las edificaciones de más de 25.00 m. de altura o más de 250 ocupantes o más de 3,000 m² y, además, las bodegas, depósitos e industrias de cualquier magnitud, que manejen madera, pinturas, plásticos, algodón y combustibles o explosivos de cualquier tipo.

El análisis para determinar los casos de excepción a esta clasificación y los riesgos correspondientes se establecerán en las Normas Técnicas Complementarias.

Artículo 118. La resistencia al fuego es el tiempo que resiste un material al fuego directo sin producir flama o gases tóxicos, y que deberán cumplir los elementos constructivos de las edificaciones según la siguiente tabla:

ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS	RESISTENCIA MINIMA AL FUEGO EN HORAS	
	Edificaciones de riesgo mayor	Edificaciones de riesgo menor
Elementos estructurales (columnas, vigas, trabes, entrepisos, techos, muros de carga) y muros en escaleras, rampas y elevadores	3	1
Escaleras y rampas	2	1
Puertas de comunicación a escaleras, rampas y elevadores	2	1
Muros interiores divisorios	2	1
Muros exteriores en colindancias y muros en circulaciones horizontales	1	1
Muros en fachadas		Material incombustible (a)

a) Para los efectos de este Reglamento, se consideran materiales incombustibles los siguientes: adobe, tabique, ladrillo, block de cemento, yeso, asbesto, concreto, vidrio y metales.

Artículo 119. Los elementos estructurales de acero de las edificaciones de riesgo mayor, deberán protegerse con elementos o recubrimientos de concreto, mampostería, yeso, cemento portland con arena ligera, perlita o vimiculita, aplicaciones a base de fibras minerales, pinturas retardantes al fuego u otros materiales aislantes que apruebe el Departamento, en los espesores necesarios para obtener los tiempos mínimos de resistencia al fuego establecidos en el artículo anterior.

Artículo 120. Los elementos estructurales de madera de las edificaciones de riesgo mayor, deberán protegerse por medio de aislantes o retardantes al fuego que sean capaces de garantizar los tiempos mínimos de resistencia al fuego establecido en esta Sección, según el tipo de edificación.

Los elementos sujetos a altas temperaturas, como tiros de chimeneas, campanas de extracción o ductos que puedan conducir gases a más de 80 C deberán distar de los elementos estructurales de madera un mínimo de 60 cm. En el espacio comprendido en dicha separación deberá permitirse la circulación del aire.

Artículo 121. Las edificaciones de riesgo menor con excepción de los edificios destinados a habitación, de hasta cinco niveles, deberán contar en cada piso con extintores contra incendio adecuados al tipo de incendio que pueda producirse en la construcción, colocados en lugares fácilmente accesibles y con señalamientos que indiquen su ubicación de tal manera que su acceso, desde cualquier punto del edificio, no se encuentre a mayor distancia de 30 m.

Artículo 122. Las edificaciones de riesgo mayor deberán disponer, además de lo requerido para las de riesgo menor a que se refiere el artículo anterior, de las siguientes instalaciones, equipos y medidas preventivas:

I Redes de hidratantes, con las siguientes características:

a) Tanques o cisternas para almacenar agua en proporción a cinco litros por metro cuadrado construido, reservada exclusivamente a surtir a la red interna para combatir incendios. La capacidad mínima para este efecto será de veinte mil litros;

b) Dos bombas automáticas autocebantes cuando menos, una eléctrica y otra con motor de combustión interna, con succiones independientes para surtir a la red con una presión constante entre 2.5 y 4.2 kilogramos/cm²;

c) Una red hidráulica para alimentar directa y exclusivamente las mangueras contra incendio, dotadas de toma siamesa de 64 mm. de diámetro con válvulas de no retorno en ambas entradas, 7.5 cuerdas por cada 25 mm., cople móvil y tapón macho. Se colocará por lo menos una toma de este tipo en cada fachada y, en su caso, una a cada 90 m. lineales de fachada, y se ubicará al paño del alineamiento a un metro de altura sobre el nivel de la banquetta. Estará equipada con válvula de no retorno, de manera que el agua que se inyecte por la toma no penetre a la cisterna; la tubería de la red hidráulica contra incendio deberá ser de acero soldable o fierro galvanizado C-40, y estar pintadas con pintura de esmalte color rojo;

d) En cada piso, gabinetes con salidas contra incendios dotados con conexiones para mangueras, las que deberán ser en número tal que cada manguera cubra una área de 30 m. de radio y su separación no sea mayor de 60 m. Uno de los gabinetes estará lo más cercano posible a los cubos de las escaleras;

e) Las mangueras deberán ser de 38 mm. de diámetro, de material sintético, conectadas permanente y adecuadamente a la toma y colocarse plegadas para facilitar su uso. Estarán provistas de chiflones de neblina, y

f) Deberán instalarse los reductores de presión necesarios para evitar que en cualquier toma de salida para manguera de 38 mm. se exceda la presión de 4.2 kg./cm², y

II Simulacros de incendios, cada seis meses, por los menos, en los que participen los empleados y, en los casos que señalen las Normas Técnicas Complementarias, los usuarios o concurrentes. Los simulacros consistirán en prácticas de salida de emergencia, utilización de los equipos de extinción y formación de brigadas contra incendio, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo

El Departamento podrá autorizar otros sistemas de control de incendio, como rociadores automáticos de agua, así como exigir depósitos de agua adicionales para las redes hidráulicas contra incendios en los casos que lo considere necesario, de acuerdo con lo que establezcan las Normas Técnicas Complementarias.

Artículo 123. Los materiales utilizados en recubrimientos de muros, cortinas, lambrines y falsos plafones deberán cumplir con los índices de velocidad de propagación del fuego que establezcan las Normas Técnicas Complementarias.

Artículo 124. Las edificaciones de más de diez niveles deberán contar, además de las instalaciones y dispositivos señalados en esta Sección, con sistemas de alarma contra incendio, visuales y sonoros independientes entre sí.

Los tableros de control de estos sistemas deberán localizarse en lugares visibles desde las áreas de trabajo del edificio, y su número al igual que el de los dispositivos de alarma, será fijado por el Departamento.

El funcionamiento de los sistemas de alarma contra incendio, deberá ser probado, por lo menos, cada sesenta días naturales.

Artículo 125. Durante las diferentes etapas de la construcción de cualquier obra, deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar los incendios y, en su caso, para combatirlo mediante el equipo de extinción adecuado.

Esta protección deberá proporcionarse tanto al área ocupada por la obra en sí como a las colindancias, bodegas, almacenes y oficinas.

El equipo de extinción deberá ubicarse en lugares de fácil acceso, y se identificará mediante señales, letreros o símbolos claramente visibles.

Artículo 126. Los elevadores para público en las edificaciones deberán contar con letreros visibles desde el vestíbulo de acceso al elevador, con la leyenda escrita:

"En caso de incendio, utilice la escalera".

Las puertas de los cubos de escaleras deberán contar con letreros en ambos lados, con la leyenda escrita: "Esta puerta debe permanecer cerrada".

Artículo 127. Los ductos para instalaciones, excepto los de retorno de aire acondicionado, se prolongarán y ventilarán sobre la azotea más alta a que tengan acceso. Las puertas o registros serán de materiales a prueba de fuego y deberán cerrarse automáticamente.

Los ductos de retorno de aire acondicionado, estarán protegidos en su comunicación con los plafones que actúen como cámaras plenas, por medio de compuertas o persianas provistas de fusibles y construidas en forma tal que se cierren automáticamente bajo la acción de temperaturas superiores a 60°C.

Artículo 128. Los tiros o tolvas para conducción de materiales diversos, ropa desperdicios o basura, se prolongarán por arriba de las azoteas. Sus compuertas o buzones deberán ser capaces de evitar el paso del fuego o de humo de un piso a otro del edificio y se construirán con materiales a prueba de fuego.

Artículo 129. Se requerirá el Visto Bueno del Departamento para emplear recubrimientos y decorados inflamables en las circulaciones generales y en las zonas de concentración de personas dentro de las edificaciones de riesgo mayor.

En los locales de los edificios destinados a estacionamiento de vehículos, quedarán prohibidos los acabados o decoraciones a base de materiales inflamables, así como el almacenamiento de líquidos o materias inflamables o explosivas.

Artículo 130. Los plafones y sus elementos de suspensión y sustentación se construirán exclusivamente con materiales cuya resistencia al fuego sea de una hora por lo menos.

En caso de plafones falsos, ningún espacio comprendido entre el plafón y la losa se comunicará directamente con cubos de escaleras o de elevadores.

Los cancelos que dividan áreas de un mismo departamento o local podrán tener una resistencia al fuego menor a la indicada para muros interiores divisorios en el artículo 118 de este Reglamento, siempre y cuando no produzcan gases tóxicos o explosivos bajo la acción del fuego.

Artículo 131. Las chimeneas deberán proyectarse de tal manera que los humos y gases sean conducidos por medio de un tiro directamente al exterior en la parte superior de la edificación, debiendo instalarse la salida a una altura de 1.50 m., sobre el nivel de la azotea; se diseñarán de tal forma que periódicamente puedan ser deshojadas y limpiadas.

Los materiales inflamables que se utilicen en la construcción y los elementos decorativos, estarán a no menos de sesenta centímetros de las chimeneas y en todo caso, dichos materiales se aislarán por elementos equivalentes en cuanto a resistencia al fuego.

Artículo 132. Las campanas de estufas o logones excepto de viviendas unifamiliares, estarán protegidas por medio de filtros de grasa entre la boca de la campana y su unión con la chimenea y por sistemas contra incendio de operación automática o manual.

Artículo 133. En los pavimentos de las áreas de circulaciones generales de edificios, se emplearán únicamente materiales a prueba de fuego, y se deberán instalar letreros prohibiendo la acumulación de elementos combustibles y cuerpos extraños en éstas.

Artículo 134. Los edificios e inmuebles destinados a estacionamiento de vehículos deberán contar, además de las protecciones señaladas en esta sección, con areneros de doscientos litros de capacidad colocados a cada 10 m., en lugares accesibles y con señalamientos que indiquen su ubicación. Cada arenero deberá estar equipado con una pala.

No se permitirá el uso de materiales combustibles o inflamables en ninguna construcción o instalación de los estacionamientos.

Artículo 135. Las casetas de proyección en edificaciones de entretenimiento tendrán su acceso y salida independientes de la sala de función, no tendrán comunicación con ésta; se ventilarán por medios artificiales y se construirán con materiales incombustibles

Artículo 136. El diseño, selección, ubicación e instalación de los sistemas contra incendio en edificaciones de riesgo mayor, según la clasificación del artículo 117, deberá estar avalada por un Corresponsable en instalaciones en el área de seguridad contra incendios de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de este Reglamento

Artículo 137. Los casos no previstos en esta sección, quedarán sujetos a las disposiciones que al efecto dicte el Departamento.

SECCION TERCERA

DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD Y PROTECCION

Artículo 138. Los locales destinados a la guarda y exhibición de animales y las edificaciones de deportes y recreación, deberán contar con rejas y desniveles para protección al público, en el número, dimensiones mínimas, condiciones de diseño y casos de excepción que establezcan las Normas Técnicas Complementarias.

Artículo 139. Los aparatos mecánicos de ferias deberán contar con rejas o barreras de por lo menos 1.20 m. de altura, en todo su perímetro a una distancia de por lo menos 1.50 m. de la proyección vertical de cualquier giro o movimiento de aparato mecánico.

Artículo 140. Los locales destinados al depósito o venta de explosivos y combustibles deberán cumplir con lo que establezcan las Normas Técnicas Complementarias, las autoridades que correspondan al tipo de explosivo o combustible, y la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 141. Las edificaciones deberán estar equipadas con sistemas pararrayos en los casos y bajo las condiciones que se determinen en las Normas Técnicas Complementarias.

Artículo 142. Los vidrios, ventanas, cristales y espejos de piso a techo, en cualquier edificación deberán contar con barandales y mangotes a una altura de 0.90 m. del nivel del piso, diseñados de manera que impidan el paso de niños a través de ellos, o estar protegidos con elementos que impidan el choque del público contra ellos.

Artículo 143. Las edificaciones señaladas en este artículo deberán contar con un local de servicio médico consistente en un consultorio con mesas de exploración, botiquín de primeros auxilios y un sanitario con lavabo y excusado.

TIPO DE EDIFICACION

NUMERO MINIMO DE MESAS DE EXPLORACION

De educación elemental de más de 500 ocupantes	Una por cada 500 alumnos o fracción, a partir de 501.
Deportes y recreación de más de 10,000 concurrentes (excepto centros deportivos)	Una por cada 10,000 concurrentes
Centros deportivos de más de 1000 concurrentes	Una por cada 1000 concurrentes
De alojamiento de 100 cuartos o más	Una por cada 100 cuartos o fracción, a partir de 101.
Industrias de más de 50 trabajadores	Una por cada 100 trabajadores o fracción, a partir de 51

Artículo 144. Las albercas deberán contar, en todos los casos, con los siguientes elementos y medidas de protección:

I Andadores a las orillas de la alberca con anchura mínima de 1.50 m., con superficie áspera o de material antiderrapante, construidos de tal manera que se eviten los encharcamientos;

II Un escalón en el muro perimetral de la alberca en las zonas con profundidad mayor de 1.50 m., de 10 cm. de ancho a una profundidad de 1.20 m. con respecto a la superficie del agua de la alberca;

III En todas las albercas donde la profundidad sea mayor de 90 cm. se pondrá una escalera por cada 23 m. lineales de perímetro. Cada alberca contará con un mínimo de dos escaleras;

IV Las instalaciones de trampolines y plataformas reunirán las siguientes condiciones:

a) Las alturas máximas permitidas serán de 3.00 m. para los trampolines y de 10.00 m para las plataformas;

b) La anchura de los trampolines será de 0.50 m. y la mínima de la plataforma de 2.00 m. La superficie en ambos casos será antiderrapante;

c) Las escaleras para trampolines y plataformas deberán ser de tramos rectos, con escalones de material antiderrapante, con huellas de 25 cm. cuando menos y peraltes de 18 cm. cuando más. La suma de una huella y de dos peraltes será cuando menos de 61 cm., y de 65 cm. cuando más;

d) Se deberán colocar barandales en las escaleras y en las plataformas a una altura de 90 cm. en ambos lados y, en estas últimas, también en la parte de atrás;

e) La superficie del agua deberá mantenerse agitada en las albercas con plataforma, a fin de que los clavadistas la distinguan claramente;

f) Normas para trampolines:

Altura de los trampolines sobre el nivel del agua	Profundidad mínima del agua	Distancia a que debe mantenerse la profundidad mínima del agua a partir de la proyección vertical del centro del extremo frontal del trampolín			Volado mínimo entre el borde de la alberca y la proyección vertical del extremo del trampolín.
		Al frente	Hacia atrás	A cada lado	
Hasta 1 00m	3 00m	6 20m.	1.50m.	2.70m.	1.50m
De más de 1 00m y hasta 3 00m	3 50m	5 30m	1.50m.	2 20m.	1 50m

g) Normas para plataformas:

Altura de las plataformas sobre el nivel del agua.	Profundidad mínima del agua	Distancia a que debe mantenerse la profundidad mínima del agua a partir de la proyección vertical del centro del extremo frontal de la plataforma.	Volado mínimo entre el borde de la alberca y la proyección vertical del extremo colocadas de la plataforma.		Distancia mínima entre las proyecciones verticales de los extremos de plataforma una sobre la otra
			Hacia atrás	A cada lado	
Hasta 6.50m.	4 00m.	7 00m.	1.50m.	3.00m.	1 50m
de más de 6.50m. hasta 10.00m.	4.50m.	10.00m.	1.50m.	3.00m.	1.50m.

V Deberán diferenciarse con señalamientos adecuados las zonas de natación y de clavados e indicarse en lugar visible las profundidades mínimas y máximas, así como el punto en que la profundidad sea de un metro cincuenta centímetros y en donde cambie la pendiente del piso del fondo.

CAPITULO V

REQUERIMIENTOS DE INTEGRACION AL CONTEXTO E IMAGEN URBANA

Artículo 145. Las edificaciones que se proyecten en zonas del patrimonio histórico, artístico o arqueológico de la Federación o del Distrito Federal, deberán sujetarse a las restricciones de altura, materiales, acabados, colores, aberturas y todas las demás que señalen para cada caso, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y el Departamento.

Artículo 146. Derogado. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 1997).

Artículo 147. Se suprime.

Artículo 148. Se permitirá el uso de vidrios y materiales reflejantes en las fachadas de las edificaciones siempre y cuando se demuestre, mediante los estudios de asoleamiento y reflexión especular, que el reflejo de los rayos solares no provocará en ninguna época del año ni hora del día, deslumbramientos peligrosos o molestos en edificaciones vecinas o vía pública ni aumentará la carga térmica en el interior de edificaciones vecinas.

Artículo 149. Las fachadas de colindancia de las edificaciones de cinco niveles o más que formen parte de los paramentos de patios de iluminación y ventilación de edificaciones vecinas, ubicadas en zonas urbanas habitacionales de acuerdo con la zonificación de los programas parciales, deberán tener acabados impermeables y de color claro.

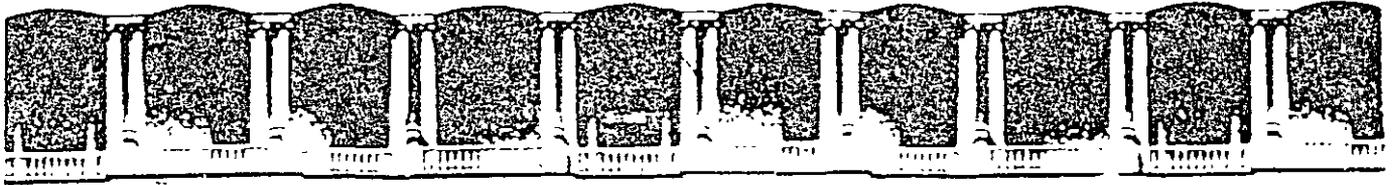
CAPITULO VI

INSTALACIONES

SECCION PRIMERA

INSTALACIONES HIDRAULICAS Y SANITARIAS

Artículo 150. Los conjuntos habitacionales, las edificaciones de cinco niveles o más y las edificaciones ubicadas en zonas cuya red pública de agua potable tenga una presión inferior a diez metros de columna de agua, deberán contar con cisternas calculadas para almacenar dos veces la demanda mínima diaria de agua potable de la edificación y equipadas con sistema de bombeo.



FACULTAD DE INGENIERIA U.N.A.M.
DIVISION DE EDUCACION CONTINUA

CURSOS ABIERTOS

CA027 SEMINARIO DE ORIENTACIÓN PARA OBTENER EL REGISTRO DE DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA (DRO)

Agosto del 2003

Tema

CODIGO DE ETICA PROFESIONAL

EXPOSITOR: ING. CESAR URRUTIA SÁNCHEZ
PALACIO DE MINERÍA
AGOSTO DEL 2003

ANEXO

CÓDIGO DE ETICA DEL COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE MÉXICO, A.C.

1.-El Ingeniero Civil actuará respetando su profesión y la ejercerá con honestidad, integridad, dignidad y dedicación.

2.-El Ingeniero Civil ejercerá su profesión, teniendo siempre presente que deberá servir primordialmente a la sociedad mexicana a la que pertenece, dándole la mayor importancia a la seguridad, salud, bienestar público, protección del medio ambiente y al mejor uso de los recursos disponibles.

3.-El Ingeniero Civil deberá analizar en sus proyectos los impactos que genere en el medio ambiente la construcción de los mismos, las causas y posibles consecuencias y propondrá la alternativa más conveniente que elimine dichos impactos o que los disminuya a niveles aceptables.

4.-El Ingeniero Civil actuará siempre ajustándose a la verdad con absoluta lealtad y honradez, poniendo a disposición del usuario de sus servicios sus conocimientos y su capacidad profesional, manteniendo confidencialidad en la información de uso restringido y evitando el conflicto de intereses. Como retribución por sus servicios únicamente aceptará la cantidad que sea pactada o convenida.

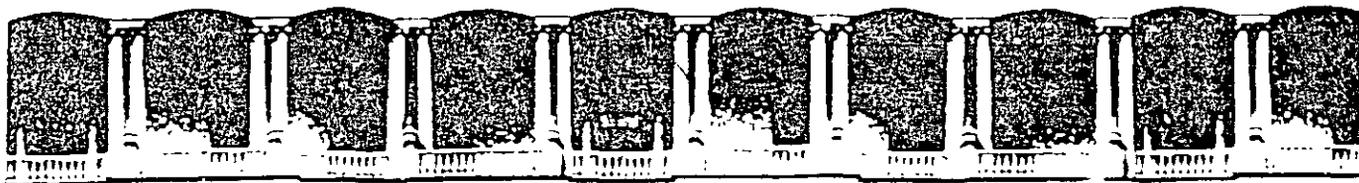
5.-El Ingeniero Civil le debe respeto a la persona y al trabajo de sus compañeros de profesión, consecuentemente, evitará lesionar el buen nombre y el prestigio profesional de sus colegas ante clientes, patrones y trabajadores.

6.-El Ingeniero Civil velará siempre por la protección de sus trabajadores, su integridad física y el cumplimiento de la legislación laboral que corresponda.

7.-El Ingeniero Civil deberá estar actualizado en sus conocimientos y propiciar el desarrollo tecnológico para ser competitivo profesionalmente.

8.-El Ingeniero Civil deberá conocer y cumplir estrictamente las disposiciones legales, normas y reglamentos relacionados con el ejercicio de su profesión.

9.-El Ingeniero Civil sólo aceptará realizar aquellos trabajos para los cuales esté debidamente capacitado y los ejecutará de manera diligente y eficaz.



**FACULTAD DE INGENIERIA U.N.A.M.
DIVISION DE EDUCACION CONTINUA**

CURSOS ABIERTOS

CA027 SEMINARIO DE ORIENTACIÓN PARA OBTENER EL REGISTRO DE DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA (DRO)

Agosto del 2003

Tema

REVISIÓN DE EXPEDIENTES

**EXPOSITOR: ING. CESAR URRUTIA SÁNCHEZ
PALACIO DE MINERÍA
AGOSTO DEL 2003**

Curso para registro de admisión a DRO

Revisión de expedientes

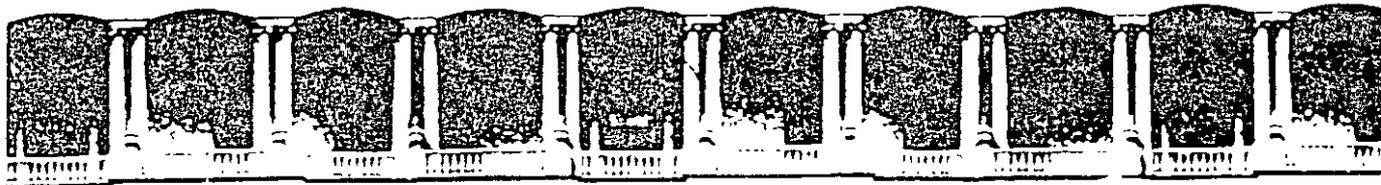
Los expedientes integrados se entregan en la Unidad Administrativa de la Comisión de Admisión para D.R.O.C., esta unidad los revisa en forma preliminar cuidando solamente que estén correctamente integrados y completos conforme a los requisitos indicados en la solicitud para inscripción al registro.

La Unidad Administrativa reúne un grupo de expedientes que se entreguen en un determinado lapso de tiempo, para entregarlos a la Comisión cuando estos sesionen . La reuniones de la Comisión son variables, pueden reunirse una sola vez por mes , o varias veces durante el transcurso de uno.

La Comisión revisa los expedientes entregados en un determinado periodo que hayan cumplido con los requisitos mínimos solicitados , y determina en base a la documentación entregada en el curriculum , las referencias profesionales, los anexos técnicos y el perfil del solicitante, cuales puede ser candidatos a obtener el registro mediante la acreditación de un examen , oral y escrito , que confirme el nivel de conocimientos , criterio y experiencia del solicitante.

Después de la recepción del expediente , en un lapso de 15 días a un mes se notifica al solicitante si su solicitud fue aceptada por la Comisión , y se le informa de la fecha de su examen. Este deberá presentarse ante un jurado integrado por DRO`s en la fecha y lugar que la Comisión indique.

Generalmente los resultados del examen no se dan a conocer de forma inmediata, estos se informan posteriormente , y si el solicitante a juicio de los integrantes del Jurado calificador aprueba dicho examen , se le hace entrega en aproximadamente 45 o 60 días de su gafete como DRO, el cual debe refrendar cada año y revalidar cada tres.



FACULTAD DE INGENIERIA U.N.A.M.
DIVISION DE EDUCACION CONTINUA

CURSOS ABIERTOS

CA027 SEMINARIO DE ORIENTACIÓN PARA OBTENER EL REGISTRO DE DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA (DRO)

Agosto del 2003

Tema

ARANCELES

EXPOSITOR: ING. CESAR URRUTIA SÁNCHEZ
PALACIO DE MINERÍA
AGOSTO DEL 2003

**COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES
DE MÉXICO
ARANCELES PARA EL AÑO
2002.**

CONTENIDO.

CAPITULO I: INTRODUCCION, ANTECEDENTES

CAPITULO II: CONCEPTOS Y DEFINICIONES GENERALES

- II.1 Ingeniero Civil
- II.2 Pasante de Ingeniero Civil
- II.3 Ayudante de Ingeniero
- II.4 Cliente o contratante
- II.5 Patrón
- II.6 Mercados de trabajo del Ingeniero Civil
- II.7 Mercado General
- II.8 Puesto tipo
- II.9 Honorarios profesionales
- II.10 Sueldo base
- II.11 Compensación garantizada
- II.12 Compensación total
- II.13 Ingreso neto
- II.14 Ingreso neto ajustado

CAPITULO III: RECOMENDACIONES DE TABULADORES DE SUELDOS

- III.1 Niveles de percepción (Perfiles) **Tabla 1**
- III.2 Valores mínimos recomendados de sueldo base mensual **Tabla 2**
- III.3 Prestaciones sociales recomendables para el pago de servicios que presta el Ingeniero Civil, adicionales al IMSS, SAR, Reparto de Utilidades y la Ley Federal del Trabajo. **Tabla 3**
- III.4 Gastos adicionales que se tienen que cubrir cuando el personal técnico se desplaza fuera de su residencia habitual. **Tabla 4**
- III.5 Factor de prestaciones (considerado con base en la percepción mensual) **Tabla 5**
- III.6 Recomendación para la prestación de servicios profesionales. Cálculo del factor de costos indirectos, financieros y utilidad **Tabla 6**

CAPITULO IV: PRINCIPIOS ETICOS Y DE CONDUCTA PROFESIONAL

- IV.1 Beneficio social
- IV.2 Exigencia de calidad y productividad
- IV.3 Lealtad
- IV.4 Equidad y justicia
- IV.5 Honradez
- IV.6 Competencia leal y legítima

ANEXO: CÓDIGO DE ETICA DEL C.I.C.M.

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN:

El Colegio de Ingenieros Civiles, como un servicio a sus agremiados, pone a su disposición los ARANCELES, con el objetivo de mantenerlos informados sobre los tabuladores mínimos de salario y factores de prestaciones sociales recomendados, así como los criterios para el pago de viáticos y gastos reembolsables, que cubrirán las necesidades básicas de los ingenieros civiles; así como la constante capacitación para el desarrollo de alta calidad en su servicio.

Asimismo, con los ARANCELES se busca que las empresas e instituciones hagan de su conocimiento esta información y tomen en consideración los costos mínimos de los servicios ofrecidos por los ingenieros civiles, y al mismo tiempo ofrecer a los agremiados, elementos de apoyo para emitir un juicio sobre las ofertas económicas que reciban.

Este documento resulta de fácil aplicación ya que simplemente se debe localizar el perfil del profesional dentro de las tablas proporcionadas, de forma que se identifique el nivel de percepciones recomendadas. De igual forma se encuentran las recomendaciones que determinan el Factor de Costos Indirectos, Financieros, y de Utilidad inherentes a la actividad profesional.

Aunados a los aranceles, al término del documento, se incluye el Código de Ética del Colegio de Ingenieros Civiles de México, que en nueve puntos expresa la conducta a seguir por los ingenieros civiles, destacando el respeto a la profesión, para ejercerla con honestidad, integridad, dignidad y dedicación, acciones que repercutirán en el bienestar de la sociedad mexicana.

Ing. Jaime Luna Traill
Presidente
XXVIII Consejo Directivo

ANTECEDENTES:

Para efectuar la actualización del ARANCEL 2002, se llevó a cabo una encuesta sobre los sueldos que se están pagando a los Ingenieros Civiles tanto en el sector oficial como en la iniciativa privada, se analizaron los incrementos a los índices publicados por la Comisión de Salarios Mínimos y la de Precios al Consumidor, observando, que aún cuando no reflejan la realidad de los aumentos que han sufrido los verdaderos insumos que integran la "canasta básica" del Ingeniero Civil, los valores resultantes de aplicar éstos, a los salarios del ejercicio anterior, redondeados, son similares a la oferta del mercado

Es importante señalar que de acuerdo a los indicadores del Banco de México, los incrementos considerados, no llegan a resarcir el "poder de compra" de los profesionistas, (relación entre los crecimientos salariales acumulados vs. la inflación acumulada) los que desafortunadamente continúan ofreciendo y contratando sus servicios con sueldos no remunerativos, como un efecto de la crisis que priva en la Industria de la Construcción y en las Empresas de Consultoría.

Para la aplicación de este documento, se recomienda localizar en la Tabla 1, el perfil del profesional de acuerdo con su escolaridad, experiencia, toma de decisiones, responsabilidad, personal a su mando, efecto de riesgo e iniciativa. De esta manera se identifica el nivel de percepciones que le corresponde en la Tabla 2. En este Arancel, también se establecen recomendaciones para determinar el Factor de Costos Indirectos, Financieros y Utilidad, inherentes a la actividad profesional y empresarial del Ingeniero Civil, así como criterios para el pago de prestaciones, viáticos y sobresueldos que deben ser cubiertos cuando preste sus servicios fuera del lugar de residencia habitual.

Cabe mencionar que el importe de los Honorarios Profesionales de los Ingenieros Civiles, en cualquier proyecto de inversión, tanto en los estudios como en la construcción, representan una parte mínima del costo de las obras y el tratar de disminuirlos, puede ocasionar, al no tener los recursos para vivir razonablemente y capacitarse en forma continua con los avances de la tecnología, el que no presten servicios de calidad, con los consecuentes problemas económicos y

sociales que esto representa, por lo que el Colegio de Ingenieros Civiles recomienda la aplicación de estos Aranceles Mínimos, para dignificar su profesión.

ING. OSCAR ALVAREZ DE LA CUADRA SÁNCHEZ

Coordinador del Arancel

CAPÍTULO II

CONCEPTOS Y DEFINICIONES GENERALES.

En el presente documento se utilizan algunos conceptos que tienen sentido más amplio que el usualmente aceptado, por ello se consideró necesario precisar las definiciones adoptadas.

II.1 *Ingeniero civil:* Es el profesional que cursó los estudios completos de ingeniería Civil en alguna institución de educación superior mexicana y obtuvo el título profesional y la cédula correspondiente.

II.2 *Pasante de ingeniero civil:* Es el profesional que cursó y terminó los estudios de ingeniería Civil en alguna institución de educación superior mexicana y que no ha obtenido el título profesional.

II.3 *Ayudante de ingeniero:* Es la persona que ha cursado estudios de ingeniería sin terminarlos, o estudios terminados de técnico en construcción.

II.4 *Cliente contratante:* Es toda persona física o moral que contrata los servicios de un Ingeniero Civil, un pasante de ingeniería, o un ayudante de Ingeniero cuando éste se dedica al ejercicio de su profesión en forma independiente.

II.5 *Patrón:* Es toda institución, dependencia o entidad pública, así como toda empresa privada que contrata los servicios profesionales de un Ingeniero Civil, un pasante de Ingeniero o un ayudante de Ingeniero con base en una remuneración por período definido en función de las características del puesto, responsabilidades y funciones asignadas.

II.6 *Mercados de trabajo del ingeniero civil:* Se denomina así al conjunto de empresas privadas, entidades públicas y personas físicas que ofrecen oportunidades de empleo y trabajo dentro de cualquiera de los campos de servicios en que el Ingeniero Civil desarrolla sus actividades profesionales. Para los propósitos de este documento se identificaron cinco mercados específicos:

- A) Supervisión
- B) Estudios y proyectos
- C) Construcción

- D) Independientes
- E) Sector público y paraestatal

II.7 *Mercado general:* Lo integran empresas de consultoría y construcción de distintos tipos y tamaños localizadas en el Distrito Federal y zona metropolitana. Estas empresas por sus características y actividades constituyen un mercado de referencia para comparar y calificar la suficiencia o insuficiencia de las remuneraciones que perciben los Ingenieros Civiles.

II.8 *Puesto tipo:* Es el cargo que desempeña un Ingeniero Civil, un pasante de ingeniería o un ayudante de Ingeniero, de acuerdo con un nivel académico y una experiencia establecidos previamente, dentro de una empresa privada o en forma más general, dentro de uno de los mercados de trabajo propios de este profesional que lleva asociados un conjunto de funciones y responsabilidades para su desempeño eficaz.

II.9 *Honorarios profesionales:* Se considera como honorarios profesionales a la cantidad global que percibe el Ingeniero Civil, el pasante de ingeniería o el ayudante de Ingeniero, cuando se contratan sus servicios en forma independiente a través de una persona física o moral.

II.10 *Sueldo base:* Son las percepciones sin prestaciones ni descuentos

II.11 *Compensación garantizada:* Este concepto incluye sueldo base más prestaciones garantizadas en efectivo: aguinaldo, fondo de ahorro, prima vacacional, etc.

II.12 *Compensación total:* Este concepto se forma con la compensación garantizada más la parte proporcional de reparto de utilidades, bonos ejecutivos y otras prestaciones en efectivo no garantizadas.

II.13 *Ingreso neto:* Este concepto se calcula deduciendo de la compensación total de los impuestos sobre productos del trabajo, así como cuotas del empleado al IMSS y cualquier otro descuento que experimente la compensación del trabajador, específicamente de planes de prestaciones contributivas.

II.14 Ingreso neto ajustado: Representa el ingreso neto más el costo y prestaciones que representan un ahorro para el empleado, tales como servicio de comedor, auto asignado, membresías de club, servicio de transporte, despensas (en efectivo o en especie), chofer y cualquier otro que resulte significativo.

CAPÍTULO III

RECOMENDACIONES DE TABULADORES DE SUELDOS.

Tabla 1

COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE MEXICO A.C.
Niveles de percepción (Perfiles)

Nivel	ESCOLARIDAD y/o ESPECIALIDAD	EXPERIENCIA	TOMA DE DECISIONES	RESPONSABILIDAD	PERSONAL BAJO SU MANDO	EFFECTO DE RIESGO	INICIATIVA
1	Pasante o tecnico profesional	Pasante ninguna Tecnico superior a 1 año	Minima	Limitada	ninguno	Daños pequeños	No toma decisiones
2	Pasante	Superior a 1 año	Poco importante	Limitada	ninguno	Daños pequeños	Decisiones ocasionales de poca importancia
3	Pasante	Minimo 2 años	Poco importante	Limitada	Grupo de tecnicos o pasantes	Daños menores	Decisiones ocasionales de poca importancia
4	Licenciatura, Titulado	Minimo 1 año	Medianamente importante	Media	Grupo de pasantes hasta nivel 3	Daños considerables	Decisiones frecuentes de cierta importancia
5	Licenciatura, Titulado	Minimo 2 años	Medianamente importante	Media	Grupo de profesionistas hasta nivel 4	Daños considerables	Decisiones frecuentes de cierta importancia
6	Licenciatura, Titulado	Minimo 3 años	Importante	Alta	Grupo de profesionistas hasta nivel 5	Daños considerables	Decisiones frecuentes y rapidas de importancia
7	Licenciatura, Titulado	De 3 a 5 años	Importante	Alta	Grupo de profesionistas unidisciplinarios	Daños considerables	Decisiones frecuentes y rapidas de importancia
8	Licenciatura, Titulado	De 4 a 6 años	Muy importante	Alta	Grupo de profesionistas unidisciplinarios	Daños importantes	Decisiones que implican considerable iniciativa y juicio
9	Licenciatura, Titulado	De 5 a 8 años	Muy importante	Maxima total	Grupo de profesionistas unidisciplinarios o multidisciplinarios	Daños importantes	Decisiones que implican considerable iniciativa y juicio
10	Licenciatura, Titulado especialidad, maestra doctorado	Mas de 8 años o 3 a 5 años con especialidad, maestra o con doctorado superior a 3 años	De maxima importancia	Maxima total	Grupo de profesionistas unidisciplinarios o multidisciplinarios	Daños muy importantes	Trabajo independiente confiado a la iniciativa y juicio del profesionista y a su discrecion
11	Licenciatura, Titulado especialidad, maestra doctorado	Mas de 10 años, mas de 5 años con especialidad, maestra o con doctorado superior a 5 años	De maxima importancia	Maxima total	Grupo de profesionistas unidisciplinarios o multidisciplinarios	Daños muy importantes	Trabajo independiente confiado a la iniciativa y juicio del profesionista y a su discrecion

Tabla 2

COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE MEXICO
Valores mínimos recomendados de sueldo base mensual

NIVEL, DE ACUERDO AL PERFIL (Tabla 1)	VALORES MINIMOS RECOMENDADOS (pesos m.n.)
1	4,000.00
2	5,000.00
3	6,200.00
4	7,150.00
5	7,850.00
6	9,900.00
7	11,000.00
8	12,800.00
9	14,500.00
10	22,500.00
11	36,000.00

Tabla 3

COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE MEXICO, A.C.
 Prestaciones sociales
 recomendables para el pago de servicios
 que presta el Ingeniero Civil, adicionales al
 IMSS, SAR, Reparto de utilidades y la Ley Federal de Trabajo

Prestación	Monto
Aguinaldo	30 días de salario
Vacaciones	15 días hábiles
Prima de vacaciones	25 % de las vacaciones
Seguro de vida y accidentes	Proporcional al nivel del salario, elevado a un año
Bono de productividad	(en función del desempeño)
Despensa mensual	5% del sueldo mensual
Automóvil	De acuerdo con el requerimiento del puesto y/o el nivel del mismo
Días festivos y de descanso en adición a los de la Ley Federal del Trabajo	Jueves y viernes santo 2 de noviembre 12 de diciembre Medio día del 3 de mayo Medio día del 10 de mayo

Tabla 4

COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE MEXICO, A.C.

Gastos adicionales que se tienen que cubrir, cuando el personal técnico se desplaza fuera de su residencia habitual .

1.- Transportación.

De acuerdo con la localización del trabajo al cual se tenga que acudir, se recomienda el uso de medios terrestres hasta una distancia de 200 Km. y aérea cuando exceda de este kilometraje.

El costo del pasaje de ida y vuelta será el que corresponda según las tarifas vigentes de las líneas comerciales en cada caso particular.

2.- Recomendaciones para el pago de gastos de viaje.

Para el pago de este concepto se propone que se cubran los gastos de transportación a la terminal y el pago en el lugar de trabajo, del aeropuerto o estación de autobuses, al sitio de hospedaje, de ida y vuelta, así como el gasto de cargos menores (maleteros y propinas):

Taxis y maleteros: (\$ 220.00 x 2) = \$ 440.00

3.- Recomendaciones para el pago de viáticos

En el caso de que se trate de actividades que en general se desarrollan en un tiempo máximo de una semana, se propone hacer el pago global de viáticos en dos zonas diferentes: uno para las consideradas de elevado costo como las turísticas y fronterizas y el resto para las demás zonas de la República.

Zonas turísticas y fronterizas

Hospedaje	\$ 900.00 p/d*
Alimentación	\$ 350.00 p/d
Lavado de ropa, teléfono y gastos menores	\$ 150.00 p/d
Viáticos diarios	\$1400.00 p/d

* p/d: por día, con pernocta

Otras zonas

Hospedaje	\$ 700.00 p/d
-----------	---------------

Alimentación	\$ 250.00 p/d
Lavado de ropa, teléfono y gastos menores	\$ 150 00 p/d
Viáticos diarios	\$ 1100.00 p/d

Cuando se trate de actividades que excedan en plazo un periodo escolar de duración, se recomienda:

Zona con Infraestructura Urbana

Hospedaje (renta de casa) \$ 6,200.00/mes

Zona sin Infraestructura Urbana \$ 7,250.00/mes

NOTAS:

- En caso de que la duración del trabajo para el cual fue contratado lo amerite, y si el Ingeniero tiene la posibilidad de llevarse a su familia al sitio de trabajo, se deberán pagar los gastos de movilización.
- Si la ubicación de los trabajos encomendados al Ingeniero lo desplazan de su lugar en donde tiene establecida su residencia, sin movilizar a su familia, deberán proporcionársele gastos de transportación con el objeto de que pueda visitarla por lo menos una vez al mes.
- Se recomienda conceder como incentivo adicional, un sobresueldo equivalente a un 25% del salario normal

Tabla 5

COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE MEXICO, A.C.

Factor de prestaciones (SOLO APLICA EN EL CASO DE LABORES EMPRESARIALES)

(considerado con base en la percepción mensual)

CONCEPTO	BASE	CLAVE	TOTAL	CLAVE
SALARIO NOMINAL DIARIO (SN)	1.0000		1.0000	
PRESTACIONES (RECOMENDADAS Y DE LA LFT)				
AGUINALDO (30 DIAS)	0.0821	SN	0.0821	
PRIMA VACACIONAL 25% VACACIONES (3 75 DIAS)	0.0103	SN	0.0103	
SALARIO INTEGRADO (Base de cotización)			1.0924	SI
OTRAS PRESTACIONES (LFT)				
VACACIONES (15 DIAS)	0.0411	SN	0.0411	
FONDO DE PREV DE ENFERMEDADES (6 DIAS/AÑO)	0.0100	SN	0.0100	
FONDO DE LIQUIDACIÓN (30 DIAS)	0.0822	SN	0.0822	
SALARIO CON OTRAS PRESTACIONES			1.2257	SOP
CUOTAS PATRONALES (IMSS) ENFERMEDADES Y MATERNIDAD.				
a) Parte fija. 16.50% de un SMGDF	Variable	SI	variable	
b) Parte variable 4.04% del excedente de 3SMGDF	Variable	SI	variable	
c) Prestaciones en dinero: 0.7%	0.0070	SI	0.0076	
d) Gastos médicos pensionados: 1.05%	0.0105	SI	0.0114	
RIESGOS DE TRABAJO variable en función de siniestros	variable	SI	variable	
INVALIDEZ Y VIDA 1.75%	0.0175	SI	0.0191	
GUARDERIAS 1.0%	0.0100	SI	0.0109	
CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ: 3.15%	0.0315	SI	0.0344	
OBLIGACIONES				
INFONAVIT (Aportaciones para vivienda) 5.00%	0.0500	SI	0.0546	
AFORES (S.A.R. Sistema de ahorro para el retiro) 2.00%	0.0200	SI	0.0218	
I.S.N. (Impuesto sobre nómina) 2.00%	0.0200	SOP	0.0245	
FACTOR DE PRESTACIONES (FP)			variable	

NOTA: LA CLAVE DENOTA LA OPERACION PARA OBTENER LA INTEGRACION CORRECTA DEL CARGO.

ABREVIATURAS: LFT = Ley Federal del Trabajo; SN = Salario nominal; SI = Salario integrado y SOP = Salario con otras prestaciones. SMGDF= Salario Mínimo General en el D.F.

Impuesto sustituto del crédito al salario 3%.- Ver aplicación en la Ley del Impuesto sobre la Renta, 2002, en su artículo 119 y el artículo 3 del Impuesto Sustituto al Crédito al Salario, publicado en el D.O. del 1-01-02

Tabla 5

COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE MEXICO, A.C.

Factor de prestaciones (SOLO APLICA EN EL CASO DE LABORES EMPRESARIALES)

(considerado con base en la percepción mensual)

CONCEPTO	BASE	CLAVE	TOTAL	CLAVE
SALARIO NOMINAL DIARIO (SN)	1.0000		1.0000	
PRESTACIONES (RECOMENDADAS Y DE LA LFT)				
AGUINALDO (30 DIAS)	0.0821	SN	0.0821	
PRIMA VACACIONAL 25% VACACIONES (3.75 DIAS)	0.0103	SN	0.0103	
SALARIO INTEGRADO (Base de cotización)			1.0924	SI
OTRAS PRESTACIONES (LFT)				
VACACIONES (15 DIAS)	0.0411	SN	0.0411	
FONDO DE PREV DE ENFERMEDADES (6 DIAS/AÑO)	0.0100	SN	0.0100	
FONDO DE LIQUIDACIÓN (30 DÍAS)	0.0822	SN	0.0822	
SALARIO CON OTRAS PRESTACIONES			1.2257	SOP
CUOTAS PATRONALES (IMSS)				
ENFERMEDADES Y MATERNIDAD				
a) Parte fija 16.50% de un SMGDF	Variable	SI	variable	
b) Parte variable 4.04% del excedente de 3SMGDF	Variable	SI	variable	
c) Prestaciones en dinero 0.7%	0.0070	SI	0.0076	
d) Gastos médicos pensionados 1.05%	0.0105	SI	0.0114	
RIESGOS DE TRABAJO: variable en función de siniestros	variable	SI	variable	
INVALIDEZ Y VIDA 1.75%	0.0175	SI	0.0191	
GUARDERIAS 1.0%	0.0100	SI	0.0109	
CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ 3.15%	0.0315	SI	0.0344	
OBLIGACIONES				
INFONAVIT (Aportaciones para vivienda) 5.00%	0.0500	SI	0.0546	
AFORES (S.A.R Sistema de ahorro para el retiro) 2.00%	0.0200	SI	0.0218	
I.S.N. (Impuesto sobre nómina) 2.00%	0.0200	SOP	0.0245	
FACTOR DE PRESTACIONES (FP)			variable	

NOTA: LA CLAVE DENOTA LA OPERACION PARA OBTENER LA INTEGRACION CORRECTA DEL CARGO.

ABREVIATURAS: LFT = Ley Federal del Trabajo; SN = Salario nominal; SI = Salario integrado y SOP = Salario con otras prestaciones; SMGDF = Salario Mínimo General en el D.F.

Impuesto sustituto del crédito al salario 3%.- Ver aplicación en la Ley del Impuesto sobre la Renta, 2002, en su artículo 119 y el artículo 3 del Impuesto Sustituto al Crédito al Salario, publicado en el D.O. del 1-01-02

Tabla 6

COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE MEXICO, A.C.
 Recomendación para la prestación
 de servicios profesionales
 Cálculo del factor de costos indirectos
 financieros y utilidad
 (SOLO APLICA EN EL CASO DE LABORES EMPRESARIALES)

Los cargos indirectos inherentes a la actividad profesional empresarial se estiman como sigue:

COSTO DIRECTO		1.00
INDIRECTOS:		
a) Personal secretarial administrativo y asesorías		0.30
b) Capacitación y actualización		0.06
c) Gastos de oficina		0.08
d) Rentas, depreciación y seguros		0.09
e) Promoción, ventas y concursos		0.12
f) Gastos empresariales contractuales		0.05
Indirectos totales	Suma	1.70
 GASTOS FINANCIEROS		 0.03
	Suma	1.73
 UTILIDAD		
ISR+PTU 11.00%		
Utilidad neta 14.00%		
	Utilidad antes de impuestos	0.25
	FACTOR DE INDIRECTOS Y UTILIDAD	<u>1.98</u>

MULTIPLICADOR: Factor de prestaciones x factor de Indirectos y utilidad:

NOTA: El factor de prestaciones es variable por la forma de cálculo del IMSS; y es función del nivel de salario y de la plantilla de personal asignado

CAPÍTULO IV

PRINCIPIOS ÉTICOS Y DE CONDUCTA PROFESIONAL

Los miembros del Colegio de Ingenieros Civiles de México se obligan a respetar y hacer respetar por sus colaboradores el CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL que ha emitido para el ejercicio profesional de sus agremiados. En concordancia con él y para los efectos del presente documento, se destacan los siguientes PRINCIPIOS ÉTICOS Y NORMAS DE CONDUCTA PROFESIONAL:

IV.1 BENEFICIO SOCIAL: Al ejercer su profesión, el Ingeniero Civil tendrá siempre presente que los trabajos que realiza tienen como fin primordial el beneficio del hombre como ser individual y social y el de la sociedad en que se desenvuelve

IV.2 EXIGENCIA DE CALIDAD Y PRODUCTIVIDAD: Al realizar sus actividades y ejercer sus funciones, se autoimpondrá la máxima exigencia de calidad y productividad, con el fin de contribuir al engrandecimiento del país y de su entorno social para de esta manera hacerse merecedor del reconocimiento de su gremio y de la sociedad a la que sirve. Acorde con este principio, no aceptará misión alguna para la cual no esté debidamente calificado y procurará el perfeccionamiento técnico propio y el de sus colaboradores, para asegurar al cliente y/o contratante sus mejores servicios profesionales.

IV.3 LEALTAD: Frente a sus clientes y/o patrón, el Ingeniero deberá actuar con entera lealtad, poniendo todo su empeño en salvaguardar sus legítimos intereses.

Esto implica:

- Evitar cualquier situación que pueda crear conflicto de intereses.
- No proporcionar servicios, ni avalar soluciones, que estén en desacuerdo con su mejor criterio profesional.
- No usar para el beneficio propio, la información proporcionada por el cliente sin su previo consentimiento, ni la generada o disponible en la entidad o dependencia pública y/o en la empresa privada donde presta sus servicios profesionales.

- No hacer públicos aspectos técnicos o comerciales, relacionados con el cliente y/o patrón sobre el trabajo en ejecución, sin su consentimiento.
- No divulgar resultados de investigaciones o estudios asociados al trabajo contratado o encomendado sin el consentimiento del cliente o el contratante.

V.4 EQUIDAD Y JUSTICIA: Cuando administra o supervisa una construcción o contrato, el Ingeniero Civil actuará siempre con equidad y justicia para todas las partes involucradas.

IV.5 HONRADEZ: El Ingeniero recibirá por sus servicios como única retribución, la convenida con su cliente y/o patrón, o la establecida para el puesto que ocupa y las funciones que desempeña para el contratante.

Esto incluye:

- No aceptar retribuciones de más de uno de los grupos interesados para el mismo servicio o para servicios correspondientes al mismo trabajo, sin el consentimiento de todas las partes interesadas.
- No aceptar regalías o comisiones por el uso de equipos o proceso dentro del trabajo encomendado, sin autorización del cliente.
- No aceptar regalías o comisiones por el uso de información privilegiada o por favorecer con sus opiniones o decisiones a un grupo o persona en perjuicio de la contratante o de otra.
- No ejercer presiones indebidas, ni ofrecer, solicitar o aceptar compensaciones que tengan el propósito de influir en negociaciones relacionadas con el ejercicio profesional

IV.6 COMPETENCIA LEAL Y LEGITIMA: En un marco de libertades y derechos, el Ingeniero competirá leal y legítimamente por desarrollarse profesionalmente y materialmente

Esto implica

- Evitar participar en licitaciones para contratación de servicios profesionales en las que los precios de los mismos sean la base para la selección del Ingeniero.

- No tratar de suplantar a otro Ingeniero en un trabajo determinado, cuando el cliente o contratante interesado haya dado pasos definitivos para contratar sus servicios. En este caso, entre otras actividades pueden citarse, el:

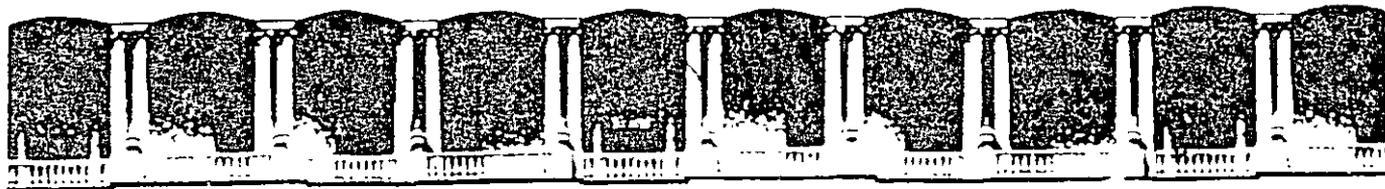
No continuar las gestiones para la obtención de un trabajo, después de haber recibido aviso de que otro Ingeniero ha sido seleccionado y está realizando arreglos de detalles.

No hacer gestiones para obtener las siguientes fases del estudio a menos que el contacto inicial sea hecho por el cliente.

No atentar contra la reputación profesional ni contra la posición de otros Ingenieros.

No prestarse al cobro de retribuciones adicionales a las acostumbradas, por Ingenieros participantes en el mismo tipo de actividades o en condiciones semejantes.

No ofrecer ni otorgar compensaciones en obsequios con el propósito de influir en la elección para futuros trabajos.



**FACULTAD DE INGENIERIA U.N.A.M.
DIVISION DE EDUCACION CONTINUA**

CURSOS ABIERTOS

CA027 SEMINARIO DE ORIENTACIÓN PARA OBTENER EL REGISTRO DE DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA (DRO)

Agosto del 2003

**Tema
CIMENTACIONES MECANIZADAS
MODERNAS**

**EXPOSITOR: ING. CESAR URRUTIA SÁNCHEZ
PALACIO DE MINERÍA
AGOSTO DEL 2003**

Curso de Admisión para DRO

Cimentaciones Mecanizadas Modernas

Las condiciones geológicas y la localización de fallas tectónicas a lo largo de toda la costa del pacífico de la República Mexicana, hacen del país una zona sísmica casi en su totalidad. Particularmente en la zona centro occidente (Oaxaca, Guerrero, Colima ; Nayarit, Puebla, Jalisco y Distrito Federal. Las condiciones de la Ciudad de México la hacen particularmente susceptible al efecto de los sismos

Por otro lado el hecho de que el subsuelo este formado por materiales de características muy diferentes, por depósitos de arcillas saturadas que alcanzan espesores de 60 o 70 metros, rodeadas en ocasiones por mantos rocosos de antiguas cordilleras y sierras. Además de la existencia de formaciones geológicas cuyo comportamiento es difícil de predecir, como en el caso de las fallas activas , que se localizan a lo largo del Valle de México.

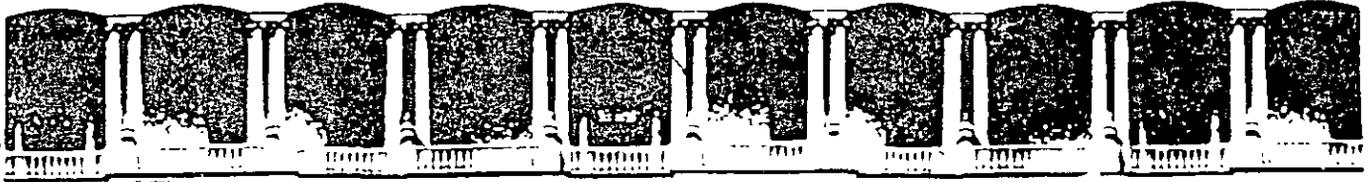
Existen otros países en el mundo con condiciones sísmicas y de subsuelo también muy severas, como es el caso de Japón, o algunas zonas de Estados Unidos (California). En ellos se han utilizado con éxito cimentaciones mecánicas para disminuir con éxito el efecto de los sismos en la superestructura , así como el efecto de los hundimientos diferenciales.

Para reducir el efecto de los sismos es común el uso de :

- a) Aisladores de base.
- b) Amortiguadores.
- c) Disipadores de energía.

Los aisladores de base se utilizan para aislar los efectos del suelo sobre la superestructura, para ellos es común el empleo de neoprenos , dispositivos de teflón , o rodillos o baleros deslizantes.

Los amortiguadores y disipadores de energía reducen los efectos del sismo sobre la estructura, actuando como fusibles ante sismos de gran intensidad. Estos amortiguadores atienden su diseño a hecho de permitir cierto grado de movimiento de la estructura. Pueden ser elásticos , visco-elásticos o viscosos. Ejemplo de ellos son los amortiguadores que se colocan en los contraventeos metálicos a base de tubos.



**FACULTAD DE INGENIERIA U.N.A.M.
DIVISION DE EDUCACION CONTINUA**

CURSOS ABIERTOS

CA027 SEMINARIO DE ORIENTACIÓN PARA OBTENER EL REGISTRO DE DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA (DRO)

Agosto del 2003

Tema

SEGURIDAD E HIGIENE

**EXPOSITOR: ING. CESAR URRUTIA SÁNCHEZ
PALACIO DE MINERÍA
AGOSTO DEL 2003**

y a clausurar los vanos que fuere necesario, a fin de impedir el acceso a la construcción

Artículo 248. Cuando se interrumpa una excavación, se tomarán las precauciones necesarias para evitar que se presenten movimientos que puedan dañar a las Edificaciones y predios colindantes o las instalaciones de la vía pública y que ocurran fallas en las paredes o taludes de la excavación por intemperismo prolongado.

Se tomarán también las precauciones necesarias para impedir el acceso al sitio de la excavación mediante señalamiento adecuado y barreras para evitar accidentes

Artículo 249. Los tapiales, de acuerdo con su tipo, deberán cumplir las siguientes disposiciones

I De barrera: cuando se ejecuten obras de pintura, limpieza o similares, se colocarán barreras que se puedan remover al suspenderse el trabajo diario. Estarán pintadas y tendrán leyendas de "Precaución". Se construirán de manera que no obstruyan o impidan la vista de las señales de tránsito, de las placas de nomenclatura o de los aparatos y accesorios de los servicios públicos. En caso necesario, se solicitará al Departamento su traslado provisional a otro lugar;

II De marquesina: cuando los trabajos se ejecuten a más de diez metros de altura, se colocarán marquesinas que cubran suficientemente la zona inferior de las obras, tanto sobre la banqueta como sobre los predios colindantes. Se colocarán de tal manera que la altura de calda de los materiales de demolición o de construcción sobre ellas, no exceda de cinco metros;

III Fijos: en las obras que se ejecuten en un predio a una distancia menor de diez metros de la vía pública, se colocarán tapiales fijos que cubran todo el frente de la misma. Serán de madera, lámina, concreto, mampostería o de otro material que ofrezca las mismas garantías de seguridad. Tendrán una altura mínima de dos metros cuarenta centímetros; deberán estar pintados y no tener más claros que los de las puertas, las cuales se mantendrán cerradas. Cuando la fachada quede al paño del alineamiento, el tapial podrá abarcar una franja anexa hasta de cincuenta centímetros sobre la banqueta. Previa solicitud, podrá el Departamento conceder mayor superficie de ocupación de banquetas;

IV De paso cubierto: en obras cuya altura sea mayor de diez metros o en aquellas en que la invasión de la banqueta lo amerite, el Departamento podrá exigir que se construya un paso cubierto, además del tapial. Tendrá, cuando menos, una altura de dos metros cuarenta centímetros y una anchura libre de un metro veinte centímetros, y

V En casos especiales, las autoridades podrán permitir o exigir, en su caso, otro tipo de tapiales diferentes a los especificados en este artículo.

Ningún elemento de los tapiales quedará a menos de cincuenta centímetros de la vertical sobre la guarnición de la banqueta.

CAPITULO II

SEGURIDAD E HIGIENE EN LAS OBRAS

Artículo 250. Durante la ejecución de cualquier edificación, el Director Responsable de Obra o el propietario de la misma, si ésta no requiere Director Responsable de Obra, tomarán las precauciones, adoptarán las medidas técnicas y realizarán los trabajos necesarios para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros, para lo cual deberán cumplir con lo establecido en este Capítulo y con los Reglamentos Generales de Seguridad e Higiene en el Trabajo y de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo

Artículo 251. Durante las diferentes etapas de edificación de cualquier obra, deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar los incendios y para combatirlos mediante el equipo de extinción adecuado. Esta protección deberá proporcionarse tanto al área ocupada por la obra en sí, como a las colindancias, bodegas, almacenes y oficinas. El equipo de extinción de fuego deberá ubicarse en lugares de fácil acceso y en las zonas donde se ejecuten soldaduras u otras operaciones que puedan originar incendios y se identificará mediante señales, letreros o símbolos claramente visibles.

Los extintores de fuego deberán cumplir con lo indicado en este Reglamento y en el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, para la Prevención de Incendios.

Los aparatos y equipos que se utilicen en la edificación, que produzcan humo o gas proveniente de la combustión, deberán ser colocados de manera que se evite el peligro de incendio o de intoxicación.

Artículo 252. Deberán usarse redes de seguridad donde exista la posibilidad de calda de los trabajadores de las obras, cuando no puedan usarse cinturones de seguridad, líneas de amarre y andamios.

Artículo 253. Los trabajadores deberán usar los equipos de protección personal en los casos que se requiera, de conformidad con el Reglamento General de Seguridad e Higiene.

Artículo 254. En las obras de construcción deberán proporcionarse a los trabajadores servicios provisionales de agua potable y un sanitario portátil, excusado o letrina por cada veinticinco trabajadores o fracción excedente de quince; y mantenerse permanentemente un botiquín con los medicamentos e instrumentales de curación necesarios para proporcionar primeros auxilios.

CAPITULO III

MATERIALES Y PROCEDIMIENTOS DE CONSTRUCCION

Artículo 255. Los materiales empleados en la construcción deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

I La resistencia, calidad y características de los materiales empleados en la construcción, serán las que se señalen en las especificaciones de diseño y los planos constructivos registrados, y deberán satisfacer las Normas Técnicas